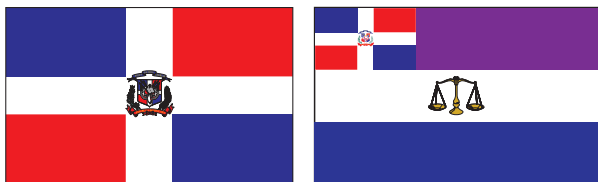




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2000
No. 1076, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad. Resolución administrativa. Decisiones de la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de cosa juzgada. Declarada inadmisibile. 5/7/2000.**
Esso Standard Oil, S. A., LTD y compartes.
- **Acción disciplinaria. No observación de discreción y cuidado en manejo de expediente. Faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Sanción de destitución. 12/7/2000.**
Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, Juez de la Cámara Penal La Romana.
- **Contrato de trabajo. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero Vs. Ramón Corripio y sucesores y/o Manuel Felipe Perera Aladro.
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 19/7/2000.**
Centro Médico Dr. Geraldo Elis Cambiaso Vs. Agripina Rodríguez
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua no ponderó pruebas regularmente aportadas. Falta de base legal y carencia de motivos. Casada con envío. 19/7/2000.**
Noemí Josefina Gómez Peña Vs. Ruedas Dominicanas, C. por A.
- **Accidente de tránsito. Corte a-quo confirma sentencia primer grado sin exponer hechos y circunstancias de la causa ni motivaciones que justificaran su dispositivo. Casada con envío. 19/7/2000.**
Juan Santana y compartes
- **Accidente de tránsito. Penetración a calle sin advertir presencia de otro vehículo. Imprudencia y manejo temerario al penetrar en intersección sin tener visibilidad. Rechazado el recurso.**

19/7/2000.

Ramón O. Santelises y compartes.

- **Accidente de tránsito. Recurso de persona civilmente responsable y aseguradora. Falta de desarrollo de agravios que fundamenten el recurso. Declarado nulo. 19/7/2000.**
Héctor Rafael Ramírez Díaz y Seguros América, C. por A.
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley General de Reforma de la Empresa Pública. Bienes del dominio privado del Estado. La enajenación de una parte del capital accionario de empresas que no son monopolio del Estado no violenta la Constitución si no existe ley que disponga el monopolio. Ausencia de violación a la Constitución. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Arq. Leopoldo A. Espailat N. y compartes.
- **Acción en inconstitucionalidad. Contrato de concesión aeropuertos y resolución Congreso Nacional. Control por vía directa no corresponde a S. C. J. cuando se refiere a una ley adjetiva. Contrato no puede ser atacado por acción en inconstitucionalidad por no ser uno de los actos a que se refiere Art. 46 Constitución. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Ginette Bournigal de Jiménez.
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley sobre fondo pensiones, jubilaciones y servicios sociales trabajadores hoteleros y gastronómicos y sentencia en cobro de pesos. La ley impugnada no crea situación de privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazada la acción. Acción en inconstitucionalidad por vía principal contra sentencia resulta inadmisibile al no tratarse de los actos señalados por Art. 46 de la Constitución. 19/7/2000.**
Lea González y/o El Provocón VI.
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley que crea fondo de bienestar social de trabajadores hoteleros y gastronómicos. Ley impugnada no crea situación de privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
D'Nosotros Empanadas, S. A. y/o Guiovanny Pereyra.
- **Acción en inconstitucionalidad. Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la Construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

- José Rafael Clase Martínez
- **Acción en inconstitucionalidad. Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Jesús Ma. Abréu Montero.
 - **Acción en inconstitucionalidad. Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Ing. Eddy A. Bobea Pérez.
 - **Acción en inconstitucionalidad. Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Campagna Ricart & Asociados, S. A.
 - **Acción en inconstitucionalidad. Embargo inmobiliario. Acción contra sentencia de adjudicación. Declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Santiago García Batista y Flor López de García
 - **Acción en inconstitucionalidad. Fondo de pensiones trabajadores de industria metalúrgica y minera. Artículo 11 de la ley impugnada viola derecho de libre sindicalización, al impedir participación organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro. Declarada la inconstitucionalidad erga omnes de dicho artículo. Rechazada la acción en sus demás aspectos. 19/7/2000.**
Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. y compartes
 - **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 729 código procedimiento civil. Incidentes embargo inmobiliario. Formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros por medio de la publicidad tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio. Disposición legal aplicable sin distinción a toda la comunidad. Ausencia de violación sustantiva. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Cirilo Fernández.
 - **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 712 código trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por**

- violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante sin contravenir preceptos constitucionales. Rechazada la acción. 19/7/2000.
Centro de Estudios Morayca
- **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 712 código trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante sin contravenir preceptos constitucionales. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Sacos Industriales
 - **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 712 código trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante sin contravenir preceptos constitucionales. Artículo 1315 código civil no tiene carácter constitucional por lo que el legislador puede introducir ciertas excepciones al principio de la carga de la prueba. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Fenestra Tours y/o Cosme Adrover
 - **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 712 código trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante. Artículo 1315 código civil no tiene carácter constitucional por lo que el legislador puede introducir ciertas excepciones al principio de la carga de la prueba. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Allegro Club de Vacaciones, S. A.
 - **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 729 código procedimiento civil. Incidentes embargo inmobiliario. Formalidades para que perseguido y terceros por medio de publicidad tengan debido conocimiento del proceso en su perjuicio. Ausencia de violación a preceptos constitucionales. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Juan de Jesús Rodríguez
 - **Acción en inconstitucionalidad. Fondo pensiones trabajadores sindicalizados de la construcción. Disposición legal impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Textiles Titán, S. A.
 - **Acción en inconstitucionalidad. Fondo pensiones trabajadores**

- sindicalizados de la construcción. Disposición legal impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.
Juan A. Noceda
- **Acción en inconstitucionalidad. Sentencia en referimiento sobre incidente de embargo inmobiliario. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Jazmín Kalaf Pou de Rodríguez y Dr. Pedro Rodríguez Luna
 - **Acción en inconstitucionalidad. Sentencias Tribunal de Tierras. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Asociación de los Sucesores de los Fallecidos Juan Portalatín Cedeño y Justina López Cedeño, representada por Rafael López Cedeño y compar-tes
 - **Acción en inconstitucionalidad. Sentencia civil. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Societe Des Eaux Azala, S. A.
 - **Acción en inconstitucionalidad. Sentencia civil. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
 - **Acción en inconstitucionalidad. Sentencia laboral. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
 - **Acción en inconstitucionalidad. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
 - **Acción en inconstitucionalidad. Sentencia laboral. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
 - **Acción en inconstitucionalidad. Auto Cámara Calificación. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas**

señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.

Sucesores del Finado Pascual Gilberto Sarante

- **Acción en inconstitucionalidad. Ley No. 80-99. Ley impugnada no impide libre acceso a la justicia ni quebranta principio de igualdad de todos ante la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc..
- **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 4 Ley 80-99. Disposición impugnada no impide libre acceso a la justicia ni quebranta principio igualdad de todos ante la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Asociación Nacional de Dueños de Bancos de Apuestas y Eventos Especiales, Inc. (ASONA-DUBADES)

Primera Cámara Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Américo Dionicio García y Seguros Pepín, S. A. Vs. Cooperativa de Transporte San Cristóbal, Inc.
- **Demanda comercial en rescisión de contrato. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Luis Rafael Cuello Velez Vs. Luis Eleodoro Figueroa Oliver.
- **Validez de oferta real. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Garco Travel, Inc. y/o Viajes Bolívar
- **Nulidad o levantamiento embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Parmenio Gómez Vs. Victoriano Gómez, C. por A.
- **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Índice General

- Emma Altagracia Aristy de Lara Vs. Agroindustrial, S. A.
- **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Compañía Panamericana de Tabacos, C. por A. (COPATA) Vs. Fernando A. Muñoz García.
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Servicios e Inversiones, S. A. Vs. Luis O. Betances.
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
American Life Insurance Company (ALICO) Vs. Secundino Chalas.
 - **Partición. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Claudio Alberto Brito y Rafael Brito Vs. Esterrina Nova Lorenzo.
 - **Sustitución y revocación de administrador secuestrario judicial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Feliciana Beco Vda. Vásquez, Perfecto Vásquez Beco y Francisco Rottis Vs. Gil María Mercado y compartes.
 - **Validez embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Rosina Selmo Berroa Vs. Nancy Rosario Peña Sánchez.
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Alcides Capellán Villar y Máximo Capellán Villar y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Mercedes Reyes Almonte.
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Atracciones del Caribe, S. A. (Quisqueya Park) Vs. José F. Martínez y compartes.
 - **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia**

- impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Héctor Antonio León Sturla Vs. Renta y Decoraciones, C. por A.
- **Cobro de pesos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Luis Fermín Vs. Compañía Agrícola Comercial, C. por A.
 - **Cobro de pesos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Enercido de la Rosa Vs. Manuel de Jesús González.
 - **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Consuelo Castillo Vda. Camilo Vs. Ana J. Abréu y compartes
 - **Ejecución contrato transacción y daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Diana Margarita García de Pedemonte Vs. Unión de Seguros, C. por A.
 - **Partición sucesoral. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Felicia Mesa de Rodríguez y compartes Vs. Ana Josefa Lagranje de Montás y compartes
 - **Tercería. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Alcadio Pérez Vs. Julio Ramírez
 - **Desalojo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
servicios Económicos y Financieros, S. A. Vs. Alfredo Jabes.
 - **Desalojo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Margo Edalilia Duncan Taveras Vs. José A. Hernández Andújar
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso**

- declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y Compañía Seguros San Rafael Vs. Rafael A. Camilo
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Comercial Unión Assurance Company L.T.D. Representada por B. Prutzman, Aggerholm, C. por A. Vs. Juan Bolívar Soto, Freddy Ney Soto Pimentel y Fior Daliza Lara
 - **Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Allied Chemical Corporation Allied Chemical Interamericana y Cavalier Shipping Company, Inc. Vs. Vs. Seguros América, C. por A.
 - **Autorización para uso pacífico de bomba. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
José Altagracia Arias Vs. Germán de la Rosa
 - **Reivindicación de inmueble. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Natividad Arias Belliard Vs. María E. Rubio de Morel
 - **Ejecución de contrato y reparación daños y perjuicios. Relación entre asegurador y asegurado no escapa a la regla del Art. 1134 C.C. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
La Universal de seguros, C. por A. Vs. Miroslava y Rosas Vda. Mota
 - **Cobro de pesos y validez embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Industria del Acero, C. por A. Vs. Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y compartes
 - **Incautación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Fihogar, C. por A. Vs. Rubin Prats

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Milagros Peguero Franjire
- **Revocación adjudicación. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
José Urano Zucca Chery Vs. Amero Pérez Mera y compartes
- **Devolución dinero depositado en cuenta corriente. Presentación del cheque con fines de compensación en la forma regulada por Junta Monetario, equivale a la presentación para el pago. Incorrecta aplicación de Ley de Cheques. Casada con envío. 12/7/2000.**
Silverio Cruz Taveras Vs. Banco del Exterior Dominicano, S. A.
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José L. Madera Fernández
- **Reconocimiento de calidad de asociado o miembro de asociación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Rosa A. Camilo Abréu y compartes Vs. Ronald C. Bauer y compartes
- **Validez de contrato. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Argo, S. A. Vs. Justo Cabrera Martínez
- **Divorcio por incompatibilidad caracteres. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Angel U. Matos Félix Vs. María de los R. Rodríguez M.
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Ramón Pérez Marte
- **Desalojo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.**

Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.

Midalma Azcona o Midalma Ozuna Vs. Miguel Angel Mora Carvajal

- **Levantamiento de oposición traspaso inmueble. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Ramona Pérez de Abréu Vs. Francisco Arismendy Abréu.
- **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Vs. Carmen Socorro Suardy S. y Modesta R. Suardy S.
- **Referimiento y reapertura de debates. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Lorenzo Antonio Henríquez Alba Vs. Homero Polanco y compartes
- **Pago de dinero. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Almacenes Generales, C. por A.
- **Nulidad procedimiento divorcio. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Ana Idcha Jorge Vda. Deñó Vs. Isabel Acosta Vda. Deñó
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Lourdes Pérez Vda. Rodríguez.
- **Desalojo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Minerva Alcántara Vda. Giró Vs. Félix Ma. Delmonte
- **Pago de póliza seguro de vida. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**

- José Leandro Fermín Méndez y Josefa R. Ferria de Brache
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Yocasta Altagracia Peña de Mella Vs. José M. Mella Escalante
 - **Nulidad de contrato. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Raúl Barrientos Lara Vs. Intercontinental Sto. Dgo., S. A.
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Técnica Industrial y Petrolera, S. A. Vs. Altagracia H. de Iglesia
 - **Reclamación reconocimiento calidad de asociado o miembro de asociación. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Dr. Andrés A. Fulcar Beriguette Vs. Ronald C. Bauer, Pedro Durán y compartes
 - **Reivindicación de inmueble. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Luis Beltrán Félix de los Santos y Agripina de los Santos
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Rafael Oliverio Cruz P.
 - **Embargo inmobiliario. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Orestes Freddy Fuentes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Josefina Altagracia Segura
 - **Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación.**

Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.

Compañía Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Laureano Saviñón y Aridio Reyes Peña

- **Embargo inmobiliario. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Celeste Jiménez Vda. Molinar y compartes Vs. Esther Belthancourt Vda. Rosario

- **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Emma Altagracia Aristy de Lara Vs. Agroindustrial, S. A.

- **Validación embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Contratos de Agros Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) Vs. Ingenieros Civiles Asociados (ICA).

- **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Francisco Saviñón y compartes Vs. Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU) y compartes

- **Referimiento. Suspensión de ejecución. Para que la S.C.J. pueda examinar si fallo impugnado adolece de vicios señalados en el memorial, es indispensable que se administre la prueba de que se asistió a las audiencias en la Corte a-qua y de que las conclusiones fueron depositadas bajo inventario. Recurrente no probó depósito de conclusiones ante Corte a-qua. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Elías Chamberlain Vs. Financiera Profesional, S. A.

- **Partición de bienes. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Tomás Vilorio Paulino y compartes Vs. Maritza R. D. Vilorio P.

- **Embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Hipólito Ciriaco

- **Resolución de contrato. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINS) Vs. Compañía Anónima Administradora de Servicios (COADSER)
- **Embargo de muebles. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Ana Mercedes Taveras Vs. Ramón Martínez Paulino.
- **Acción posesoria. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
José E. Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A. Vs. Firgia Dipré y compartes.
- **Partición bienes relictos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Antonio Alcántara Reyes y compartes Vs. Isabel Amalia Oviedo Vda. Alcántara.
- **Cobro de pesos y validez embargo conservatorio. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Steel Frank Welding Company, C. por A. Vs. Ramón Eleuterio Escoto Tejada
- **Oposición. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Miguelina Rueda de Samoya y compartes Vs. Del Río Motors, C. por A..
- **Daños y perjuicios. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Teodosio de la Rosa
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Arturo Bisonó Toribio, C. por A. Vs. Eugenio de Jesús Genao Báez
- **Cobro de pesos. Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación.**

Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.

La Colonial, S. A. Vs. Compañía de Transporte Marítimo La Gran Colombiana, S. A.

- **Tercería. Tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformación de la sentencia que puede ser impugnada por recursos ordinarios y extraordinarios en los términos del derecho común. Recurso interpuesto contra sentencia dictada en primer grado. Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación al Art. 1 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**

Carlos Guerrero, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto y compartes Vs. Centro Financiero Banco Universal, S. A. y Leonel Almonte Vásquez

- **Desalojo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**

Francisco A. de Jesús Rodríguez R. Vs. Félix Rojas y compartes.

- **Declaratoria existencia contrato arrendamiento urbano. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**

Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A. Vs. Hacienda La Rosa, C. por A.

- **Embargo inmobiliario. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**

Dr. Marcio Mejía Ricart Y. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

- **Cobro de pesos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**

Ivonne Cruz Senfleur Vs. Créditos Personales, S. A.

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Hay violación del derecho de defensa cuando jueces no observan escrupulosamente normas destinadas**

a garantizar debido proceso, pero no cuando en razón de su íntima convicción consideran culpable a un prevenido y descargar a otro. Rechazado el recurso. 5/7/2000.

Klaus Siegfried Lujas y La General Accident Fire & Fire Ass. Co. PLC

- **Accidente de tránsito. Sentencia en dispositivo sin ninguna motivación. Casada con envío. 5/7/2000.**

Domingo Frías Torres, Felipe Frías y Seguros Pepín, S. A.

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Descargo del procesado. Soberano poder apreciación depuración de la prueba. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**

Procurador General Interina de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago C. S. Pedro César Sánchez.

- **Violación de propiedad. Ley No. 5869. Recurso interpuesto fuera de plazo. Declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

William F. Páez Rivera.

- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**

Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortíz Garrido o Román Valdez.

- **Accidente de tránsito. Tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Sentencia dictada en dispositivo. Inobservancia de disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de todo juez. Casada con envío. 5/7/2000.**

José Francisco Cedeño, Unión de Iglesias Evangélicas y/o Cedeño Industrial, S. A. y Unión de Seguros, C. por A.

- **Accidente de tránsito. Daños a propiedad. Imprudencia del prevenido al acelerar en lugar de frenar. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**

Pedro B. Alcántara del Carmen y Celso Bdo. Alcántara del Carmen

- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos al no precisar por cuál vía transitaba el prevenido. Corte a-qua no precisa cual de las personas puestas en causa como persona civilmente responsable mantenía la guarda y cuidado vehículo generador del daño. Calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas. Violación de reglas cuya observancia está a cargo de todo juez. Casada con envío.**

5/7/2000.

Adriano Reynoso, Autobuses Dominicanos, C. por A. y
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

- **Envenenamiento. Violación a los artículos 295, 301 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
María Celeste, Samboy Monero o María Elena Rodríguez Pérez
- **Accidente de tránsito. Relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido. Persona civilmente responsable solidaria al pago de indemnización luego de comprobarse propiedad del vehículo. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
J. Armando Bermudes & Co., C. por A.
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Angel Mateo de los Santos
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Daniel Durán Patino
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Miguel Pérez Félix y Arelis Sánchez Escalante
- **Sustracción. Violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 12/7/2000.**
Industria Nacional Agropecuaria
- **Abuso de confianza. Corte a-qua no justifica el descargo del prevenido. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada con envío. 12/7/2000.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y César A. Langa Ferreira.
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 12/7/2000.**
Martires Doñé Sánchez
- **Accidente de tránsito. Sentencia impugnada no contiene relación de los hechos de la prevención y carece de dispositivo. Violación de reglas cuya observancia está a cargo de todo juez. Casada con envío en cuanto al prevenido. 12/7/2000.**

Juan Bencosme Rodríguez, Suplidora de Ordenes Urgente, S. A.
y Seguros La Antillana, S. A.

- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva. No reducción de velocidad al llegar a intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Claudio R. Tavarez Candelario, Banco del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.
- **Violación de propiedad. Demanda reconvenional. Corte a-qua no explica en qué consistió la mala fe del querellante principal. Falta de base legal. Casada con envío. 12/7/2000.**
Erulia Muñoz Matos y Melciades Santiago
- **Accidente de tránsito. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Héctor D. Saborín Minaya.
- **Fraude. Falta de pago de remuneraciones. Sentencia en defecto. Recurso de casación extemporáneo al estar abierto el plazo de la oposición. Declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Eduardo A. Fernández
- **Accidente de tránsito. Tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Corte a-qua confirmó sentencia primer grado sin exponer relación de hechos y sin ofrecer motivaciones. Casada con envío. 12/7/2000.**
Darío Isaac Mañón López, José R. Rodríguez Hatton, Casa Velázquez, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A.
- **Asesinato. Violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Domingo Leocadio Araujo de la Cruz.
- **Violación de propiedad. Ley No. 5869. Violación al art. 36 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Consuelo Hernández y Santiago Minaya
- **Violación de propiedad. Ley No. 5869. Recurso parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 12/7/2000.**
Danubio Alvarez
- **Accidente de tránsito. Viraje hacia la derecha sin tomar medidas previstas en la Ley No. 241. Conducción torpe y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**

12/7/2000.

José Luis Durán Polanco, Elvis Emilio Taveras y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al ocupar vía derecha al otro vehículo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**

Adolfo Suárez, Agregados de Hormigón, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/7/2000.**

Cristó Rey Roa Valdez.

- **Accidente de tránsito. Arrollamiento. Prevenido arrolla a las víctimas al penetrar en puente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Persido Octavio Castro, Agromán, Empresa Constructora, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

- **Golpes y heridas voluntarios. Corte a-qua anula sentencia primer grado y envía asunto ante jurisdicción de instrucción sin indicar nulidades incurridas en primera instancia. Casada con envío. 19/7/2000.**

Daniel Moreta Lebrón

- **Falsedad en escritura privada y abuso de firma en blanco. Violación a los artículos 150, 151 y 407 Código Penal. Jueces del fondo son soberanos para considerar que el hecho sometido a su escrutinio tiene características de crimen. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Juan R. Decena Ceballos

- **Accidente de tránsito. Conducción torpe e imprudente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Juan Antonio de los Santos Payano, Rafael Bdo. Marte y Seguros Pepín, S. A.

- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al ocupar la derecha de la vía opuesta, por la que transitaba el agraviado. Jueces del fondo son soberanos para apreciar magnitud del daño y fijar monto de las indemnizaciones. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Rafael Enrique Jorge Muñoz y Unión de Seguros, C. por A.

- **Estafa. Violación al art. 36 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Loris Banara.

- **Accidente de tránsito. Falta de precaución. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Santo del Orbe, Samuel Conde y Asociados, S. A. y Latinoamericana de Seguros S. A.
- **Accidente de tránsito. Imprudencia al tratar de rebasar. Rebase temerario. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Joselyn y/o Juan Abréu Lima, Hilda Alt. Abréu R. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al girar a la izquierda y penetrar a intersección sin observar presencia de motocicleta. Sanción ajustada a la ley. Rechazada el recurso. 19/7/2000.**
Modesta Alt. Alejo Rodríguez y Seguros América, C. por A.
- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva. Conductor de vehículo que no se detiene al llegar a vía preferencial. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Juan Teofilo Paulino.
- **Estafa. Sub-arrendamiento de equipos sin consentimiento del propietario. La circunstancia de que entre las partes hubiera acuerdo de pago, incumplido por el deudor, no despoja al hecho de su naturaleza penal. Interpretación errónea de la Corte a-qua. Casada con envío. 26/7/2000.**
Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM)
- **Accidente de tránsito. Conducción descuidada y atolondrada del prevenido al no detenerse o reducir la marcha cuando perdió visibilidad. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Mateo Pascual Luciano o Hiciano, Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael.
- **Accidente de tránsito. Sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en apelación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Buenaventura González, Secretaría de Estado de Agricultura (Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.)
- **Accidente de tránsito. Violación a los artículos 49, letra c), 65 y 123, letra a) de la Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Oresimo Reyes, José Manuel Cruz Polanco y Seguros América, C. por A. .

- **Accidente de tránsito. Conducción con exceso de velocidad que no le permitió detenerse al llegar a intersección con semáforo en luz roja. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Adalberto Abrúe del Orbe y Agua Santa Clara, C. por A.
- **Estafa y delito de usura. Violación a los artículos 400, 405 y 407 Código Penal y a la Ley No. 312. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios de casación. Declarado nulo. 26/7/2000.**
Luis Alberto Morillo
- **Expresión y difusión del pensamiento. Violación a la Ley No. 6132. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios de casación. Declarado nulo. 26/7/2000.**
Pedro Domínguez.
- **Falsedad en escritura pública y privada. Violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 408 Código Penal. Nadie puede constituirse en parte civil por primera vez en grado de apelación. Declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Juan Bautista Brea
- **Accidente de tránsito. Pérdida del control del vehículo al zafarse rueda trasera. Los jueces del fondo son soberanos para aquilatar el valor de los testimonios que se aportan y pueden descartar aquellos que no le merecen credibilidad. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Isabel Ventura Francisco Liriano Martínez y compartes
- **Falsedad en escritura privada. Uso de documento falsificado. Jueces de fondo son soberanos para ordenar medidas de instrucción que a su juicio contribuyan a formar su íntima convicción. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Minerva C. Coss Bautista
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Habeas Corpus. Juez de habeas corpus es un juez de indicios. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Maribel Valdez Matos
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos. Violación de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Casada con envío. 26/7/2000.**
Alberto Tomás Pérez
- **Accidente de tránsito. Conducción negligente del prevenido al tran-**

sitar en zona urbana a una velocidad superior a la permitida por la ley. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.

Moisés E. Sosa Jiménez, S. A.

- **Accidente de tránsito. Conducción torpe del prevenido quien no obstante ver a la víctima cruzando la vía, no redujo marcha del vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**

Jorge A. Esteva Serra, Plan de Seguros y Jubilaciones del Personal Shell Congunsa, Funcionarios y Empleados de The Shell Company, Empresas Entidades Afiliadas, Nacional de Seguros, C. por A.

- **Accidente de tránsito. Juzgado a-quo modifica sentencia primer grado sin establecer de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por los prevenidos. Corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 26/7/2000.**

Claudia L. Mejía Ricart, Marcio Mejía ricart y compartes.

- **Violación de propiedad. Ley No. 5869. Usufructo de propiedad. Hechos establecidos no configuran delito de violación de propiedad. Casada con envío. 26/7/2000.**

Bienvenida C. Ramírez Cabrera.

Tercera Cámara Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. La circunstancia de que una persona no figure en planilla de una empresa, no significa que no ostente condición de trabajador de la misma. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**

Abastel, S. A. Vs. Héctor Ramírez Pérez

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Manuel Asencio Vs. José Miguel Nina y/o José Castro.

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Fausto Abréu Vs. Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A.

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ordenar medida de instrucción es facultad discrecional de los jueces y su negativa no viola derecho defensa. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**

- Granja Mora, C. por A. Vs. Lorenzo de Jesús y compartes.
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Empresa no comunica despido a autoridades trabajo dentro del plazo legal. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Central Romana Corporation, L.T.D., Vs. Angel Ma. Santiago Martínez.
 - **Deslinde. Perención del primer recurso casación. Sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos interpuesto por la misma parte. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Ana Ligia Santiago Vs. Augusto Martín Infante y Providencia Mercedes Feliz.
 - **Contencioso tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ansa Industrial, C. por A..
 - **Contencioso tributario. Recurso interpuesto ante tribunal a-quo fuera del plazo legal. Violación de regla de orden público cuya observancia está a cargo de todo juez. Casada con envío. 19/7/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agencia de Navegación, S. A.
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Caducidad del derecho del empleador a despedir trabajadores. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Diógenes Shephard y compartes.
 - **Contencioso tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Representaciones Yhordis Internacional, C. por A.
 - **Litis sobre terreno registrado. Actos o contratos traslativos de derechos registrados podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada y observando formalidades artículo 189 ley de tierras. Documentos que constituyen principio prueba por escrito sólo pueden admitirse en saneamiento y no en litis sobre terreno registrado. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Juana Peña Belliard de Metz, Agustín Metz Sánchez y José Belliard Vs. Sucesores de José Ramos, Leovigildo Peña Vestilia

- Ramos y compartes
- **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento con motivo recurso casación debe ser notificado al recurrido en persona o en su domicilio. Recurrido no fue emplazado en la forma establecida por la ley. Recurso declarado caduco. 26/7/2000.**
Sucesión Castillo Paula, y compartes, Vs. Sucesores de Timoteo Castillo, Sres. Alvaro Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo.

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

- Asuntos Administrativos



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 1

Resolución impugnada:	No. 64-95, del 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Esso Standard Oil, S. A., Ltd. y compartes.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez, Luis Heredia Bonetti y Wellington Ramos Messina y Licdos. Roberto Risik y Marcos Peña Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por: Esso Standard Oil, S. A., Ltd., sociedad comercial organizada y que desarrolla sus actividades acorde con las leyes de las Islas Bahamas, y domicilio atributivo de jurisdicción válido en la República Dominicana, en el 2do. piso del Edificio Citibank, sito en el número 001 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente general para la República Dominicana, señor William Eisner, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. Z7494142, domiciliado y residente en esta

ciudad; Texaco Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada acorde con las leyes del Estado de Delaware, E. U. A., y domicilio atributivo de jurisdicción válido en la República Dominicana en la intersección de la avenida John F. Kennedy con la avenida Tiradentes, de esta ciudad; válidamente representada por su gerente general para la República Dominicana, señor Fernando Sánchez Jr., norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1321651-9, domiciliado y residente en esta ciudad; Isla Dominicana de Petróleos, sociedad comercial constituida al amparo de la leyes de la Isla de Gran Cayman, y con domicilio atributivo de jurisdicción válido en la República Dominicana en el número 42 de la calle Francisco Pratts Ramírez, Ens. Quisqueya, de esta ciudad capital; debidamente representada por su presidente, señor Francisco Lucca, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano No. 043499831, domiciliado y residente en esta ciudad; The Shell Company (W. I), Ltd., sociedad comercial constituida acorde con las leyes de Inglaterra, con domicilio social en Londres, Inglaterra, y con domicilio atributivo de jurisdicción en la República Dominicana, en el tercer piso del número 201 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente de mercadeo, señor Pedro Pablo Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083838-2, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia del 5 de octubre de 1998, suscrita por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Luis Heredia Bonetti y Wellington Ramos Messina y Licdos. Roberto Risik y Marcos Peña Rodríguez, abogados de los impetrantes, la cual termina así: “**Primero:** Declarar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la resolución recurrida: La número 64-95 (sesenta y cuatro guión noventa y cin-

co), emitida el 27 de marzo de 1995, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, porque la misma: a) Contiene violación a los artículos 3, 8, inciso 12, 46 y 47 de la Constitución de la República; 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo cumplimiento garantiza el indicado artículo 3 de la Constitución de la República, al violentar la libertad de empresa, comercio o industria, estableciéndoles retranscas a su ejercicio, y creando monopolio en provecho de particulares; y b) porque además, violenta normas del Derecho Internacional de las cuales el país es signatario”;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 1996, sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por las mismas compañías impetrantes, la cual contiene el fallo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Esso Standard Oil, S. A., Ltd., Texaco Caribbean Inc., Isla Dominicana de Petróleos Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., contra la Resolución No. 64-95, dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la nueva acción intentada por: Esso Standard Oil, S. A., Ltd., Texaco Caribbean Inc., Isla Dominicana de

Petróleos Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., el 5 de octubre de 1998, persigue igualmente que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 64-95, dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Considerando, que, como se ha visto, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 6 de agosto de 1998, reexaminara la interpretación que había venido dando al artículo 67, inciso 1 de la Constitución, al abrir la posibilidad de que una parte interesada pudiera apoderarla directamente para conocer de la constitucionalidad no sólo de la ley en sentido estricto sino de los decretos, resoluciones o actos emanados de los poderes públicos, el caso sometido a su consideración por la nueva instancia arriba transcrita del 5 de octubre de 1998, corresponde a la misma cuestión introducida por las mismas partes por instancia del 17 de abril de 1995, la cual dio lugar a la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 1996, cuya parte dispositiva se ha copiado precedentemente, todo lo cual conduce a afirmar que el caso de que se trata ha sido ya juzgado;

Considerando, que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Esso Standard Oil, S. A., Ltd., Texaco Caribbean Inc., Isla Dominicana de Petróleos Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., contra la Resolución No. 64-95, dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Sometido:	Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac.
Abogados:	Dres. Xiomara Báez, José Figueroa, Ledor De la Rosa, Luis Ney Soto, Isidro Noble, Manuel Emilio Cabral y Frank Martínez y Lic. Felipe Pascual Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria en contra del Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 026-0003017-1, domiciliado y residente en la calle Padre Abréu No. 9, de la ciudad de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Magistrado Adolfo Félix Isaac, quien está presente y a solicitud del Presidente ofrece sus generales de ley;

Oído a la Dra. Xiomara Báez, conjuntamente con el Dr. José Figueroa, Lic. Felipe Pascual Gil, Dres. Ledor De la Rosa, Dr. Luis Ney Soto, Isidro Noble, Manuel Emilio Cabral y Frank Martínez, ratificar las calidades dadas en la audiencia anterior, como abogados del Magistrado encausado disciplinariamente;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Presidente decir que la corte está en condiciones de conocer el fondo de la causa disciplinaria, a menos que las partes tengan alguna medida que solicitan;

Oído a los abogados de la defensa decir que no tienen ninguna medida que solicitar;

Oído al magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac en su exposición;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo del 2000, en la que se reserva el fallo del conocimiento de la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, para ser pronunciado en audiencia pública, el día 19 de julio del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana;

Resultando, que ante determinadas denuncias de irregularidades en perjuicio del magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, la Suprema Corte de Justicia dispuso, en fecha 4 de febrero del 2000, la suspensión de sus funciones como Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, hasta tanto adoptara una decisión en su función disciplinaria;

Resultando, que entre los hechos que se le imputan al Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, figura el haber conocido un mandamiento de habeas corpus en favor de tres de los detenidos por estar sindicados como posibles culpables de la violación sexual de una menor y que no obstante otorgó la libertad, que asi-

mismo en la audiencia celebrada al efecto, no se permitió a los abogados que formularan sus alegatos y concluyeran;

Resultando, que contrariamente a las disposiciones legales vigentes, el dispositivo de la sentencia resuelve cuestiones que son ajenas al juez de habeas corpus cuando ordena enviar por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a uno de los impetrantes y poner en libertad y enviar por ante el juez de instrucción a los otros dos a fin de que se realice la sumaria correspondiente;

Resultando, que a la pregunta del Magistrado Presidente sobre si tiene algo que decir respecto de la acusación, el magistrado Dr. Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac responde que está frente a la corte para decirle lo acontecido que dio lugar a su suspensión indicando que en el mes de febrero estando en su despacho se introduce a él una gran cantidad de personas y los abogados le dicen que envíe a buscar a unos jóvenes que tienen 14 días presos, yo les dije que elevaran una instancia y así lo hicieron por lo que solicitaron el habeas corpus el 17 y lo fijé para el 19. Se ha dicho que hubo falsificación del acta de audiencia, señaló que el era un hombre de iglesia que no va a hacer nada contrario a los principios. Cuando bajamos de estrados motivé con dos o tres considerandos y ahí no se alteró nada con mi anuencia;

Resultando, que a pregunta de cuáles fueron los hechos que dieron lugar a que los jóvenes fueron sometidos antes de ser llevados a su tribunal, respondiendo que en el sector Marte Bisonó ocurrió una violación de una niña de 11 años, lo que dio lugar al sometimiento de 30 jóvenes que fueron a pedir habeas corpus;

Resultando, que a la pregunta sobre si el tenía conocimiento de que es al fiscal a quien corresponde enviar el expediente a instrucción y por consiguiente si reconoce haber dictado una sentencia al margen de la ley, respondió que entendía que es una sentencia correcta aunque su conducta fue antijurídica;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se infiere que el Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac al dictar la senten-

cia de habeas corpus en la forma como lo hizo no observó la discreción y el cuidado requeridos en el manejo del expediente, lo que condujo a un resultado no conforme con lo que manda la ley, lo que es grave e incorrecto en el ejercicio de sus funciones como Juez de Primera Instancia;

Considerando, que el Ministerio Público produjo su dictamen en el sentido de que el Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, sea sancionado con una amonestación escrita y repuesto en sus funciones;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-28, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexadas a los registros respectivos;

Considerando, que el Magistrado Adolfo Félix Isaac en el desempeño como Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cometió faltas disciplinarias graves en la conducción de las audiencias y manejo de los expedientes y documentos judiciales, relacionados con...;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República; 59, 62, 66, 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresan: “Artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; Artículo 59: El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. Párrafo: Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución; Artículo 62: Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. Párrafo I: No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. Párrafo II: Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; Artículo 66: Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago

por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones. Dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción; 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicio para los ciudadanos o el estado; Párrafo: La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución: **Falla: Primero:** Declara que el Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac ha incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia se le sanciona con la pena disciplinaria de la destitución; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a la Dirección de la Carrera Judicial, para los fines correspondientes y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.
Recurridos:	Ramón Corripio y sucesores y/o Manuel Felipe Perera Aladro.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Díaz y Andrea Peña Toribio de Díaz.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 013-0025683-9, domiciliada y residente en la calle Las Gardenias No. 12, Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio C. Concepción, por sí y por el Dr. Adolfo Mejía, abogados de la recurrente, Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Díaz, abogado de los recurridos, Ramón Corripio y Sucesores y/o Manuel Felipe Perera Aladro;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0243562-5, abogado de la recurrente, Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Juan Bautista Díaz y Andrea Peña Toribio de Díaz, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0930193-7 y 001-0842824-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Ramón Corripio y Sucesores y/o Manuel Felipe Perera Aladro;

Visto el auto del 14 de junio del 2000, dictado por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se tra-

ta, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara la nulidad del desahucio ejercido por la empresa Ramón Corripio, S. A., contra la trabajadora Xiomara Pimentel Martínez; **Segundo:** Se declara vigente el contrato de trabajo entre las partes, señora Xiomara Pimentel Martínez, demandante y la empresa demandada Ramón Corripio y/o Pedro Acosta (de oficio); **Tercero:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón Corripio y Sucesores, C. por A. y/o Pedro Acosta, contra sentencia, del 24 de noviembre de 1995, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Xiomara Pimentel Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se acogen como buenas y válidas las conclusiones presentadas por la parte recurrente, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por no ser la empresa Ramón Corripio y Sucesores, C. por A., deudora de la parte recurrida según se ha establecido en documentos de la causa; y en lo que respecta a la puesta en causa del señor Pedro Acosta, se rechaza la demanda, por no ser empleador de la demandante original, y en consecuencia se excluye de la misma; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Xiomara Yolanda Pimentel Martínez, sucumbiente, al pago de las costas con distracción en favor de los Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c)

que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Corripio y Sucesores, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1995, dictada a favor de Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Excluye al señor Pedro Acosta de la presente demanda, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara regular y válido el desahucio ejercido por la compañía recurrente Ramón Corripio y Sucesores, C. por A., en contra de la trabajadora recurrida Xiomara Yolanda Pimentel Martínez, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1995, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena en costas a la parte recurrida Xiomara Yolanda Pimentel Martínez y se distraen las mismas a favor de los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida plantea que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de interés, alegando que la recurrente recibió el pago de prestaciones laborales a raíz de la terminación del contrato de trabajo, firmando el correspondiente recibo de descargo;

Considerando, que no constituye una falta de interés el hecho de que una demandante hubiere firmado un recibo de descargo y declarado no tener ninguna reclamación pendiente que formular, si a través de la demanda se impugna la validez de dicho recibo y se pretende la satisfacción de derechos no contemplados en el pago recibido; que como las pretensiones de la recurrente no fueron satisfechas por ante los jueces del fondo, es lógico que ella tuviera un interés legítimo de que la sentencia impugnada fuere casada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Limitada y errónea interpretación hecha por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del medio de casación acogido, en la sentencia del 21 de abril de 1999, por la Suprema Corte de Justicia y del artículo 232 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los principios V y X del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el plazo de tres meses, en que de acuerdo al artículo 232 del Código de Trabajo, la mujer no puede ser desahuciada, por haber estado embarazada, comienza a partir del vencimiento de la licencia post natal y no a partir del nacimiento de la criatura, como ha interpretado la Corte a-qua, pues de admitirse tal criterio, se permitiría que la trabajadora, sea desahuciada cuando más lo necesita y se le privaría de los medios económicos y de protección médica; por eso al declararse válido un desahucio ocurrido tan solo después de haber transcurrido 14 días del disfrute de la licencia post natal, se interpreta incorrectamente el referido artículo 232 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de manera inequívoca se ha establecido que la fecha del parto es el 16 de febrero de 1995, que es la misma fecha que inicia el

disfrute de los períodos pre y post natal, pues como se determinó anteriormente, fue acumulado para que empezara conjuntamente con el parto, en lo que quiere decir que los tres meses que establece la ley después del parto, en los cuales el empleador no puede desahuciar a la trabajadora, en este caso transcurrieron conjuntamente con el pre y post natal, por lo que al término del post natal, el 17 de mayo de 1995, coincide con el término los tres meses de la prohibición para el desahucio de que provee la ley en el artículo 232 del Código de Trabajo; que en ese orden de ideas es lógico concluir que el desahucio fue ejercido por la empleadora después de los tres meses previstos en el artículo 232 del Código de Trabajo, vale decir, fuera del período de protección a la maternidad, por lo que mantiene todos sus efectos, principalmente el término del contrato de trabajo, con todas sus consecuencias legales; que en lo relativo al punto sostenido por la trabajadora de que el período de protección comienza a computarse “después del post natal, tal razonamiento entra en contraposición al mandato legislativo, que sólo ha previsto que dicho cómputo deba realizarse después de la fecha del parto”, sin hacer ninguna otra distinción, ni aplicación combinada con el artículo 237 del citado código, pero;

Considerando, que el artículo 232 del Código de Trabajo, dispone que: “Es nulo el desahucio ejercido por el empleador, durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después del parto”;

Considerando, que de acuerdo a esa disposición el período de tres meses, en que el empleador está imposibilitado de ejercer el derecho del desahucio contra una trabajadora en estado de gestación, concluye tres meses después de haberse producido el parto, sin importar que ésta haya acumulado el disfrute de las licencias pre y pos natal y el momento en que esta finalice, en vista de que por alcanzar el conjunto de esas licencias un período de doce semanas, el referido plazo de tres meses siempre concluirá con posterioridad al vencimiento de la licencia post natal, por estar integrado el plazo de tres meses por un número mayor a esas semanas;

Considerando, que como el Tribunal a-quo estableció que el parto ocurrió el día 16 de febrero de 1995, y que el desahucio tuvo lugar el 31 de mayo de ese año, lo que es admitido por la recurrente, se puede advertir que la terminación del contrato se produjo después de vencido el plazo de tres meses a que alude el referido artículo 232 del Código de Trabajo, cuando ya el empleador había recobrado la facultad para ejercer ese derecho, lo que determina su validez, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que si el desahucio no es nulo por haberse ejercido después de vencido los descansos pre y post natal, entonces lo es porque cuando fue ejercido la recurrente estaba disfrutando su período vacacional, el cual vencía el día primero de junio, habiendo sido desahuciada el día 31 de mayo, antes de la fecha de su reintegro al trabajo, lo que impedía que al contrato se le pudiese poner término en esa fecha, al tenor del artículo 190 del Código de Trabajo que prohíbe al empleador ejercer alguna acción contra el trabajador que esté disfrutando de sus vacaciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la recurrente, al invocar la nulidad del desahucio de que fue objeto, lo fundamentó en el hecho de que el mismo aconteció antes de cumplirse tres meses, a partir del vencimiento de la licencia post natal, sin que se observe que alegara que ella estuviera en el disfrute de sus vacaciones y que por tanto, por esa razón el desahucio también era nulo;

Considerando, que al presentar ese alegato por primera vez en su memorial de casación, el mismo constituye un medio nuevo que como tal deviene en inadmisibles y en consecuencia no es objeto de examen por esta corte;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, que la demanda fue rechazada porque la trabajadora firmó un recibo de descargo don-

de declara renunciaba a cualquier acción que en el futuro pudiese tener contra la recurrida, lo que constituye una violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que por demás, al reconocer el Tribunal a-quo, que el desahucio de que se trata fue ejercido válidamente y que a la recurrente se le satisfizo el pago de las prestaciones laborales que le correspondían, queda fuera de toda discusión la reclamación de los derechos, que como consecuencia de su estado de embarazo y posterior parto, hubiere formulado la recurrente, careciendo de interés, en la especie, el enjuiciamiento del alcance del recibo de descargo a que hace referencia la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1999; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Díaz Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Víctor José Castellanos

E , Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Geraldo Elis Cambiaso.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrida:	Agripina Rodríguez.
Abogados:	Lic. Artemio Alvarez Marrero y Dr. Félix F. Estévez Saint-Hilaire.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Geraldo Elis Cambiaso, debidamente representado por el presidente de su consejo de directores, Dr. Norman A. Ferreira Azcona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0005823-0, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Quiñones López, en representación del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado del recurrente, Centro Médico Dr. Geraldo Elis Cambiaso;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, abogado del recurrente, Centro Médico Dr. Geraldo Elis Cambiaso, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Artemio Alvarez Marrero y el Dr. Félix F. Estévez Saint-Hilaire, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 034-0002157-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Agripina Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra el re-

currente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 18 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Declarar, como al efecto declara, disuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, demandante y demandada, por despido justificado; **Segundo**: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la Sra. Agripina Rodríguez, parte demandante, contra el Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o Dr. José Tabaré Rodríguez Arte, parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero**: Condenar a la Sra. Agripina Rodríguez, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. Freddy Amín Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 3 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, en los aspectos antes señalados, el recurso de apelación interpuesto por la señora Agripina Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 003, dictada en fecha 18 de marzo de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, acogiendo de este modo, también en los aspectos señalados, la demanda introductiva de instancia, por lo que, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada sentencia; en tal virtud, se declara injustificado el despido en estado de embarazo de la señora Agripina Rodríguez, y resuelto el contrato por causa de su ex empleador, y, por consiguiente, se condena al Centro Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o José Tabaré Rodríguez Arte, a pagar a dicha trabajadora las siguientes sumas: a) Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$1,967.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil

Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro (RD\$6,397.00), por concepto de 100 días de auxilio de cesantía; c) Seiscientos Treinta y Cinco Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$635.17), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Diez Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$10,050.00), por concepto de la indemnización procesal provista por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$8,375.00), por concepto de indemnización especial prevista por el artículo 233 de dicho código; y f) Siete Mil Seiscientos Trece Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$7,613.25), por concepto de diferencia salarial dejada de pagar; **Tercero:** Se condena al Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o José Tabaré Rodríguez Arte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix F. Estévez S. y los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 29 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 3 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agripina Rodríguez, en contra de la sentencia No. 003, del 18 de marzo de 1996, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de

trabajo existente entre las partes en litis, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se excluye de la demanda al Dr. José Tabaré Rodríguez Arte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena al Centro Médico Dr. Gerardo Elis Cambiaso, a pagar a favor de Agripina Rodríguez, los siguientes valores, por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: a) RD\$1,960.00, por concepto de preaviso; b) RD\$6,656.00, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$680.00, por concepto de salario proporcional de navidad, 1994; d) RD\$1,260.00, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; e) RD\$1,300.00, por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) RD\$7,660.00 por concepto de salarios retroactivos; **Quinto:** Se condena al Centro Médico Dr. Gerardo Elis Cambiaso, al pago de seis meses de salario a favor de Agripina Rodríguez, en aplicación de la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena un incremento de un 34% al monto total de las condenaciones pronunciadas por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en aspectos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 16, 49 y siguientes; 87 y siguientes; 97 ordinal 3º; y 537 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento Número 258, de 1993, para la aplicación de dicho código y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hizo abstracción de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que le remitió el expediente como tribunal de envío, la cual casó una anterior dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sobre el mismo caso, por haber asimilado la suspensión ilegal de la recurrida con un despido injustifica-

do, dando por establecido un despido inexistente y sin precisar cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que provocaron la ruptura del contrato de trabajo que existiera entre las partes; que asimismo desnaturalizó y sacó de contexto la comunicación del 30 de mayo de 1994 y el informe levantado por el señor Rafael Cuevas, inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se demuestra que la intención de la empleadora no era poner fin al contrato de trabajo de la recurrida, sino investigar los hechos que se le imputaban para determinar su veracidad, ya que lo expresado en la carta dirigida al departamento de trabajo, en el sentido de que la trabajadora había violado “las reglas éticas y morales de la institución”, no es una causal de despido; que de todas maneras si el tribunal interpretó que dicha carta manifestaba la intención de poner término al contrato de trabajo por despido, debió declarar el despido justificado, porque con ello se daba cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo que obliga al empleador a comunicar el despido del trabajador en el plazo de las 48 horas y en el expediente había prueba suficiente para establecer la falta atribuida a la demandante; que por otra parte la sentencia no indica cuál era el salario por día de la trabajadora, ni cuántos de esos días representa cada una de las condenaciones, las cuales son unas veces superiores y otras inferiores a las solicitadas, a la vez que condena a la entonces intimada a pagar una suma por concepto de vacaciones no disfrutadas sin precisar de donde deduce esa falta de disfrute, así como incrementa el monto de las condenaciones en un 34%, en supuesta aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, pero sin indicación alguna de la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, ni señalar de donde deduce que el incremento fue de un 34% y no de otro;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que luego del análisis, discusión y ponderación de la comunicación enviada por el Centro Médico Dr. Gerardo Elis Cambiaso, al departamento local de trabajo de Valverde, esta Corte ha llegado a

la conclusión de que tal como lo ha alegado la trabajadora recurrente y demandante original, ésta fue objeto de un despido injustificado; que en efecto la lectura de la comunicación referida evidencia que la “suspensión” decretada en contra de ésta fue basamentada en la supuesta violación de las “reglas éticas y morales de la institución” y sin especificar término fijo para la finalización de la misma, lo cual lejos de ser una causal de suspensión constituye una causal de despido; que si alguna duda hubiera podido subsistir sobre la real voluntad del empleador de poner término al contrato de trabajo de manera definitiva y no temporal, la misma quedó disipada por las propias declaraciones del representante de dicha empresa y co-demandado Dr. José Tabaré Rodríguez Arte, quien al referirse al supuesto incidente en el que participara la recurrente afirmó que: “un asunto así tan grave en un centro médico de casi 30 años, jamás había visto esto, si hubiéramos tenido asesoría legal, estuviera ella presa, lo que hicimos subsanar el problema cuando una paciente estaba anestesiada”; que esas declaraciones comprueban que en el ánimo de la empresa recurrida nunca hubo la intención de reintegrar en sus labores a la trabajadora demandante, luego de que culminase la presente suspensión ejercida en contra de ésta, a la que como se ha dicho, no se le puso plazo o término, perdiendo así su carácter de temporalidad, y en consecuencia, su esencia misma; que las declaraciones de la señora Magdalena De Jesús Abreu, testigo escuchada a petición de la empresa y a la sazón encargada de enfermería y superior inmediata de la señora Agripina Rodríguez, confirman aún más la tesis planteada por esta Corte en los considerandos anteriores; que efectivamente ante la pregunta de si entendía que una persona que agrediera a una paciente puede trabajar en un centro médico, respondió que: “creo que no”;

Considerando, que por decisión del 29 de abril de 1998, esta Corte casó la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 1997, dictada en ocasión del presente caso, precisando que: “el solo hecho de que una suspen-

sión sea considerada ilegal por no ajustarse a los requisitos exigidos para la legalidad de la suspensión, no torna a esta en un despido injustificado, pues para que ello fuere así, es necesario que se establezca que el estado de cesación de las labores tiene un carácter definitivo o temporal, lo que no se consigna en la indicada sentencia”, señalando además que la misma se casaba porque la Corte a-qua, en ese entonces, no apreció que la trabajadora probara el hecho del despido alegado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no deduce la existencia del despido del carácter ilegal de la suspensión alegada por la recurrente, sino que apreció, que no obstante indicar la carta remitida por la empleadora a las autoridades del trabajo el 30 de mayo de 1994 que había decidido suspender a la trabajadora, la intención de la recurrente fue la de poner término al contrato de trabajo de ésta, atribuyéndole haber golpeado a un paciente recién operado, lo que constituye una causal de despido;

Considerando, que para formar su criterio de que en la especie existió un despido, la Corte a-qua no sólo interpretó los términos de la carta dirigida al Representante Local de Trabajo de Mao, donde se expresa que la trabajadora “desempeñaba” el cargo de enfermera, indicativo de que para la demandada la misma ya no realizaba esas labores, sino que haciendo uso de su soberano poder de apreciación, determinó la existencia del hecho del despido, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, para lo cual se fundamentó en las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que consagra que en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos;

Considerando, que sin embargo, como el Tribunal a-quo estimó que con la referida carta del 30 de mayo de 1994, la recurrente estaba comunicando un despido y no una suspensión, con lo que admitió que ésta había dado cumplimiento a los términos del artículo 91 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a comunicar a las autoridades de trabajo el despido y sus causas, en el pla-

zo de 48 horas, la Corte a-qua tenía que analizar la prueba aportada por la recurrente a los fines de establecer la justa causa del despido, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Noemí Josefina Gómez Peña.
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul P. y Julia Colombina Castaños Jáquez.
Recurrida:	Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Josefina Gómez Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0046529-7, domiciliada y residente en la calle 5 No. 15, de la Urbanización Miraflores, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto José Fadul P., por sí y por la Licda. Julia Colombina Castaños Jáquez, abogados de la recurrente, Noemí Josefina Gómez Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez, abogados de la recurrente, Noemí Josefina Gómez Peña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado de la recurrida, Ruedas Dominicanas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la parte deman-

dada a pagar a favor del trabajador la parte completiva de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 12 años, 7 meses y 24 días de antigüedad y Once Mil Ochocientos Sesenticinco Pesos (RD\$11,865.00) mensuales, es decir, al pago de la suma de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Sesentiséis Pesos con Setentitrés Centavos (RD\$122,466.73); **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente al completivo, un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Norberto Fadul, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 11 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 263, dictada en fecha 31 de octubre de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo el ordinal primero de la misma, el cual dirá así en lo sucesivo: “Primero: Se condena a la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., a pagar a la señora Noemí Josefina Gómez Peña, la suma de Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta Pesos Oro con Treinta y Dos Centavos (RD\$71,670.32), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y de derechos adquiridos”; y **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso

de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 5 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 14 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la empresa Ruedas Dominicanas, C. x A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas de procedimiento establecido en la materia; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 263, de fecha 31 de octubre del año 1997, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia se rechaza la demanda original de la Sra. Noemí Josefina Gómez Peña, por improcedente, mal fundada y su reclamación adolecer de falta de interés; **Tercero:** Se condena a la señora Noemí Josefina Gómez Peña, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Lic. Emilio A. Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de mayo de 1999, que casó la indicada sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a favor de la recurrente, el Tribunal a-quo estaba obligado a comprobar la existencia de los recibos de descargo que supuestamente fueron firmados por la

demandante y verificar la validez de los mismos, pues el alto tribunal de justicia, casó la sentencia porque la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago no había tomado en cuenta dichos recibos; que habiendo la recurrente negado la firma estampada en los indicados recibos y haberle atribuido a los mismos la condición de una fotostática falseada para hacer creer que ella había recibido conforme, el Tribunal a-quo estaba obligado a hacer esa verificación, ya que el punto de discusión no eran los recibos de una suma de dinero de parte de la recurrente, sino la insatisfacción de ésta por el pago recibido y su afirmación de que en ningún momento expresó conformidad con el mismo ni haber manifestado que no tenía ninguna reclamación pendiente de formular a su ex-empleadora; que el tribunal no tomó ninguna decisión sobre las conclusiones de la recurrente en el sentido de que se le librara acta de que los descargos laborales fueron depositados en fotocopias alteradas, ni tomó ninguna medida para comprobar si real y efectivamente esos descargos eran auténticos, lo que pudo haber logrado si ordenaba el depósito de los documentos originales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que cuestionada la trabajadora Noemí Josefina Gómez, a los fines de que explicara a la Corte la razón por la cual, a pesar de que uno de los recibos de descargo se refiere a Rosalba Caba, aparece firmado de orden al pie del mismo supuestamente por ella, y si en efecto, esa era su firma; respondiendo en síntesis que: la razón por la cual aparece uno de los documentos a nombre de Rosalba Caba se debía a que la empresa, para negar una solicitud suya de aumento de salario decidió realizarle el pago del mismo por medio de dos cheques, uno a su nombre y el otro a favor de otra persona que ella conociera; en ese caso se acordó realizarlo a nombre de Rosalba Caba, para de esta manera evadir el pago de impuesto sobre la renta en su provecho; que en lo que respecta a las firmas aparecidas en ambos documentos reconoce que es la suya, pero agrega que en este caso se trató de un montaje fotostático, para lo cual utilizaron la firma estampada en el contrato de cuota litis que otorgó a su

apoderado legal y que reposa en el expediente; que al margen de los alegatos de la parte demandante originaria y hoy recurrida Noemí Josefina Gómez Peña en el sentido de negar que la firma estampada en el recibo de descargo pre-mencionado en el considerando anterior fuera hecha por ella, en el expediente de que se trata, existen los siguientes documentos: a) un cheque marcado con el No. 000692 del Banco Nacional de Crédito de fecha 31 de diciembre del 1996, girado a favor de Noemí Josefina Gómez, por un valor global de RD\$36,659.67, por concepto de pago prestaciones laborales por rescindirle su contrato de trabajo; b) un cheque marcado con el No. 00318 de Bancomercio, de fecha 31 de diciembre del 1986 girado a favor de Rosalba Caba, por un monto de RD\$17,095.68, por concepto de pago de prestaciones laborales por liquidación del contrato de trabajo por haber laborado en la empresa por espacio de un año y 11 meses; c) un cheque marcado con el No. 0256 del Banco Intercontinental, S. A., de fecha 02 de enero del 1997, emitido a favor de Noemí Josefina Gómez, por un monto de RD\$5,412.84, por concepto de pago completo de prestaciones laborales por cancelación del contrato de trabajo por diferencia en cheque...; que tal y como se evidencia claramente de las piezas a que se hace referencia en el considerando anterior, la señora Noemí Josefina Gómez real y efectivamente recibió los valores consignados en el recibo de descargo, cosa que por demás ésta admitió formalmente y repetidas veces en audiencia; que en esas circunstancias carece de trascendencia el no reconocimiento como suya por parte de la demandante originaria y hoy recurrida de la firma que aparece en el supracitado recibo de descargo, ante la recepción de esos valores por parte de ésta; que el principio fundamental V del Código de Trabajo, cuyas disposiciones arguye la demandante original para neutralizar los efectos jurídicos derivados de la recepción de los valores por parte de ella, no tiene aplicación en el caso de que se trata; que en efecto, el referido canon legal sólo tiene vigencia dentro del ámbito contractual, vale decir, mientras se mantiene la relación laboral entre las partes, sin que pueda ser alegado para atenuar las consecuencias del descargo de

responsabilidad otorgado por una trabajadora a favor de su empleador, cuando aquel ya no se encuentra bajo la subordinación de éste, independientemente de que luego se compruebe que dicha trabajadora tenía derecho a recibir una cantidad mayor a la que le fuera entregada, por concepto de pago de prestaciones laborales. Por tales motivos, procede rechazar la demanda de la señora Noemí Josefina Gómez Peña, por improcedente, mal fundada, carecer de interés y base legal”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente se advierte que el recibo de descargo, cuya firma se atribuye a la recurrente fue depositado en fotocopia, circunstancia esta que frente al alegato de la demandante de que no lo había firmado y que el mismo era un montaje realizado al insertarse la firma que ella había estampado en el contrato de cuota litis pactado con su abogado, a una hoja donde se hacía constar que la trabajadora recibía una suma de dinero y otorgaba recibo de descargo y finiquito a la empresa, obligaba al Tribunal a-quo a ordenar a la demandada depositar el original de dicho documento, para hacer la verificación de lugar;

Considerando, que no bastaba para declarar liberada a la empresa demandada del pago de las prestaciones laborales a la demandante, la comprobación hecha por el tribunal de que la recurrente había recibido la suma de dinero señalada en el documento depositado en fotocopia, sino el establecimiento de que había recibido la totalidad de sus derechos o, para el caso de que hubiere alguna diferencia en el pago de los mismos, la validez del recibo de descargo y finiquito total, lo cual no hizo la Corte a-qua al no disponer la instrucción correspondiente para verificar estos hechos;

Considerando, que por otra parte, entre los documentos que componen el expediente de que se trata, se encuentran actas de audiencias donde depusieron testigos presentados por ambas partes, de las cuales no hace ninguna referencia la sentencia impugnada, revelador de que la Corte a-qua dejó de ponderar pruebas que le fueron regularmente aportadas incurriendo en la falta de base le-

gal y de carencia de motivos, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Santana y compartes.
Abogada:	Dra. Pura Luz Núñez P.
Interviniente:	Miledys Altagracia Perdomo.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 3838, serie 6, domiciliado y residente en la calle José Dolores Cerón No. 42, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido; Diógenes A. Lara Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5797, serie 71, domiciliado y residente

en la calle San Francisco de Macorís No. 9, de esta ciudad, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de julio de 1986, por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez, en la cual no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la Dra. Pura Luz Núñez P., a nombre de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Miledys Altagracia Perdomo, suscrito el 18 de diciembre de 1992, por sus abogados, Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 1976, mientras el prevenido Juan Santana, conducía un vehículo propiedad de Diógenes Antonio Lara Rosa, al transitar de sur a norte por la calle Moca, al llegar a la intersección con la calle Pedro Livio Cedeño, atropelló a la señora Miledys Altagracia Perdomo Florentino, causándole lesiones corporales a la misma; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 11 de junio de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Juan Santana, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Miledys Altagracia Perdomo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Miledys Altagracia Perdomo, en contra de Diógenes Antonio Lara Rosa, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena a Diógenes Antonio Lara R., al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Juan Santana, Diógenes Ant. Lara Rosa y Seguros Pepín, S. A., rindió su sentencia el 9 de marzo de 1978, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Cadena Moquete, a nombre y representación de Juan Santana, Diógenes Ant. Lara R. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Santana, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Miledys Altagracia Perdomo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Miledys Altagracia Perdomo, en contra de Diógenes Antonio Lara Rosa, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Diógenes Antonio Lara R., al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que pro-

dujo el accidente”; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a Juan Santana y a Diógenes Antonio Lara, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”; d) que fue recurrida en casación por el prevenido Juan Santana, Diógenes Antonio Lara Rosa, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; e) que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 22 de abril de 1981, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como interviniente a Milady Altagracia Perdomo Florentino, en los recursos de casación interpuestos por Juan Santana, Diógenes Antonio Lara y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa en todas sus partes la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las costas civiles entre las partes”; f) que el asunto fue enviado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, y fue fallado por éste el 26 de junio de 1986, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Cadena Moquete, a nombre y representación de Juan Santana, Diógenes Ant. Lara R. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1976, cuyo

dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Santana, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Miledys Altagracia Perdomo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Miledys Altagracia Perdomo, en contra de Diógenes Antonio Lara Rosa, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena a Diógenes Antonio Lara R., al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta corte, en fecha 31 de enero de 1986, contra el inculpado Juan Santana, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena solidariamente al prevenido Juan Santana, y a la persona civilmente responsable Diógenes Ant. Lara Rosa, al pago de las costas civiles de la presente instancia distraídas en favor de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Juan Santana, prevenido;
Diógenes Ant. Lara Rosa, persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado, invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece totalmente de relación de los hechos, de motivos, de base legal y sin ninguna apreciación de los hechos y del derecho, y sin adoptar ninguno de ellos de la sentencia de primer grado, porque tampoco los tiene, por lo que dicha sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente ésta carece de motivos que permitan apreciar a esta Suprema Corte de Justicia, la base en la cual descansa cada decisión tomada por la Corte a-qua, lo que es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miledys Altagracia Perdomo, en el recurso de casación interpuesto por Juan Santana, prevenido; Diógenes A. Lara Rosa, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón O. Santelises y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón O. Santelises, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 196053, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 39 No. 37, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; Divino y/o Dionisio Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62192, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 290, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 26 de septiembre de 1984, por la secretaria de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 5 de julio del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 so-

bre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 1978, mientras el prevenido Ramón O. Santelises conducía un vehículo propiedad de Divino y/o Dionisio Antonio Fernández, por la calle Luis C. del Castillo, al llegar a la intersección con la calle Francisco Henríquez y Carvajal, se estrelló contra el carro Austin, conducido por Simeón González, propiedad de Augusto César Navarro, causándole daños a su vehículo; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón O. Santelises Taveras, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Ramón O. Santelises Taveras de violar el artículo 65 de la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga a Simeón González por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Augusto César Navarro Miguel, por intermedio de su abogada, Dra. María Navarro Miguel, en cuanto a la forma y al fondo; **QUINTO:** Se condena a Dionisio Antonio Fernández, al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de Augusto César Navarro Miguel, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a Dionisio Antonio Fernández al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el daño"; c) que contra dicha sentencia interpusieron recurso de ape-

lación el prevenido Ramón O. Santelises Taveras; Divino y/o Dionisio Antonio Fernández, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), el 30 de octubre de 1979; d) que el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de esos recursos, rindió su sentencia el 11 de marzo de 1980, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nefty Duquela de Díaz, a nombre y representación de Ramón O. Santelises T., Dionisio Antonio Fernández M. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia No. 4827 del 25 de octubre de 1979, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón O. Santelises Taveras, por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a Ramón O. Santelises Taveras de violar el artículo 65 de la Ley 241, y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Simeón González por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Augusto César Navarro Miguel por intermedio de su abogada, Dra. María Navarro Miguel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a Dionisio Antonio Fernández, al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de Augusto César Navarro Miguel, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro cesante y depreciación, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Dionisio Antonio Fernández, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; en la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida’; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

e) que esa senten-

cia fue recurrida en casación por el prevenido Ramón O. Santelises; Divino y/o Dionisio Antonio Fernández, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); f) que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 30 de mayo de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”; g) que el asunto fue enviado a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, y fue fallado por éste el 5 de septiembre de 1984, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nefty Duquela de Díaz, a nombre y representación de Ramón O. Santelises, Dionisio Antonio Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia No. 4827 de fecha 25 de octubre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón O. Santelises T., por no haber comparecido a la audiencia de segundo grado para la cual estaba legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal actuando como tribunal de segundo grado, de conformidad con la sentencia de fecha 30 de mayo de 1983, de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Se condena a las partes que sucumben al pago de las costas ocasionadas ante este tribunal de envío, con distracción de las civiles a favor de la Dra. María Navarro Miguel, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ramón O. Santelises, prevenido; Divino y/o Dionisio Antonio Fernández, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA):

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado, invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos y contradictorios”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes esgrimen lo siguiente: “que en el acta policial se hace constar que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima, ya que esta se presentó de modo imprevisible”; y “que la sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que justifiquen el dispositivo, ya que los motivos son vagos, confusos y contradictorios”, pero;

Considerando, que para condenar al prevenido Ramón O. Santelises, y consecuentemente imponer una indemnización por concepto de reparación de los daños causados por este al vehículo de Augusto César Navarro Miguel, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo como tribunal de envío en virtud de sentencia de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, dio por establecido que la falta era imputable a Ramón Santelises al lanzarse a penetrar a una calle sin advertir que por la misma transitaba otro vehículo, lo que admitió en la Policía Nacional, al ofrecer su declaración sobre los hechos, versión que fue aceptada como cierta en la jurisdicción de juicio, declarando en el Juzgado a-quo que la causa del accidente

fue su imprudencia, manejo temerario y torpe al penetrar en esa intersección sin tener visibilidad, en razón de que un obstáculo le impedía la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación pormenorizada de los hechos y una motivación jurídica adecuada, donde se hace constar que el agraviado Augusto César Navarro se constituyó en parte civil de manera regular contra Dionisio Antonio Fernández Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, según certificaciones depositadas en el expediente; asimismo puso en causa a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), como entidad aseguradora, todo lo cual permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar lo justo del dispositivo, tanto en su aspecto penal, que confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado por violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como en el aspecto civil, que fijó indemnización por los daños y perjuicios que recibió el agraviado, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ramón O. Santelises, prevenido; Divino y/o Dionisio Antonio Fernández, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de febrero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Rafael Ramírez Díaz y Seguros América, C. por A.
Interviniente:	Heriberto de Jesús Mendoza Torres.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 46621, serie 47, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 56, de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago, el 2 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de febrero de 1993, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, en la que los recurrentes no exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de defensa articulado por el abogado de la parte interviniente Heriberto de Jesús Mendoza Torres, Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificado por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero de 1985, mientras el nombrado Héctor Rafael Ramírez Díaz, conducía un vehículo de su propiedad por una carretera de la jurisdicción de la provincia de Santiago Rodríguez, en el lugar denominado Leonor de Thomas, ocurrió un deslizamiento del vehículo al chocar con un burro que se le atravesó, a resultas del cual su acompañante Heriberto de Jesús Mendoza sufrió la pérdida de la visión y el vehículo desperfectos en la parte delantera; b) que el conductor Héctor Rafael Ramírez Díaz fue sometido por violación de la Ley 241 ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien produjo su sentencia el 18 de julio de 1986; c) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi apoderada de los recursos de apelación de Héctor Rafael Ramírez Díaz, Alambres Dominicanos, C. por A. y Seguros América, C. por A., dictó una sentencia el 7 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Esmeldy Jiménez, a nombre y representación del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien a su vez representa al agraviado Heriberto de Js. Mendoza Torres, contra la sentencia correccional No. 255 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez en fecha 18 de julio de 1986; y el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Alejandra Tejeda, a nombre y representación del prevenido Héctor Rafael Ramírez Díaz, Alambres Dominicanos, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., en contra de los ordinales 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la referida sentencia No. 255 por haber sido dichos recursos hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia recurrida que se refieren al descargo del prevenido y a la declaración de las costas de oficio, por no encontrarse esta corte juzgando el aspecto penal de los recursos; **TERCERO:** Se acoge como

buena y válida tanto en la forma como en el fondo de la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, a nombre y representación de Heriberto Ramón Mendoza Torres, en contra de Héctor Rafael Ramírez Díaz y/o Alambres Dominicanos, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, y en consecuencia condena a Héctor Rafael Ramírez Díaz, conjuntamente y solidariamente con Alambres Dominicanos, C. por A. a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor del señor Heriberto de Jesús Mendoza, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Héctor Rafael Ramírez Díaz y/o Alambres Dominicanos, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena al nombrado Héctor Rafael Ramírez Díaz y/o Alambres Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente”; d) que contra esa sentencia fue elevado un recurso de casación que culminó con la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 28 de agosto de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como interviniente a Heriberto de Jesús Mendoza Torres, en los recursos de casación interpuestos por la compañía Alambres Dominicanos, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristi, el 7 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia, en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de

Santiago, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Condena a Heriberto de Jesús Mendoza Torres, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez y la Licda. Olga de Castro R., abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada como corte de envío por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia hoy recurrida por segunda vez en casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Esmeldy Rafael Jiménez Jiménez, a nombre y representación del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien a su vez representa al agraviado Heriberto de Jesús Mendoza; el interpuesto por el Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, Magistrado Procurador Fiscal del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia correccional No. 255 del 18 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, y el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Alejandra Tejada, a nombre y representación del prevenido Héctor Rafael Ramírez Díaz, Alambres Dominicanos, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., en contra de los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la referida sentencia 255, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Héctor Rafael Ramírez Díaz, por comprobarse que no ha violado la ley 241 en ninguna de sus partes; **Segundo:** Las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, a nombre y representación de Heriberto de Jesús Mendoza Torres, en contra de Héctor Rafael Ramírez Díaz y/o Alambres

Dominicanos, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., la última en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo que ocasionó los daños, y en consecuencia condena a Héctor Rafael Ramírez, conjunta y solidariamente con Alambres Dominicanos, C. por A., a pagar una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor del señor Heriberto Mendoza Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él como consecuencia del mencionado accidente; **Cuarto:** Condena al nombrado Héctor Rafael Ramírez Díaz y/o Alambres Dominicanos, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena al señor Heriberto Rafael Ramírez Díaz y/o Alambres Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica en parte la sentencia recurrida, en el sentido de declararla inoponible a la compañía Alambres Dominicanos, C. por A., por haberse probado que el vehículo causante del accidente en el momento del mismo era propiedad del señor Héctor Rafael Ramírez Díaz y, confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en el sentido de condenar al referido señor Héctor Rafael Ramírez Díaz, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Heriberto de Jesús Mendoza; **TERCERO:** Debe declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Debe compensar como al

efecto compensa las costas civiles del procedimiento por haberlas sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en virtud de la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recurrentes en casación deben, a pena de nulidad, con excepción del procesado, exponer y desarrollar, aun sea sucintamente, los agravios en que se fundamenta el recurso;

Considerando, que en el momento de interponer su recurso Héctor Rafael Ramírez Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de éste, ellos no expusieron cuáles son los vicios que eventualmente podrían anular la sentencia, tampoco lo hicieron, mediante memorial, en los diez días posteriores a la fecha de la impugnación de la sentencia, por lo que sus recursos están afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Heriberto de Jesús Mendoza Torres en el recurso de casación incoado por Héctor Rafael Ramírez Díaz y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, en la medida de los términos contractuales, a Seguros América, C. por A.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 9

Ley impugnada:	No. 141-97, sobre la Reforma de la Empresa Pública, del 24 de junio de 1997.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Arq. Leopoldo A. Espaillat N. y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Concepción.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Arq. Leopoldo A. Espaillat N., Dr. Pedro Ml. Casals Victoria, Lic. Giuseppe Rímoli Martínez, Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, Dr. Máximo Beras Goico, Dr. Armando J. Armenteros, Lic. Consuelo Despradel Dájer, Dra. Cesarina Rubio, Dr. Frank Canelo, Lic. Alvaro Logroño Fiallo, Dr. Gilberto Herrera Báez, Dr. Rafael Amable Cuello Hernández, Ing. Miguel Angel Pimentel Rodríguez, Dr. Leo F. Nanita Cuello, José A. Pichardo, Lidia G. Urraca, Lic. Enrique Antonio Sánchez, Lic. Radhamés Matos, Dr. Antonio Thomén, Dr. Ramón Rodríguez, Ing. Argentina Pimen-

tel, Ramón Mendoza Gómez, Ilander Selig, Francisco Antonio Santos, Rosa Mary Arias, José M. Collado, Ing. William Jeréz y Ramón Zabala, con Cédulas Nos. 001-0140286-5, 001-0201127-7, 001-1020904-6, 001-0001704-5, 001-0066309-5, 001-0099731-1, 001-0142967-8, 001-0158536-2, 001-0071882-4, 001-0069307-6, 001-0067857-7, 001-0069794-5, 001-0020686-1, 001-0099424-3, 001-0281204-7, 001-0253509-3, 001-1018708-5, 47308 serie 1ra., 001-0063231-4, 001-0398563-6, 19465 serie 3, 001-0110997-3, 6477 serie 8, 001-0329632-3, 291871 serie 1ra., 053-0002590-4, 12969 serie 49, 001-0211563-1, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, contra la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1998, por el Dr. Ramón Emilio Concepción, que concluye así: **“Primero:** Validar la presente instancia; **Segundo:** Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Ley No. 141-97 del año 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 9957 del 25 de Junio del año 1997; y declarar igualmente nula y sin ningún efecto jurídico su aplicación a las empresas monopólicas en manos del Estado, como se dijo en el cuerpo de la instancia precedente; tanto por contrariar las disposiciones de la Constitución de la República en su Título II, Sección I, “De los Derechos Individuales”, Art. 8, Inciso 13, Acápite b) que estipulan la forma en que el Estado puede disponer de sus empresas; como las disposiciones de la Constitución en su Título II, Sección I, “De los Derechos Individuales y Sociales”; Art. 12, que prohíbe los monopolios en manos particulares; **Tercero:** Declarar la nulidad de toda ley, decreto o disposición administrativa que tienda a convertir una empresa o servicio monopólico del Estado, en un monopolio o varios monopolios en manos de particulares, u otorgue o pretenda otorgar servidumbres y establecer sanciones penales contra la ley y el derecho, en forma contraria a la Constitución de la República; **Cuarto:** Declarar la nulidad de toda disposición administrativa del Poder Ejecutivo, que tienda a colocar una empresa o servicio monopólico del Esta-

do, como lo son los puertos marítimos, aeropuertos comerciales y vías públicas, en manos particulares, en una concesión de su gerencia y del cobro de sus servicios y/o impuestos, realizados en contra de la ley y el derecho, y en forma contraria a la Constitución de la República; **Quinto:** Como consecuencia de la nulidad a pronunciar por los motivos expuestos: Declarar nulo y sin valor jurídico todo acto, licitación, calificación o precalificación de empresas, venta, transacción y operación que hayan sido realizadas contra las previsiones de la Constitución de la República con las entidades de servicio y/o las empresas propiedad del Estado Dominicano, o sus activos, sea ésta del dominio público así como también las del dominio privado, al amparo de la Ley 141-97 o cualquier otra disposición legal contraria a la Constitución de la República; **Sexto:** En consecuencia, ordenar que dichas empresas o activos, de haber sido enajenados, sean restituidos al patrimonio y la jurisdicción del Estado Dominicano; **Séptimo:** Que por tratarse de un asunto de orden público, se ordenen de oficio todas las medidas tendientes a preservar los bienes del Estado Dominicano de estos atentados a su integridad, formulados al margen del Estado de Derecho; y **Octavo:** Advertir a los funcionarios públicos responsables de los actos a que concierne la presente instancia, de que deben acatar de inmediato las disposiciones que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre los asuntos que han sido sometidos a su consideración, so pena de hacerse pasibles de las sanciones que estipula la ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de junio de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por los señores Arq. Leopoldo Espallat N., Dr. Pedro Manuel Casals Victoria y compartes; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la Ley No. 141-97 del año 1997, sobre la Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley No. 141-97, contraría las disposiciones constitucionales del título II, sección I, artículo 8, inciso 13, acápite b) que estipula la forma en que el Estado puede disponer de sus empresas, pudiendo convertirlas en propiedades de cooperación o economía cooperativista, así también contraría las disposiciones constitucionales del mismo título II, sección I, artículo 12, que prohíbe el establecimiento de monopolios en favor de particulares; b) que la aplicación de la misma Ley No. 141-97 evidencia su defectuosa concepción jurídica, dado su carácter no discriminatorio entre las empresas monopólicas de aquellas que no lo son, con la cual dichas empresas y servicios monopólicos pasarían a manos privadas, violando así la prohibición del artículo 8, inciso 12, de la Constitución de la República; c) que la argumentación presentada por los voceros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) en el sentido de que el procedimiento planteado por la Ley No. 141-97 no constituye violación a ningún canon constitucional, especialmente el que dispone la forma en que el Estado puede desprenderse de su patrimonio, porque “la capitalización no persigue vender activos estatales o su patrimonio, sino el emitir acciones en un incremento de un ciento por ciento, para vender a terceros hasta un cincuenta por ciento dicha emisión otorgándolas al control administrativo”, no constituye mas que un sofisma jurídico y económico, carente de asidero, ya que es imposible vender una parte accionaria de una empresa, sin comprometer jurídicamente una parte proporcional de sus activos y patrimonio; d) que el artículo 16 de la citada Ley No. 141-97 abre también la posibilidad de que se empleen otras fórmulas de “privatización de las empresas destinadas a la capitalización” que conlleva la transferencia o venta de activos con el requisito de que las mismas sean aproba-

das por el Congreso Nacional; sin embargo, abre otras opciones al Poder Ejecutivo de hacer concesiones, arrendamientos, licencias y acuerdos concesionales sin aprobación de dicho congreso; e) licita empresas de servicios públicos creadas por la ley, sin que el Estado haya modificado de manera expresa sus leyes orgánicas cambiando su esencia jurídica e institucional para emitir o prometer acciones en venta a terceros de sociedades anónimas aún no constituidas y sin haber suscrito su capital previamente tasado conforme a la ley, constituye una acción ilegal que linda el terreno del fraude y la estafa;

Considerando, que integran el dominio privado del Estado, el conjunto de bienes de su pertenencia que, sujetos a ciertas reglas y modalidades, están sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares y, por tanto, son enajenables, en tanto que, los bienes del dominio público son aquellos inmuebles que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y, por tanto, son inajenables; que la enumeración de los bienes que constituyen el dominio público en la República Dominicana, no es hecha por la Constitución sino por el Código Civil y leyes especiales, como se indica, por ejemplo, en los artículos del 538 al 541 de dicho código; que en la enumeración contenida en estos textos legales ni en la Ley No. 208, de 1964, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, ni en ninguna otra disposición legislativa, se reconoce a esa empresa autónoma como que forma parte del dominio público del Estado, lo cual se robustece por el hecho de que la misma Ley No. 208, de 1964, faculta en su artículo 9, párrafo j) al consejo directivo de la mencionada corporación, como se ha visto arriba, a, entre otras cosas, enajenar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles de la indicada entidad, texto este último que equivale, en caso de que existiera, a una desafectación del dominio público;

Considerando, que las empresas públicas sujetas a la aplicación de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, según el artículo 3

de la misma son: Las que integran la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE), Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar, las cuales son susceptibles, de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, de ser capitalizadas por inversionistas nacionales y/o extranjeros, objeto de concesiones, arrendamiento o sus acciones transferidas y/o activos vendidos en la proporción de un cincuenta por ciento (50 %) de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, en cada caso;

Considerando, que las empresas públicas que son parte del patrimonio de cada una de las entidades mencionadas, si bien algunas de ellas pueden ser calificadas como de servicio público, como la Corporación Dominicana de Electricidad, no por ello pierden su condición de pertenecer a la masa de bienes que integran el dominio privado del Estado, los cuales, conforme al artículo 37, párrafo 4, in fine, de la Constitución, son enajenables, en la forma indicada por ésta; que, como ya se ha señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97; que aún en el caso de que esos bienes no sean susceptibles de propiedad particular porque la ley los haya considerado como dependientes del dominio público, el hecho de que el mismo poder que los erigió como tales les haya retirado ese status, como ocurre con la Ley No 141-97, del 24 de junio de 1997, la que permite la enajenación, constituye la desafectación o liberación del dominio público a que estaban sometidos;

Considerando, que en lo que concierne a que “el Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista”, interpretado por los impetrantes en el sentido de que sólo eso es posible hacer con las empresas del Estado y sus instituciones, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que el artículo 8, numeral 13, letra b) de la Constitución, contentivo de la

norma acabada de transcribir, no es excluyente de otras prerrogativas y facultades que tiene el Estado como propietario de bienes muebles e inmuebles, si no les han sido retiradas de manera expresa por la Constitución o la ley; que en apoyo de esta interpretación, contraria obviamente a las deducciones hechas por los impetrantes, se destaca la circunstancia de que la fórmula utilizada por la Constitución en la norma que expresa que “el Estado podrá convertir sus empresas...”, reaparece varias veces en el propio artículo 8 de la Constitución, como cuando en el numeral 6 de este artículo se establece que “toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento...” o cuando expresa en el numeral 11 que “la ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo”, sin que ello implique limitación alguna a la persona de ejercer otros derechos o a la ley establecer otras reglas, siempre que no sean de la competencia de otro Poder del Estado, o contrarias a la Constitución; que, si el constituyente hubiera tenido la intención de que las empresas del Estado no pudieran ser convertidas sino en propiedades de cooperación o economía cooperativista, el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la Constitución, habría sido redactado en otros términos, haciendo constar que el Estado podrá convertir sus empresas únicamente en propiedades de cooperación o economía cooperativista;

Considerando, que la expresada Ley No. 141-97 en su artículo 24 establece muy claramente que “las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecida en su beneficio por el Estado, no pueden traspasar dichos privilegios, por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la libre competencia”, por lo que es preciso estimar que dicha ley contiene las disposiciones suficientes para evitar monopolios a favor de particulares; que asimismo, si bien es cierto que la Constitución consagra en el numeral 12 de su artículo 8 la libertad de empresa, comercio e industria, así como que sólo podrán esta-

blecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales, ello está condicionado, conforme a la misma disposición constitucional, a que la creación y organización de esos monopolios se hagan mediante ley; que en la especie, las empresas “Molinos Dominicanos”, “Molinos del Norte”, en el renglón de la harina, como lo son en sus respectivos ramos, “La Industria Nacional del Vidrio”, “La Fábrica Nacional del Papel”, y otras semejantes, pertenecientes al patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), aparte de que no constituyen la explotación de servicios públicos, no existe, de otra parte, disposición legal en virtud de la cual esas empresas quedarán creadas y organizadas como monopolios del Estado o de sus instituciones, requisito indispensable y sin el cual las mismas no pueden ser consideradas como tales, como alegan los impetrantes, y, por tanto, la enajenación de una parte de su capital accionario, no viola la disposición constitucional citada; que en cuanto a los servicios que rinden los aeropuertos comerciales y puertos marítimos de la Nación y las vías públicas terrestres, también citados por los impetrantes, si bien tienen las características de servicios públicos y, por tanto, susceptibles de monopolio, por parte del Estado o de sus instituciones, la circunstancia de que no exista una ley que así lo disponga, como se dice antes, impide considerar como monopólicos esos servicios;

Considerando, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley No. 141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir esos principios al dictar la Ley No. 141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley No. 141-97;

Considerando, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley No. 141-97, no resulta apropiada, pues, como se ha visto, no se advierte en la Ley No. 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por el Arq. Leopoldo Espaillat y compartes, el 10 de septiembre de 1998, contra la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997 sobre la Reforma de la Empresa Pública; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 10

Resolución impugnada:	Del Congreso Nacional, del 22 de octubre de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Ginette Bournigal de Jiménez.
Abogados:	Lic. Ramón Emilio Concepción y Dr. Carlos José Jiménez Mesón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala de donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Ginette Bournigal de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 037-0016663-4, Senadora de la República por la provincia de Puerto Plata, con su domicilio en las oficinas del Senado de la República, sito en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra el contrato de concesión de los aeropuertos Las Américas, Gregorio Luperón, Arroyo Barril y María Montez, y contra

la resolución del Congreso Nacional que lo aprobó, del 22 de octubre de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2000, suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, Dr. Carlos José Jiménez Mesón y la senadora Ginette Bournigal de Jiménez, que concluye así: “**Primero:** Validar la presente instancia; **Segundo:** Declarar que la Ley No. 8 del 17 de noviembre del 1978 que rige los aeropuertos civiles y comerciales del país, no ofrece base legal para su entrega a terceros, bajo la figura jurídica de la “concesión” que dicha ley no prevé, y que por el contrario, la misma contiene en su articulado, una clara definición de que la administración aeroportuaria es responsabilidad directa del Estado Dominicano a través de la Comisión Aeroportuaria, y de los Administradores que el Poder Ejecutivo designe previa recomendación de aquel organismo, por lo cual el Contrato de Concesión en cuestión es ilegal y vulnera los derechos y atribuciones otorgados por la citada Ley a dicha Comisión respecto de un servicio que es esencial a la Seguridad del Estado, en un acto que es contrario a los Arts. 47 y 48 de la Constitución de la República, los cuales establecen respectivamente que; y **Tercero:** Declarar que está además, frente a un Contrato viciado en su origen, una licitación adjudicada a un ente jurídico inexistente en ese momento, formado con posterioridad; y que además fue objeto de un trámite irregular en el Senado de la República y la Cámara de Diputados, que no están facultados para enmendar ni negociar la enmienda de los contratos que reciben del Poder Ejecutivo en virtud del Art. 37, inciso 19, de la Constitución de la República, ni aprobarlos cuando se encuentren viciados en su constitucionalidad y legalidad, y por tanto declarar también inconstitucionalidad la Resolución votada por el Congreso Nacional en fecha 22 de octubre de 1999; **Cuarto:** Declarar inconstitucional y nulo, y sin ningún efecto jurídico, el Contrato de Concesión de los cuatro principales aeropuertos del país, a favor de la Concesionaria, el Consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), a pesar de haber sido aprobado por el Congreso Nacional, por violar la Constitución de la República

en sus Arts. 3; 4; 8, (incisos 4 y 12); 13 ; 14; 19; 37, (incisos 1 y 13); 46; 47; 48; y 113; por fundamentarse en preceptos jurídicos inexistentes en la Ley No. 8 del 17 de noviembre de 1978 que rige en materia aeroportuaria, y violar otras disposiciones legales vigentes, para pretender la aprobación congressional, lo cual vicia de nulidad; **Quinto:** Como consecuencia de la nulidad a pronunciar por los motivos expuestos, declarar igualmente nulo y sin valor jurídico todo acto, entrega o traspaso de las funciones, propiedades, ingresos y activos sea restituidos al patrimonio y la jurisdicción del Estado Dominicano a través de la Comisión Aeroportuaria y sus respectivas administraciones aeroportuarias; **Sexto:** Ordenar de oficio, por tratarse de un asunto de orden público, todas las medidas tendientes a preservar los bienes inmuebles propiedad del Estado destinados a servicio público o uso común de los aeropuertos involucrados en el indicado Contrato de Concesión, en acatamiento a las disposiciones de la Ley No. 1421 del 24 de noviembre de 1937; **Séptimo:** Advertir a los funcionarios públicos responsables de los actos a que concierne la presente instancia, de que deberán acatar de inmediato las disposiciones que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre los asuntos sometidos a su consideración, so pena de hacerse pasibles de las sanciones que estipula la ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 29 de marzo del 2000, que termina así: “**Rechazar**, con sus consecuencias legales, todos y cada uno de los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 18-1-2000, que contiene el recurso de declaratoria de inconstitucionalidad contra el contrato de concesión de la operación, administración, ampliación y modernización de los Aeropuertos Internacionales: Las Américas, en Santo Domingo; María Montez, en Barahona; Arroyo Barril, en Samaná; y Gregorio Luperón, en Puerto Plata, impetrada por la senadora Genette Bournigal de Jiménez, por improcedente, antijurídica e infundada”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y

visto los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; Conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la impetrante alega, en síntesis: a) que el contrato de concesión de los cuatro principales aeropuertos civiles, comerciales e internacionales del país desbordó el ámbito de la Ley No. 141-97 de Reforma de la Empresa Pública, y que tiene que acogerse como única base legal a los términos de la Ley No. 8; b) que el contrato de concesión que fue aprobado por el Senado de la República y subsiguientemente por la Cámara de Diputados, en sesiones caracterizadas por su festinación, sin que se les permitiera a los legisladores el acceso a la documentación completa del citado contrato; c) que constituyó una extralimitación del Congreso la integración de la comisión bicameral, que se limitó a hacer llegar al Poder Ejecutivo las observaciones que se habían adelantado preliminarmente, cuando las facultades del Congreso se encuentran restringidas a aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República, y que dicho contrato debió simplemente devolverse al Poder Ejecutivo sin aprobarse; d) que la Ley No. 8 del 17 de noviembre de 1978, que rige la materia aeropor-

tuaria ha sido objeto de una maliciosa y antijurídica manipulación para aparentar que existe base legal para amparar la viciada licitación y adjudicación realizada; e) que el contrato de concesión lesiona la seguridad del Estado y las disposiciones de orden público contra el delito internacional, no sólo porque transfiere el control directo de los principales aeropuertos civiles a favor de terceros, sino porque su preámbulo establece que estará a cargo directamente de la operación de ese servicio la entidad YVR Airport Service LTD, subsidiaria de la Autoridad Internacional de Vancouver, que según el Internet, responde al Ministerio Federal de Transporte del Canadá, estado extranjero, lo que constituye una violación a los artículos 48 y 3 de la Constitución de la República; f) que los artículos 5.3.1; 5.3.2; y 5.3.3 del contrato pretenden trasladar a la concesionaria, facultades privativas del Estado Dominicano, ya por vía del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo a través de la comisión aeroportuaria según la Ley No. 8, lo que constituye una violación al artículo 4 de la Constitución; g) que el artículo 16.1. le otorga a la concesionaria la facultad de otorgar o crear garantías o prendas sobre los ingresos aeroportuarios que constituyen fondos públicos, lo que es una violación del inciso 13 del artículo 37 y del artículo 113 de la Constitución; h) que se ha violado el artículo 8, inciso 12 de la Constitución porque el contrato de concesión contiene una clara condición monopólica a favor de la concesionaria, al entregar los cuatro principales aeropuertos civiles internacionales y comerciales del Estado una misma entidad, violándose también el artículo 8, inciso 4 de la Constitución de la República, que consigna la libertad de tránsito, pues convierte a cualquier ciudadano en su propósito de entrar o salir del país por vía aérea, en usuario obligado de la misma entidad en casi todos los aeropuertos internacionales dominicanos bajo las condiciones impuestas por la concesionaria, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a), que la no conformidad de la resolución impugnada con las Leyes 141-97, de Reforma a la Empresa Pública y 8 del 17 de noviembre de 1978, de la Comisión

Aeroportuaria, y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad no da apertura al inicio de esta acción; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución es su ilegalidad, por ser contraria a leyes adjetivas, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada; que además, un contrato no puede ser atacado por una acción en inconstitucionalidad porque no es uno de los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, en cuanto a la letra b), que no obstante a que la impetrante no ha aportado la prueba de que el Congreso Nacional actuara con festinación y sin que los legisladores tuviesen acceso a la documentación completa, en el expediente hay constancia de que el contrato de concesión fue sometido a estudio de una comisión bicameral que en fecha 15 de octubre de 1999 rindió su informe firmado por los senadores Jesús Vásquez Martínez, presidente de la comisión por parte de los senadores, Vicente Castillo, Darío A. Gómez Martínez, Fernando Alvarez Bougart, José González Espinosa, Milton Ray Guevara, Milagros Ortíz Bosch, Domingo Enrique Martínez, Ramón Ricardo Sánchez, César A. Díaz Filpo y por los diputados Alfonso Fermín Balcácer, presidente de la Comisión por parte de los diputados, Manuel Emigdio Mercedes, Máximo Castro Silverio, José Joaquín Bidó Medina, Víctor Soto, Rafael F. Vásquez Paulino, Alfredo Pacheco, Eduardo Stormy Reynoso, Rafael Suberví Bonilla y Víctor García Sued, cuyo preámbulo dice así: “Esta Comisión después de realizar vistas públicas y varias sesiones de trabajo y estudiar minuciosamente el re-

ferido contrato de concesión Aeroportuaria y sus anexos, así como cada uno de los documentos depositados por las entidades y personas interesadas en realizar aportes y sugerir cambios a dicho contrato en función de interés nacional, y tomando en consideración que el país requiere de la reconstrucción, remodelación y ampliación de los referidos aeropuertos con la finalidad de modernizarlos para colocarlos a los niveles que exigen los estándares internacionales para la actividad aeroportuaria, tiene a bien sugerir que la Honorable Presidencia del Senado, previa consulta y aprobación del hemiciclo, remita al Poder Ejecutivo las modificaciones de los acápite que se describen a continuación para que considere, dentro de sus más amplias atribuciones, la posibilidad de reformular dicho contrato.”;

Considerando, en cuanto a la letra c), que las modificaciones introducidas fueron frutos de la comisión bicameral, las cuales fueron acogidas e incorporadas en un addendum por las partes contratantes al contrato de concesión, el cual fue así sometido nuevamente al Congreso Nacional, a los fines del cumplimiento del mandato constitucional establecido por el artículo 37, numeral 19 de la Constitución, texto éste que no puede ser interpretado en el sentido de que los órganos legislativos no puedan introducir modificaciones a los contratos sometidos, ya que tanto el reglamento del Senado como el de la Cámara de Diputados así lo facultan;

Considerando, en cuanto a la letra d), que las mismas razones expuestas anteriormente para contestar los alegatos contenidos con la letra a) son aplicables a esta letra;

Considerando, en cuanto a la letra e), que a los términos del contrato de concesión no se advierte ningún atentado a la seguridad del Estado o a las disposiciones de orden público contra el delito internacional, en razón de que la concedente mantiene bajo su control, además de los servicios a que se refiere el artículo 8, los establecidos en el anexo 9, con el título “Servicios de Orden Público de la Concedente. Principales áreas bajo la responsabilidad del Gobierno: Control de Tráfico Aéreo (TWR), Servicio de Infor-

mación Aeronáuticas (AIS), Comunicaciones (COM), Meteorología (MET), Radio Ayuda a la Navegación Aérea, Seguridad Aeroportuaria, Servicio de Migración, Servicio de Aduanas, Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Rescate, Servicio de Salud y Sanidad Pública, Servicio de Agricultura y Cuarentena, Servicios Policiales y Militares, Protocolo Oficial”;

Considerando, en cuanto a la letra f), que las críticas están dirigidas a un sistema de fijación y regulación de tarifas que se encuentra establecido por la ley No. 8, precitada, la cual disposición legal no es objeto de la presente acción en inconstitucionalidad; que la citada Ley No. 8, además, al describir las atribuciones que le confiere el literal c) de su artículo 8, a la Comisión Aeroportuaria, no le condiciona la facultad que le reconoce de otorgar concesiones, salvo la de obtener en cada caso la autorización del Poder Ejecutivo, lo que se ha cumplido en la especie; que esa prerrogativa que le concede la ley a ese organismo debe interpretarse en el sentido de que ello constituye una desafectación del dominio público a que pudieran estar afectas las áreas que integran los aeropuertos y aeródromos comprendidos en la citada Ley No. 8 de 1978;

Considerando, en cuanto a la letra g), que de conformidad con lo que dispone el artículo 16.1.1 del contrato de concesión, el otorgamiento o la creación de garantías o prendas sobre los ingresos derivados del mismo por parte de la concesionaria sólo es posible con la previa autorización irrevocable de la concedente por el período de la concesión y sin que dicha autorización significare en ningún caso aval o garantía del Estado Dominicano, y que en consecuencia, al no tratarse sobre un empréstito sobre el crédito de la República, no entra dentro de las previsiones del artículo 37, inciso 13 de la Constitución;

Considerando, en cuanto a la letra h), que si bien es cierto que la Constitución consagra en el numeral 12 de su artículo 8 la libertad de empresa, comercio e industria, así como que sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de las instituciones estatales, ello está condicionado, conforme a la misma disposi-

ción constitucional, a que la creación y organización de esos monopolios se hagan mediante ley, y en cuanto a los servicios que rinden los aeropuertos comerciales y puertos marítimos de la Nación y las vías públicas, terrestres, si bien tienen las características de servicios públicos, y por tanto, susceptibles de monopolios por parte del Estado o de sus instituciones, las circunstancias de que no exista una ley que así lo disponga, como se dice antes, impide considerar como monopólicos esos servicios.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por la senadora Ginette Bournigal de Jiménez, el 18 de enero del 2000, contra el contrato de concesión de los aeropuertos Las Américas, Gregorio Luperón, Arroyo Barril y María Montez, y contra la resolución del Congreso Nacional que lo aprobó, del 22 de octubre de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo P., Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 11

Ley impugnada:	No. 250-84, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Lea González y/o El Provocón VI.
Abogado:	Dr. Rafael Severino García.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Lea González y/o El Provocón VI, con domicilio y asiento social en la Av. Jiménez Moya, Edificio T-5, Apto. 3, primera planta, del sector La Feria, Matahambre, de esta ciudad, contra la Ley No. 250, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos;

Vista la instancia del 11 de julio de 1996, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Rafael Severino García, cédula de identidad y electoral No.

001-0107588-5, abogado de la impetrante, que concluye así: “**Primero:** Que declaréis la sentencia marcada con el No. 453/95, de fecha 4 de diciembre del año 1995, dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia civil de cobro de pesos, sobre la base de un crédito surgido por incumplimiento de la Ley No. 250 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, inconstitucional, en razón de que dicha sentencia viola el artículo 8, párrafo 7 de la Constitución de la República, y la propia ley de que se sirvió para ser dictada, la cual por demás crea la vía a escoger en los casos en que dicho instrumento o ley se viole; **Segundo:** Que declaréis inconstitucional la Ley No. 250 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, por violar el Art. 8, párrafo 7 de la Constitución de la República vigente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 27 de mayo de 1999, que concluye así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por los Sres. Lea González y/o Provocón VI; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, y artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones

que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que para sustentar su acción, la impetrante expresa, en síntesis, que la ley y la sentencia violan el artículo 8, inciso 7, de la Constitución de la República que establece la libertad de asociación y de reunión, porque a su juicio la ley obliga a la sindicalización, en vista de que el artículo 2 de la ley, señala que la retención de un centavo por cada peso devengado, se hará a solicitud de los sindicatos, precisando que en dicha empresa no hay sindicatos. Expresan asimismo que la sentencia cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, es nula porque se hizo como consecuencia de una demanda civil, sin tratarse de una deuda civil, sin que existiera una contratación entre las partes; que se trata de una “supuesta deuda originada del incumplimiento a una ley cuya naturaleza es

impositiva, que establece su propio mecanismo para el caso de su incumplimiento”;

Considerando, que el numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales, precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos”;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no solo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuan-

do los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que por otra parte el artículo primero de la Ley No. 250, dispone que el fondo es creado en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país, mientras que el literal a) del artículo 6, del Reglamento No. 1-95, del 25 de junio de 1987, para la aplicación de dicha ley, establece, entre uno de los objetivos de la institución “otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral hotelera y gastronómica, que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el consejo”, sin advertirse que para los trabajadores de esa área disfrutar de los beneficios del fondo, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos, como alega la impetrante;

Considerando, que en consecuencia la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

Considerando, que en cuanto a la acción en inconstitucionalidad por vía principal contra la sentencia No. 453-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1998, esta no está dirigida contra ningún acto, ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción en ese sentido resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por Lea González y/o Provocón VI, con-

tra la Ley No. 250-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia No. 453-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1998; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 12

Ley impugnada:	No. 250-84, que crea el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	D' Nosotros Empanadas, S. A. y/o Giovanni Pereyra.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por D'Nosotros Empanadas, S. A. y/o Giovanni Pereyra, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 93, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Giovanni Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0816362-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra de la Ley No. 250-84, de fecha 12 de

diciembre de 1984, que crea el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos;

Vista la instancia del 13 de agosto de 1998, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Edgar Barnichta Geara, cédula de identidad y electoral No. 001-0100542-9, abogado de los impetrantes, que concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1, del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 250-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, que crea un Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, por constituir la misma una violación a los artículos 8, numerales 5, 7 y 11, literal a); 9, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 27 de mayo de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la empresa D´ Nosotros Empanadas y/o Giovanni Pereyra; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11, literal a); 9 literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, y la Ley No. 250-84, del 12 de diciembre de 1984;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Su-

prema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que para sostener su pedimento, la impetrante expresa, en síntesis, lo siguiente: que la ley se contrapone con el principio de que los impuestos solamente pueden ser establecidos para solventar las cargas públicas; que establece impuestos en beneficio de particulares, en provecho de un grupo o clase determinada, violando el artículo 100 de la Constitución de la República, porque crea un impuesto en beneficio de una clase de trabajadores, lo que crea discriminación respecto de otras clases trabajadoras y privilegio en favor de un sector; que como el artículo 10 de la ley indica que los recursos que se acumulen por concepto de la ley serán para uso exclusivo de esa clase, viola los numerales 7 y 11 literal a) de la Constitución, porque crea una discriminación irritante en contra de los trabajadores que no se encuentran sindicalizados o asociados al fondo, vulnerando principios de igualdad y libre asociación y negando sus beneficios a otros trabajadores que no se encuentren afiliados al fondo;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que por otra parte el artículo primero de la Ley No. 250, dispone que el fondo es creado en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país, mientras que el literal a, del artículo 6, del Reglamento No. 1-95, del 25 de junio de 1987, para la aplicación de dicha ley, establece, entre uno de los objetivos de la institución “otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral Hotelera y Gastronómica, que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo”, sin advertirse que para los trabajadores de esa área disfrutar de los beneficios del fondo, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos, como alega la impetrante;

Considerando, que en consecuencia la disposición legal impugnada, ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D´Nosotros Empanadas, S. A. y/o Giovanni Pereyra, contra la Ley No. 250, del 12 de diciembre de 1984, que crea el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos; **Segundo:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicarla en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 13

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	José Rafael Clase Martínez.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Flores De la Hoz.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por José Rafael Clase Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 85861, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986;

Vista la instancia del 3 de octubre de 1994, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. José Cristóbal Flores De la Hoz, abogado del impetrante, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, que crea una contribución obligatoria ascendente al uno por ciento sobre el valor de todas las

obras construidas en el territorio nacional, para la formación de un fondo de pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados, por contravenir los artículos 8, incisos 7 y 11 literal a) que reglamentan la libre asociación y libertad sindical, y 100 que reglamenta la igualdad de todos ante la ley y condena todo privilegio; **Segundo:** Que declaréis la nulidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, sobre el fondo de pensiones y jubilaciones, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana, por ser violatoria de los derechos humanos protegidos por la citada Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de junio de 1999, que concluye así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. José Rafael Clase Martínez; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos invocados por el impetrante, y los artículos 8, incisos 7 y 11, literal a); y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6-86, sosteniendo que el fondo de pensiones y jubilaciones es alimentado por todos los trabajadores de la construcción, sindicalizados o no, pero el beneficio sólo alcanza a los trabajadores sindicalizados, excluyéndose los que no están sindicalizados; que al disponer que para tener derecho a ser beneficiario del fondo, el trabajador debe estar sindicalizado, la citada ley está consagrando un privilegio en favor del trabajador sindicalizado en detrimento del que no está sindicalizado y al mismo tiempo vulnerando el principio de igualdad de la ley para todos. La privación de participar en el fondo, a la mayor parte de los trabajadores contribuyentes, como sanción a no gremiarse constituye un atentado a la libertad de asociación y de organización sindical;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda

empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley, de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que la Ley No. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que establece el reglamento para la aplicación de la ley, el cual dispone que “El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines” y el literal a) del artículo 6, de dicho reglamento, que indica entre las funciones principales del fondo: “Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos”;

Considerando, que en consecuencia, la disposición legal impugnada, ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Rafael Clase Martínez, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 14

Ley y decreto impugnados:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Jesús María Abréu Montero.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Jesús María Abréu Montero, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0200098-1, domiciliado y residente en la calle Aldaba No. 20, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1998, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: “**Pri-**

mero: Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de

fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, por qué? a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, por qué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente, a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, numeral 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Por qué el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece impuestos a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las Rentas Nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución”(Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 18 de Junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Jesús María Abréu Montero; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7, 11 y 17; 47; 55, inciso 3; artículo 99 y 100 de la Constitución de la República, Ley No. 6-86, del 4 de marzo del 1986, el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que establece el reglamento operativo y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado

por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6-86 y el Decreto No. 683-86, sosteniendo que los mismos están viciados al comprobarse que todos los trabajadores del área de la construcción deben contribuir al fondo, resultando sin embargo, beneficiados sólo los trabajadores que están sindicalizados: que viola el artículo 8, inciso 5, el que establece que la ley es igual para todos, por lo que discrimina a los trabajadores no sindicalizados; al excluirlos del fondo de pensiones, al que han contribuido a su formación, lo que a su vez viola la libertad de asociación al presionarlos a sindicalizarse, sin que fuere su deseo, ya que de no hacerlo no obtienen los beneficios del fondo; que asimismo viola el artículo 100 que condena todo privilegio, al concederse beneficio a sólo un sector de trabajadores;

Considerando, que el numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley y decreto en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con los artículos 102, 110 y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos, ni establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante;

Considerando, que la Ley No. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, para la aplicación de la ley, el cual dispone que “El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines” y el literal a) del artículo 6, de dicho reglamento, que indica entre las funciones principales del fondo: “Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos”;

Considerando, que en consecuencia las disposiciones legales impugnadas, han sido adoptadas dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crean ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Jesús María Abréu Montero, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines y el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la sentencia sea comunicada al Procurador

General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 15

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Ing. Eddy Aníbal Bobea Pérez.
Abogada:	Licda. Clara Peguero Sención.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por el Ing. Eddy Aníbal Bobea Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195242-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vista la instancia del 8 de noviembre de 1997, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Clara Peguero Sención, provistan de la cédula de identidad y elec-

toral No. 001-0143271-4, abogada del impetrante, que concluye así: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, por contravenir los artículos 8 inciso 5, 8 inciso 11, literal a) y 100 de la Constitución de la República; **Tercero:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 8 de junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Ing. Eddy Aníbal Bobea Pérez; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7, 11 y 17; 47; 55; inciso 3, 99 y 100 de la Constitución de la República, Ley No. 6-86, del 4 de marzo del 1986, el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986 y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita a la Suprema Corte de Justicia, determinar el

procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que el impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6-86, sosteniendo que la misma contraviene el artículo 8, inciso 5 y el artículo 100 de la Constitución de la República, al obligar a retener a todos los trabajadores de la construcción, estén sindicalizados o no, el 1% del valor de la obra, para alimentar un fondo de pensiones y jubilaciones que sólo beneficiaría a los trabajadores sindicalizados de la construcción, no cumpliendo esta ley el requisito constitucional de ser igual para todos, y creando privilegios en favor de los trabajadores sindicalizados de la construcción; que viola la libertad sindical al coaccionar indirectamente a todos los trabajadores de la construcción a sindicalizarse, ya que se les obliga a pagar un tributo que sólo beneficiaría a los que se encuentren sindicalizados;

Considerando, que el numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los inte-

grantes de esa clase, arriba señalada, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias,

Considerando, que la Ley No. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Reglamento No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, para la aplicación de la ley, el cual dispone que “El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines” y el literal a) del artículo 6, de dicho

reglamento, que indica entre las funciones principales del fondo: “Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos”;

Considerando, que en consecuencia la disposición legal impugnada, ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ing. Eddy Aníbal Bobea Pérez, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicar en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 16

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Campagna Ricart & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la compañía Campagna Ricart & Asociados, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la calle Roberto Pastoriza No. 459, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Dino Rafael Campagna Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01030430-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vista la instancia depositada en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1998, suscrita por el Lic. Edgar Barnichta Geara, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100542-9, que concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1, del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, que crea un Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por constituir la misma una violación a los artículos 8 numerales 5, 7 y 11, literal a); 9, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 18 de Junio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por el Lic. Edgar Barnichta Geara, a nombre y representación de la compañía Campagna Ricart & Asociados, S. A., por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional contenida en el artículo 8, que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7, 11 literal a); 9 literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita sea declarada nula la acción en inconstitucionalidad de que se trata, por falta de citación al Estado Dominicano;

Considerando, que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional;

Considerando, que la entidad impetrante sustenta su recurso de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6-86, expresando que el impuesto que ella crea es inconstitucional, porque los impuestos solamente pueden ser establecidos para solventar las cargas públicas, no para beneficio directo de los particulares; que asimismo violenta el principio de que todos somos iguales ante la ley y que no se puede establecer privilegios, desigualdades o discriminaciones entre los dominicanos, lo que sucede cuando la ley dispone que los beneficios serán para uso exclusivo de los trabajadores del área de la construcción, cuando estos deberían ser disfrutados por igual por todos los dominicanos. Otra discriminación que crea la ley es que sólo beneficia a los trabajadores sindicalizados, violando de esa manera la libertad sindical, al obligar a los trabajadores a sindicalizarse en contra de su voluntad, a fin de beneficiarse del fondo, a pesar de que ellos contribuyen con su aportación a la existencia del mismo;

Considerando, que el numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las

providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que la Ley No. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Reglamento No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, para la aplicación de la ley, el cual dispone que “El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para ga-

rantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines” y el literal a) del artículo 6, de dicho reglamento, que indica entre las funciones principales del fondo: “Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos”;

Considerando, que en consecuencia la disposición legal impugnada, ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la compañía Campagna Ricart & Asociados, S. A., contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena comunicar la presente sentencia al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicarla en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Fijación de venta por embargo inmobiliario, del 12 de mayo de 1997.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Santiago García Batista y Flor López de García.
Abogado:	Dr. Luis I. W. Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Santiago García Batista y Flor López de García, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, con domicilio y residencia en la calle Los Santos No. 137, de la ciudad de Bonaó, República Dominicana, contra la venta fijada para el 12 de mayo de 1997, en ocasión de un embargo inmobiliario trabado contra la Sra. Margarita Amelia Alvarez Alfau;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1997, por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, que concluye así:

“Primero: Declarar inconstitucional la venta fijada para el día 12 de mayo de 1997 como consecuencia del embargo inmobiliario trabado ilegítima e ilegalmente por la señora Margarita Amelia Alvarez Alfau, contra la Parcela No. 276, del D. C. No. 2, de Monseñor Nouel, propiedad de la señora Flor López de García, por no ser deudora de la señora Margarita Amelia Alvarez Alfau”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 29 de junio de 1999, que concluye así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Santiago García Batista y Flor López de García; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar no solamente a que la ley, sino también que el decreto, resolución o acto jurídico, puedan ser declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en su dictamen, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia darle acta, porque formulará otras conclusiones, cuando se determine el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra una sentencia que fija la adjudicación para el 12 de mayo de 1997, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, sujeto a las reglas establecidas por la ley de esa materia, por lo que la acción de que se trata no procede, y en consecuencia debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Santiago García Batista y Flor López de García, contra la venta fijada para el 12 de mayo de 1997, en ocasión de un embargo inmobiliario trabado contra la Sra. Margarita Amelia Alvarez Alfau; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 18

Ley impugnada:	No. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Schéker Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., representada por su presidente Ignacio Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0752158-5; la Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCUZA), representada por su presidente Celestino De Jesús, cédula No. 001-1217256-4; Asociación de Industrias Gráficas y Afines, representadas por su Presidente Miguel

Decamps Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0790525-9; la Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), representada por su Presidente Juan Veloz Cabral, Cédula de identidad y electoral No. 001-066844-4 y Ramón Echevarría, cédula de identidad y electoral No. 001-0180300-5; la Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., representadas por su presidente Rocco N. Capano Santoni, cédula No. 001-0101194-5; la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), representada por su presidente César A. Jiménez Hernández, cédula No. 001-0096275-2, instituciones todas constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales y establecimientos principales ubicados en esta ciudad, y cuyos ejecutivos más arriba mencionados son todos dominicanos, mayores de edad, comerciantes, y domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la Ley No. 374-98, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1998, suscrita por el Dr. Luis Schéker Ortíz, a nombre y representación de los imprecantes más arriba mencionados, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98 que instituye un fondo especializado de asistencia social, pensiones y jubilaciones para beneficio exclusivo de los trabajadores sindicalizados de la rama minería, metalmeccánica, metalurgia y afines, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agosto de 1998, por ser contraria a la Constitución de la República, particularmente en su artículo 8, ordinal 5 y el artículo 8, ordinal 11, al pretender por una parte discriminar injusta e ilegalmente entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, privándoles a estos últimos de las ventajas económicas y de seguridad social no obstante su contribución pecuniaria a tales fines, y por otro lado al atentar contra el derecho de li-

bre asociación de libertad sindical e individual, haciendo dicha ley, por medios coercitivos y de forma compulsiva lo que es y debe ser una facultad libérrima del individuo; **Segundo:** Que se pronuncie, en consecuencia, la nulidad erga omnes de dicha ley y sus disposiciones inconstitucionales, conforme lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Vista la instancia adicional depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1999, suscrita por Nassin Jaime Alemany D., en nombre y representación de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. y de Empresas Industriales de Metalmecánicas y Minera, que termina así: “Por todos estos motivos, por los contenidos en el memorial de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia tenga a bien suplir, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, les solicita, muy respetuosamente, que les plazca fallar: “**Único:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998, por todos o por cualquiera de los medios de inconstitucionalidad invocados por la demandante principal y por la conculuyente, interviniente voluntaria”;

Vista la instancia de defensa depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1998, suscrita, por el Dr. Almanzor González C. y Licda. Lesbia Cruz, en su calidad de abogados de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalmecánica y Minera; Federación Nacional de Trabajadores Metalmecánicos y Afines; Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos, Metalúrgicos y Afines; Federación Obrera Metalúrgica; Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Mineros, que termina así: “**Primero:** Comunicarnos, certificados por la Secretaría General de ese alto tribunal, todos y cada uno de los documentos en que se fundamenta la instancia sometida a ese alto tribunal por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.; **Segundo:** Trazar

por resolución del pleno de ese alto tribunal el procedimiento a seguir por las partes en el desarrollo de un tema nuevo, como lo es el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad, y de los trámites y pasos procesales a seguir; **Tercero:** Solicitar un plazo de un mes a partir de la entrega de los documentos y resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia estableciendo los pasos y trámites procesales a fines de presentar un escrito de defensa ampliamente motivado en defensa de los puntos de vistas e intereses de los trabajadores, así como de la Ley No. 374-98”;

Visto el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General de la República, el 21 de mayo de 1999, que concluye así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. y otras empresas y asociaciones privadas; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

Visto también el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General de la República, el 2 de julio de 1999, que concluye así: “**Primero:** Acoger las conclusiones vertidas por la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalmeccánica y Minera y otras federaciones. En ese orden, conceder el plazo de un mes para que presente los medios de defensa y puntos de vistas e intereses de los trabajadores sobre la inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano así como de las partes intervinientes, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que en sus dictámenes, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia darle acta, porque formulará otras conclusiones, cuando se determine el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata y cuando se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalmeccánica y Mi-

nera, la Federación Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos y afines, la Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos Metalúrgicos y Afines, la Federación Obrera Metalúrgica y el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Mineros, solicita se les comunique todos los documentos que conforman el expediente relativo a la instancia en inconstitucionalidad y se le otorgue un plazo de un mes a partir de la entrega de esos documentos para presentar un escrito de defensa;

Considerando, que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis: a) que la Ley No. 374-98, infringe una flagrante violación al principio constitucional que propugna por la igualdad de todas ante la ley, al establecer en forma discriminatoria e injusta, un privilegio irritante a favor de los trabajadores sindicalizados del ramo, en desmedro de los demás trabajadores metalmecánicos, metalúrgicos, mineros y afines, a quienes se les priva de los beneficios del Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado por la citada ley, por lo que los artículos 2, 3, 4 y 6 de la citada Ley No. 374-98, son contrarios a los principios de igualdad de todos ante la ley consagrado por el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; b) que la ley impugnada obliga indirectamente, pero también compulsivamente, a los trabajadores del ramo industrial de la minera, la metalmecánica, la metalurgia y afines a que se afilian y pertenezcan obligatoriamente a algún sindicato como condición “sine qua non” para percibir los beneficios sociales y otros que le concede el Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado por la mencionada ley, lo cual es contrario al ordinal 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, que consagra la libertad de asociación y reunión... “siempre que sus propósitos no sean atentatorios del orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”, por lo que, en el caso en la especie la libertad sindical queda afectada, ya que no es dable ni legítimo que los sindicatos puedan coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo; c) que la Ley No. 374-98 no se ajusta al artículo 46 de la Constitución de la República, dado el carácter preciso, concreto y contundente de esta disposición sustantiva que declara nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto que le sea contrario a la Constitución;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la partici-

pación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, al disponer que el fondo servirá “para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados”, tiende a obligar a los trabajadores a sindicalizarse para ser beneficiarios de los planes que se implementen con los recursos a los cuales ellos contribuyen, con lo que desconoce las disposiciones del literal a) numeral 11, del artículo 8 de la Constitución Dominicana, que establece que la organización sindical es libre, consagrando de esta manera la libertad sindical de todos los trabajadores, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se les puede constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical;

Considerando, que sin embargo, carece de interés declarar su nulidad, en vista de que al entrar en contradicción con el artículo 17 de la mencionada ley, que prescribe que “todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondiente a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral”, dicha limitación, perjudicial para la libre sindicación, resulta sin eficacia, como consecuencia del principio universal del Derecho del Trabajo de la aplicación de la norma más favorable, consagrado en el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, según el cual “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”;

Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

Considerando, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

Considerando, que por lo demás, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de guardiana de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, interpretar el sentido, alcance y aplicación de una norma jurídica sometida a su examen, cuando esta resulta ambigua, oscura e imprecisa, como ocurre con el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, razón por la cual en consideración a la intención del legislador y a los propósitos perseguidos con dicha ley, este tribunal entiende que la misma ha sido instituida para crear servicios sociales, pensiones y jubilaciones en beneficio de todos los trabajadores mineros, metalmecánicos y metalúrgicos, sin importar que pertenezcan o no a uno de los sindicatos o federaciones de trabajadores de esa área, existentes o que se crearen en el futuro;

Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley No. 374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como la que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada industria metalúrgica, metalmecánica y minera.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad, erga omnes, del artículo 11 de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, la referida acción en inconstitucionalidad; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ge-

naro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 19

Artículo impugnado:	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Cirilo Fernández.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Cirilo Fernández, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 035-0000428-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1995, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado del impetrante que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a nuestra Carta Magna : a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y reso-

luciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5to. del artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100, que establece la condena- ción de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de co- nocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo** : Que esta Honora- ble Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tra- tarse de una instancia de orden constitucional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re- pública, del 8 de abril del 2000, que termina así: “**UNICO**: Recha- zar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Cirilo Fernández”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 13 de la Ley 156 de 1997 y 729 del Código de Proce- dimiento Civil;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Su- prema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu- cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el impetrante alega en la instancia, que el se- ñor Severo Rodríguez, practicó e inició en julio de 1995, en contra de Cirilo Fernández un embargo inmobiliario; que fueron agota- dos los plazos de la denuncia, del proceso verbal del embargo, de la notificación del pliego de condiciones; que en diciembre del mismo año fue lanzada una demanda en nulidad del mandamiento de pago que fuera notificada el 7 de noviembre del mismo año;

que el Art. 729 del Código de Procedimiento Civil, establece que el perseguido o deudor debe lanzar las nulidades de forma o de fondo después de 8 días de publicada la venta en pública subasta, y no establece que debe notificar y citar al perseguido para comparecer el día de la venta en pública subasta, lo que constituye una contradicción con lo establecido en el artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República, violando uno de los derechos individuales consagrados en la Carta Magna, el derecho de defensa; que el Art. 46 de la Constitución declara la nulidad de pleno derecho, de toda ley que le sea contraria;

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696...; cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico”; que como se advierte el citado texto legal señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República, y que por tanto el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no contraría lo ordenado en el texto constitucional mencionado, por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que además del estudio del mencionado artículo 729, no se desprende que resulten como afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expues-

to precedentemente en dicho precepto no se advierte la violación sustantiva denunciada por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Cirilo Fernández, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 20

Artículo impugnado:	No. 712 del Código de Trabajo.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Centro de Estudios Morayca.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Vegazo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Centro de Estudios Morayca, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 24, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Rafael Sosa Vicioso, de generales ignoradas, quien actúa en calidad de presidente de operaciones de dicha compañía, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 9 de febrero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, abogado del impetrante que concluye así: **“Primero:** Que en virtud de

los poderes que le confiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución declararéis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida Sra. Osmilda Acosta González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 11 de abril del 2000, el cual termina de la siguiente manera: **“UNICO:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana, incoada por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, a nombre y representación del Centro de Estudios Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante así como el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Consti-

tución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna; b) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; c) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Centro de Estudios Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vázquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 21

Artículo impugnado:	No. 712 del Código de Trabajo.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Sacos Industriales.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Vegazo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Sacos Industriales, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero, (200 metros antes de Las Caobas), de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rafael Vilella, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia sin fecha, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, abogado del impetrante que concluye así: **“Primero:** Que en virtud de los pode-

res que le confiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución declararéis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida Sra. Dinorah Jiménez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de enero del 2000, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: **“Primero:** Declarar perimida la acción en inconstitucionalidad del artículo 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana, en virtud de que se encuentra considerablemente vencido el término señalado por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación del artículo 397 del Código Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las re-

glas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Constitución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna; b) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; c) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y

los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Sacos Industriales, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys

Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 22

Artículo impugnado:	No. 712 del Código de Trabajo.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Fenestra Tours y/o Cosme Adrover.
Abogado:	Lic. Amable Augusto Botello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Fenestra Tours y/o Cosme Adrover, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Plaza Mella-Bávaro del paraje de Arena Gorda, sección Salado del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, debidamente representada por su gerente general, Cosme Adrover, español, mayor de edad, casado, empresario privado, pasaporte No. 9101434, de ese domicilio y residencia, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 18 de marzo de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Amable Augusto Botello

Aponte, abogado del impetrante que concluye así: **“Primero:** Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República declaréis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida señor Raúl Van Der Mey, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Amable Augusto Botello Aponte, quien afirma haberlas avanzado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de enero del 2000, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; y los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: **“Primero:** Declarar perimida la acción en inconstitucionalidad del artículo 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana, incoada por la empresa Fenestra Tours, C. por A. y/o Cosme Adrover, por órgano de su abogado Lic. Amable Augusto Aponte; por los motivos expuestos”;

Considerando, en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación

del artículo 397 del Código Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las reglas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, es nulo e inexistente al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, pues transgrede la Constitución de la República, en el acápite 5 del artículo 8 y 100, que consagra la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia; b) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; c) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y

los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Fenestra Tours C. por A. y/o Cosme Adrover, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Caste-

llanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 23

Artículo impugnado:	No. 712 del Código de Trabajo.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Allegro Club de Vacaciones, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Allegro Club de Vacaciones, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas administrativas ubicadas en la Av. Tiradentes, de esta ciudad, y oficinas del proyecto en el paraje Cabeza de Toro, sección El Salado, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia debidamente representada por su presidente señor Alberto Del Pino, español, mayor de edad, casado, ejecutivo hotelero, pasaporte No. 026868, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia sin fecha, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada del impetrante que concluye así: **“Primero:** Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución declararéis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida señores Fernando Bonelly y Jhon Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de enero del 2000, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: **“Primero:** Declarar perimida la acción en inconstitucionalidad del artículo 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana, incoada por la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., por órgano de su abogada Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano; por los motivos expuestos”;

Considerando, que en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las reglas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional, ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, es nulo e inexistente al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, pues transgrede la Constitución de la República, en el acápite 5 del artículo 8 y 100, que consagra la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia; b) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; c) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realizan en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo

que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Allegro Club de Vacaciones, S. A., contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez,

Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 24

Artículo impugnado:	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Pedro Antonio Cabrera Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 031-0326346-7, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y Rosa Estela Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, educadora, cédula de identidad y electoral No. 095-0005884-8, residente y domiciliada en la sección de Limonal Abajo, del municipio de Licey, provincia de Santiago, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1999, suscrita por los Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Pedro Antonio Cabrera Peña, abogados de los impetrantes que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dom., por ser contrario a la Constitución de la Rep. Dom. en lo siguientes: a) Por ser contrario al Art. 8, Párrafo 2, letra “j” de la Constitución de la Rep. Dom., en cuanto a que viola el derecho de defensa del perseguido; b) Por las disposiciones establecidas en el Art. 46 de la Constitución de la Rep. Dom., en cuanto a que toda ley contraria a la Constitución misma es nula de pleno derecho; c) Por lo que prescribe, y la contrariedad que hay con el Art. 8, párrafo 5 de la Constitución de la Rep. Dom., en cuanto a que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; d) Por ser contrario a lo que dispone el art. 100 de la Constitución de la Rep. Dom., que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los ciudadanos; y e) Por disposición del Art. 67 de la Constitución de la Rep. Dom., que establece la exclusividad que tiene la Honorable Suprema Corte de Justicia, de conocer la constitucionalidad de las leyes; **SEGUNDO:** Que por vía de consecuencia, declare nulo de pleno derecho y sin efecto jurídico alguno el Art. 729 del Código de Procedimiento Civil Dom.; **TERCERO:** Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de una instancia del orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de abril del 2000, que termina así: **“UNICO:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, interpuesto por los Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Pedro Antonio Cabrera Peña, a nombre y representación de Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997; el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes alegan en instancia, que el señor Nelson Santiago Tatis Durán , practicó e inició en febrero de 1999, en contra de los esposos Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz, un procedimiento de embargo inmobiliario; que fueron agotados los plazos de la denuncia, del proceso verbal del embargo, de la notificación del pliego de condiciones y además le intimaron a hacer reparos al pliego de condiciones; que el Art. 729 del Código de Procedimiento Civil, establece que el perseguido o deudor debe lanzar las nulidades de forma o de fondo después de 8 días de publicada la venta en pública subasta, y no establece que debe notificar y citar al perseguido para comparecer el día de la venta en pública subasta, lo que constituye una contradicción con lo establecido en el artículo 8, inciso J) de la Constitución de la República, violando uno de los derechos individuales consagrado en la Carta Magna, el derecho de defensa; que en virtud del artículo 46 de la Constitución declara la nulidad de pleno derecho, de toda ley que le sea contraria;

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696...; cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se

anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico”; que como se advierte el citado texto legal señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República y que por tanto el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no contraría lo ordenado en el texto constitucional mencionado, por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que además, del estudio del mencionado artículo 729, no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierte la violación sustantiva denunciada por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 25

Ley y decreto impugnados:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
impetrante:	Textiles Titán, S. A.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Textiles Titán, S. A., entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Yolanda Guzmán, esquina Eusebio Manzueta, del sector Villa María, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Antonio Najari, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0768425-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1999, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: “**Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, por qué? a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porqué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, numeral 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine, de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece impuestos a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las Rentas Nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución”(Ver B. J. 763, págs. 1775-789, por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios

Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y la Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 13 de abril del 2000, que termina así: “**Unico:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula de pleno derecho la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7, 11 y 17, 47; 55, inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo del 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986 que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que la entidad impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6-86, sosteniendo que la misma está viciada al comprobarse que todos los trabajadores del área de la construcción deben contribuir al fondo, resultando sin embargo beneficiados sólo los trabajadores que están sindicalizados; que viola el artículo 8, inciso 5, el que establece que la ley es igual para todos, por lo que discrimina a los trabajadores no sindicalizados al excluirlos del fondo de pensiones, al que han contribuido a su formación, lo que a su vez viola la libertad de asociación al presionarlo a sindicalizarse, sin que fuere su deseo, ya que de no hacerlo no obtienen los beneficios del fondo; que asimismo

viola el artículo 100 que condena todo privilegio, al concederse beneficio a sólo un sector de los trabajadores;

Considerando, que el numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales, precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalada, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuan-

do los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colige con los artículos 102, 110 y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos, ni establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante;

Considerando, que la Ley No. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, para la aplicación de la ley, el cual dispone que “El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines” y el literal a) del artículo 6, de dicho reglamento, que indica entre las funciones principales del fondo: “Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical al-

guna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos”;

Considerando, que en consecuencia la disposición legal impugnada, ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Textiles Titán, S. A., contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 26

Ley y decreto impugnados: No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Juan A. Noceda.

Abogados: Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Juan A. Noceda, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0167199-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina Profesor Esteban Suazo, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1998, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: “**Pri-**

mero: Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86 viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, por qué? a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11, letra a) de la Constitución, por qué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente, a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, numeral 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Por que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece impuestos a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución”(Ver B. J. 763, Págs. 1775-78, por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en

provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 10 de Junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Juan A. Noceda; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7, 11 y 17; 47; artículo 55, inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República, Ley No. 6-86, del 4 de marzo del 1986, el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986 que contiene el reglamento operativo y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que el impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6-86 y el Decreto No. 683, sosteniendo que los mismos están viciados al comprobarse que todos los trabajadores del área de la construcción deben contri-

buir al fondo, resultando sin embargo beneficiados sólo los trabajadores que están sindicalizados; que viola el artículo 8, inciso 5, que establece que la ley es igual para todos, por lo que discrimina a los trabajadores no sindicalizados al excluirlos del fondo de pensiones, al que han contribuido a su formación, lo que a su vez viola la libertad de asociación al presionarlos a sindicalizarse, sin que fuere su deseo, ya que de no hacerlo no obtienen los beneficios del fondo; que asimismo viola el artículo 100 que condena todo privilegio, al concederse beneficio a sólo un sector de los trabajadores;

Considerando, que el numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales, precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley y decreto en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colige con los artículos 102, 110, y 113 de la Constitución, pues en forma alguna permite que los particulares que ocupen posiciones en los organismos del Estado, ni sus relacionados, se aprovechen de los fondos públicos ni establezca concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante;

Considerando, que la Ley No. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, para la aplicación de la ley, el cual dispone que “El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines” y el literal a) del artículo 6, de dicho reglamento, que indica entre las funciones principales del Fondo:

“Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos”;

Considerando, que en consecuencia las disposiciones legales impugnadas, han sido adoptadas dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crean ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Juan A. Noceda contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines y el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena comunicar al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicar en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 27

Decisión impugnada:	Juez Presidente Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Jazmín Kalaf Pou de Rodríguez y Dr. Pedro Rodríguez Luna.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Jazmín Kalaf Pou de Rodríguez y el Dr. Pedro Rodríguez Luna, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 047-01009144-6 y 047-0100725-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Concepción de La Vega, contra las actuaciones producidas por la Magistrada Juez Presidente Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en sus atribuciones civiles, y en funciones de juez de los referimientos, según consta en su decisión dictada en fecha 27 de mayo de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1999, suscrita por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar bueno y valido la presente demanda o acción en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta conforme manda la Ley debidamente interpretada por esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Guardiania de la Constitución y de la Ley y dentro de plazo hábil, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional todas y cada una de las actuaciones de la referida Magistrada Juez Presidente Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles y como Juez del Referimiento consignadas en la referida decisión dictada en fecha: veinte y siete (27) y otra del mes de mayo del año en curso mil novecientos noventa y nueve (1999) y en consecuencia dejarla sin efectos algunos, remitiendo el conocimiento del fondo de la demanda principal por ante otra magistrada juez presidente de tribunal de alzada o de igual grado a fin de que la impetrante pueda ser debidamente tutelada y respetada en sus derechos y garantías constitucionales; **TERCERO:** Declarar, si procediere la condenación en costas de la parte recurrida en casación el Banco de Reservas de la República Dominicana distrayendolas en provecho del infrascrito abogado Dr. José Gilberto Núñez Brun, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declarar, levantando acta de que la actual impetrante en inconstitucionalidad por ante esta Suprema Corte de Justicia deposita anexo al original de su presente escrito todas las piezas y documentos que hace valer por ante este Supremo Tribunal; **QUINTO:** Declarar que la presente acción en inconstitucionalidad se procede a notificarse a la referida magistrada Juez Presidente Titular y demás jueces que componen la mencionada Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines legales correspondientes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, a nombre y representación de Jazmín Kalaf Pou de Rodríguez”;

Considerando, que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra las actuaciones de la referida juez, consignadas en las sentencias del 27 de mayo de 1999, cuyos dispositivos son los siguientes: “El Juez Falla: Rechaza el pedimento de sobreseimiento solicitado por la parte demandante por improcedente e infundado; Reitera la puesta en mora para concluir al fondo de la presente demanda en suspensión; El Juez Falla: Concede un plazo de 5 días a la parte demandante a fin de ampliar sus conclusiones; El juez se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia. Se reservan las Costas”;

Considerando, que los impetrantes alegan en su instancia que a la Magistrada Juez de la Corte Civil de referencia se le planteo como cuestión previa el determinar la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia apelada, y que al no pronunciarse sobre ese asunto incurrió en la violación del artículo 46 de la Constitución, al no ejercer su obligación de proporcionar garantías al intimante; que con su actuación violó el apartado del artículo 8 de la Constitución al conceder plazos irrazonables e inmotivados de horas a fin de que cumplieran con las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, que al conminarle a concluir al fondo sin fallar la acción de amparo y de la inconstitucionalidad contenidas en el referido acto introductivo de instancia, ha violado el derecho de defensa de la exponente; que además al no conceder plazo para producir escrito de réplicas a los medios de defensa de la parte demandada, ha violado las disposiciones del artículo 78 modificado del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inci-

so 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Jazmín Kalaf Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, contra las actuaciones de la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contenidas en las sentencias del 27 de mayo de 1999 ; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía,

Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 28

Decisiones impugnadas:	De fechas 12 de febrero de 1982; 22 de agosto de 1991; 7 de diciembre de 1988 y 18 de diciembre de 1989, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Sucesores de Juan Portalatín Cedeño y Justina López Cedeño.
Abogados:	Dr. Félix Segura Vidal y Lic. Elpidio Arias Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la asociación de los sucesores de los fallecidos Juan Portalatín Cedeño y Justina López Cedeño representada por sus causahabiente, los señores Rafael López Cedeño, Mosquea Castro y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio La Caleta, sección El Valunte, Boca Chica, Distrito Nacional, contra las decisiones de fechas 12 de febrero de 1982; 22 de agosto

de 1991; 7 de diciembre de 1988 y 18 de diciembre de 1989, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998, suscrita por el Dr. Félix Segura Vidal y el Lic. Elpidio Arias Reynoso que concluye así: **“PRIMERO:** Que se declare la inconstitucionalidad de la resolución o decisión pronunciada en fecha 31-5-1993 inscrita por el Tribunal Superior de Tierras en el Registro de Títulos en fecha 2-6-93, bajo el Número 473, Folio 119, libro 114 de fecha 13-8-93 o de fecha 12-2-1982, la cual dio origen de forma fraudulenta al Certificado de Título No. 86-4181 que ampara el derecho real inmobiliario sobre la Parcela No. 210-A-2 Ref.-213 , refundida 213-A-213-B con una extensión de 33 Has., 24 As y 460, equivalente a 323-192 metros cuadrados del D.C. No. 32, lugar la Caleta Boca Chica, Distrito Nacional, por los medio y motivos siguientes: a) Por ser el Proyecto Parcelero Peynado, C. por A., una compañía fantasma, no estar registrada como compañía de bienes raíces, según lo justifica la certificación expedida por la Dirección General de Registro Industrial, de fecha 6-3-1998, anexa; b) Por no haberle comprobado a la sucesión López Cedeño, la obtención en violenta e ilegal en su calidad de invasores, mediante el soborno, tráfico de influencia, privilegio y el contubernio del oficial mayor Josefa A. Cuesta de Mañon, quien ocupó el cargo enteramente de registrador de títulos en el 1993, y firmó los títulos falso de orden, fue cancelada por el Registrador de Títulos actual, por cometer el mismo hecho a otros humildes campesinos; c) Es obvio aclarar y reiterar su calidad de invasores es en razón de que en el 1989, la ocuparon a la fuerza la Parcela No. 210-A es propiedad del Estado Dominicano, según sentencia de fecha 1974 y plano de 1942, las Parcelas Nos. 213-A-213-B-213-C, en sus diferentes dimensiones es propiedad de los fallecidos Juan Portalatín Cedeño, Justina López Cedeño en fecha 1981, la adquisición por sucesión de sus padres desde 1907-1915-1916, anexo título 1950, y otros documentos de comprobación, esta colinda con las Parcela No. 210-A del mismo D.C.

No. 32, lo que le facilitó al fantasma del Proyecto Parcelero Peynado, refundir, subdividir y deslindar de forma dolosa y fraudulenta las Parcelas Nos. 213-A-213-B 213-C y otros sin haberla comprado, anexo certificado de título. Resolución de fecha 28 de Noviembre de 1988 ampara el Certificado de Título No. 88-8336 de Cupido Realty, representada por María de los Angeles Maro Martínez, adquisición mediante venta simulada en fraude del fantasma Proyecto Parcelero Peynado, Parcela No. 210-A-2-Ref. -214-A, del D.C. No. 32, lugar la Caleta Boca Chica, Distrito Nacional. Resolución de fecha 21-8-1991 del Tribunal Superior de Tierras ampara el Certificado de Título No. 92-4326, propietario José del Carmen Adames Félix, adquirió simulando la venta del Proyecto Parcelero Peynado, Cien Mil Metros (100,000), quien legalizó el acto de venta en fecha 1991, sin ser notario según certificación expedida por la Procuraduría General de la República en fecha 11-12-1996 y que en fecha 14-10-1981 solicitó a la Dirección General de Mensura Catastral el deslinde, subdivisión y refundición de Parcela No. 210-A-Ref. 214 el cual le fue negada su petición en 1993 procedió a su pedimiento con el apoyo del oficial mayor, Cuesta de Mañón; d) Resolución de fecha 12-9-1989 o de fecha 18-2-1989, que ampara el Certificado de Título No. 90-215, ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 210-A-2-Ref.-214-B de los nacionales Españoles, Domingo Méndez García y Domingo Pérez Báez, quienes la adquirieron de forma simulada en su calidad de invasores de cuellos blancos del Proyecto Parcelero Peynado, una extensión de 216-928 metros, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 250,000.00) terreno a la orilla de la playa, dentro del ámbito del D.C. No. 32, lugar de la Caleta Boca Chica, Distrito Nacional, quienes son amigos inseparable de la oficial mayor Josefa A. Cuesta de Mañón, quien ordenó su elaboración de su certificado de título por los medios y motivos siguientes; d) Por haberlo adquirido ese derecho real inmobiliario de las Parcelas Nos. 213-213-A213-B-213-213-C y 214 -214-A-214-B-214-C, del D.C. No. 32, lugar La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional , en sus diferentes denunciaciones, me-

diante el uso de la violencia, el dolo fraudulento, el soborno el privilegio en su calidad de invasores, mediante procedimiento oscuro, mediante amenaza de muerte a los sucesores de los fallecidos Juan Portolatín Cedeño, Justina López Cedeño, en contubernio con la oficial mayor José Cuesta, aún cancelada, con los agrimensores Marcelo Cruz Núñez, Iris Mireya Mañón M. y Juan José Paulino H., del 15-10-1989, Codia 416; e) Por no demostrar y comprobar por ante la Cuarta Cámara Civil y Comercial, mediante los contratos y actos de ventas, quien le vendió esos terrenos en esa parcela en procedimiento de nulidad de esos contratos, quien según certificación expedida en fecha 14-4-1998, se le concedió un plazo para que lo depositaran al expediente 0827 y no lo depositaron alegando en estrado que no poseían esos contratos de ventas, medios y motivos estar justificados del dolo fraudulento de la adquisición de esos terrenos; f) Por el Registrador de Título en fecha 15-4-1998, fue visitado por la parte demandante quien informó que esos certificados de títulos son falso, por no haber sido firmado ni sellado, por el Registrador de Títulos competente, y por estar falsificado el sello gomígrafo que utilizaron para sellarlo, por razones de que sello gomígrafo del departamento del Registrador de Títulos es más grande, su circunsferencia es más amplia; muestra que la está puesta es muy pequeña, por lo que nunca ha sido ese sello de aquí, palabras textuales del Registrador de Títulos actual, Dr. Wilson Gómez, autor de la cancelación de la señora Josefa A. Cuesta de Mañón, oficial mayor, registradora de títulos interina, en fecha 1993, fecha en que fueron expedida por todos los certificados; **SEGUNDO:** Que en virtud a la adquisición fraudulenta de los derechos reales inmobiliarios, comprobada adquirida por los invasores mencionados en el área de las Parcelas Nos. 213-A-213-B-214-A-214-C en sus diferentes dimensiones del D.C. No. 32, lugar La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, y Parcela No. 210-A, propiedad del Estado Dominicano, según sentencia de fecha 1974, así las comprueba sin plano de fecha 1942, le hacemos de conocimiento que esta compañía no esta registrada como compañía del negocio de bienes raíces, ejemplo el caso del

presunto Proyecto Parcelero Peynado, C. por A., propietario de 323-92 metros dentro del ámbito de las mencionadas más arriba, adquirida mediante simulación de venta, por la señora María de los Angeles Mora Martínez y/o Cupido Realty, C. por A., quien le vendió de forma ilícita e ilegal a la compañía Terras Costas, C. por A., representado por José Altagracia Ovando Hidalgo, al Dr. José del Carmen Adames Féliz, este ilustre abogado en particular, sin estar nombrado como notario según certificado de la Procuraduría General, expedida en fecha 10-10-96, legalizado en el acto de venta, celebrado entre los esposos Fulvio Antonio Negrín Hernández y Mercedes María Benítez Vásquez de Negrín, una porción de terrenos con una extensión de Cien Mil Metros (100,000) en el ámbito de la Parcela No. 210-A-Ref.- 214 del D.C. No. 32, lugar La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, en el año de 1991. Evidencia que los mismos Cien Mil Metros (100,000) fueron adquiridos en simulación de venta fraudulenta por el mismo abogado notario, a la simulada compañía Peynado, C. por A., por lo que es “ha lugar” de que la Suprema Corte de Justicia declaréis la cancelación de los mencionados certificados de títulos; **TERCERO:** Justificar y comprobar el reclamo de su derecho real inmobiliario en reivindicación por los sucesores de los fallecidos Justina López Cedeño, Ambrocio López, Juan Portolatín Cedeño y compartes, han sido despojada más de doscientas (200) familias de su derecho real inmobiliario en su calidad de causahabientes con los siguientes documentos: a) Certificación del Registrador de Títulos de fecha 22-10-1993, copias del Certificado de Título No. 26931 de fecha 19-6-1950, Certificado de Título No. 30465, Decisión No. 19, de fecha 22-4-1994, certificación de fecha 21-6-1992, plano de acta de mensura, practicada por Joaquín Santana P., agrimensor público de fecha 10-10-1915, acta de mensura de 1915-1916, certificación de registro civil hipoteca de fecha 1906, que justifica el derecho sucesoral reclamado por los causahabiente, López Cedeño y compartes, los cuales fueron despojado de forma violenta de sus tierras, por esta banda de falsificadores y mafiosos para enriquecerse ilícitamente; **CUARTO:** La asociación de los sucesores de

los fallecidos, esperan de que esta nueva Suprema Corte de Justicia en cumplimiento de los artículos 67, 46 y 8 de la Constitución de la República, artículo 29, inciso 2 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y la Ley 156-94, la entrega de la Parcela No. 213-A-213-B, en parte de su diferentes dimensiones configurada geográficamente en los escritos del Certificado de Título No. 30465, amparado por Decisión Número 19 de fecha 22-4-1994, dado en partición a los sucesores por el Tribunal Superior de Tierras, según su sentencia de fecha 1994, por no existir transferencia traslativa por medio de actos o contratos, legalizados entre los invasores por documentos quienes no tienen posesión aparente, ni por construcción, ni cesar sobre las parcelas en mención; **QUINTO:** Esperamos ser favorecidos, la asociación de los sucesores de las familias López Cedeño y compartes, por la aplicación de la equidad y justicia de la Suprema Corte de Justicia en su comprobación de acentamiento y moralización legal de la justicia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la decisiones y resoluciones pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras, incoada por el Dr. Félix Segura Vidal, a nombre y representación de los Sres. Rafael López Cedeño y compartes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra decisiones y resoluciones pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu-

cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de la parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra varias decisiones pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la asociación de la sucesión de los fenecidos Juan Portalatín Cedeño y Justina López Cedeño, representada por Rafael López Cedeño, Mosquea Castro y comparates, contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 12 de febrero de 1982, 22 de agosto de 1991, 7 de diciembre de 1988 y 18 de diciembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 18 de septiembre de 1997.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Societe Des Eaux Azula, S. A.
Abogados:	Lic. Sócrates Andújar Carbonell y Lic. José E. Valdez M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Societe Des Eaux Azula, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Neyba-Barahona, distrito municipal de Galván, provincia de Bahoruco, representada por el Lic. Rafael A. Brenes Faxas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0083835-8, contra la sentencia civil No. 126, del 18 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Sócrates Andújar Carbonell por sí y por el Lic. José E. Valdez M., en su calidad de abogados de la impetrante Societe Des Eaux Azule, S. A., que concluye así: “**Primero:** Que declaréis inconstitucional y nula de pleno derecho la sentencia civil No. 126, de fecha 18 de septiembre de 1997, por violación del artículo 8, numeral 2, literal h) de la Constitución, todo ello en mérito de las disposiciones del artículo 46 de nuestra ley sustantiva; **Segundo:** Condenar a Corporino Román, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el escrito de réplica, del 10 de noviembre de 1998, suscrito y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Nelson E. Méndez Vargas, abogado de Corporino Román, que termina así: “**Único:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso en inconstitucionalidad, intentado por la Societe Des Eaux Azula, S. A., mediante instancia de fecha 16 de octubre de 1998, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que no han existido violaciones en perjuicio de dicha empresa”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 11 de mayo de 1999, que concluye así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la empresa Societe Des Eaux Azula, S. A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento, que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, según su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1^{ro.} de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia, del 16

de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en razón de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que en el escrito en que expone su acción en inconstitucionalidad, en síntesis, el impetrante alega: que en 1991 fue suscrito un contrato entre la compañía impetrante y la constructora BC & E, C. por A.; que como supervisor de los trabajos a ejecutarse, esta última empresa designó al Arq. Omar Bross Vásquez; que en abril de 1993, Corporino Román le prestó a este arquitecto una planta eléctrica de cuatro kilos para ser usada en el vaciado de un techo que se realizaba en la construcción propiedad de la impetrante; que posteriormente Corporino Román demandó al Arq. Omar Bross Vásquez en base a que la planta prestada había sido dañada durante el uso dado por este último; que el 12 de diciembre de 1994, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó una sentencia en defecto en contra del Arq. Omar Bross Vásquez, sentencia que ha dado lugar a procedimientos ejecutorios aún vigentes; que más adelante el mencionado Corporino Román demandó a la propietaria de la construcción, en reparación de daños y perjuicios por causa del mismo hecho por el cual había demandado al Arq. Omar Bross Vásquez, expediente que actualmente se encuentra bajo el conocimiento del mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; que pese a esta demanda, Corporino Román demandó nuevamente el 28 de agosto de 1997, a la recurrente Societe Des Eaux Azule, S. A., por el mismo hecho, razón o motivo, o sea, los daños y perjuicios relativos al préstamo de la planta eléctrica más arriba indicada, sin antes haber renunciado a la demanda anterior; que como consecuencia de esta última demanda el tribunal apoderado dictó, el 1 de septiembre de 1997, la sentencia civil No. 126

que condenó a la impetrante al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, así como de otras condenaciones accesorias; que esta situación es contraria al artículo 8, numeral 2, literal l) de la Constitución de la República de que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”;

Considerando, que Corporino Román, en el escrito de réplica suscrito por su abogado, Dr. Nelson E. Méndez Vargas, expone que la sentencia a que se refiere el impetrante, dictada el 18 de septiembre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, no ha sido objeto de apelación tal como lo demuestra la certificación expedida al respecto por la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona; que la impetrante Jamás ha sido demandada en dos ocasiones por el mismo hecho por parte de Corporino Román, como alega dicha impetrante; que esta última ha querido confundir a esta Suprema Corte de Justicia, al querer involucrar en el caso una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 12 de diciembre de 1994, la cual se refiere a la Zona Franca Industrial de Galván y/o Omar Bross Vásquez y no a Societe Des Eaux Azule, S. A.; que esta acción en inconstitucionalidad no tiene ningún fundamento jurídico y ha sido elevada con el propósito de obstaculizar los procedimientos de ejecución de la sentencia varias veces mencionada, la del 18 de septiembre de 1998;

Considerando, que del análisis y estudio del expediente se establece que el impetrante no ha justificado documentalmente sus pretensiones y por lo tanto no ha podido demostrar su alegato de que en el caso de la especie se ha violado el artículo 8, numeral 2, letra l) que dice: “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”, el cual, además, constituye un principio aplicable solamente en materia penal;

Considerando, que además, y así ha sido juzgado, la presente acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra una litis jurídica, sujeta

a los recursos y procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Societe Des Eaux Azule, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, así como a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 30

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2000.
- Materia:** Constitucional.
- Impetrante:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, todas con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, do-

miciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, contra la sentencia del 8 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2000, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la decisión de fecha 8 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entrañar una transgresión al Art. 8, párrafo segundo, letra j), el Art. 3 de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país, al lesionar el derecho de defensa de la recurrente y alterar el procedimiento preestablecido, sometiendo el caso a reglas procesales distintas a las previstas por la ley, particularmente en el Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **SEGUNDO:** Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de mayo del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) de que se trata, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Sobre la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada, el tribunal se reserva el fallo; **SEGUNDO:** Se conceden los plazos de cinco (5)

días a las partes, a los fines de depositar escrito sobre el sobreseimiento; **TERCERO:** Se reservan las costas;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia sobre una demanda en daños y perjuicios; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia del 8 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Edgar Hernán-

dez Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Enilda Reyes Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000 años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln #1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, contra la sentencia del 22 de diciembre de 1999,

dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2000, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1999, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por entrañar una transgresión a los Arts. 3, 8, párrafo 2, letra j), y 47 de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país; **SEGUNDO:** Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad inconstitucionalidad incoada por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: El tribunal acumula la solicitud de sobreseimiento para dictar sentencia conjuntamente con el fondo, prórroga la audiencia para celebrar el informativo testimonial, para el día 28 de enero del 2000, vale cita”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu-

cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia en una demanda laboral; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia del 22 de diciembre de 1999, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de agosto de 1999.
Materia:	Constitucional.
impetrante:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln #1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral

No. 001-1392053-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2000, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 11 de agosto de 1999, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por entrañar una transgresión a los Arts. 3, 4 y 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país; **SEGUNDO:** Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, los artículos 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al

pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia dictada por la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por la última instancia judicial y con la autoridad irrevocablemente de cosa juzgada, no sujeta a ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dichos texto establece, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicarla en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln #1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, contra la sentencia del 19 de agosto de 1999,

dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1999, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la decisión de fecha 19 de agosto de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por entrañar una transgresión a los Arts. 3, 8, párrafo 2, letra j) y 47 de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país; **SEGUNDO:** Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 18 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de marzo de 1999, contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se desestima la solicitud de reapertura promovida por la parte demandada en fecha 30 de marzo de 1999; **TERCERO:** Se desestima la solicitud de acumulación por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado ejercido por la de-

mandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el demandante José A. Gómez Abréu, y con responsabilidad para el mismo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagarle al señor José A. Gómez Abréu los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$ 9,399.88); 169 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$56,734.88); 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78); 60 días de bonificación igual a la suma de Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$ 20,142.60); proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,666.66); lo que hace un subtotal igual a la suma de Noventa y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$ 98,986.91); más seis meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo equivalente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,999.00); todo ésto calculado en base a un salario de Ocho Mil Pesos mensual (RD\$8,000.00), equivalentes a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); todo lo cual totaliza la suma de Cientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$ 146,986.91), moneda de curso legal; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena a la empresa demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Méndez Nova y José Manuel Paez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia en una demanda laboral; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia del 19 de agosto de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 34

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1996.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Sucesores de Pascual Gilberto Sarante.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los sucesores del finado Pascual Gilberto Sarante, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Héctor Rubén Corniel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0057302-1, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio Calu, No. 56-A, de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, contra el Auto No. 71/96, del 13 de diciembre de 1996, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1999, suscrita por el Lic. Héctor Rubén Corniel, que termina así: **“PRIMERO:** Que declaréis la inconstitucionalidad del Auto No. 71/96, d/f. 13/12/96, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido en los artículos 8, ordinal 2, literal J) y 46 de la Constitución de la República y la máxima “Non Bis Idem” y en tal virtud, pronunciar la nulidad de la Providencia Calificativa No. 71/96, d/f 10/11/96 del Distrito Nacional, por haberse violado el derecho de defensa y por no haber podido defenderse la parte civil en el referido proceso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Héctor Rubén Cornielle, a nombre y representación de los sucesores del finado Pascual Gilberto Sarante”;

Considerando, que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la Decisión No. 71/96, del 13 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual termina así: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las nombradas Juana Sarante Piñeyro y Carmen Sarante Piñeyro, en fecha 11 de marzo de 1996, contra la Providencia Calificativa No. 228/95 de fecha 10 de noviembre de 1995 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficiente de culpabilidad en contra de los nombrado Carmen Piñeyro, Juana Piñeyro y Juan Riviera Mejía, al Tribunal Criminal, para que sean juzgado conforme a la ley por el hecho de que se le imputa; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, a los nombrados Juana Piñeyro, Car-

men Piñeyro y Juan Rivera Mejía, al tribunal criminal, para que sean juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los propios inculpadados para los fines de la ley correspondiente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la Providencia Calificativa No. 228/95 de fecha 10 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que envió al Tribunal Criminal, a las nombradas Juana Sarante Piñeyro y Carmen Sarante Piñeyro, en consecuencia declara que no ha lugar a la persecución criminal, por no existir indicios de culpabilidad suficientes que comprometan a su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a las inculpadadas para los fines legales correspondientes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una decisión dictada por la Cámara de Calificación que declaró un no ha lugar; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por una instancia de apelación judicial no sujeta a ningún recurso y con la autoridad irrevocablemente de cosa juzgada, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por los Sucesores de Pascual Gilberto Sarante, contra la Providencia Calificativa No. 71-96, de fecha 13 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicarla en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 35

Ley impugnada:	No. 80-99, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., institución sin fines pecuniarios, que agrupa en el país a las empresas de seguridad y vigilancia, debidamente representada por su presidente, Ing. Daniel Shulterbrandt, capitán de navío (r) Marina de Guerra, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 001-0126006-5, contra la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 1999, por los Dres. Manuel Bergés Chupani y Ma-

nuel Bergés hijo, en representación de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, S. A., que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 80-99, de fecha 29 de julio de 1999, por violar las siguientes disposiciones: a) Artículo 8 acápite 5, que establece la igualdad de las personas ante la ley; b) Artículo 100, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; c) Artículo 109, que establece el principio de gratuidad de la justicia; d) Artículo 8, acápite 2, inciso j, que establece el derecho de actuar en justicia; y e) Artículo 8, numeral 4, que establece la libertad de tránsito; **Segundo:** En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* de la Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril del 2000, que termina así: “Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley No. 80-99, de fecha 29 de julio de 1999, incoada por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 2, inciso j, 4 y 5; 100, 109 y 46 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega que la Ley No. 80-99, en su artículo 3, fija un impuesto adicional a los ya existentes de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a la emisión, renovación, traspaso y legalización de licencias para la tenencia y porte de armas de fuego, circunstancia que afecta de manera directa a las ochentidós

empresas de seguridad que componen la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, S. A., ya que los nuevos impuestos adicionales a las armas de fuego que utiliza su personal de protección y seguridad para preservar bienes y propiedades de sus clientes y usuarios, les resultan altamente gravosos, y las obligan a aumentar los costos de sus servicios, lo cual perjudica a sus clientes y a las empresas que tienen necesidad de esos servicios;

Considerando, que asimismo, la impetrante sostiene que dicha ley limita y lesiona sus actuaciones jurídicas como demandante o demandada, por la fijación y el aumento de impuesto al registro de varios documentos requeridos en los procesos judiciales, circunstancia que impide a las empresas de seguridad ejercer sus derechos de cobros judiciales a sus clientes, en base a crear un privilegio irritante a favor de un grupo limitado de la sociedad;

Considerando, que por esas razones la Ley No. 80-99 según el impetrante, es violatoria al texto de la Constitución de la República, en sus artículos 8, acápite 5, donde se establece que la ley es igual para todos; 100 que condena todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; 109 que consagra la administración gratuita de la justicia, pues la nueva ley impide a los individuos carentes de recursos económicos cubrir los gastos de un procedimiento legal; 8, acápite 2, inciso j), que establece el principio del juicio imparcial y el derecho de defensa; 8, numeral 4, que establece la libertad de tránsito, por lo que, de acuerdo con este criterio, es procedente en consecuencia pronunciar la declaración de nulidad *erga omnes* de la Ley No. 80-99, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que la Ley No. 80-99, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada dentro de las facultades que le otorga el artículo 37 de la Constitución de la República, que dispone en su acápite 1º: “establecer los impuestos o contribuciones generales, y determinar el modo de su recaudación o inversión”; que al efecto, como consecuencia de estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional en la mencionada Ley No. 80-99 con fines

de aumentar el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual del personal de médicos, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y de los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y otras disposiciones sobre niveles salariales dentro del sector de la salud, en base a un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de esta ley y luego a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario fijado para el presente año, determinó el modo de la recaudación necesaria para lograr esos aumentos salariales, estableciendo en sus artículos 2°, 3°, 4° y 5°, los impuestos a pagar, gravando diversos renglones, entre ellos las contribuciones fiscales a que se refiere la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial;

Considerando, que asimismo, la ley argüida de inconstitucional, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, puesto que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás de títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que por tanto, las disposiciones

de la Ley 80-99 del 29 de julio de 1999, no son inconstitucionales, y contrario a lo alegado por la recurrente, no impide el libre acceso a la justicia, ni quebranta el principio de la igualdad de todos ante la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso en inconstitucionalidad contra la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, intentado por la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 36

Artículo impugnado:	No. 4 de la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Constitucional.
Intervinientes:	Asociación Nacional de Dueños de Bancas de Apuestas y Eventos Especiales, Inc. (ASONADUBADES).
Abogados:	Lic. José Rafael Burgos y Dra. Concepción Navarrete de Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Dueños de Bancas de Apuestas y Eventos Especiales, Inc. (ASONADUBADES), entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 59, segundo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Lic. Juan C. De los Santos Gómez, dominicano, mayor de edad,

soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1332831-4, en su calidad de presidente; Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1127318-1, en su calidad de vicepresidente; Ileana María Suero Luperón, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0061704-2, en su calidad de tesorera; Ing. Máximo Ortíz Jacobo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0529028-2, en su calidad de secretario general y Rafael Salomón Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0103362-9, en su calidad de vocal, todos domiciliados y residente en esta ciudad, contra el artículo 4 de la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1999, por el Lic. José Rafael Burgos y la Dra. Concepción Navarrete de Ortíz, que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley No. 80-99, de fecha 29 de julio de 1999, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 8, numerales 2, letra j) y 5, así como el artículo 100, de la Constitución de la República, ya que su aplicación contraviene lo dispuesto por la propia Constitución de la República; **Segundo:** En consecuencia pronunciar la nulidad absoluta del artículo 4 de la Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, por aplicación de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de abril del 2000, que termina así: “Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley No. 80-99, de fecha 29 de julio de 1999, incoada por la Asociación Nacional de Dueños de Bancas de Apuestas y Eventos Especiales, Inc. (ASONADUBADES)”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos

8, acápites 2, inciso j) y 5; 100, 109 y 46 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la presente instancia se solicita la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, que textualmente dice así: “Artículo 4, las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagarán anualmente Doscientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$220,000.00), por la licencia para operar, e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional y el monto a pagar será de Ciento Veinte Mil Pesos Oro (RD\$120,000.00)”;

Considerando, que la entidad impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley No. 80-99, sosteniendo que dicho artículo contradice las disposiciones del artículo 8, numerales 2, letra j) y 5, artículos 100 y 46 de la Constitución de la República, en razón de que estas disposiciones consagran respectivamente, el juicio imparcial y el derecho de defensa; que la ley es igual para todos y sólo puede ordenar lo que sea justo y útil para la comunidad; y la igualdad de todos los dominicanos condenando todo privilegio, por lo que procede en este caso, según su criterio, aplicar la nulidad establecida por el artículo 46 de la misma Constitución;

Considerando, que la Ley No. 80-99, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada dentro de las facultades que le otorga el artículo 37 de la Constitución de la República, que dispone en su acápite 1º: “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión”; que al

efecto, como consecuencia de estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional en la mencionada Ley No. 80-99 con fines de aumentar el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual del personal de médicos, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y de los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y otras disposiciones sobre niveles salariales dentro del sector de la salud, en base a un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de esta ley y luego a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario fijado para el presente año, determinó el modo de la recaudación necesaria para lograr esos aumentos salariales, estableciendo en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º, los impuestos a pagar, gravando diversos renglones, entre ellos la contribución fiscal a que se refiere la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial;

Considerando, que asimismo, el artículo argüido de inconstitucional, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, puesto que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que

las que resulten de los talentos y las virtudes y jamás de títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que por tanto, las disposiciones de la Ley 80-99 del 29 de julio de 1999, no son inconstitucionales y contrario a lo alegado por la recurrente, no impide el libre acceso a la justicia, ni quebranta el principio de la igualdad de todos ante la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso en inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley No. 80-99 sobre Salarios a Personal de Salud, intentado por la Asociación Nacional de Dueños de Bancas de Apuestas y Eventos Especiales, Inc. (ASONA DUBADES), por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Américo Dionicio García y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurrida:	Cooperativa de Transporte San Cristóbal, Inc.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Dionicio García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Mercedes No. 140, esta ciudad, representada por su presidente, Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 32136, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro} de febrero de 1983, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida Cooperativa de Transporte San Cristóbal, Inc.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juan Tomás Martínez Jiménez, contra Américo Dionicio García y Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, dictó el 18 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones a manera principal y subsidiarias formuladas por la parte demandada habida cuenta de que existen elementos de pruebas justificativas del daño en el expediente, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante Cooperativa de Transporte San Cristóbal, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Américo Dionicio García, a pagar a dicho demandante: a) una suma de Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$1,092.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de dicha cooperativa, según presupuesto debidamente firmado; b) la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), moneda de curso legal, por el lucro cesante, según información escrita del autorizado del taller; c) la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), por el daño emergente al estimar este tribunal que el vehículo accidentado sufrió depreciación al ser relativamente destruido con la colisión sufrida; d) los intereses legales correspondientes, contados desde el día de la demanda; **Tercero:** Condena al señor Américo Dionicio García, al pago de las costas causadas y por causarse en esta audiencia, distraídas en provecho del abogado, doctor Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declarar oponible la presente sentencia a la co-demandada Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Dionicio García y compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante de acto de alguacil marcado con el número 88 de fecha 17 del mes de diciembre del año 1980, del ministerial Juan Pérez, de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia civil marcada con el No. 3398, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 del mes de noviembre del año de 1980; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte recurrida, tendientes a que sea declarado nulo el acto contentivo del recurso de alzada, por estar mal fundadas; **Tercero:** Ratifica el defecto que se produjo en audiencia contra la Cooperativa de Transporte de San Cristóbal, Inc., por falta de concluir; **Cuarto:** Condena al nombrado Américo Dionicio García, al pago de la indemnización ascendente a la cantidad de Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$1,292.00), moneda de curso legal, en favor de la Cooperativa de Transporte de San Cristóbal, Inc., para solventar los daños y perjuicios irrogados a consecuencia del accidente automovilístico a que se contrae la presente litis, determinados en la siguiente forma: a) Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$1,092.00), por concepto de reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad; b) Doscientos Pesos (RD\$200.00), por concepto de lucro cesante, según se evidencia por certificación librada por el maestro del taller de mecánica; **Quinto:** Revoca el ordinal segundo en su letra c) de la sentencia apelada, que condena al nombrado Américo Dionicio García, al pago de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), moneda nacional, por concepto de depreciación del vehículo, por estimarla improcedente; **Sexto:** Condena al nombrado Américo Dionicio García, al pago de los intereses legales sobre la suma antes mencionada, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Declara que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata; **Octavo:** No se decide nada con relación a la consideración de las costas civiles por no haber sido pedida por la parte interesada; **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Roselio Capellán Adames, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Motivos contradictorios y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo en cuanto a los daños;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Américo Dionicio García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia del 5 de noviembre de 1982, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis José Rafael Cuello Velez.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Amor De los Santos y Carlos Manuel Carrero Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Rafael Cuello Velez, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, portador de la cédula de identificación personal No. 23140, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 1990;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel Carrero Sosa, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Amor De los Santos, abogados de la parte recurrente, Luis José Rafael Cuello Velez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 1990, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Amor De los Santos y Carlos Manuel Carretero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de mayo de 1990, declarando el defecto de la parte recurrida Luis Eleodoro Figueroa Olivier;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en rescisión de contrato, incoada por Luis Eleodoro Figueroa Olivier, contra el señor Luis José Rafael Cuello Velez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 1988, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en su audiencia contra la parte demandada, señor Luis José Rafael Cuello Velez, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, señor Luis Eleodoro Figue-

roa Olivier, y en consecuencia declara rescindido el contrato de alquiler celebrado en fecha 1ro. de marzo del año 1971, entre Altgracia Olivier y Luis José R. Cuello Velez; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Euclides Marmolejos V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda incidental en inscripción en falsedad, formulada en la audiencia el 2 de noviembre de 1988, por el señor Luis R. Cuello Velez contra los actos números 69/88 y 72/88, producidos por el señor Luis Eleodoro Figueroa Olivier durante la instancia de primer grado, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Fija la audiencia del día jueves 29 de marzo del año 1990, a las 9:00 horas de la mañana, para que las partes comparezcan y formulen, sobre el fondo, las conclusiones que consideren pertinentes; **Tercero:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., para la notificación a las partes de la presente decisión; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8 inciso j, del título II, sección I, de la Constitución de la República, que versa sobre “Los Derechos Individuales y Sociales”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de la sentencia afectada del recurso; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Artículo No. 319 del Código Civil; artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis José Rafael Cuello Velez, contra la sentencia dictada el 31 de enero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández de Schtrils.
Recurrida:	Garco Travel, Inc.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Guillermo Amore, colombiano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 393916, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 1985, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Morel L., en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1985, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria Ma. Hernández de Schriels, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Vista la resolución del 22 de mayo de 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida, Garco Travel, Inc.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda civil en validez de oferta real, incoada por Garco Travel, Inc. contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción

del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 1985, una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las ofertas reales hechas por Garco Travel, Inc. y/o Viajes Bolívar, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por haberlas hecho de acuerdo a la ley y a través de los ya mencionados actos de alguacil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se descarga y se libera a Garco Travel, Inc. y/o Viajes Bolívar de las sumas adeudadas señaladas en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se le da acta a Garco Travel, Inc. y/o Viajes Bolívar de las reservas que hace para reclamar en justicia los daños y perjuicios que puedan irrogarles los procedimientos de cobros indebidos causados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Séptimo:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionar para la notificación de la presente sentencia a la ministerial Cristina Arroyo, Alguacil Ordinaria de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1258 y 1259 del Código Civil. Violación a los artículos 1244 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150 de la Ley 845 del 1978. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de incompetencia absoluta. Violación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia del 22 de febrero de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parmenio Gómez.
Abogado:	Dr. Franklin Mercedes Gautreaux.
Recurrida:	Victoriano Gómez, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parmenio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, portador de la cédula de identificación personal No. 6819, serie 26, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1985, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Franklin Mercedes Gautreaux, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1987, declarando el defecto de la parte recurrida, Victoriano Gómez, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento a fines de nulidad o levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Parmenio Gómez, contra la compañía comercial Victoriano Gómez, C. por A., el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de agosto de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante la Victoriano Gómez, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Ordenar, vista la urgencia, la nulidad o levantamiento del embargo retentivo u oposición notificado por el señor Parmenio Gómez, contra la Victoriano Gómez, C. por A., en manos del Central Romana y/o Gulf and Western América Corporation Division Central Romana), en fechas 29 de abril y 26 de mayo de 1982, respectivamente, por actos de alguacil Nos. 44 y 63, instrumentados por el ministerial Juan Bosco Du-

vergé, Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia declarar estos actos nulos, con todas sus consecuencias legales; b) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y que dicha ejecución sea sobre minuta, por cualquier alguacil requerido para ello; y c) Declarar, que la Victoriano Gómez, C. por A., pueda como le plazca, girar, desembolsar, dineros y valores, y/o cualquier otro tipo de efecto muebles en general que a cualquier título sea acreedora del Central Romana, C. por A., o Gulf and Western América Corporation (División Central Romana); y **Segundo:** Condenar al señor Parmenio Gómez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Napoleón Estévez Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada: **“Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Parmenio Gómez, contra la sentencia dictada, en fecha 27 de agosto de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia al comienzo de esta decisión, por haber sido incoado dentro de los plazos y de acuerdo a las prescripciones legales; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes, mal fundadas, y por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones vertidas por ante esta Corte por el apelante Parmenio Gómez; **Terce-ro:** Acoge las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por ante esta Corte, en fecha 24 de agosto de 1984, por la parte intimada Victoriano Gómez, C. por A., y en consecuencia y por los motivos expuestos confirma la sentencia objeto del presente recurso de alzada; **Cuarto:** Condena al apelante Parmenio Gómez, que sucumbe, al pago de las costas, distraídas a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o fal-

ta de absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Parmenio Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma Altigracia Aristy de Lara.
Abogados:	Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz Ma. Duquela Canó.
Recurrida:	Agroindustrial, S. A.
Abogados:	Dres. Altigracia Norma Bautista Pujols de Castillo y Julio César Brache Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Altigracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 67884, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 8-A esquina Emil Boyree de Moya, contra la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y la Licda. Luz Ma. Duquela Canó, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro}. de octubre de 1984, suscrito por los Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo y Julio César Brache Cáceres, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de autorización para proveerse por la vía del referimiento, suscrita por la Agroindustrial, S. A., la Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuá, dictó en fecha 6 de junio de 1980, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Autorizar a la compañía Agroindustrial, S. A., a citar ante nos, en atribuciones de juez de los referimientos, a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, el día nueve (9) del mes de junio de 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para responder a las conclusiones del

dicho requerimiento; **Segundo:** Comisionar a Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para emplazar a dicha señora, en Santo Domingo, y al alguacil Ramón Alberto Pérez S., de Estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para emplazarla en el Distrito Judicial de Azua. La presente ordenanza será ejecutoria sobre minuta y antes de todo registro”; b) que en fecha 23 de julio de 1980, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en funciones de juez de los referimientos, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas en la audiencia del 9 de junio del 1980, por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, parte demandada, por ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger las conclusiones formuladas por los abogados de la Agroindustrial, S. A., y en consecuencia: a) Anula totalmente la ordenanza de fecha dos (2) del mes de junio del año Mil Novecientos Ochenta (1980), que autoriza a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles de la compañía Agroindustrial, S. A. (COMAI), y del señor César Raymundo de Lara Bencosme, y la inscripción provisional de hipoteca judicial; b) Cancela, consecuentemente, el embargo conservatorio practicado por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, por acto No. 57, de fecha 4 de junio de 1980, instrumentado por Ramón Alberto Pérez S., Alguacil de Estrados, de este Juzgado de Primera Instancia, contra la compañía Agroindustrial, S. A., por improcedente y mal fundado; c) Dispone que el guardián del embargo haga entrega inmediata en debida forma, de los bienes embargados a la compañía Agroindustrial, S. A., d) Dispone que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente, no obstante apelación, sobre minuta, previo al registro; **Tercero:** Condena a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Lic. Freddy Préstol Castillo y el Dr. Julio César Brache Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, inter-

vino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primer**: Declara irrecibible por improcedente el recurso de apelación intentada en fecha 7 de junio del 1980, por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, a través de sus abogados, doctor Julio E. Duquela Morales y la Lic. Luz María Duquela Canó, contra el auto del 8 de junio del 1980, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Azua; **Segundo**: Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de julio del 1980, por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, a través de sus abogados, doctores Julio E. Duquela Morales, Adriano Uribe Silva y la Lic. Luz María Duquela Canó, contra la ordenanza dictada en fecha 23 de julio del 1980, por el Juzgado de Primera Instancia de Azua; **Tercero**: Ordena la fusión de ambas apelaciones sobre el auto del 6 de junio de 1980 y la ordenanza del 23 de julio del 1980, cuyos dispositivos aparecen copiados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto**: Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Quinto**: Confirma en todas sus partes la ordenanza del 23 de Julio del 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles; **Sexto**: Condena a la parte intimante Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Freddy Prestol Castillo, Juan A. Morel y los Dres. Julio C. Brache C. y Altagracia Norma Bautista de Castillo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de motivos; **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio**: Contradicción de motivos y dispositivo; **Cuarto Medio**: Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto Medio**: Violación al artículo 24 de la Ley de Divorcio;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, contra la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 6

Ordenaza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 1981.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Panamericana de Tabacos, C. por A. (COPATA).
Abogados:	Dr. René Alfonso Franco y Licdos. Tobías Oscar Nuñez García y Eduardo Trueba.
Recurrido:	Fernando A. Muñoz García.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Panamericana de Tabacos, C. por A. (COPATA), contra la ordenanza dictada el 19 de agosto de 1981, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ovalles, en representación del Dr. René Alfonso Franco y los Licdos. Tobías Oscar Nuñez García y Eduardo Trueba, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo Vidal, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente, Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Nuñez García, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1982, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrido Fernando A. Muñoz García;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en referimiento, interpuesta por Fernando A. Muñoz García, contra la Compañía Panamericana de Tabacos, C. por A. (COPATA), en suspensión de la ejecución provisional y sin fianza

de los acápites tercero y quinto de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 19 de agosto de 1981, una ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia recurrida en apelación, y en consecuencia la suspensión de la autorización de vender, otorgada por el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia, dictada en fecha 24 de junio de 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago y cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar; **Segundo:** Condena a la Compañía Panamericana de Tabacos, C. por A. (COPATA), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir (Violación al artículo 480, inciso quinto del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción, cuestión de eminente orden público y de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 127 de la Ley No. 834; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 130 y 137 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto. Falta de base legal. Desnaturalización de la función excepcional y limitada del juez de los referimientos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Panamericana de Tabacos, C. por A. (COPATA), contra la ordenanza del 19 de agosto de 1981, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios e Inversiones, S. A.
Abogada:	Licda. Clara Tena Delgado.
Recurrido:	Luis A. Betances.
Abogado:	Dr. Andrés Aybar de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios e Inversiones, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 1153 de la Av. Independencia, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Antonio Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 106354, serie 1^{ra}, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Otilio Hernández Carbonell, en representación del Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1987, suscrito por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la recurrente Servicios e Inversiones, S. A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrida, Luis A. Betances;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada

por Luis A. Betances, contra Servicios e Inversiones, S. A. y/o José A. Lendor C., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Servicios e Inversiones, S. A. y/o José A. Lendor, por no comparecer; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Luis A. Betances, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Servicios e Inversiones, S. A. y José A. Lendor, a pagarle al señor Luis A. Betances, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante a causa de la falta del demandado; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato intervenido entre las partes en causa; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la referida ordenanza, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Servicios e Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 1985, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del señor Luis A. Betances, de que se trata; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza en parte dicho recurso de alzada, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en parte la demanda original incoada en el caso por Luis A. Betances, y en consecuencia, modifica el dispositivo condenatorio de la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos, de la manera siguiente: ‘**Segundo:** Condena a Servicios e Inversiones, S. A., a pagarle al señor Luis A. Betances, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a título de indemnización por los daños morales’; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa en un cincuenta por ciento (50%), las costas procesales de

ambas instancias por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos las partes litigantes; **QUINTO:** Condena a Servicios e Inversiones, S. A., al pago de las tres quintas partes del cincuenta por ciento (50%) de las costas procesales causadas en ambas instancias con distracción en beneficio del Dr. Andrés Aybar de los Santos, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Condena al señor Luis A. Betances, al pago de las dos quintas partes del cincuenta por ciento (50%) de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Evidente limitación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desajuste jurídico al sentido y alcance del artículo 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios e Inversiones, S. A., contra la sentencia del 5 de marzo de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Life Insurance Company (ALICO).
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.
Recurrido:	Secundino Chalas.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICO), compañía de seguros que opera de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad, representada por su gerente general Sr. Francisco Vinicio Cabreja M., cédula de identificación No. 126645, serie 1ra. y Peter Williams, inglés, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 1983;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos R. Rodríguez N., abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Secundino Chalas, contra ALICO, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril del 1983, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el informativo testimonial solicitado por Secundino Chalas, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se declara la incompetencia del tribunal, Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por no estar dentro de nuestras atribuciones que nos confiere la ley, en virtud del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se declina ante la jurisdicción de derecho común, Juzgado de Primera Instancia del D. N.; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Bienvenido Pedro Chevalier, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ALICO, y el señor Peter Williams, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Secundino Chalas, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia: a) fusiona las demandas existentes contra los indicados demandados; b) baja el presente caso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, a fin de que se continúe el conocimiento del mismo por ante la señalada jurisdicción; c) condena a ALICO y Peter Williams, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141, 149, 150, 156, 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea motivación de los puntos de hecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho y la ley, y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICOS), contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de mayo de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudio Alberto Brito y Rafael Brito.
Abogado:	Dr. Federico Lebrón Montás.
Recurrida:	Ernestina Nova Lorenzo.
Abogado:	Dr. Sócrates Barinas Coiscou.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Brito y Rafael Brito, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, el primero residente en la ciudad de San Cristóbal, y el segundo en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de mayo de 1986;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Federico Lebrón Montás, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 1986, suscrito por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado de la parte recurrida Ernestina Nova Lorenzo;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición interpuesta por Ernestina Nova Lorenzo, en su calidad de madre del difunto Manuel Brito, contra Claudio Alberto Brito y Rafael Brito Gómez, coherederos del difunto Domingo Zacarías, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 1984, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifican los informes periciales, presentados por los peritos Meliopolis Chapuseaux Mejía, para los bienes radicados en Puerto Plata y Sergio Domínguez, para los fines establecidos en San Cristóbal, que contiene seis (6) fojas y que han sido depositados en la Secretaría de este Tribunal de San Cristóbal, en fecha 23 de febrero de 1984 y 12 de enero de 1983, respectivamente para su aprobación; **Segundo:** Que los inmuebles de los finados Domingo Zacarías Brito Tejeda y Manuel de Jesús

Brito Nova, sean divididos en dos lotes de la siguiente forma: Primer lote: Casa ubicada en la calle Francisco J. Peynado No. 6 en San Cristóbal; casa ubicada en la calle Manuel María Seijas No. 11, en San Cristóbal; Segundo lote: La Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata y sus mejoras de una casa de dos (2) plantas marcada con el No. 87 de la Av. Luis Ginebra; **Tercero:** Se asigna a los señores Rafael y Claudio Brito, el inmueble ubicado en Puerto Plata y que está comprendido el segundo lote; **Cuarto:** Se asigna a la señora Ernestina Nova, los inmuebles radicados en San Cristóbal y que son comprendidos en el primer lote; **Quinto:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, con distracción de ellas a favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Claudio Alberto Brito y Rafael Brito Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 del mes de junio del año 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los señores Claudio Alberto Brito y Rafael Brito Gómez, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los señores Claudio Alberto Brito y Rafael Brito Gómez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales Rolando Antonio Yedra, alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación y Alejandro Silverio, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de esta sentencia, el primero para los domiciliados en San Cristóbal y el último para los domiciliados en Puerto Plata”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al ar-

título 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Incorrecta partición de los bienes;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Brito y Rafael Brito, contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Feliciana Beco Vda. Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Félix Castillo Plácido.
Recurridos:	Gil María Mercado y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Feliciana Beco Vda. Vásquez, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, cédula No. 3940, serie 40; Perfecto Vásquez Beco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 15385, serie 40, y Francisco Rottis, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 9181, serie 40, domiciliados y residentes en la sección de Cambiaso, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de mayo de 1989;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Fernández, en representación del Dr. Félix A. Castillo Plácido, abogado de la parte recurrente, Feliciano Beco Vda. Vásquez, Perfecto Vásquez y Francisco Rottis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1989, suscrito por el Dr. Félix Castillo Plácido, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en junio de 1989, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en sustitución y revocación de administrador sequestrario judicial, incoada por los señores Gil María Vásquez y

José Prebisterio Mercado, contra los señores Feliciano Beco Vda. Vásquez, Perfecto Vásquez Beco y Francisco Rottis, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 2 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazando la pretendida instancia en solicitud de reapertura de los debates elevada por el Dr. Fausto Antonio Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado, por ser contraria a la ley; **Segundo:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado; **Tercero:** Aceptando como buena y válida la intervención voluntaria en el presente proceso de los señores: a) Gabino, Dolores y Teófila Vásquez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Cándido Lazala Otañez y Santiago José Marte; b) Lidia Vásquez (a) Mamita, representada por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz; **Cuarto:** Ordenando la sustitución y revocación de la designación del señor José Prebisterio Mercado como secuestrario judicial de los bienes del fenecido Guillermo Vásquez (a) Nene, contenida en la ordenanza No. 324 de fecha 10 de julio de 1987 y en consecuencia se designa al señor Guillermo Rottis, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 12224, serie 40, domiciliado en Cambiaso, municipio de Luperón; **Quinto:** Ordenando la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; **Sexto:** Condenando a la parte demandada señor Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho y a favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo; **“Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en referimiento por ajustarse a los cánones legales; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante

señores Gil María Vásquez y José Prebisterio Mercado, y en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución de la Ordenanza No. 52 de fecha dos (2) del mes de febrero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos, y ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena a los señores Feliciano Beco Vda. Vásquez, Francisco Rotti y Perfecto Sánchez, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978 y falta de motivos en nuevo aspecto;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Feliciano Beco Vda. Vásquez, Perfecto Vásquez Beco y Francisco Rottis, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 1989, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosina Selmo Berroa.
Abogado:	Dr. José Martín Elsevyf López.
Recurrida:	Nancy Rosario Peña Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosina Selmo Berroa, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, cédula de identificación personal No. 313640, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1983, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José Martín

Elsevyf López, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Vista la resolución del 15 de agosto de 1984, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida, Nancy Rosario Peña Sánchez ;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en validez de embargo retentivo, interpuesta por Nancy Rosario Peña Sánchez Vda. Selmo, contra Rosina Selmo Berroa, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes e infundadas y carente de base legal, y en consecuencia: a) declara a la señorita Rosina Selmo Berroa, como deudora pura y simplemente de la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), que corresponden a la cónyuge superviviente del fallecido Florentino Selmo de la Cruz y a sus hijos legítimos; **Segundo:** Ordena al Banco de Santander

Dominicano, vaciar en manos de la requeridora, Nancy Rosario Peña Sánchez, y sus hijos legítimos, la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) que se encuentran depositados bajo las cuentas Nos. 10501, del 23 de julio de 1979; 10582, del 5 de enero de 1979; 10503 del 6 de julio de 1979; 10504, del 25 de julio de 1979; 10505, del 2 de noviembre de 1979; 10506, del 21 de noviembre de 1979; 10508, 21 de noviembre de 1979; 11054, del 4 de abril de 1980; 11057, del 10 de abril de 1980 y el 11063, del 28 de mayo de 1980; **Segundo:** Valida el embargo trabado contra la parte demandada, señorita Rosina Selmo Berroa, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Fuentes T., abogado que afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Freddy Alberto Báez Pimentel, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señorita Rosina Selmo Berroa, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señorita Rosina Selmo Berroa, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Enrique Marchena Pérez, abogado de la parte intimada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y

pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 545 al 556 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, ordinal 3^{ro}, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosina Selmo Berroa, contra la sentencia del 21 de diciembre de 1983, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alcides Capellán Villar y compartes.
Abogada:	Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
Recurrida:	Mercedes Reyes Almonte.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Capellán Villar y Máximo Capellán Villar, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio situado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 104, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, señor Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, cédula de identificación personal No. 6680, serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación de Santiago, en fecha 31 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1985, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Reyes Almonte contra los señores Alcides Rafael Capellán, Máximo Antonio Capellán y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas Alcides Rafael Capellán Villar, Máximo Antonio Capellán Villar y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a los señores Alcides Rafael Capellán y Máximo Antonio Capellán, al primero por su falta personal que originó el accidente indicado, y al segundo en su doble calidad de guardián de la motocicleta envuelta en el mismo y comitente de su conductor, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la parte demandante Mercedes Reyes Almonte, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a Alcides Rafael Capellán y Máximo Antonio Capellán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Alcides Rafael Capellán y Máximo Antonio Capellán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Comisiona al ministerial Francisco M. López, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la referida ordenanza, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señores Alcides Rafael Capellán, Máximo Antonio

Capellán y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Silverio Collado Rivas; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a los señores Alcides Rafael Capellán y Máximo Antonio Capellán, al pago de las costas, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco M. López R., Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los documentos de la causa, insuficiencia de motivación y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Alcides Capellán Villar, Máximo Capellán Villar y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1985, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atracciones del Caribe, S. A. (Quisqueya Park).
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.
Recurridos:	José F. Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo y Lic. Juárez V. Castillo Seman.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atracciones del Caribe, S. A. (Quisqueya Park), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento principal en la Av. Bolívar esquina Av. Alma Máter, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, señor Eulalio Díaz Cepín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 31649, serie 2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 1991;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, en el cual se invocarán los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo y por el Lic. Juárez V. Castillo Seman, abogados de la parte recurrida, que lo es José F. Martínez y compartes;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por la Magistrada Margarita A. Tavares, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, incoada por los señores ingeniero agrónomo José Federico Martínez Durán y la Lida. Sandra Altigracia Rodríguez de Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclu-

siones incidentales presentadas por la parte demandada: Compañía Atracciones, S. A., en la audiencia de fecha 20 de enero de 1987, en solicitud de la celebración de un informativo testimonial, de una comparecencia personal de las partes, de un informe pericial y de un descenso a los lugares, por considerar tales medidas de instrucción super abundantes en el presente caso; **Segundo:** Fija, la audiencia del día 20 de mayo del año 1987, a las 9: 00 A.M., a fin de conocer el fondo del asunto de que se trata; **Tercero:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para notificar la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la Cía. Atracciones del Caribe, S. A., al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre el recurso de casación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por la compañía Atracciones del Caribe, S. A., contra las sentencias dictadas, en atribuciones civiles, en fechas 30 de abril de 1987, 14 de septiembre de 1987 y 23 de mayo de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, primero, por Seguros La Antillana, S. A., contra las sentencias dictadas en fechas 14 de septiembre de 1987 y 23 de mayo de 1988, por la referida Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y segundo, por los señores Ing. agrónomo José Federico Martínez Durán y Lic. Sandra Altagracia Rodríguez de Martínez, contra la sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 1988, por el mismo tribunal; por haber sido interpuestos dichos recursos de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas, de manera principal y de manera subsidiaria, por Atracciones del Caribe, S. A. y por Seguros La Antillana, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y el re-

curso de apelación incidental, interpuestos, el primero, por Atracciones del Caribe, S. A. y el segundo, por Seguros La Antillana, S. A., contra las sentencias más arriba señaladas, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos, y por ser dichos recursos injustos, improcedentes y mal fundados; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, aunque no en toda su extensión, el recurso de apelación incidental (parcial), interpuesto por los señores Ing. agrónomo José Federico Martínez Durán y Lic. Sandra Altagracia Rodríguez de Martínez, contra la sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, modifica el literal a) del ordinal segundo (2do.) del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante, se lea del siguiente modo: a) condena a la compañía Atracciones del Caribe, S. A., demandada a pagar a favor de los señores Ing. agrónomo José Federico Martínez Durán y Lic. Sandra Altagracia Rodríguez de Martínez, demandada, la suma de Tres Millones de Pesos Oro (RD\$3,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del referido accidente y en base a las consideraciones que han sido expuestas anteriormente; **Quinto:** Confirma, en sus demás aspectos, la referida sentencia, dictada en fecha 23 de mayo de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a las compañías Atracciones del Caribe, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas procesales causadas en la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R. y del Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 295 y siguientes; 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 60 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio

de 1978, y, como consecuencia de esa violación del derecho de defensa, y del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa equivalente a falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Nadie se puede prevalecer de su propia falta; **Quinto Medio:** Imposibilidad de determinar esa honorable corte, si la indemnización acordada es justa y equitativa, lo que es una indemnización irrazonable; **Sexto Medio:** Falta de motivos, insuficiencia, incongruentes y oscuros motivos; **Séptimo Medio:** Reservas de derecho para ampliación;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Atracciones del Caribe, S. A. (Quisqueya Park), contra la sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Antonio León Sturla.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Recurrida:	Renta y Decoraciones, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio León Sturla, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 64045, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1987, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Fernando Gutiérrez G., en

el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Vista la resolución del 15 de diciembre de 1988, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida Renta y Decoraciones, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento, interpuesta por Héctor Antonio León Sturla, contra Renta y Decoraciones y/o Aída de Martínez, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 1987, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Renta y Decoraciones, C. por A., parte demandada, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Héctor Antonio León Sturla, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 21 de agosto de 1986 del Juzgado de Paz de la

Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en su ordinal quinto, confirmada por la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1986 del mismo tribunal; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de una reapertura de los debates, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 17 de septiembre de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia de apelación seguida entre la razón social Renta y Decoraciones, C. por A. y Héctor A. León Sturla, contra ordenanza en referimiento dictada el 11 de febrero de 1987, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará esta corte de apelación el día miércoles 7 de octubre a las nueve horas de la mañana, para la discusión contradictoria del presente caso; **Tercero:** Se reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Se comisiona el ministerial Rafael A. Chevalier V., para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida ordenanza intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Renta y Decoraciones, C. por A. y/o a la señora Aída de Martínez, contra la ordenanza en referimiento de fecha 11 de febrero de 1987, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, se acogen las conclusiones formuladas por la apelante Renta y Decoraciones, C. por A. y/o Aída de Martínez, y en consecuencia esta corte de apelación, obrando por contrario imperio y autoridad de la ley, revoca en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condenar a la parte intimada Héctor A. León Sturla, al

pago de las costas del procedimiento, en distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Batten y la Lic. Magaly Calderón, abogados de la parte gananciosa, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 101, 109, 110 y 112 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 834. Violación al artículo 55 de la Ley No. 317 del 1968 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio León Sturla, contra la sentencia del 16 de diciembre de 1987, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Fermín.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Juliao González.
Recurrida:	Agrícola Comercial, C. por A.
Abogada:	Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 9192, serie 34, domiciliado y residente en el municipio Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia No. 008, dictada el 31 de marzo de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1987, suscri-

to por el abogado de la parte recurrente, Dr. Federico Guillermo Juliao González, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1987, suscrito por la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada de la parte recurrida, compañía Agrícola Comercial, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Agrícola Comercial, C. por A., contra Luis Fermín (Wilson), la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 7 de diciembre de 1983, la sentencia No. 669 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condena al señor Luis Fermín (Wilson), parte demandada, al pago inmediato de la suma de Un Mil Seiscientos Setenta Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$1,670.71), moneda nacional de curso legal, en favor de Agrícola Comercial, C. por A., que le adeuda por el concepto indicado precedentemente; **Segundo:** Condena al señor Luis Fermín (Wilson), al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Condena al demandado señor Luis Fermín (Wilson), al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la referida ordenanza, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Fermín (Wilson), a través de su abogado Dr. Federico G. Juliao G., contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el No. 669, de fecha 7 de diciembre de 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al nombrado Luis Fermín (Wilson), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 77, 78, 462, 49 y 50 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín, contra la sentencia No. 008, dictada el 31 de marzo de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enérido De la Rosa.
Abogada:	Dra. Ramona Estela Trujillo Ruíz Vda. Buonpensiere.
Recurrido:	Manuel de Jesús González.
Abogado:	Dr. José Ernesto Ricourt Regus.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enérido De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la cédula de identificación personal No. 12390, serie 12, domiciliado y residente en el San Lázaro, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ramona E. Trujillo Ruíz Vda. Buonpensiere, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1985, suscrito por la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruíz Vda. Buonpensiere, abogada de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1986, suscrito por el Dr. José Ernesto Ricourt Regus, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús González;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Manuel de Jesús González, contra Enércido De la Rosa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Re-

chaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por no reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Enércido De la Rosa, a pagar la suma de Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro (RD\$480.00), más los intereses legales de dicha suma a partir del vencimiento del pagaré, a favor de Manuel de Jesús González; **Tercero:** Se condena al señor Enércido De la Rosa, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Víctor González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, señor Víctor A. Burgos B., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, señor Enércido De la Rosa, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones pronunciadas en audiencia por la parte recurrida, señor Manuel de Jesús González, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 21 de marzo de 1984 y de que dio ganancia de causa al señor Manuel de Jesús González; **Tercero:** Condena a la parte demandante (recurrente) al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Víctor González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, obligación del ministerio de abogado; **Cuarto Medio:** Decisión extra petita. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que

deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enérido De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo Castillo Vda. Camilo.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	Ana J. Abréu de Camilo y compartes.
Abogado:	Dr. José Leonardo Durán Fajardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Castillo Vda. Camilo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 6292, serie 18, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Demetrio Hernández, en representación del Dr. José Leonardo Durán Fajardo, abogado de la parte recurrida, Ana Josefa Abréu de Camilo, Juan María Camilo, Almacenes San Antonio, C. por A. y Antonio Franco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en referimiento incoada por Almacenes San Antonio, C. por A. y/o Antonio Franco contra Consuelo Castillo Vda. Camilo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara nulo, en cuanto a la casa No. 15 de la calle 42 del ensanche Capotillo, de esta ciudad, esto es la porción de terreno de 697 metros cuadrados y 32 decímetros cuadrados dentro de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario trabado por la se-

ñora Consuelo Castillo Vda. Camilo, según proceso verbal de embargo de fecha 23 de junio de 1982 del ministerial Manuel E. Carrasco C; **Tercero:** Se ordena al director del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la radiación o cancelación del embargo por recaer el mismo sobre un inmueble registrado; **Cuarto:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la referida ordenanza, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Castillo Vda. Camilo, mediante acto No. 314 de fecha 20 de septiembre de 1982, notificado por el ministerial Luis Martínez G., Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones formuladas en audiencia por la señora Consuelo Castillo Vda. Camilo, y se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por Almacenes San Antonio, C. por A. y/o Antonio Franco, parte intimada en la presente instancia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 8 de septiembre de 1982, ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Se condena a la señora Consuelo Castillo Vda. Camilo, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Leonardo Durán Fajardo, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 1108 del Código Civil por desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al Art. 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1582 del Código Civil y Violación al Art. 1599;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consuelo Castillo Vda. Camilo, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diana Margarita García de Pedemonte.
Abogada:	Dra. Mercedes Guzmán Tejada.
Recurrida:	Unión de Seguros, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Margarita García de Pedemonte, dominicana, ama de casa, cédula de identificación personal No. 66443, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1986;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Guzmán Tejada, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1986, suscrito por la Dra. Mercedes Guzmán Tejada, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1987, declarando el defecto de la recurrida Unión de Seguros;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de transacción y reparación de daños y perjuicios intentada por Diana Margarita de Pedemonte contra la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 1985, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada la Unión de Seguros, C. por A., por los motivos precedentemente expuesto; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en au-

diencia por la parte demandante Diana Margarita García de Pedemonte, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) Se condena a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en provecho de la señora Diana Margarita García de Pedemonte, como consecuencia del contrato pactado entre estas y dejado de cumplir por la deudora La Unión de Seguros, C. por A.; b) se condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses moratorios a calcularse desde el día de la demanda en cobro de pesos y puesta en mora al calcular a razón del uno por ciento mensual; c) se condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato; d) se ordena que la sentencia que intervenga sea ejecutoria no obstante oposición y apelación y provisionalmente y sin fianza; e) se condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Mercedes María Guzmán Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia del 11 de febrero de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al pago acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma el ordinal segundo de dicha sentencia en su literal “a”, o sea cuando condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de RD\$2,000.00 a favor de la recurrida Diana Margarita García de Pedemonte, y se revoca en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a las sucumbientes al pago de las costas en la porción consignada en el cuerpo de esta sentencia ordenando su dis-

tracción a favor de los Dres. Mercedes Guzmán y José Enrique Hernández Machado, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y motivos insuficientes;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diana Margarita García de Pedemonte, contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 1986, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1 ^{ro.} de septiembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felicia Mesa de Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Luis Augusto González Vega.
Recurridos:	Ana Josefa Lagrange Mesa de Montes de Oca y compartes.
Abogado:	Lic. J. Humberto Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Mesa de Rodríguez, Secundina E. Mesa, Manuel Emilio Mesa, Aura Mesa y Augusto Mesa, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 784, 2242, 18 y 2254, series 12, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, excepto la cuarta, quien reside en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 1^{ro.} de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1982, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Luis Augusto González Vega, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1983, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte recurrida Ana Josefa Lagrange Mesa de Montes de Oca y compartes;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de los bienes sucesorales de la finada Nonita Mesa Sánchez, interpuesta por Felicia Mesa de Rodríguez y compartes, contra Ana Josefa Lagrange de Montes de Oca y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó el 25 de noviembre de 1981, las sentencias cuyos dispositivos es el siguiente: “**Primero:** Se declara incompetente este tribunal, en razón de la materia para fallar demandas en la cual hay litis sobre terrenos registrados, calidades, determinación de herederos, capacidades o filiación, y por consiguiente envía a las partes por ante quien procede de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Condena a los demandantes, señores Felicia Mesa Sánchez de Rodríguez, Manuel Emilio Mesa, Secundina Mesa Sánchez, Augusto Mesa o Carlos Augusto Sánchez y Aura Comas o Aura Mesa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Felicia Mesa Rodríguez, Manuel Emilio Mesa, Secundina E. Mesa, Aura Mesa y Augusto Mesa, mediante actos Nos. 205 y 206, ambos de fecha 22 de diciembre de 1981; 197 de fecha 16 de diciembre de 1981 y 137 del 17 de diciembre de 1981, así como de los actos Nos. 1 del 9 de enero de 1982 y 2 del 8 de enero de 1982; actos Nos. 1, 2 y 3 del 8 de enero de 1982 y 454 del 16 de diciembre de 1981, contra las sentencias Nos. 127, 128, 129 y 130, todas de fecha 25 de diciembre de 1981, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos se copian en otra parte de esta sentencia, por haber sido realizados dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Se ordena la fusión de los expedientes relativos a las sentencias Nos. 127, 128, 129 y 130, mencionadas en el ordinal anterior, por tratarse de asuntos en los cuales hay identidad de personas, identidad de objetos e identidad de causas; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes, las sentencias apeladas Nos. 127, 128, 129 y 130 ya referidas; **Cuarto:** Se condenan a los señores Felicia Mesa de Rodríguez, Secundina E. Mesa, Manuel Emilio Mesa, Aura Mesa y Augusto Mesa, al pago de las costas de la alzada, distrayéndolas a favor del

Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Motivos erróneos, contradictorios y confusos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87, 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falsa aplicación de los artículos 7, 193, 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felicia Mesa de Rodríguez, Secundina E. Mesa, Manuel Emilio Mesa, Aura Mesa y Augusto Mesa, contra la sentencia del 1ro. de septiembre de 1982, dictada por la Corte de

Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcadio Pérez.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Recurrido:	Julio Ramírez.
Abogado:	Dr. Rafael A. Sierra C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcadio Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Av. San Vicente de Paul No. 213, del barrio Los Minas, de esta ciudad, cédula de identificación personal No. 4946, serie 57, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1986, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de tercería incoado por el señor Alcadio Pérez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1985, a favor del señor Julio Ramírez, dicho tribunal dictó en fecha 25 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Declarar bueno y válido el recurso de tercería intentado por el señor Alcadio Pérez, por intermedio de su abogado, Dr. José

María Acosta Torres, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En consecuencia, se rechazan las conclusiones presentadas por los señores Julio Ramírez, Silfa Pérez, Noe Antonio Grullón y Rosario Pimentel, por intermedio de su abogado Dr. Rafael A. Sierra C., por improcedentes y mal fundadas, y carecer de base legal; **Tercero:** Se fija el conocimiento del fondo para el día viernes cinco (5) de julio de 1985, a las diez horas de la mañana; se pone a cargo de la parte recurrente en tercería, la citación de la parte recurrida. En cuanto a las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la referida ordenanza, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Alcadio Pérez, Rosario Pimentel y Noe Antonio Grullón, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y valido por ser regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho dentro del plazo de que establece la ley; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 25 de junio del año 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, y se ordena la ejecución de la sentencia de fecha 18 de febrero de 1985, dictada por el mismo; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Alcadio Pérez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, Dr. Rafael A. Sierra C.; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ernesto Graciano Corcino, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplica-

ción de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, falsa aplicación de los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y especialmente el artículo 478 del Código del Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida ha sido dictada en dispositivos, no tiene motivos, falta de base legal, etc.;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alcadio Pérez, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Económicos y Financieros, S. A.
Abogados:	Dres. Luis Fiallo Cáceres y Marcio Mejía-Ricart G.
Recurrido:	Alfredo Jabes.
Abogados:	Dres. Mabel I. Félix Báez y M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Económicos y Financieros, S. A., empresa constituida conforme con la ley vigente en la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, representada por su presidente, Licda. Miriam Astudillo, del domicilio del Distrito Nacional, ejecutiva de negocios, cédula de identificación personal No. 129870, serie 1^{ra}, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 1986;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Félix, en representación del Dr. Félix A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, señor Alfredo Jabes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 1986, suscrito por los Dres. Luis Fiallo Cáceres y Marcio Mejía-Ricart G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1986, suscrito por los Dres. Mabel I. Félix Báez y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Servicios

Económicos y Financieros, S. A., contra el señor Alfredo Jabes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el señor Alfredo (Freddy) Jabes, por improcedentes e infundadas en derecho; **Segundo:** Se condena al señor Alfredo (Freddy) Jabes, a pagarle a Servicios Económicos y Financieros, S. A., la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar de las casas Nos. 1002 y 1004 de la autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, correspondientes al mes de febrero de 1985, más los días transcurridos a partir de esa fecha; **Tercero:** Se condena al señor Alfredo (Freddy) Jabes, al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada; **Cuarto:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Alfredo (Freddy) Jabes y Servicios Económicos y Financieros, S. A.; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Alfredo (Freddy) Jabes o de cualquier persona que ocupe las referidas viviendas, a cualquier título, objeto de la presente demanda; **Sexto:** Se condena al señor Alfredo (Freddy) Jabes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres y el Dr. Marcio Mejía-Ricart G.; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Hernández González, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, según los motivos indicados, las conclusiones de la parte demandada, Servicios Económicos y Financieros, S. A., presentados en audiencia; **Segundo:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Alfredo (Freddy) Jabes, y en consecuencia, disponemos la suspensión de la

ejecución provisional de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), hasta tanto sea juzgado de manera definitiva el recurso de apelación contra esa sentencia; **Tercero:** Condenar a Servicios Económicos y Financieros, S. A., parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Dres. Mabel Ibelca Félix Báez y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1^{ro.}, párrafo 2^{do.} del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los hechos; **Cuarto Medio:** Carencia de justificación y falsa aplicación del artículo 137, numeral 2^{do.} de la Ley 834;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Económicos y Financieros, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 22

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 20 de julio de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margo Eddila Duncan de Taveras y Máximo Antonio Marchena Pérez.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	José Andrés Hernández Andújar.
Abogados:	Dres. Rafael L. Guerrero F. y Dorca Medina Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margo Eddila Duncan de Taveras, comerciante, cédula de identificación personal No. 152721, serie 1ra. Y Máximo Antonio Marchena Pérez, dominicano, comerciante, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 20 de julio de 1985;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1985, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1985, suscrito por los Dres. Rafael L. Guerrero F. y Dorca Medina Félix, abogados del recurrido, José Andrés Hernández Andújar;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por José Andrés Hernández Andújar contra Máximo Marchena y/o Margo E. Duncan de Taveras, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 6 de septiembre de 1984, dictó una resolución con el siguiente dispositivo; **“1.** Conceder, como por la presente concede, al señor José Andrés Hernández Andújar, propietario del Apto B (antiguo 302) 3ra. planta, Edif. No. 159 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fuera de lugar, pueda iniciar un

procedimiento en desalojo contra Máximo Marchena y/o Margot E. Duncan de Taveras, inquilinos de dicho apartamento, basado en que el mismo va a ser ocupado por su hermano Manuel Hernández Andújar, durante dos años por lo menos; **2.** Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de haber sido transcurridos dos (2) años, a contar de la fecha de la misma a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948 que modificó el artículo 1736 del Código Civil y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentara contra dicho actual inquilino pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **3.** Hacer constar además, que el mencionado propietario queda obligado a ocupar la casa de su propiedad que solicita personalmente durante dos años por los menos, dentro de los sesenta (60) días después de haber sido desalojado el locatario la cual no podrá alquilar ni entregar de ninguna forma a otra persona durante ese plazo so pena de incurrir en las faltas previstas por el artículo 35 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra el artículo 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961 en su párrafo único; **4.** Decidir, que esta resolución es válida por el término de un año y medio a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **5.** Declarar, como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma quien lo participará a las partes interesadas y apoderará a la vez del caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la resolución sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Conceder al señor José Andrés Hernández Andújar, propietario del apartamento B (antiguo 302) tercera planta del Edificio No. 159 de la Calle Isabel

la Católica, de esta ciudad, la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino señor Máximo Marchena y/o Margot E. Duncan de Taveras, basado en que el mismo va a ser ocupado por su hermano señor Manuel Hernández Andújar, personalmente durante (2) años por los menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica, la resolución y recurrida en cuanto al plazo para iniciar un procedimiento de desalojo y en consecuencia se otorga un plazo de veinte (20) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta Resolución es válida por el término de ocho (8) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del Decreto No. 4807 dictado el 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 que obliga al propietario a remitir la declaración jurada que atesta el uso por la persona escogida;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margo Eddila Duncan de Taveras y Máximo Antonio Marchena Pérez, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 20 de julio de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Valencia.
Recurrido:	Rafael A. Camilo.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., debidamente representadas por el Procurador General de la República y por el Lic. Danilo González, dominicano, mayor de edad, casado, en su calidad de administrador de dicha entidad aseguradora, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre de 1984;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Valencia, en el cual se invocarán los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglýs Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Antonio Camilo contra Fabio Flores Paredes, la Compañía de Seguros Rafael, C. por A., y el Estado Dominicano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 9 de mayo del 1983, dictó una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: **“Primero:** Se condena al señor Fabio Flores Paredes y su comitente Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o el Estado Dominicano, al pago solidario de una indemnización de Mil Quinientos pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor del señor Rafael Antonio Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados a causa del accidente que ha originado la demanda; **Segundo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago solidario de las costas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite del seguro; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Bolívar Antonio Sarante Hilario y a otro competente del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Antonio Camilo y la San Rafael, C. por A., contra sentencia civil No. 16, de fecha nueve del mes de mayo del año 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice: **”Primero:** Se condena al señor Fabio Flores Paredes y su comitente, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o el Estado Dominicano, al pago solidario de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor del señor Rafael Antonio Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados a causa del accidente que ha originado la demanda; **Segundo:** Se condena al Estado Dominicano y/o la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago solidario de las costas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amparo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

hasta el límite del seguro; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Bolívar Antonio Sarante Hilario y a otro competente del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **Segundo:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra Fabio Flores Paredes; **Tercero:** Se refunden las apelaciones de Rafael Antonio Camilo y de la San Rafael, C. por A., para ser falladas por una sola sentencia; **Cuarto:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad, la fija en la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$2,950.00), por considerar esta suma más justa y que guarda mayor relación con los daños sufridos, más los intereses legales; **Quinto:** Se condena al defectuante Fabio Flores Paredes y a su comitente el Estado Dominicano, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del

recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1984, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de agosto de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comercial Union Assurance Company, Ltd. y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia.
Recurridos:	Juan Bolívar Soto y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Union Assurance Company, Ltd., debidamente representada en el país, por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y asiento social en el número 31 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ben Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal número 57432, serie 1ra. Rafael Contreras, Pedro Vargas Clase, Néstor José Melo Pérez y Julio E. Gil Díaz, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1989, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los recurridos Juan Bolívar Soto, Freddy Ney Soto Pimentel y Fior Daliza Lara;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Egllys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juan Bolívar Soto Pimentel, Freddy Ney Soto Pimentel y Fiordaliza Lara, contra los señores Rafael Contreras, Pedro Vargas Clase, Néstor José Melo y la compañía Comercial Union Assurance

Company, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 4 de agosto del 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, por no haber comparecido y por falta de concluir; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Condena a los señores Rafael Contreras, Julio César Gil Díaz, Pedro Vargas Clase y Nestor Julio Melo Pérez, a pagar la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor de Juan Bolívar Soto Pimentel; b) La suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de Fiordaliza Lara, por los daños sufridos en las personas de ambos demandantes; c) La suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), en favor del señor Freddy Ney Soto Pimentel, por los daños materiales sufridos; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Contreras, Julio E. Gil Díaz, Pedro Vargas Clase y Néstor José Melo Pérez, al pago de los intereses sobre la suma principal acordada en favor de cada uno de los demandantes, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Contreras, Julio E. Gil Díaz, Pedro Vargas Clase y Néstor José Melo Pérez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía Comercial Union Assurance Company, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Rafael Contreras y compartes, en fecha 4 de octubre y 14 de noviembre de 1988, actuando en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, contra sentencia civil marcada con el número 78, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 4 del mes de agosto del año 1988, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así; **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra los demandados, por no haber comparecido y por falta de concluir; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Condena a los señores Rafael Contreras, Julio César Gil Díaz, Pedro Vargas Clase y Néstor Julio Melo Pérez, a pagar la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), en favor de Juan Bolívar Soto Pimentel; b) La suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD2,500.00), a favor de Fiordaliza Lara, por daños sufridos en las personas de ambos demandantes; c) La suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), en favor del señor Freddy Ney Soto Pimentel, por los daños materiales sufridos; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Contreras, Julio E. Gil Díaz, Pedro Vargas Clase y Néstor José Melo Pérez, al pago de los intereses sobre la suma principal acordada en favor de cada uno de los demandantes, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Contreras, Julio E. Gil Díaz, Pedro Vargas Clase y Néstor José Melo Pérez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía Comercial Union Assurance Company, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **Segundo:** Acoge como regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda civil incoada por los señores Juan Bautista Soto Pimentel, Fiordaliza Lara y Freddy Ney Soto Pimentel, de fechas 10 de abril y 20 de abril de 1987, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra los señores Rafael Contreras, Pedro Vargas Clase, Néstor José Melo Pérez y Julio E. Gil Díaz, como personas civilmente responsables puesta en causa; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara comprometida la responsabilidad civil de los señores Rafael Contreras, Pedro Vargas Clase, Néstor José Melo Pérez y Julio E. Gil Díaz, como personas civilmente responsables puestas en causa, en consecuencia, los condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos

(RD\$4,500.00) en favor del señor Juan Bolívar Soto Pimentel; b) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de la señora Fior Daliza Lara; y c) la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor del señor Freddy Ney Soto Pimentel; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Contreras y compartes, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada, desde la fecha de la demanda hasta su completa ejecución; **Quinto:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa como parte intimante y sucumbiente en la litis, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros comercial Union Assurance Company, como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en consecuencia declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a dicha compañía”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comercial Union Assurance Company, Ltd. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana y Cavalier Shipping Company.
Abogados:	Dr. Manuel A. Troncoso R. y Licdos. Jesús María Troncoso y Rafael E. Cáceres Rodríguez.
Recurrida:	Seguros América, C. por A.
Abogados:	Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Vassallo y María de Lourdes del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana y Cavalier Shipping Company, Inc., corporaciones organizadas de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus domicilios establecidos en la ciudad de Morristown, New Jersey, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Morel, en representación del Dr. Manuel A. Troncoso y por los Licdos. Js. Ma. Troncoso y Rafael Cáceres, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1985, suscrito por los abogados de los recurrentes, Dr. Manuel A. Troncoso R. y Licdos. Jesús María Troncoso y Rafael E. Cáceres Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1985, suscrito por los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Vassallo y María de Lourdes del Castillo, abogados de la parte recurrida, Seguros América, C. por A.;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por Seguros América, C. por A., contra Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana Corporation, Cavalier Shipping Company, Inc., la Astronorteña compañía Naviera, S. A., y la West of England Shipowners Mutual Protection and Indemnity Association (Luxemburgo), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la co-demandada Astronorteña Compañía Naviera, S. A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Astronorteña Compañía Naviera, S. A., por falta de concluir y contra Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana Corporation, Cavalier Shipping Company, Inc., y West of England Association Limited, por falta de comparecer; **Terce-ro:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda de que se trata, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Seguros América, C. por A., y, en consecuencia condena a la Allied Chemical Interamerican Corporation, a Cavalier Shipping Company Inc., a la Astronorteña Compañía Naviera, S. A. y a la West of England Association Limited, a pagar solidariamente en provecho de la mencionada parte demandante lo siguiente: a) la suma de Trescientos Trece Mil Novecientos Ochenta y un Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$313,981.54) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha demandante a causa de la falta de las demandadas; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a las mencionadas partes demandadas que sucumben, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Luis R. Castillo Morales y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Che-

valier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por la Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y compartes, contra la sentencia arriba indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Corrige la parte dispositiva de la sentencia dictada por este tribunal, en fecha 31 del mes de mayo de 1978, en el sentido de que donde se lee ”ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Astronorteña Compañía Naviera, S. A., por falta de concluir y contra Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana Corporation y Cavalier Shipping Company, Inc., y West of England Shipowners Mutual Protection and Indemnity Association (Luxemburgo), por falta de comparecer” se lea “ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana Corporation, Cavalier Shipowner, por falta de concluir”, por ser esto lo correcto, ya que dichas partes estuvieron presentes en la audiencia, presentando conclusiones sobre incidentes y no sobre el fondo de la demanda; **Segundo:** Fusiona el recurso de oposición de que se trata, con el recurso de oposición interpuesto por Astronorteña Compañía Naviera, S. A. y la West of England Shipowners Mutual, en fecha 25 del mes de julio de 1978, contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones tendientes a que sea ordenado un peritaje formulado por la parte recurrente por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Rechaza, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias formuladas por la recurrida, Seguros América, C. por A., por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Fija la audiencia pública del Tribunal a celebrar en fecha 12 del mes de junio de 1979, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento del fondo del recurso de oposición de que se trata; **Sexto:** Reserva las costas”; c) que con motivo de una demanda en perención de instancia incoada por Seguros América, C. por A., en relación con el recurso de apelación

interpuesto por la Astronorteña Compañía Naviera, S. A. y comparte, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia el 29 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la perención de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por la Astronorteña Compañía Naviera, S. A. y la West of England Shipowners Mutual Protection and Indemnity Association (Luxemburgo), contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 22 de mayo del año 1979; **Segundo:** Condena a las recurrentes compañías Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y la West of England Shipowner Mutual Protection and Indemnity (Luxemburgo), al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio R. del Castillo Morales y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de oposición incoados por Astronorteña Compañía Naviera, S. A. y compartes, contra la sentencia del 31 de mayo de 1978, a favor de Seguros América, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes, por improcedentes y mal fundados los recursos de oposición interpuestos por Astronorteño Compañía Naviera, S. A., Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana Corporation, Cavalier Shipping Company, Inc. y West of England Shipowner Mutual Protection and Indemnity Association, (Luxemburgo); **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición, dictada por esta Cámara, en sus atribuciones comerciales, el día 31 de mayo del 1978; **Tercero:** Condena a Astronorteña Compañía Naviera, S. A., Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana Corporation, Cavalier Shipping Company, Inc. y West of England Shipowners Mutual, Protectionard Indemnity Association (Luxemburgo) al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis R. del Castillo

Morales, Rafael Acosta y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se fusionan los recursos de apelación incoados por la Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y la West of England Shipowners Mutual Protection and Indemnity Association (Luxemburgo) y Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamerican y Cavalier Shipping Company, Inc., por haber sido interpuesto contra la misma sentencia; **Segundo:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana Corporation, Cavalier Shipping Company, Inc. Astronorteña Compañía Naviera, S. A. y West of England Shipowners Mutual and Indemnity Association (Luxemburgo), contra la sentencia de fecha 13 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza dichos recursos de apelación y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a las compañías apelantes Astronorteña Compañía Naviera, S. A., West of England Shipowners Mutual Protection and Indemnity Association (Luxemburgo), Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamerican Corporation, y Cavalier Shipping Company, Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Luis R. del Castillo Morales, Rafael Acosta y Licda. Rose Marie Martínez de López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1134 del Código Civil; 100 y 103 del Código de Comercio; desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del

artículo 1382 del Código Civil, falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1202 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana y Cavalier Shipping Company, Inc., contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 22 de octubre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Arias.
Abogado:	Dr. Alfonso Pérez Tejada.
Recurrido:	Germán De la Rosa.
Abogada:	Licda. Mercedes Lina Cordero de Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Arias, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 5045, serie 10, domiciliado y residente en el municipio de Las Charcas, provincia de Azua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 22 de octubre de 1986;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfonso Pérez Tejada, abogado de la parte recurrente, señor José A. Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gerónimo Cordero, en representación de la Licda. Mercedes Lina Cordero de Ramírez, abogada de la parte recurrida Germán de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. Alfonso Pérez Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1987, suscrito por la Licda. Mercedes Lina Cordero de Ramírez, abogada de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en solicitud de autorización de uso pacífico de bomba, incoada por el señor Germán de la Rosa, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Charcas, de Azua, dictó en fecha 6 de mayo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe autorizar y autoriza al señor Germán de la Rosa, a usar pacíficamente el pozo de la bomba en litigio; **Segun-**

do: Que debe ordenar y ordena al señor José Altagracia Arias a entregar llave de la bomba al señor Germán de la Rosa, para usar dicha bomba los días viernes y sábado; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Altagracia Arias, al pago de las costas del presente procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación incoado por el recurrente señor José Altagracia Arias, contra la sentencia No. 2, de fecha seis (6) de mayo de 1986, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Charcas, por tardío; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, al recurrente señor José Altagracia Arias, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Ant. Pérez Romero y Jerónimo Gilberto Cordero”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Negación de justicia;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de septiembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Natividad Arias Belliard y Ambrosio Genao.
Abogados:	Dres. Anselmo Radhamés Marichal Abréu y Benito Abréu Peralta.
Recurrida:	María Elena Rubio de Morel.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Arias Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Vásquez, y Ambrosio Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 7379, serie 45, domiciliado y residente en Castañuelas, del municipio y provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1986, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1986, suscrito por los Dres. Anselmo Radhamés Marichal Abréu y Benito Abréu Peralta, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1986, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la parte recurrida, María Elena Rubio de Morel;

Vista la resolución por la Suprema Corte de Justicia declarando la exclusión de los recurrentes Natividad Arias Belliard y Ambrosio Genao, del 1^{ro.} de marzo de 1988;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, incoada por la señora María Elena Rubio de Morel contra los señores Natividad

Arias Belliard y Ambrosio Genao, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 20 de noviembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra los señores Natividad Arias Belliard (Tivi) y Ambrosio Genao, por no comparecer, no obstante, haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena la reivindicación de la Parcela No. 50, ubicada en la Colonia Agraria del Estado en Villa Vásquez, Montecristi, con una extensión de cien (100) tareas, ocupadas ilegalmente por los señores Natividad Arias Belliard (Tivi) y Ambrosio Genao, a su legítima propietaria señora María Elena Rubio; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena el desalojo inmediato de los señores Natividad Arias Belliard (Tivi) y Ambrosio Genao, en la mencionada parcela; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra; **Quinto:** Comisionar al ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condenar a los señores Natividad Arias Belliard (Tivi) y Ambrosio Genao, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas y en favor del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibles el recurso de apelación intentado por los señores Natividad Arias Belliard y Ambrosio Genao, contra la sentencia civil No. 116, de fecha 20-11-1985, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por ser hecho fuera de los plazos legales (tardío) y en franca violación al Art. 443 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condenar y condena a los señores Natividad Arias Belliard y Ambrosio Genao, al pago de las costas del procedimiento de esta alzada y éstas ser distraídas en

provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Natividad Arias Belliard y Ambrosio Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 18 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurrida:	Miroslava Yaiseth Rosas Vda. Mota.
Abogados:	Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 1100 de la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0094143-4, contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de la parte recurrida Miroslava Yaiseth Rosas Vda. Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Miroslava Yaiseath Rosas Vda. Mota, contra la Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, buena y válida en la forma la presente demanda en ejecución de contrato de póliza

de seguro de vida y reparación de daños y perjuicios incoada por Miroslava Yaiseth Rosas Vda. Mota contra La Universal de Seguro, C. por A., en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordena, a la Universal de Seguros, C. por A., la ejecución de la póliza No. 26V008500, mediante el pago de la suma asegurada, hasta la concurrencia de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a favor de Miroslava Yaiseath Rosas Vda. Mota; **Tercero:** Condena, a la Universal de Seguros, C. por A., a pagar los intereses legales, calculados sobre la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00); **Cuarto:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licda. Jacquelin Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 17 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la intimante Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacqueline Nina de Chalas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta legal. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo al estatuir como lo ha hecho confir-

mando la sentencia de primer grado ha violado el artículo 1134 del Código Civil, al no dar eficacia jurídica a la carta suscrita por el asegurado Dr. Julio César Mota Castellanos, en el sentido de dar término al contrato de seguro (póliza de vida) intervenido entre éste y La Universal de Seguros, C. por A.; que de haber otorgado a esa manifestación de voluntad consignada en la carta y que consta en la sentencia impugnada y, por consiguiente, haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 1134 del Código Civil, otra solución se hubiese dado al litigio, por lo que es procedente la casación de la sentencia recurrida por violación a la disposición legal citada;

Considerando, que para justificar su decisión la Corte a-quo expuso lo siguiente: “Que en el expediente reposa una comunicación de la Superintendencia de Seguros, bajo el número 2554 del 20 de agosto de 1996, dirigida a la hoy intimada, mediante la cual da respuesta a la solicitud de investigación sobre la póliza No. 26V008500, y se hace constar en la misma que el 5 de octubre de 1994, fue solicitado un seguro de vida por el Dr. Julio Mota Castellanos a La Universal de Seguros, C. por A., bajo el plan vida plus C a un plazo de 20 años por valor asegurado de RD\$250,000.00 con prima anual de RD\$5,000.00, habiendo designado como beneficiario primario la señora Miroslava Rosas, esposa del asegurado y con instrucción de endosarla al Banco Popular Dominicano, que dicha póliza fue emitida con vigencia del 11 de octubre de 1994 al 11 de octubre de 2014, habiendo efectuado el asegurado el pago de la prima, y que el 24 de febrero de 1995, el Dr. Julio Mota Castellanos solicitó a La Universal de Seguros, C. por A., cancelar (liquidar) la póliza de vida No. 26V008500, y que a esos efectos realizó el cálculo de dicha liquidación por el período del 11 de octubre de 1994 al 11 de febrero de 1995, resultado el valor en efectivo por una suma inferior al total de cargo por concepto de gastos no formalizados previsto en la cláusula No. 17 del endoso No. 1 de fecha 11 de octubre de 1994, lo que significa la inexistencia de valor rescate pagadero al asegurado, producto de la liquidación, pero que sin embargo, de acuerdo con los plazos del expediente, no existe

una comunicación de otro documento en el cual se informe al asegurado sobre el resultado de la liquidación y que en fecha 11 de julio de 1996, La Universal de Seguros, C. por A., remite una comunicación del Dr. Julio Mota Castellanos recordándole que no había efectuado el pago de la prima (correspondiente a la vigencia del 11 de octubre de 1995 al 11 de agosto de 1996, la póliza agotará la totalidad de sus valores en efectivo y caducará a los treinta días de esa fecha; que la intimante no ha aportado ninguna documentación sobre la liquidación que se indica en la Superintendencia de Seguros y de su notificación al asegurado que permita a esta Corte edificarse sobre la vigencia de la póliza, sin embargo, la intimada si ha aportado documentaciones que prueban su vigencia al momento del fallecimiento del Dr. Julio Mota Castellanos, quien según acta de defunción que reposa en el expediente, falleció el 18 de mayo del 1996, y ya había fallecido cuando La Universal de Seguros le remite la comunicación de fecha 11 de julio de 1996, (que ha depositado la intimada), mediante la cual le requiere el pago de la póliza, que de no hacerlo antes de 11 de agosto de 1996 agotará la totalidad de sus valores en efectivo, por lo cual caducará a los 30 días de esta fecha según estipula en las cláusulas generales”;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil cuya violación invoca la recurrente dispone que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que innegablemente, la relación contractual que se establece entre el asegurador y su asegurado, no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito, de lo que resulta que a los términos del citado artículo 1134, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes; que si bien en la sentencia impugnada se deja constancia, como una cuestión de hecho, que el asegurado Dr. Julio Mota Castellanos solicitó el 24 de febrero de 1995, a la aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., cancelar (liquidar) la póliza de vida

No. 26V008500, y que a esos efectos realizó el cálculo de dicha liquidación por el período del 11 de octubre de 1994 al 11 de febrero de 1995, también deja constancia la sentencia recurrida, de que en el expediente no existe documento o comunicación en el cual se informe al asegurado sobre el resultado de la liquidación y de que, además, la intimada, actual recurrida, sí ha aportado documentaciones que prueban la vigencia de la póliza al momento del fallecimiento del Dr. Julio Mota Castellanos, tales como que, el 11 de julio de 1996, cuando ya había fallecido el Dr. Julio Mota Castellanos, el 18 de mayo de 1996, La Universal de Seguros, C. por A., le remite una comunicación en la que le requiere el pago de la póliza y que de no hacerlo antes del 11 de agosto de 1996 agotará la totalidad de sus valores en efectivo, por lo cual caducará a los 30 días de esa fecha; que, como se advierte, la Corte a-quo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido que la póliza de seguro de vida, cuya beneficiaria es la hoy recurrida, estaba vigente al momento del fallecimiento de su esposo asegurado Dr. Julio Mota Castellanos, y, por tanto, la actual recurrente resultaba deudora de la suma establecida en la póliza, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, que Corte a-quo en modo alguno ha dado motivos fehacientes, congruentes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, toda vez que no indica en ninguno de los considerandos de la sentencia el fundamento lícito para desvirtuar la voluntad del asegurado Dr. Julio César Mota Castellanos, en el sentido de que la póliza emitida fuera rescindida o concluida por no existir las causas que le dieron origen (endoso al Banco Popular), por lo que es procedente la casación de la sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada, entre otros motivos, se expresa, en relación a lo alegado por la recurrente, que en el expediente reposa también un aviso No. 0021722, de fecha 1 de septiembre de 1996 al asegurado Julio Mota Castellano (sic), indi-

cando su domicilio, con motivo de la póliza No. 26V008500, el cual es una factura, donde se requiere el pago de la prima de RD\$5,000.00 para cubrir el período desde el 11 de octubre de 1996 hasta el 11 de octubre de 1997, y se indica un vencimiento, fechado el 11 de octubre de 1997, y se indica un vencimiento, fechado el 11 de octubre de 1996, por lo que es evidente que la póliza no caducó en los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento (11 de agosto de 1996) indicada en el requerimiento que se ha señalado en el considerando anterior; y éste aún es enviado al domicilio del ya fallecido Dr. Julio Mota Castellanos (sic); que por lo que se ha indicado en los considerandos precedentes, la póliza de seguro de vida, cuyo beneficiario es la hoy intimada estaba vigente al momento del fallecimiento de su esposo, Dr. Julio Mota Castellanos, por lo que la hoy intimante es deudora de la suma establecida en la póliza; y la intimante no ha probado lo contrario"; que, como también puede apreciarse la Corte a-quo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y contiene una exposición de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada y, por tanto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca en el medio que se examina, no ha sido violado, por lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria del Acero, C. por A.
Abogados:	Dres. Alejandro F. Coén Peynado y Euclides Vicioso Vendrell.
Recurridos:	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Richiez Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria del Acero, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en esta ciudad, casa No. 6 de la calle Hermanos Deligne, debidamente representada por su presidente, señor Roselio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, comerciante, cédula de identificación personal No. 11029, serie 55, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Coén Peynado por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 1982, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Alejandro F. Coén Peynado y Euclides Vicioso Vendrell, en el cual proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1982, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de las recurridas, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., Constructora Dollarca, C. por A., Espaillat & Espaillat, C x A., y Equipos y Construcciones, C. por A.;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición intentada por Industria del Acero, C. por A., contra las empresas Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; Espaillet & Espaillet, C. por A.; Constructora Dolarca, C. por A., y Equipos y Construcciones, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 1972, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; Equipos y Construcciones, C. por A.; Constructora Dolarca, C. por A., y Espaillet & Espaillet, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge por las razones y motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas por la parte demandante Industria del Acero, C. por A., y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar solidariamente a la mencionada demandante: a) la suma de Siete Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$7, 198.77), que le adeuda por el concepto especificado en la demanda de que se trata; b) los intereses legales correspondientes sobre dicha suma a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Alejandro Coén Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, todo el procedimiento de embargo retentivo u oposición, llevado a cabo por la demandante Industria del Acero, C. por A., en su indicada calidad, contra la parte demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR); Equipos y Construcciones, C. por A.; Constructora Dolarca, C. por A., y Espaillet & Espaillet, C. por A., y en manos de los terceros embargados el Estado Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, y Corporación de Valdecia, según acto de

fecha 22 de noviembre de 1971, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V; **Cuarto:** Ordena, consecuentemente, a los mencionados terceros embargados entregar en pago al precitado embargante las sumas o valores que se conceden, deber a cualquier título, a los embargados Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; Equipos y Construcciones C. por A.; Constructora Dolarca C. por A., y Espaillat & Espaillat, C. por A., hasta la concurrencia del crédito de dicho embargo retentivo, en principal y accesorios; **Quinto:** Comisionar al ministerial Félix Miguel Torres Báez, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que recurrida en oposición la anterior sentencia, el mismo tribunal dicto el 23 de julio de 1980, el siguiente fallo: **“Primero:** Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; Espaillat & Espaillat, C. por A.; Constructora Dolarca, C. por A., y Equipos y Construcciones, C. por A., contra la sentencia de este tribunal de fecha 27 de Junio del año 1972, dictada a favor de la Industria del Acero, C. por A.; el dispositivo de la cual ha sido copiado antes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimada Industria del Acero, C. por A., por las razones señaladas antes; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte oponente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; Espaillat & Espaillat, C. por A.; Constructora Dolarca, C. por A., y Equipos y Construcciones, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) revoca la sentencia objeto del presente recurso de oposición y actuando por contrario imperio, rechaza las conclusiones formuladas por la Industria del Acero, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; b) condena a la intimada Industria del Acero, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, con distracción a favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, por afirmar que las ha avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Industria del Acero, C. por A., contra la

sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 23 de junio de 1980, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente Industria del Acero, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, compañías Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.; Constructora Dolarca, C. por A.; Espaillat & Espaillat, C. por A., y Equipos y Construcciones, C. por A., por los motivos y razones precedentemente expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Industria del Acero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Imprecisión de los motivos. Error de los motivos. Contradicción en los motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación y falsa aplicación de los contratos de fechas 4 de mayo de 1969 y 30 de octubre de 1971. Desconocimiento del contrato de fecha de diciembre de 1971;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de

la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria del Acero, C. por A., contra la sentencia del 2 de septiembre de 1982, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fihogar, C. por A.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito y Lic. Félix N. Jáquez Liriano.
Recurrido:	Rubén Prats.
Abogados:	Dres. Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Elías Nicasio Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Fihogar, C. por A., constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida San Martín esquina avenida Ortega y Gasset, contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix López en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elías Nicassio, en representación de los Dres. Jottin Cury y Luis G. Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1984, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. M. A. Báez Brito y Lic. Félix N. Jáquez Liriano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1984, suscrito por los Dres. Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Elías Nicasio Javier, abogados del recurrido, Rubén Prats;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de auto de incautación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 1984, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar como al efecto ordenamos, que por ministerio del alguacil competente y a requerimiento de Fihogar, C. por A., se proceda a la incautación en manos del comprador o en cualesquieras manos en que se encuentre un vehículo Fiat tipo tractor del año 1978 c/008141 R/# serie 00989 equipado con Buldozer Angulable y Ripper de 5 dientes que le fue vendido condicionalmente al señor José Alt. Paniagua Herrera, ya que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, que una vez ocupados los inmuebles aludidos, el alguacil competente actuante haga entrega de el a Fihogar, C. por A., mediante recibo correspondiente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rubén Prats, contra el auto de incautación de fecha 21 de febrero de 1984, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, Fihogar, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrente, señor Rubén Prats, y en consecuencia; a) Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el auto de incautación dictado en fecha 21 de febrero del año 1984, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la compañía Fihogar, C. por A., y en perjuicio de Ruben Prats; b) Se reconoce al señor Ruben Prats como único propietario del tractor marca Flat, tipo AD14, chasis No. 572039; a la vez que se ordena a la compañía Fihogar, C. por A., la entrega inmediata del mismo al señor Ruben Prats; c) Se condena a Fihogar, C. por A., al pago de un astreinte provisional por valor de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), por cada día de retardo en la entrega del indicado tractor; **Cuarto:** Se condena a Fihogar, C. por A.,

al pago de las costas, causadas, y por causarse, en la presente instancia, distrayéndolas a favor de los abogados, Dres. Elías Nicassio Javier, Jottin Cury, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Abel Rodríguez del Orbe, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder. Falta de motivos por omisión de estatuir y violación de los artículos: 11 de Ley 483 sobre Ventas Condicionales de mueble y 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1583 del Código Civil, exceso de poder en un nuevo aspecto;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fihogar, C. por A., contra la sentencia del 12 de noviembre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Seguros San Rafael, C. por A. e Institutos Dominicano de Seguros Sociales.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Rose Marie M. de López.
Recurrida:	Milagros Peguero Franjul.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 6680, serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, orga-

nismo autónomo descentralizado del estado, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre de 1983;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1984, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Rose Marie M. de López, en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Milagros Peguero Franjul;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en pago de daños y perjuicios incoada por la

Sra. Milagros Peguero Franjul, contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los demandados Instituto Dominicano de Seguros Sociales y La San Rafael C. por A.; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante Milagros Peguero Franjul, y en consecuencia; a) condena al demandado, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a pagar a dicha demandante en su calidad indicada, la cantidad de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños y perjuicios experimentados y por las causas indicadas; b) los intereses legales sobre esa cantidad y a partir de la demanda, a título de daños y perjuicios suplementarios; c) todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en favor del abogado, Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara oponible a la San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza, las condenaciones que en principal y accesorios se imponen al demandando Instituto Dominicano de Seguros Sociales”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., para ser decididos por una misma sentencia; **Segundo:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1981, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **Tercero:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los intimantes, partes que sucumben al pago de las

costas, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Contradicción de motivos: Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 32

- Ordenanza impugnada:** Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 1994.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** José Urano Zucca Chery.
- Abogados:** Dres. Mártires S. Pérez y Quintín de Js. Montero D´Oleo.
- Recurridos:** Amiro Pérez Mera y compartes.
- Abogados:** Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Carlos Ml. Finke y Licda. Ramona Lucía Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy, 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Urano Zucca Chery, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la Av. Independencia, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, contra la ordenanza en referimiento, dictada el 13 de diciembre de 1994, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Mártires S. Pérez y Quintín de Js. Montero D'Oleo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Carlos Ml. Finke y la Licda. Ramona Lucía Suero, abogados de los recurridos, Amiro Pérez Mera, Humberto Pérez Mera, Rafael Pérez Mera y Germán Pérez Mera;

Visto el auto dictado el 10 julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en revocación de adjudicación, y en daños y perjuicios interpuesta por José Urano Zucca Chery contra los sucesores de los finados Lic. Amiro Pérez y Plácido Brugal, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 7 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando las excepciones de incompetencia litispendencia y prescripción invocada por los señores Osvaldo Andrés, Isabel Lucia, Lourdes Altagracia, Ricardo Antonio Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Enrique Brugal Guzmán, Luis Enrique, Raúl Enrique y Grecia Ninoska Brugal Guzmán, Humberto Antonio, Rafael Amiro Pérez Mera, Germán Amiro y Rafael A. Pérez Mera, partes demandadas, por los motivos que se expresan en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer del asunto; **Segundo:** Acogiendo como buena y válida la demanda en revocación de la adjudicación de la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 16, del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia, se ordena mantener el status de la referida parcela a nombre de su propietario señor Emilio Zucca hasta que se haga la determinación de herederos con calidad para recibirlos; **Tercero:** Condenando a los sucesores de los de cujus Lic. Amiro Pérez y Plácido Brugal partes demandadas a pagarle al señor José Urano Zucca Chery la suma de Um Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a éste a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condenando a los señores sucesores de los finados Amiro Pérez y Plácido Brugal, al pago de un astreinte de Cien Pesos (RD\$100.00) diario por cada día de retardo en pagar al demandante la indemnización indicada en el ordinal anterior; **Quinto:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso en su contra atendiendo la naturaleza del asunto; **Sexto:** Condenando a los sucesores de los finados Amiro Pérez y Plácido Brugal, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho y a favor del Dr. Quintín Montero D’Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la referida ordenanza en referimiento, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regulares y válidas

las instancias de fecha veintinueve (29) de abril y seis (6) de mayo de 1992, dirigida al Magistrado Juez Presidente de esta Corte por los doctores Víctor E. Almonte Jiménez, Carlos Manuel Finke y Ramona Lucía Suero, abogados y apoderados de los señores Osvaldo Andrés Brugal y compartes e Ing. Humberto Antonio Pérez Mera y compartes por ser regular; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los doctores Quintín D'Oleo y Mártires Salvador Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional contenida en el ordinal quinto (5^{to}) de la sentencia civil No. 176, de fecha siete (7) de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por considerar que su ejecución podría entrañar consecuencias manifiestamente excesivas; **Cuarto:** Condena a José Urano Zucca Chery, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Víctor E. Almonte Jiménez, Rosina de la Cruz Alvarado, Carlos Manuel Finke y Ramona Lucía Suero, abogados que afirman estar las avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de

una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Urano Zucca Chery, contra la ordenanza en referimiento, del 13 de diciembre de 1994, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silverio Cruz Taveras.
Abogados:	Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps P.
Recurrido:	Banco del Exterior Dominicano, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Ruíz Tejada y José Antonio Luis Oleaga.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. 63914, serie 31, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 481, de esta ciudad, contra la sentencia del 20 de septiembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1993, suscrito por los Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Ruíz Tejada y José Antonio Luis Oleaga;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con las Magistradas Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero depositado en cuenta corriente y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Silverio Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Banco del Exterior Dominicano, S.

A., por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena al demandado Banco del Exterior Dominicano, S. A., devolver al demandante, señor Silverio Cruz, la suma de Un Millón Ochocientos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,800,500.00), retenidos no obstante la provisión de los debidos fondos; **Tercero:** Condena al Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00) como modesta reparación por los daños y perjuicios causados por su actuación al señor Silverio Cruz; **Cuarto:** Condena al demandado, Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Arismendy Cruz y José Abel Deschamps Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso se que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular en la forma y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y, subsiguientemente, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva del proceso; **Tercero:** Condena al señor Silverio Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ramón Ruíz Tejada, Bolívar Maldonado Gil, José J. Ruíz, Pérez, José Antonio Oleaga y Katia E. Coste Espinal, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación; **Tercer**

Medio: Violación a los artículos 29, Párrafo I, 40, 41 y 56 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 2859 citada; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1915, 1917 y 1142 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios los cuales se reúnen para su examen, dada su similitud y convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis: Que al tenor de los textos de la Ley de Cheques invocada, la obligación puesta a cargo de los bancos de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo es una obligación rigurosa, lo cual provoca que tan pronto un banco falta, sin una justificación autorizada por la ley a esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que en esta materia el daño y el perjuicio quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque, o en su defecto, se entrega el cheque; que tal y como sucedió en la especie, lo único que queda pendiente es la valorización del daño y el perjuicio; que, continúa alegando el recurrente, la sentencia impugnada violenta el artículo 31 de la referida Ley de Cheques dado que dicho texto dispone que la presentación del cheque con fines de compensación por ante el organismo competente equivale a la presentación para el pago. Esto fue lo que hizo el Banco del Exterior Dominicano, S. A., frente al Banco Dominicano Hispano, S. A., por ante la Cámara de Compensación, desconociendo la existencia de un acuerdo entre el banco y el depositante que obliga al primero a acreditar los fondos a la cuenta o entregar los cheques presentados al cobro, sobre todo frente a la presunción de cobro de los cheques que establece la ley, en el caso de que los cheques sean entregados a la otra institución bancaria con la cual se esté cumpliendo la compensación; que asimismo, la sentencia impugnada desconoce el artículo 32 de la Ley de Cheques al no tomar en cuenta en el caso de la especie que el cheque tenía provisión de fondos asegurada por el librador y comprobada por el tenedor, y además que no existía ninguna oposición al pago, hipótesis que es sancionada por el artículo cita-

do con la responsabilidad del banco que rehusa el pago; que por otra parte, el artículo 33 establece taxativamente los casos en que el librado deberá rehusar el pago del cheque, de las cuales ninguna de ellas afectaba el depósito y cobro de los cheques confiados al recurrente, de lo cual se infiere que, al no encontrarse en esta situación el crédito del recurrente, la Corte a-qua debió confirmar la responsabilidad del banco;

Considerando, que en los documentos del expediente se establece que el recurrente depositó en su cuenta corriente abierta en el Banco del Exterior Dominicano, S. A., dos cheques por valor de RD\$1,275,000.00 y RD\$525,000.00, que dichos depósitos fueron realizados en fechas 21 y 25 de noviembre de 1991 en el indicado banco, rehusando el Banco del Exterior Dominicano, S. A., el pago de dichos cheques;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que: “En esta materia especial, en virtud del artículo 32 de la Ley de Cheques el daño y el perjuicio quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque si éste es regular, lo que no se ha puesto en duda en el presente caso; que, a partir de la falta de pago, lo único que queda pendiente es la valoración del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueba la falta de pago si hay elementos de juicio para dicha valoración o en un procedimiento ulterior si aún no los hay o son insuficientes en ese momento, conforme al sistema consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; que, en el estado actual de las transacciones económicas, los cheques están reputados como un instrumento de pago tan respetable, que han sido calificados por los economistas modernos como “dinero bancario”, para acentuar el hecho de que se opera sobre la base de ellos como si fuera con la forma pecuniaria tradicional; que esa responsabilidad y eficacia de los cheques es indispensable para la seguridad y certeza de las transacciones, las cuales pueden producirse no sólo dentro de una misma plaza comercial, sino entre plazas separadas por grandes distancias”;

Considerando, que asimismo el artículo 31 de la referida Ley de Cheques de manera precisa señala que la presentación del cheque con fines de compensación en la forma que haya regulado la junta monetaria, equivale a la presentación para el pago;

Considerando, que el análisis precedente, de los hechos y circunstancias descritas en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que en la misma no se ha hecho una correcta interpretación de los artículos citados de la Ley de Cheques, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos contenidos en los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Xiomara Silva de Rodríguez.
Recurrido:	José Leovigildo Madera Fernández.
Abogada:	Licda. Doris A. Ardavin M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidades estatales, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera representada por su administrador general, Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, y la segunda con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte No. 104, de la ciudad de Santiago, representada por su administrador general, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, cédula de

identificación personal No. 6680, serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de marzo de 1986;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1986, suscrito por la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1986, suscrito por la Licda. Doris A. Ardavin M., abogada de la parte recurrida, José Leovigildo Madera Fernández;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por

el Ing. José Leovigildo Madera Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de abril de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños materiales sufridos por el señor Ing. José Leovigildo Madera Fernández, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de dicho señor; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Licda. Doris A. Ardavin M., por estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Se declara oponible y ejecutoria contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad, dentro de los límites de su responsabilidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 1267, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 del mes de abril del año 1985; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de la presente alzada, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y ordena la distracción de dichas cos-

tas en provecho de la Licda. Doris Ardavin N., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que las recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Licdas. Rosa A. Camilo Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Ronald C. Bauer y compartes.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Rosa A. Camilo Abreu, Luis María Jiménez Montero, Eulogio Santiago, Fidel Desir, José Vallejo, Andrés Matos Sena y Cristina Fulcar, ; tecnólogo, Sócrates Guillén; Licdos. Graciela García, William Capellán, Pedro Francisco Burgos y Juan María Reynoso; Dres. Rafael L. Wilamo Ortíz, Rafael Pérez Bernechea, Licda. Elida Jiménez, Dra. Miriam Michel, Ing. Juan José Meléndez, Ing. Víctor Susana, Abilio Paniagua, Licda. Carmen B. Santiago, Prof. Farah Cabrera, Dra. Josefina de la Cruz, Prof. Clen Caamaño, Ing., Ernesto Ojtosi y Lic. Romy Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, identificados por las cédulas personales números 12345, serie 55;

6130, serie 14; 45275, serie 47; 40962, serie 23; 8813, serie 14; 1793, serie 78; 244414, serie 1ra.; 32150, serie 3; 11472, serie 49; 11961, serie 50; 5059, serie 50; 39453, serie 53; 144053, serie 1ra.; 45270, serie 23; 104261, serie 1ra.; 11000, serie 18; 27726, serie 2; 22261, serie 48; 46874, serie 47; 36365, serie 47; 97051, serie 1ra.; 161785, serie 1ra.; 64941, serie 1ra.; 22685, serie 2 y 66611, serie 31, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 1983;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Feliz, en representación del Dr. M. A. Brito, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1983 suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de los recurridos, Ronald C. Bauer, Margarita M. Grullón, Rafael Reyes y Rubén Lulo;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de reconocimiento de calidad de asociado o miembro de la asociación denominada Universidad Mundial Dominicana, Inc. interpuesta por la Licda. Rosa A. Camilo Abreu y compartes, contra el Dr. Ronald C. Bauer, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre del 1983, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado Dr. Donald C. Bauer, según los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechaza asimismo, las conclusiones presentadas en audiencia por los intervinientes voluntarios señores Dr. Rubén Lulo, Pedro Durán, Margarita M. Grullón y Rafael Reyes, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se libra acta al interviniente voluntario Dr. Andrés A. Fulcar B., de sus conclusiones en audiencia; **Cuarto:** Acoge en cuanto se refiere a los señores Licdos. Rosa A. Camilo Abréu, Luis María Jiménez Montero, Eulogio Santiago, Fidel Desir, José Vallejo, Andrés Matos Sena, Cristina Fulgar, Sócrates Guillén, Graciela García, William Capellán, Pedro Francisco Burgos, Juan Reynoso, Dr. Rafael Wilamo Ortíz, Ing. Rafael Pérez Bernechea, Licda. Elida Jiménez, Dra. Miriam Michel, Ing. Juan José Meléndez, Ing. Víctor Susana, Lic. Abilio Paniagua, Lic. Carmen B. de Santiago, Prof. Farah Cabrera, Dra. Josefina de la Cruz, Prof. Clen Caamaño, ing. Ernesto Ojtosi y Lic. Romy Rodríguez,

las conclusiones por ellos presentadas en audiencia, y en consecuencia; homologar en cada uno de ellos, la adquisición de la calidad de asociado o miembro de asociación denominada Universidad Mundial Dominicana, Inc., y con derecho a las prerrogativas establecidas en los estatutos sociales de la indicada asociación; b) ordenar por la naturaleza del asunto, la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia, ejecución que se ordene de oficio; **Quinto:** Condenar tanto al demandado Ronald C. Bauer, como a los intervinientes voluntarios Dr. Ruben Lulo, Pedro Durán, Margarita Grullón y Rafael Reyes, que sucumben, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Dr. Rafael L. Wilamo Ortíz y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza en referimiento, ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional dispuesta por la Ordenanza en referimiento, de fecha 19 de octubre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por los señores Dr. Ronald C. Bauer, Pedro Durán, Dr. Ruben Lulo, Margarita M. Grullón y Rafael Reyes; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria por el Dr. Andrés A. Fulcar B., y como consecuencia rechaza en todas sus partes tanto sus conclusiones como aquellas vertidas por los señores Licda. Rosa A. Camilo Abreu, Luis María Jiménez Montero, Eulogio Santiago, Fidel Desir, José Vallejo, Andrés Matos Sena, Cristina Fulcar, Sócrates Guillén, Licda. Graciela García, Miriam Capellan, Pedro Francisco Burgos, Juan Reynoso, Dr. Rafael Wilamo Ortíz, Ing. Rafael Pérez Bernechea, Lic. Elida Jiménez, Dra. Miriam Michel, Ing. José Meléndez, Ing. Víctor Susana, Lic. Abilio Paniagua, Lic. Carmen B. Santiago, Prof. Farah Cabrera, Dra. Josefina de la Cruz, Prof. Clen Caamaño, Ing. Ernesto Ojtosi y Lic. Romy Rodríguez; **Tercero:** Ordenar por los motivos expuestos la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia

de fecha 19 de octubre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de las personas descritas en el ordinal anterior; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condenar a los señores Dr. Andrés A. Fulcar B., Licdos. Rosa A. Camilo Abréu, Luis María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago, y compartes, al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor de los Dres. Rafael Reyes Vásquez, José del Carmen Mora Terrero y Rafael Brito Rossi, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos y base legal. Violación de los artículos 102, 103 y 137 de la Ley No. 834 del año 1978 y 72 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación por errónea aplicación de los artículos 102 y 103 de la Ley No. 834 del año 1978, violación por desconocimiento del artículo 128 de la misma ley. Falta de base legal, motivación confusa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Rosa A. Camilo Abreu y partes, contra la ordenanza en referimiento, dictada el 2 de noviembre de 1983, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argo, S. A.
Abogado:	Lic. Noel Graciano C.
Recurrido:	Justo Cabrera Martínez.
Abogado:	Dr. José Leonardo Durán Fajardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argo, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes y reglamentos de la república, con su domicilio social establecido en esta ciudad, representada por su presidente, señor Fernando A. Batista De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal No. 3978, serie 41, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de agosto de 1986;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1986, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. José Leonardo Durán Fajardo, abogado de la parte recurrida, señor Justo Cabrera Martínez;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de contrato de fecha 6 de marzo de 1983, y daños y perjuicios, incoada por Justo V. Cabrera Martínez, contra la compañía Argo, S. A. y/o Fernando A. Batista De la Rosa, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la demanda in-

tentada por Justo V. Cabrera Martínez, contra la compañía Argo, S. A. y/o Fernando A. Batista De la Rosa, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de parte demandante Justo V. Cabrera Martínez por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Declara bueno y válido el contrato intervenido entre los señores Justo V. Cabrera Martínez, y Fernando A. Batista De la Rosa, en fecha seis (6) de mayo de 1983, mediante el cual el señor Fernando A. Batista De la Rosa, vendió todas las acciones que poseía la compañía Argo, S. A.; en consecuencia condena a dicho demandado a pagarle al demandante; a) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante, por los motivos precedentemente expuestos; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga; d) dar comisión rogatoria a la Juez de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que instale al consejo directivo en la asamblea celebrada al día 2 de julio de 1983, en las oficinas de la compañía Argo, S. A., ubicadas en el Aeropuerto Internacional de las Américas; **Quinto:** Condena, al demandado al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Leonardo Durán Fajardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición incoado por el señor Fernando A. Batista De la Rosa y/o Argo, S. A., contra la sentencia en defecto por falta de concluir de dicha parte de fecha 15 de mayo de 1985, dictada por esta Corte según y por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte oponente Fernando A. Batista de la Rosa y/o Argo, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Leonardo Durán Fajardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación de los artículos 149 y 150 de la Ley No. 845 de 1978, violación del artículo 141 del Código sobre Procedimiento Civil. Motivos erróneos e insuficientes;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Argo, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angel U. Matos Félix.
Abogados:	Dres. Julio E. Duquela Morales y M. José Nicolás Almánzar García.
Recurrida:	María de los Remedios Rodríguez Marcano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel U. Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1989, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y M. José Nicolás

Almánzar García, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de abril de 1990, declarando el defecto de la recurrida María de los Remedios Rodríguez Marcano;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora María de los Remedios Rodríguez de Matos contra Angel Matos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 23 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Angel Urbano Matos Félix, parte demandada, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la señora María de los Remedios Rodríguez de Matos, parte demandante, y en consecuencia ordena la audición de los testigos de la

causa, previamente notificados a la parte demandada; **Tercero:** Fija la audiencia para el día jueves veintiuno (21) del mes de febrero del año en curso, 1985, para la realización de dicha medida; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Urbano Matos Félix contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de 1985, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha veintitrés (23) de enero de 1985, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes, por tratarse de una controversia entre esposos en proceso de divorcio”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación del artículo 36 de la Ley No. 834. Violación de los artículos 38 y siguientes de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 72 del Código de Procedimiento Civil y 4 y 6 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Matos Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company.
Abogada:	Dra. Luz Alba Thevenin de Espinal.
Recurrido:	Ramón Pérez Marte.
Abogado:	Dr. Francisco García Tineo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía C. Federico Gómez, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, y debidamente representada por su presidente Cristóbal Federico García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 65640, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad; y la compañía Caledonian Insurance Company, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Gran Bretaña, autorizada para fijar su domicilio social en la República Dominicana, representada en el país por la compañía Seguros La Antillana, S. A., sociedad organizada

de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente-ejecutivo, señor Andrés Freitas Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 151444, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1987, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1988, suscrito por la Dra. Luz Alba Thevenin de Espinal, abogada de la parte recurrente, la cual propone los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 1988, suscrito por el Dr. Francisco García Tíneo, abogado del recurrido Ramón Pérez Marte;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte re-

currente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo de Pérez, contra las compañías C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, a) Se condena, a la compañía C. Federico Gómez, C. por A., en su doble calidad de guardián del carro placa privada No. 106-980, marca Peugeot, de su propiedad y envuelto en el accidente de comitente de su conductor Cristóbal José Gómez Pichardo, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de cada uno de los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el supra mencionado accidente a su hijo legítimo, quien en vida respondía al nombre de Marcelino Pérez Leonardo; b) Se condena, a la compañía C. Federico Gómez, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente, y a título de indemnización suplementaria; c) Se condena, a la compañía C. Federico Gómez, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Lorenzo B. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declaran, las anteriores condenaciones que se impongan a la C. Federico Gómez, C. por A., comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales y hasta el límite cubierto por la póliza que ampara

los riesgos del vehículo de su propiedad a la compañía Caledonian Insurance Company, representada por sus agentes generales en el país La Antillana, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada dentro de los trámites de la póliza; e) Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Tercero:** Se comisiona, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por las compañías C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1986, en contra de dichas compañías, y en favor de los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo de Pérez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada de que se trata; **Tercero:** Modifica el literal a) del ordinal segundo de la referida sentencia, exclusivamente en lo que respecta al monto de la indemnización y a la naturaleza de los daños, y en consecuencia, fija en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), dicha indemnización, en favor de los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo de Pérez, como justa reparación de los daños morales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Marcelino Leonardo; **Cuarto:** Condena a las compañías, C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación y violación de los artículos

1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las compañías C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, representada esta última por La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Midalma Azcona o Midalma Ozuna.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortíz Meade.
Recurrido:	Miguel Angel Mora Carvajal.
Abogada:	Dra. Iris A. de la Soledad Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Midalma Azcona o Midalma Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 5922, serie 33, domiciliada y residente en la calle La Guardia No. 111, de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Martha Pérez, en representación de la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1989, suscrito por la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, abogada de la parte recurrida, Miguel Angel Mora Carvajal;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo intentada por el señor Miguel Angel Mora Carvajal contra Midalma Azcona o Midalma Ozuna, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional,

dictó el 8 de marzo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Rechazar la solicitud la incompetencia de este tribunal para conocer y fallar la presente demanda, hecha por la parte demandada, y en consecuencia, declara la competencia de este tribunal en razón de la materia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, señora Midalma Azcona o Midalma Ozuna, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda de que se trata, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente para conocer de dicha demanda; **Tercero:** Condena a la recurrida, señora Midalma Azcona o Midalma Ozuna, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 3 y 5 del Decreto No. 4807. Violación al artículo 1^{ro}, párrafo 2^{do}, del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibili-

dad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Midalma Azcona o Midalma Ozuna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 40

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1985.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Ramona Pérez de Abréu.
- Abogados:** Dres. Blanca Iris Peña García y Bienvenido Montero de los Santos.
- Recurrido:** Francisco Arismendy Abréu.
- Abogados:** Dres. Eurípides R. Roques Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy, 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Pérez de Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 12998, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1985, suscrito por los Dres. Blanca Iris Peña García y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1987, suscrito por los Dres. Eurípides R. Roques Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrida, Francisco Arismendy Abréu;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposición a traspaso de inmueble incoada por la señora Ramona Pérez de Abreú contra Francisco Arismendy Abréu, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1984, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ramona Pérez de Abréu parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Francisco Arismendy Abréu, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena la suspensión de oposición iniciada por acto No. 103 del 11 de marzo del año 1983, del ministerial Gabriel Antonio Almánzar mediante el cual la señora Ramona Pérez de Abréu, hace oposición al traspaso y venta del inmueble Parcela 141- Ref.- 12 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de Título No. 75-2668, por ser nulo y contrario a los cánones legales; **Tercero:** Ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos dejar sin efecto ni valor jurídico el acto No. 103 del 11 de marzo del año 1983, y en consecuencia, levanta la oposición trabada por el mismo; **Cuarto:** Condena a Ramona Pérez de Abréu al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenado sin distracción en provecho del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Dr. José Antonio Arneman Merino, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Pérez de Abréu, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prorroga de comunicación de documentos formulada en audiencia por la recurrente, por improcedente e infundada, y en consecuencia, pronuncia el defecto de la indicada parte por falta de concluir su abogado apoderado; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Conde-

na a la señora Ramona Pérez de Abréu al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal, desnaturalización y falta de motivos. Violación del artículo 24, Ley 1306-bis sobre Divorcio y artículos 1393 y siguientes del Código Civil, atinentes al régimen de la comunidad legal. Violación del artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Pérez de Abréu, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Suardy.
Abogados:	Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.
Recurridas:	Carmen Socorro Suardy Solano y Modesta Rosa Suardy Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Suardy, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 30955 y 33682, series 47, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, la primera y en la ciudad de Bonaó, el último, contra la ordenanza dictada el 8 de noviembre de 1986, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1987, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1987, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida Carmen Socorro Suardy Solano y Modesta Rosa Suardy Solano;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: Que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Suardy, contra Carmen Socorro Suardy Solano y Modesta Rosa Suardy Solano, en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada el 4 de agosto de 1986, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de noviembre de 1986, una ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Suardy, tendiente a obtener del presidente de esta corte de apelación en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia del 4 de agosto de 1986, dictada en atribuciones de juez de los referimientos por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a los recurrentes Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Suardy, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y del Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogados de la parte intimada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por inaplicación del artículo 110 del Código Civil y del artículo 59, inciso sexto del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil, así como al artículo 104 de la Ley No. 834 de 1978. Violación al artículo 1960 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 4412 de 1904, modificada por la Ley No. 293 de 1940; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978. Falta de motivos. Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos aportados al proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Suardy, contra la ordenanza del 8 de noviembre de 1986, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 42

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Henríquez Alba.
Abogado:	Lic. Víctor O. Sadhalá O.
Recurridos:	Homero Polanco y María Concepción Veras de Polanco.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Henríquez Alba, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5290, serie 55, domiciliado y residente en el municipio Cayetano Germosén, provincia Espaillat, contra la ordenanza dictada el 12 de diciembre de 1986, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de los Dres. Augusto R. Castro y José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1987, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Víctor O. Sadhalá O., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1987, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrida, Homero Polanco y María Concepción Veras de Polanco;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo de la demanda en referimiento en reapertura de los debates interpuesta por Homero Polanco y María Concepción Veras de Polanco, contra Lorenzo Antonio Henríquez Alba, el Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, dictó una ordenanza ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia elevada por Homero Polanco y María Concepción Veras de Polanco, por órgano de sus abogados constituidos Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Ordena, en consecuencia, la reapertura de los debates respecto a la audiencia celebrada por esta corte en fecha 28 de octubre de 1986, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en la cual se conoció del recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Antonio Henríquez Alba, a fin de dar oportunidad al abogado de Homero Polanco y María Concepción, a fin de darle oportunidad de presentar nuevas documentaciones; **Tercero:** Fija la audiencia del día 9 de febrero de 1987, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer del referido asunto; **Cuarto:** Ordena la comunicación del presente auto, a la contraparte Lorenzo Antonio Henríquez Alba;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, para dictar el referido auto o decisión ordenando la reapertura solicitada; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la medida solicitada y ordenada; **Tercer Medio:** Carencia de base legal de la decisión recurrida en casación;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de

una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Henríquez Alba, contra la ordenanza del 12 de diciembre de 1986, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurrida:	Almacenes Generales, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la avenida Winston Churchill No. 1100, de esta ciudad, representada por su presidente, Rafael A. de León Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 28497, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1983, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Juan Manuel Pellegrano Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Vista la resolución del 5 de julio de 1991, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la exclusión de la recurrida Almacenes Generales, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en pago de dineros, incoada por Almacenes Generales, C. por A., contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada La Universal de Seguros, C. por A., por las razones indicadas antes; **Segundo:** Acoge, casi en su totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante Almacenes Ge-

nerales, C. por A., según los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, condena a la demandada La Universal de Seguros, C. por A., a pagarle a la indicada demandante: a) la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$4,406.76) por las causas indicadas; b) los intereses legales, sobre esa cantidad y a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la demandada La Universal de Seguros, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción, a favor del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1979, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la recurrente La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 50, 51, 52 y 55 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y todos los datos o documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, cuya casación se solicita y que de acuerdo con el memorial ha sido impugnada en casación, sentencia que el impetrante afirma que es la dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1983, razón por la cual el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Idalia Jorge Vda. Deño.
Abogado:	Dr. Víctor V. Valenzuela.
Recurrida:	Isabel Acosta Vda. Deño.
Abogados:	Dres. Binelli Ramírez Pérez y J. E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Idalia Jorge Vda. Deño, dominicana, mayor de edad, enfermera, cédula de identificación personal No. 4054, serie 3, domiciliada y residente en la avenida Antonio Luciano No. 12351, Puerto Rico, y de tránsito en esta ciudad, en la casa No. 21 de la calle Salvador Sturla, Ensanche Naco, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ricardo Lora, en representación de los Dres. J. E. Hernández Machado y Binelli Ramírez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1983, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Víctor V. Valenzuela, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1983, suscrito por los Dres. Binelli Ramírez Pérez y J. E. Hernández Machado, abogados de la recurrida, Isabel Acosta Vda. Deñó;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de la demanda civil en nulidad de procedimiento de divorcio, interpuesta por Ana Idalia Jorge Vda. Deñó, contra Isabel Acosta Vda. Deñó, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la señora Isabel Acosta Vda. Deñó, parte demandada por las razones indicadas antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la señora Ana Idalia Jorge Vda. Deñó, parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara con todas sus consecuencias legales, nulo de nulidad absoluta el procedimiento de divorcio elevado a efecto por el finado cónyuge Dr. Américo Deñó Estepan contra su legítima esposa la señora Ana Idalia Jorge, hoy Vda. Deñó, vertido en la sentencia dictada en atribuciones civiles por Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de agosto del año 1972, así como todos los demás actos viciados de dolo, consecuencia de dichos procedimientos, declarando consiguientemente vigente, por no haberse disuelto legalmente, el acto de matrimonio celebrado entre los señores Américo Deñó Estepan y Ana Idalia Jorge, registrado con el No. 82, Libro 37, Folio 161 de fecha 25 del mes de julio del año 1946, instrumentado por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, República Dominicana; b) Consecuentemente deja sin ningún valor jurídico el acto de matrimonio instrumentado por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, No. 828, Libro 197, Folio 44, de fecha 15 del mes de diciembre de 1972, celebrado entre los señores Américo Eduardo Deñó Estepan e Isabel Acosta, por estar el mismo viciado de nulidad; c) Declara asimismo, como cónyuge superstite, común en bienes de todos los adquiridos dentro de su matrimonio con el finado Dr. Américo Eduardo Deñó Estepan, a la viuda legítima Ana Idalia Jorge Vda. Deñó, cuya disolución data con la muerte del esposo el día 17 de diciembre de 1978; d) Da acta al Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Nacional de la presente sentencia, para los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 190 del Código Civil; e) Condena a la demandada Isabel Acosta Vda. Deñó, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero del año 1980, por la señora Isabel Acosta Vda. Deñó, contra la sentencia civil de fecha 10 de diciembre de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca integralmente la sentencia apelada y la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda original incoada por la señora Ana Idalia Jorge, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a la señora Ana Idalia Jorge al pago de las costas causadas, distrayéndolas en provecho de los abogados Dr. Jorge E. Hernández Machado y Dra. Binelli Ramírez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 22 (párrafo), Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937 sobre Divorcio (Modificado por la Ley No. 112 del 23 de marzo de 1967); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 147, 188, 189 y 1315 del Código Civil. 132 del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley No. 1306-bis, de Divorcio;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Idalia Jorge Vda. Deñó, contra la sentencia del 14 de marzo de 1983, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
Recurrida:	Lourdes Pérez Vda. Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y José Rafael Abréu Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedades comerciales, organizadas y existentes de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asientos sociales principales en la avenida Independencia y la calle Leopoldo Navarro, respectivamente, de esta ciudad, debidamente representadas por sus administradores Marcelo Jorge y Danilo González, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de no-

viembre de 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1983, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 1984, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y José Rafael Abréu Castillo, abogados de la recurrida, Lourdes Pérez Vda. Rodríguez;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por Lourdes Pérez Vda. Rodríguez en representación de sus hijos Angel Vini-

cio, Odaliz de los Santos, Arelis Mercedes, José Antonio, Deyanira del Carmen, Josefina Altagracia y Ramona Griselda Rodríguez Pérez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 19 de febrero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: a) Condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar a favor de la señora Lourdes Pérez Vda. Rodríguez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia de la muerte de su legítimo esposo señor Angelino de Jesús Rodríguez o Angel Beato; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar a favor de cada uno de los hijos del señor Angelino de Jesús Rodríguez o Angel Beato, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), los cinco (5) menores Deyanira del Carmen, José Antonio, Arelis Mercedes, Odaliz de los Santos y Angel Vinicio, representados por la señora Lourdes Pérez Vda. Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de los mismos, y las señoritas Josefina Altagracia y Ramona Griselda, actuando por sí, en razón de haber adquirido la mayoría de edad; c) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de dichas sumas, como indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”; b) que

sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida a excepción de las condenaciones civiles a cargo de la parte recurrente y demandada la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), las cuales modifica rebajándola a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Lourdes Pérez Vda. Rodríguez, así como las acordadas a cada uno de los hijos del señor Angelino de Jesús Rodríguez o Angel Beato Rodríguez o Angel Beato, que rebaja la suma a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), para cada uno de los cinco (5) menores, Deyanira del Carmen, José Antonio, Arelis Mercedes, Odaliz de los Santos y Angel Viniño, representados por la señora Lourdes Pérez Vda. Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de los mismos y la misma suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de las señoritas Josefina Altagracia y Ramona Griselda, actuando por sí, en razón de haber adquirido la mayoría de edad, por considerar esta corte que son los valores adecuados para reparar los daños morales y materiales por ellos experimentados en el presente caso, acogiendo así las conclusiones de la dicha parte demandante o intimada por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Confirma además el literal c) y el ordinal tercero, rechazando así por consiguiente las conclusiones de las partes recurrente y demandada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil, primera parte; **Segundo Medio:** Fal-

ta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la publicidad de las sentencias;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 17 de noviembre de 1983, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minerva Alcántara Vda. Giró.
Abogado:	Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.
Recurrido:	Félix María Delmonte E.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Alcántara Vda. Giró, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 11, serie 16, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril de 1985;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Galileo Alcántara, abogado de la parte recurrente, Minerva Alcántara Vda. Giró, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Félix María Delmonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Félix María Delmonte E.;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora Minerva Alcántara Vda. Giró contra el señor Félix María Delmonte, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18

de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, por su representante, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por haber sido decidida sobre el mismo asunto, en un tribunal superior, en materia de embargo inmobiliario, que está fuera de la competencia de este tribunal; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Minerva Alcántara Vda. Giró, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, por haber sido dictada la misma conforme a pruebas, a la ley y al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Minerva Alcántara Vda. Giró, contra la sentencia del 10 de abril de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.
Recurrido:	Confederación del Canada.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Juan Sully Bonelly y la Licda. Mercedes E. Tapia López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 139035 y 121886, series 1^{ra}, ambos domiciliados y residentes en la avenida George Washington, primera planta, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la parte recurrente, José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José A. Marrero, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Juan Sully Bonelly y la Licda. Mercedes E. Tapia López, abogados de la recurrida, la Confederación del Canada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1983, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Juan Sully Bonelly y la Licda. Mercedes E. Tapia López, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en pago de beneficio de póliza de seguro de vida y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores arquitecto José Alejandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía y/o Josefina del Rosario Ferrúa de Brache, contra la Confederación del Canada, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ”**Primero:** Rechaza la solicitud de acta sobre ofrecimiento de pago elevada por la Confederación del Canada, a los señores Arq. José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena a la compañía de seguros la Confederación del Canada a pagar en favor de los señores Arq. José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a que asciende el certificado No. 23 de la Póliza No. GL-12091, con motivo del fallecimiento de su padre, Sr. Juan Bautista Ferrúa A. (Nino), más los intereses legales; **Tercero:** Condena a la Confederación del Canada al pago de las indemnizaciones de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los señores Arq. José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, por aplicación del artículo 1146 del Código Civil; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados principales por los señores José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, e incidentalmente por la Confederación del Canada, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores José Leandro Fe-

rrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, y acoge el recurso de apelación incidental incoado por la Confederación del Canada, y como consecuencia revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada y confirma en todos sus demás aspectos la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los señores José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, parte apelante principal que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte apelante incidental, Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B. y Licda. Mercedes E. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Carencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la certificación No. 1866 de fecha 7 de mayo de 1982, expedida por la Superintendencia de Seguros; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa Rosalía Ferrúa de Brache, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yocasta Altagracia Peña de Mella.
Abogado:	Dr. José Rafael Helena Rodríguez.
Recurrido:	José Máximo Mella Escalante.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yocasta Altagracia Peña de Mella, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 89177, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 15, de la calle 22, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José R. Helena Rodríguez, abogado de la recurrente, Yocasta Altagracia Peña de Mella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la parte recurrida, José Máximo Mella Escalante;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglis Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Yocasta Altagracia Peña Uribe, contra José Máximo Mella Escalante, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en la audiencia contra el cónyuge demandado José Máximo Mella Escalante, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones con sus modificaciones señaladas, presentadas en audiencia por la cónyuge demandante Yocasta Altagracia Peña, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores José Augusto y José Ramón, a cargo de la madre demandante Yocasta Altagracia Peña; **Cuarto:** Fija la suma de RD\$1,000.00 mensual, la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante, para el sostenimiento y educación de sus hijos menores; **Quinto:** Fija en la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), mensual, la pensión alimenticia que deberá pasar el esposo demandado a la esposa demandante, para los gastos del procedimiento de divorcio mientras duren los procedimientos de divorcio; **Sexto:** Fija en la suma de Quinientos Pesos Oro; (RD\$500.00), la provisión ad-litem que el esposo demandado deberá pasar a la esposa demandante para sufragar los gastos del procedimiento de divorcio y mientras dure la litis; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas causadas y por causar en la presente instancia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por José Máximo Mella Escalante, mediante acto No. 382 del 29 de junio de 1982, del ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 2 de junio de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre él y su esposa Yocasta Altagracia Peña; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso de alzada, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en todas

sus partes, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las medidas tomadas por los jueces que instruyeron el proceso; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes y falsos; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de la prueba; **Quinto Medio:** Violación del derecho defensa y falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yocasta Altagracia Peña de Mella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1982, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Barrientos Lara.
Abogado:	Dr. Elías Nicasio Javier.
Recurrida:	Intercontinental Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Dr. Leopoldo Miguel Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Barrientos Lara, dominicano, mayor de edad, abogado y empresario, cédula de identificación personal No. 100321, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leopoldo Martínez, abogado de la parte recurrida, Intercontinental Santo Domingo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 7 julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato incoada por Bienvenido Rodríguez Durán, contra Intercontinental Santo Domingo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por

la Intercontinental Santo Domingo, S. A., parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Bienvenido Rodríguez Durán, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto legal el contrato suscrito el día 11 de junio de 1984, entre Intercontinental Santo Domingo, S. A. y Manuel Zaglul Elmúdesi; **Tercero:** Reconoce la plena validez del contrato suscrito entre Bienvenido Rodríguez Durán y Manuel Zaglul Elmúdesi, en fecha 4 de noviembre de 1983, y en consecuencia, imparte al mismo la correspondiente fuerza ejecutoria frente a la Dirección General de Telecomunicaciones y a cualquier otro organismo del Estado; **Cuarto:** Condena a Intercontinental Santo Domingo, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Abel Rodríguez Del Orbe y Jottin Cury, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Intercontinental Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 1984; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte interviniente voluntaria Raúl Barrientos Lara, por falta de concluir; **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza la demanda original incoada por Bienvenido Rodríguez Durán, así como la intervención voluntaria del señor Raúl Barrientos Lara, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Bienvenido Rodríguez Durán y al señor Raúl Barrientos Lara, parte que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 1101, 1126, 1134, 1135, 1165, 1328, 1582, 1659 y 1662 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Barrientos Lara, contra la sentencia del 23 de diciembre de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Técnica Industrial y Petrolera, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada.
Recurrida:	Altagracia H. de Iglesias.
Abogados:	Dres. Virgilio R. Pou Castro y César A. de Castro Guerra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Técnica Industrial y Petrolera, S. A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el número 319 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal esquina calle Seybo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Marciano Herrero, español, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal No. 78454, serie 1^{ra}, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1982, suscrito por los Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1982, suscrito por los Dres. Virgilio R. Pou Castro y César A. de Castro Guerra, abogados de la parte recurrida, Altagracia H. de Iglesias;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia H. de Iglesias, contra Técnica Industrial y Petrolera, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en

fecha 26 de mayo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas por la parte demandada, Técnica Industrial y Petrolera, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la demandante Altgracia H. de Iglesias, por los motivos señalados antes, y en consecuencia, condena a la demandada, Técnica Industrial y Petrolera, S. A., a pagarle a la mencionada demandante: a) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por dicha demandante a consecuencia de los hechos que se ponen a cargo de la parte demandada y según se consignan en el acto de emplazamiento copiado antes; b) Los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Virgilio R. Pou de Castro y el Lic. César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Técnica Industrial y Petrolera, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones formuladas por la Técnica Industrial y Petrolera, S. A., y las de las partes en intervención forzosa, ingeniero Luis A. Iglesias Molina, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Técnica Industrial y Petrolera, S. A. y al ingeniero Luis A. Iglesias Molina, partes que sucumben al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción en provecho de los licenciados Virgilio R. Pou de Castro y

César A. de Castro Guerra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1146, 1149, 1315 y 1400 del Código Civil y 202 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7 y 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Técnica Industrial y Petrolera, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 51

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Andrés A. Fulcar Berigüette.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Ronald C. Bauer y compartes.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Andrés A. Fulcar Berigüette, dominicano, mayor de edad, casado, educador, portador de la cédula de identificación personal No. 5798, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza en referimiento, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de juez de referimientos, en fecha 2 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Félix, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, Dr. Andrés A. Fulcar B., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de los recurridos, Ronald C. Bauer, Pedro Durán, Margarita M. Grullón, Rafael Reyes y Rubén Lulo;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de reconocimiento de calidad de asociado o miembro de la asociación denominada Universidad

Mundial Dominicana, Inc., interpuesta por los señores Rosa A. Camilo Abreu, Lic. Luis María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago, Lic. Fidel Desir, Lic. José Vallejo, Lic. Andrés Matos Sena, Lic. Cristina Fulcar, Lic. Sócrates Guillén, Lic. Graciela García, Lic. William Capellán, Lic. Pedro Francisco Brugos, Lic. Juan Reynoso, Dr. Rafael Wilamo Ortíz, ing. Rafel Pérez Bernechea, Lic. Dida Jiménez, Dra. Miriam Michel, Ing. Juan José Meléndez, Ing. Víctor Susana, Lic. Abilio Paniagua, Lic. Carmen B. de Santiago, Prof. Farah Cabrera, Dra. Josefina de la Cruz, Prof. Clen Caamaño, ing. Ernesto Ojtosi y Lic. Romy Rodríguez, contra el señor Ronald C. Bauer, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1983, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado Dr. Ronald C. Bauer, según los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechaza asimismo, las conclusiones presentadas en audiencia por los intervinientes voluntarios señores Dr. Rubén Lulo, Pedro Durán, Margarita M. Grullón y Rafael Reyes, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se libra acta al interviniente voluntario Dr. Andrés A. Fulcar B., de sus conclusiones en audiencia; **Cuarto:** Acoge, en cuanto se refiere a los señores Lic. Rosa A. Camilo Abreu, Lic. Luis María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago, Lic. Fidel Desir, Lic. José Vallejo, Lic. Andrés Matos Sena, Lic. Cristina Fulcar, Lic. Sócrates Guillén, Lic. Graciela García, Lic. William Capellán, Lic. Pedro Francisco Burgos, Lic. Juan Reynoso, Dr. Rafael Wilamo Ortíz, Ing. Rafael Pérez Bernechea, Lic. Elida Jiménez, Dra. Miriam Michel, Ing. Juan José Meléndez, Ing. Víctor Susana, Lic. Abilio Paniagua, Lic. Carmen B. de Santiago, Prof. Clen Caamaño, Ing. Ernesto Ojtosi y Lic. Romy Rodríguez, las conclusiones por ellos presentadas en audiencia, y en consecuencia a: Homologar en cada uno de ellos, la adquisición de la calidad de asociado o miembro de la asociación denominada Universidad Mundial Dominicana, Inc., y con derecho a las prerrogativas establecidas en los estatutos sociales de la indicada aso-

ciación; b) Ordenar por la naturaleza del asunto, la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia, ejecución que se ordena de oficio; **Quinto:** Condenar tanto al demandado Ronald C. Bauer, como a los intervinientes voluntarios Dr. Rubén Lulo, Pedro Durán, Margarita M. Grullón y Rafael Reyes, que sucumben, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Dr. Rafael L. Wilamo Ortíz y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto fue lanzada una demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, interviniendo la ordenanza de referimiento ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por la sentencia de fecha 19 de octubre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por los señores Dr. Ronald C. Bauer, Pedro Durán, Dr. Rubén Lulo, Margarita M. Grullón y Rafael Reyes; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria incoada por el Dr. Andrés A. Fulcar B., y como consecuencia rechaza en todas sus partes tanto sus conclusiones como aquellas vertidas por los señores Lic. Rosa A. Camilo Abreu, Lic. María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago, Lic. Fidel Desir, Lic. José Vallejo, Lic. Andrés Matos Sena, Lic. Cristina Fulcar, Lic. Sócrates Guillén, Lic. Graciela García, Lic. William Capellán, Lic. Pedro Francisco Burgos, Lic. Juan Reynoso, Dr. Rafael Wilamo Ortíz, Ing., Rafael Pérez Bernechea, Lic. Elida Jiménez, Dra. Miriam Michel, Ing., José Meléndez, Ing. Víctor Susana, Lic. Abilio Paniagua, Lic. Carmen B. de Santiago, Prof. Farah Cabrera, Dra. Josefina de la Cruz, Prof. Clen Caamaño, Ing. Ernesto Ojtosi y Lic. Romy Rodríguez; **Tercero:** Ordenar por los motivos expuestos la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 19 de octubre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en favor de las personas descritas en

el ordinal anterior; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condenar a los señores Dr. Andrés A. Fulcar B., Lic. Rosa A. Camilo Abreu, Lic. María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago, y compartes, al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Raul Reyes Vásquez, José del Carmen Mora Terrero y Rafael Brito Rossi, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 102 y 137 de la Ley No. 834 del año 1978 y 72 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 72 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Exceso de poder y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la regla de la indivisibilidad de las medidas por aplicación errónea del artículo 102 de la Ley No. 834 del año 1978 y falsa aplicación del artículo 103 de la misma ley; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y ausencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés A. Fulcar B., contra la ordenanza en referimiento, dictada el 2 de noviembre de 1983, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 5 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Beltrán Félix De los Santos y Agripina De los Santos.
Abogados:	Dres. Angel Hernández Acosta y Julio E. González Díaz.
Recurridos:	Bienvenido Félix Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Gil Reyes González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Beltrán Félix de los Santos y Agripina de los Santos, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor, el primero y de quehaceres domésticos, la segunda, domiciliados y residentes en la calle Central (Salomé Ureña), del Distrito Municipal de Uvilla, Provincia Bahoruco, cédulas de identificación personal Nos. 1933 y 73, serie 76, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 5 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio González, por sí y por el Dr. Angel Hernández, abogados de la parte recurrente, Luis Beltrán Félix de los Santos y Agripina de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1992, suscrito por los Dres. Angel Hernández Acosta y Julio E. González Díaz, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Gil Reyes González, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reivindicación de inmueble, incoada por el señor Bienvenido Félix Peña, contra la Sra. Agripina de los Santos y Luis Beltrán Félix de los Santos, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 5 de agosto de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la parte demandada señora Agripina de los Santos, por no asistir a la indicada audiencia, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena la reivindicación de la propiedad (Parcela) dejada por José Leandro González, a sus legítimos herederos, declarando a su vez nula y sin efecto jurídico la posesión de dicha parcela, en manos de la señora Agripina de los Santos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena el desalojo inmediato de los ocupantes de dicha propiedad (Parcela); **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la señora Agripina de los Santos, al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificamos el defecto contra la parte recurrente, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado, los señores Agripina de los Santos y Luis Beltrán Félix de los Santos, respectivamente; **Segundo:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida señores Bienvenido Félix Peña y Colorao González, vertidas en audiencia por órgano de su abogado legalmente constituido, y en consecuencia, se ratifica la sentencia No. 114 del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, de fecha 15 de agosto de 1990, recurrida y que se encuentra copiada en la presente sentencia; **Tercero:** Ordenamos la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condenamos a la parte recurrente Agripina de los Santos y Luis Beltrán Félix de los Santos, en provecho del abogado Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisionamos al ministerial Marciano Florian Santana, alguacil ordinario de esta corte de apelación, para que proceda a la notificación de dicha sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 149, 150 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sres. Luis Beltrán Félix de los Santos y Agripina de los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 5 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 1980.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Rafael Hernández.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Recurrido:	Rafael Oliverio Cruz Pantaleón.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su presidente y administrador general señor Hugo Villanueva G., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal número 7523, serie 23, y Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula identificación personal No. 7843 serie 39, domiciliado y residente en Villa Tapia, en la sección La Seyba, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1980, por la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1982, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrido, Rafael Oliverio Cruz Pantaleón;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Oliverio Cruz Pantaleón contra Rafael Hernández y en oponi-

bilidad a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 28 de mayo de 1980, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra los demandados Rafael Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Rafael Hernández al pago inmediato en favor del señor Rafael Oliverio Cruz Pantaleón, al pago de la suma de Dos Mil Setecientos Treintidos Pesos Oro, con Treintitrés Centavos (RD\$2,732.33), como reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante Rafael Oliverio Cruz y Pantaleón, a causa del accidente señalado del que responde civilmente el señor Rafael Hernández, en su calidad de dueño y guardián del vehículo accidentado, condenando además al demandado al pago de los intereses de dicha suma a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda originaria en justicia; **Tercero:** Condena al demandado señor Rafael Hernández, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad del señor Rafael Hernández, en virtud de las disposiciones de las Leyes Nos. 126 y 4117”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite el recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada Rafael Oliverio Cruz Pantaleón por órgano de su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Rafael Hernández al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado e su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en virtud de las Leyes 126 y 4117”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de conclusiones. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del principio de que no procede la demanda en daños y perjuicios contra el guardián de la cosa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Rafael Hernández, contra la sentencia del 28 de noviembre de 1980, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orestes Freddy Fuentes y compartes.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orestes Freddy Fuentes, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, cédula de identificación personal No. 13989, serie 23; Milagros L. Boon de Fuentes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Estado de Florida; y la Fuentes & Boon, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Orestes Freddy Fuentes, contra la sentencia dictada el 5 de junio de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Pérez y Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1983, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la resolución del 10 de julio del 2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogiendo la propuesta de inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la civil de la misma, al considerar que las razones están bien fundamentadas, por haber figurado como abogado de una de las partes;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en embargo inmobiliario a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Milagros I. Boom Anglada de Fuentes y Fuentes & Boom, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Adjudicación de inmueble parcelas Nos. 355-B-1 Ref.-22 y 355-B-1 V-Ref. del Distrito Catastral No. 6/2, embargantes: Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por el Lic. Marcos Ricardo Alvarez Gómez, leyó sus conclusiones in-voce que dicen así: “Que se rechacen las conclusiones de la contraparte en el sentido de que se sobresea la presente venta, y solicitamos que el tribunal proceda a la venta en pública subasta del inmueble, y haréis justicia.” Embargados: Milagros L. Boom de Fuentes y Freddy Orestes F., abogados Dr. Guillermo del Monte Urraca, representado por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, leyó sus conclusiones; luego de oídas las partes en causa, el Magistrado Juez, falló lo siguiente: “Si bien es cierto que la parte persiguiendo declara que el asunto planteado por la parte demandada o perseguida no procede, en el acto No. 232, el alguacil actuó a requerimiento de los señores Orestes Freddy Fuentes y Milagros L. Boom Anglada, que son los demandados en el presente caso de la venta en pública subasta del inmueble indicado; que si la querella presentada por la parte demandante alega que ha sido simplemente una querella presentada por la parte demandante en el mismo acto se expresa, que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, conocerá de la querella puesta en contra de la persona representante del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el delito de usura. El tribunal no es competente para determinar si la usura existe o no pues, es competencia de dicho tribunal penal, se sobresee la presente instancia hasta tanto los tribunales puedan conocer de dicha subasta. Se reservan las costas para fallarlas con lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sen-

tencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, los medios de no recibir presentados conforme sus conclusiones de audiencia por la parte intimada y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia del 21 de abril de 1981, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Relativamente al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza por improcedente y mal fundada y por no caracterizar un medio de sobreseimiento, la demanda incidental presentada por Orestes Freddy Fuentes, Milagros L. Boom Anglada de Fuentes y Fuentes & Boom, S. A., en el procedimiento de embargo seguido en su contra por el apelante, Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a los intimados, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados, Dres. Rafael M. Luciano, Ricardo Alvarez Gómez, Melvin A. Franco y M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 4, 8 y 11 de la Ley No. 255; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,

como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orestes Freddy Fuentes y compartes, contra la sentencia del 5 de junio de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de febrero de 1983.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Juan A. Morel y Gloria María Hernández de Schrils y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Josefina Altagracia Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y administrador general, Sr. Thomas B. Walkup, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 141592, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de Schriels, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1983, suscrito por los Licdos. Juan A. Morel y Gloria María Hernández de Schriels y el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de ampliación y réplica depositado por la parte recurrente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1983, declarando el defecto de la recurrida, Josefina Altagracia Segura;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Josefina Altagracia Segura, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Segundo:** Se condena, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de los intereses legales de esa suma acordada desde el día en que se inició la demanda hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria por los daños sufridos; **Tercero:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas en provecho de los doctores Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroso Fernández de Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de enero del año 1979, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha 23 de enero del año 1979, No. 0121, dictada en atribuciones comerciales; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago

de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los doctores Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroco de Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inexistencia de una falta imputable a CODETEL. Violación al Art. 12, Reglas y Reglamentos Generales. Violación a los Arts. 3, 19 y 20, Ley de Prensa. Violación por aplicación errónea del Art. 16, Contrato de Servicio Telefónico; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil. Inexistencia y falta de pruebas del perjuicio y su monto. Violación del Art. 1149 del Código Civil. Inexistencia de la relación de causalidad entre la supuesta falta y el pretendido perjuicio. Violación de los Arts. 1382 y 1353 del Código Civil relativo a las presunciones y a los principios de la responsabilidad civil. Violación del principios de que nadie puede prevalerse de su propia falta, descuido o negligencia; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 26 de mayo de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez V.
Recurridos:	Laureano Saviñón y Aridio Reyes Peña.
Abogados:	Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Compañía Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedades comerciales, organizadas y existentes de acuerdo con las leyes dominicanas, con sus asientos sociales en esta ciudad, y representadas por sus administradores generales, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1983, suscrito por los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrida, Laureano Saviñón y Aridio Reyes Peña;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en daños y perjuicios, incoada por los señores Laureano Saviñón y Aridio Reyes, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 18 de marzo de 1981 una senten-

cia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: a) Declarar regular en cuanto a su forma la demanda incoada contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en su condición de propietaria y guardián de los postes, transformadores, contadores, cables y fluidos eléctricos ocasionantes del incendio ocurrido en fecha 26 del mes de mayo del año 1980, que produjo daños a los señores Laureano Saviñón y Aridio Reyes Peña, en sus condiciones de inquilino y propietario del referido establecimiento comercial, ubicado en el paraje Los Quemados, de la sección La Salvia, del municipio de Monseñor Nouel, el cual fue consumido por las llamas; b) Declara regular en cuanto a su forma el informativo celebrado en fecha 30 de octubre del año 1980, mediante la audición del testigo Narciso Reinoso; c) Se da constancia a los demandados de la renuncia al contrainformativo ordenado por nuestra sentencia de fecha 16 de septiembre de 1980, marcada con el No. 10, de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por vía de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Hugo Alvarez Pérez, en la audiencia del día 30 de octubre del año 1980; **Segundo:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños causados, a pagarle al señor Laureano Saviñón, la suma de RD\$18,000.00 Diez y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos, en su calidad de propietario de las provisiones que se encontraban dentro del referido establecimiento comercial; y al señor Aridio Reyes Peña, la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro Dominicano), en su calidad de propietario del local donde se encontraba ubicado el indicado establecimiento comercial al momento del incendio; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Roberto A. Rosario

Peña y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara esta sentencia común y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de persona aseguradora de la responsabilidad civil en caso como el de la especie de la Corporación Dominicana de Electricidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación por haberse llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo en todas sus partes todo lo que no le sea contrario a la presente decisión recurrida la No. 3 de fecha 18 de abril de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar a excepción del monto de las indemnizaciones acordadas a los recurridos Laureano Saviñón y Aridio Reyes Peña, que las rebajas a la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) para Laureano Saviñón y RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) para Aridio Reyes Peña, respectivamente, sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por éstos, rechazándose así las conclusiones de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 26 de mayo de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celeste Jiménez Vda. Molinari y compartes.
Abogados:	Dr. Wenceslao Vega B. y por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera.
Recurrida:	Esther Bethancourt Vda. del Rosario.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Mangual.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Jiménez Vda. Molinari, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación No. 8155, serie 1ra.; Celeste Molinari Jiménez de Soto, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 98779, serie 1ra., y Miguel Angel Molinari Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 84789, serie 1ra., con domicilio común en la calle Benito Monción No. 102, de esta ciudad, contra el auto del 3 de mayo de 1982, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan F. Puello Herrera, por sí y por el Dr. Wenceslao Vega B., abogados de la parte recurrente señores Celeste Jiménez Vda. Molinari, Celeste Molinari Jiménez de De Soto y Miguel Angel Molinari Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Altagracia Maldonado, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de la recurrida Esther Bethancourt Vda. del Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Wenceslao Vega B. y por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1982, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de la recurrida, Esther Bentancourt Vda. del Rosario;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por los señores Celeste Jiménez Vda. Molinari, Celeste Molinari Jiménez de De Soto y Miguel Angel Molinari Jiménez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara adjudicatarios a los señores Celeste Jiménez Vda. Molinari, Celeste Molinari de De Soto y Miguel Angel Molinari Jiménez, de los inmuebles siguientes: “Solar No. 2 (dos) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas de mampostería y concreto, techada “de concreto con sus anexidades y dependencias marcada con el No. 16 de la calle El Conde, de la Manzana No. 381 (Trescientos Ochenta y Uno) del Distrito Catastral No. (1) del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de Ciento Veinticuatro (124) metros cuadrados, Diez y Siete (17) decímetros cuadrados y esta limitado: Al Norte calle El Conde al Este Augusto E. Leyba; Al Sur, Suc. De Rosa G. Calero Vda. Jiménez, al Oeste Suc. De La Rosa G. Calero Vda. Jiménez y está amparado por el Certificado de Título No. 32977,” y “El Solar No. 1 (Uno) y sus mejoras consistentes en una casa de concreto con todas sus anexidades y dependencias de la Manzana No. 271-B (Doscientos Setenta y Uno - B), del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; solar que tiene extensión superficial de: Ciento Treinta y Seis (136) metros cuadrados noventa y ocho (98) decímetros cuadrados y esta limitado al Norte Solar No. 6 Manzana No. 271-A (Callejón Público) al Este, Solar No. 2; Al Sur Máximo Vásquez, al Oeste, calle Seybo y está amparado por el certificado de título No. 24276, que ampara el referido inmueble, propiedad de Esther Bethancourt Vda. González dichos inmuebles, embargados a requerimiento de Celeste Jiménez Vda. Molinari, Celeste Molinari Jiménez de De Soto y Miguel Angel Molinari Jiménez, respectivamente, por la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro

(RD\$25,000.00) más Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) de gastos del procedimiento y Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) de honorarios; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra persona que estuvieren ocupando el inmueble adjudicado”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en su totalidad las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por Celeste E. Jiménez Vda. Molinari y comparte, por frustratorias; **Segundo:** Detener, por los motivos expuestos, la ejecución provisional de la ordenanza dada en referimiento en fecha 17 de septiembre de 1981, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en provecho de Celeste Jiménez Vda. Molinari y compartes, ordenanza cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Condenar a Celeste Jiménez Vda. Molinari y compartes al pago de las costas, en provecho de los doctores Víctor Mangual y Juan Luperón Vásquez, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos. Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la senten-

cia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Celeste Jiménez Vda. Molinari, Celeste Molinari Jiménez de De Soto y Miguel Angel Molinari Jiménez, contra la sentencia del 3 de mayo de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma Altagracia Aristy de Lara.
Abogados:	Dres. Julio E. Duquela Morales y Adriano Uribe Silva Canó y Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Agroindustrial, S. A.
Abogados:	Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Altagracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 67884, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1984, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Adriano Uribe Silva Canó y la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1984, suscrito por los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols, abogados de la parte recurrida, compañía Agro-Industrial, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Emma A. Aristy de Lara contra César Raymundo de Lara Bencosme, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 7 de abril de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza los pedimentos de manera princi-

pal por la compañía Agro-Industrial, por las razones antes señaladas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, señora Emma A. Aristy de Lara, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la señora Emma A. Aristy de Lara, en perjuicio de Agro-Industrial, S. A., según acto instrumentado en fecha 4 de junio de 1980, por el ministerial Ramón Alberto Pérez S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Azua, y en consecuencia declara dicho embargo conservatorio de pleno derecho en ejecutivo con todas sus consecuencias legales; b) Ordena el secuestro de los bienes embargados por la señora Emma A. Aristy de Lara, mediante proceso verbal de fecha 4 de junio de 1980, instrumento por el ministerial Ramón Alberto Pérez S.; c) Ordena que dicha medida sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; d) Condena a la compañía Agro-Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio E. Duque-la Morales y Adriano Uribe Silva y la Licda. Luz María Duque-la Canó, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primer:** Admite como regular y válidas las apelaciones de la compañía Agro-Industrial, S. A., contra la sentencia civil No. 19 del 7 de abril de 1981, y el auto del 15 de abril del 1981, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hechas en tiempo hábil y en la forma indicada por la ley; **Segundo:** Ordena la fusión de ambas apelaciones sobre la sentencia civil No. 19 del 7 de abril de 1981 y el auto del 15 de abril del 1981, cuyos dispositivos aparecen copiados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Revoca la sentencia civil No. 19 en todas sus partes y el auto del 15 de abril del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en sus atribuciones civiles; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan A. Morel y los doctores Juan Manuel Pellerano Gómez, Mi-

guel Angel Prestol González, Julio César Brache Cáceres y Altargracia Norma Bautista Pujols de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, exceso de poder y violación del derecho de defensa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emma Altargracia Aristy de Lara, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1983, por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS).
Abogados:	Dres. W. R. Guerrero Pou y José Antonio Ruíz Oleaga.
Recurrida:	Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA).
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reynaldo Pared Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), compañía por acciones organizada acorde con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la suite 204 del Edificio Profesional Naco, ubicado en la intersección de la avenida Tiradentes y la calle Fantino Falco, Ens. Naco, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, Roberto A. Prats, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identificación personal No. 32553, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 31 de oc-

tubre de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1991, suscrito por los Dres. W. R. Guerrero Pou y José Antonio Ruíz Oleaga, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1991, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reynaldo Pared Pérez, abogados de la parte recurrida, Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA);

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de la demanda en validación de embargo retentivo interpuesta por Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), contra Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda reconvenicional incoada por Ingenieros Civiles Asociados, S. A., en la medida en que, mediante ella, persigue la revocación del prealudido auto del 6 de febrero de 1987; **Segundo:** Sobresee el conocimiento y fallo tanto de la demanda principal de que se trata en validación de embargo retentivo incoada por la Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., contra la Ingenieros Civiles Asociados, S. A., en fecha 25 de febrero de 1987, en la medida en que persigue mediante ella, la anulación del embargo conservatorio trabado en su perjuicio en fecha 25 de febrero de 1987; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusiona, por causa de indivisibilidad, y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, los expedientes Nos. 156, 157 y 158, contentivos respectivamente, de los recursos de apelación Nos. 427, 429 y 428, todos de fecha 23 de febrero de 1988, interpuestos por la firma Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) contra las sentencias, sin número dictadas en fecha 17 de febrero de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo, dichos recursos de apelación, y en consecuencia, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos: a) Revoca, en todas sus partes cada una de las sentencias sin número, todas de fecha 17 de febrero de 1988, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la firma Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) y en perjuicio de la firma Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA); b) Cancela y deja sin valor ni efecto, el auto número 100/87, de fecha 6 de febrero

de 1987, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial arriba citada; c) Ordena el levantamiento inmediato de los embargos retentivos de fechas 25 de febrero de 1987 y 31 de marzo de 1987, y los embargos conservatorios de fechas 1^{ra} y 4 de abril de 1987, practicados los dos primeros en manos del Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, y los últimos en manos del embargado la firma Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA); **Tercero:** Condena a la firma Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Descorides Bergés Chupani, Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara y Reynaldo Pared Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento; **Tercer Medio:** Violación en varios aspectos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Parcialidad manifiesta;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en

principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), contra la sentencia del 31 de octubre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Saviñón y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurridos:	Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU) y compartes.
Abogado:	Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Saviñón, Isidro Aquino, José Meléndez, Rafael L. Barrera, José Nicanor Polanco, Domingo Arias Espinal, Juan Alcequier Nuñez, Rufino Antonio Arias, Angel Alfonso Cosma, Prebisterio Gómez, Jesús Hamilton Donovan, Lisandro de la Rosa, Pedro Antonio Castillo, Esteban Tejada de la Rosa, Fernando Mora Díaz, Juan B. Arias Espinal, Bienvenido Figueroa, Santos Isidro Flores, Tomás Flores, Pablo Luna, Luis Antonio Fabián, Daniel Jiménez, Miguel Vizcaino, Ambrosio Garrido y Bienvenido Pérez

Castro, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Labour, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU) y/o Víctor Manzanillo, Anibal Félix, Pedro Peguero, Ramón Antonio Medina Marmolejos y Confesor Aponte;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en referimiento incoada por los Sres. Francisco Saviñón, Isidro Aquino, José Melendez, Rafael L. Barrera, José Nicanor Polanco, Domingo Arias Espinal, Juan Alcequier Nuñez, Rufino Antonio Arias, Angel Alfonso Cosma, Prebisterio Gómez, Jesús Hamilton Donovan, Lisandro de la Rosa, Pedro Antonio Castillo, Esteban Tejada de la Rosa, Fernando Mora Díaz, Juan B. Arias Espinal, Bienvenido Figueroa, Santos Isidro Flores, Tomás Flores, Pablo Luna, Luis Antonio Fabián, Daniel Jiménez, Miguel Vizcaino, Ambrosio Garrido y Bienvenido Pérez Castro, contra la Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU) y/o Víctor Manzanillo, Anibal Félix, Pedro Peguero, Ramón Antonio Medina Marmolejos y Confesor Aponte, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte demandada en el sentido de que se ordene la comparecencia del Instituto Dominicano de Créditos Educativo (IDECOOP) por improcedente y mal fundado: En cuanto al fondo de dicha demanda; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por los demandantes Francisco Saviñón y compartes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento de que se trata, conocida en esta fecha, lanzada por los señores Francisco Saviñón y compartes en su calidad de socios calificados de la Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU), por haber sido realizada conforme los preceptos legales; b) Se designa al señor Olegario Oviedo Méndez, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, portador de la cédula personal No. 17185, serie 12, domiciliado y residente en el Km. 8 ½ de la Carretera Mella, en la Manzana No. 2 casa No. 6 de la urbanización Los Almendros, como administrador judicial provisional de los bienes que componen el patrimonio general de

la Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU) hasta tanto se decida sobre la demanda en nulidad de la asamblea celebrada por los señores Aníbal Félix y compartes, en fecha 26 de noviembre de 1993, conforme actuaciones del ministerial Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Comisiona al Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, de Villa Mella, para que ponga en posesión de sus funciones al administrador judicial designado por la sentencia que intervenga, con facultad para requerir el auxilio de la fuerza pública si ello fuere necesario; d) Se ordena la ejecución sobre minuta e inmediatamente de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y; e) Se condena a la Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU), y a sus auto designados ejecutivos señores Víctor Manzanillo, Aníbal Félix, Pedro Peguero, Ramón Antonio Medina Marmolejos y Confesor Aponte, al pago de las costas con distracción del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU) y/o Víctor Manzanillo y compartes contra la ordenanza de referimiento dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1984, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los recurrentes, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la ordenanza de referimiento apelada, de fecha 16 de julio de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Se

condena a los señores Francisco Saviñón y compartes parte intimada, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Alcides B. Decena Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de legítima defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley No. 834; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta de motivo; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Saviñón y compartes, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 61

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Chamberlain.
Abogado:	Lic. Blas M. A. Santana Ureña.
Recurrida:	Financiera Profesional, S. A.
Abogado:	Lic. Ramfis Rafael Quiroz R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Chamberlain, dominicano, mayor de edad, diseñador, cédula de identidad y electoral No. 031-0003352-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la ordenanza No. 192, del 27 de septiembre de 1994, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. Blas M. A. Santana Ureña, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1994, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., abogado de la recurrida, Financiera Profesional, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 899, del 6 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 27 de septiembre de 1994, la ordenanza No. 192, ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:**

En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida en fecha 23 de marzo de 1992, por el Lic. Blas M. A. Santana Ureña, a nombre y representación del señor José Elías Chamberlain, al Magistrado Juez Presidente de esta Corte de Apelación; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor José Elías Chamberlain, por falta de concluir (dichas conclusiones no fueron depositadas en el expediente); **Tercero:** Confirma el ordinal séptimo (7^{mo.}) de la sentencia civil No. 899, de fecha 6 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena al señor José Elías Chamberlain, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramfís Rafael Quiroz, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de notificar el presente fallo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por ser convenientes a la solución del litigio, el recurrente propone, en síntesis, que a los fines de la instrucción del recurso de casación, se ordenó la medida de prueba de la comunicación recíproca de los documentos, no señalando la sentencia impugnada los documentos depositados por el actual recurrente ante la Corte a-quo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que la ordenanza impugnada no hace mención de las conclusiones de la parte demandante y tampoco enuncia los hechos que dieron origen al proceso; que en la sentencia de la corte de apelación en su ordinal segundo, se pronuncia el defecto contra el hoy recurrente

por falta de concluir, y entre paréntesis señala que dichas conclusiones no fueron depositadas en el expediente, lo cual es absolutamente falso, ya que el recurrente asistió a todas las audiencias que se celebraron al efecto y depositó sus conclusiones, las cuales el tribunal quizás extravió de manera deliberada o no;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y todos los datos o documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en el ordinal segundo de la sentencia impugnada la Corte a-qua pronunció el defecto contra el hoy recurrente por falta de concluir, indicando entre paréntesis que lo hace porque dichas conclusiones no fueron depositadas en el expediente;

Considerando, que en la especie, a pesar de haber argumentado el recurrente que procedió a depositar ante la Corte a-qua, sus conclusiones relativas al procedimiento de referimiento objeto de la presente litis, en el expediente formado con motivo del presente recurso, sólo aparece depositado, junto a la sentencia impugnada y el memorial de casación un escrito de conclusiones dirigido a la Corte a-qua con motivo de dicho proceso, pero sin que en el mismo aparezca el sello y la firma de la secretaria, donde conste que efectivamente fueron recibidos por dicho tribunal, lo que demostraría que efectivamente se procedió a tal depósito;

Considerando, que la administración de la prueba de que asistió a las audiencias celebradas en la Corte a-qua y de que las conclusiones fueron depositadas bajo inventario, así como de que dichos documentos fueron recibidos debidamente por la Corte a-qua es indispensable para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el memorial de casación; que al no hacerlo así, el recurrente no ha justificado su recurso al tenor del precitado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Chamberlain, contra la ordenanza No. 192, dictada el 27 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tomás Vilorio Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Recurrida:	Maritza Ruth Delania Vilorio Peguero.
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Marina Guerrero Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Vilorio Paulino, Gladys Vilorio de Frías, Virtudes Vilorio de Zorrilla, Tomás Limbert Vilorio Paulino, Héctor Freddy Vilorio Paulino, Eddy A. Vilorio de Pérez y Aleyda M. Vilorio de Campillo, dominicanos, mayor de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Marina Guerrero, en representación del Dr. Rafael A. Ureña Fernández, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1987, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Marina Guerrero Rodríguez, abogados de la recurrida, Maritza Ruth Delania Vilorio Peguero;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1982, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes por infundadas e improcedentes las conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, Maritza Ruth Delania Vilorio Peguero, y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de bienes sucesorales correspondientes al padre fallecido del demandante, Tomás Vilorio Sánchez; b) Designa juez comisario para presidir las operaciones de partición y liquidación de dicha comunidad, al juez presidente de este tribunal; c) Designa al Dr. Tomás Castillo Flores, con cédula No. 36074, serie 47, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, con estudio abierto en la calle Arzobispo Meriño No. 208, de esta ciudad, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación, y a la formación del inventario de los bienes de la referida comunidad; d) Designa al señor Wenceslao Medrano, como perito, para que previo juramento legal, examine los bienes a partir, los justiprecie y manifieste si son de cómoda división; **Tercero:** Declara que las costas procesales quedan a cargo de la masa a partir, distrayendo las que corresponden a la parte demandante en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de una reapertura de los debates, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 4 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena de oficio, en el presente recurso de apelación interpuesto por Tomás Vilorio Paulino, Francisco Vilorio Paulino, Gladys Vilorio Paulino, Eddy A. Vilorio Paulino y Aleyda M. Vilorio de Campillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 1982, a favor de Maritza Ruth Delania Vilorio Peguero, la reapertura de los debates, según los motivos expuestos; **Segundo:** Fija para el día 17 de abril de 1985, a las nueve horas de la mañana, la audiencia pública que celebrará esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se reservan

las costas para fallarlas conjuntamente en el fondo”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Vilorio Paulino, Francisco Vilorio Paulino, Gladys Vilorio de Frías, Virtudes Vilorio de Zorrilla, Tomás Limbert Vilorio Paulino, Héctor Freddy Vilorio Paulino, Eddy A. Vilorio de Pérez y Aleyda M. Vilorio de Campillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha de 26 de mayo de 1982, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por los intimantes, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Maritza Ruth Delania Vilorio Peguero, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Carga a la masa sucesoral a partir, las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. José Ramón González Pérez y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, vagos, confusos, contradictorios e insuficientes; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1351 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Vilorio Paulino, Gladys Vilorio de Frías, Virtudes Vilorio de Zorrilla, Tomás Limbert Vilorio Paulino, Héctor Freddy Vilorio Paulino, Eddy A. Vilorio de Pérez y Aleyda M. Vilorio de Campillo, contra la sentencia del 22 de septiembre de 1986, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 1981.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Dres. Rafael Vásquez Mustafá y Francisco Rafael Jiménez L.
Recurrido:	Hipólito Ciriaco.
Abogados:	Dres. Leonte Reyes Colón y M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), institución autónoma del Estado, creada por la Ley No. 6 de fecha 8 de diciembre de 1965, representada por su director ejecutivo, Ing. Angel Tomás Rodríguez Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 24383, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1981, suscrito por los Dres. Rafael Vásquez Mustafá y Francisco Rafael Jiménez L., abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1981, suscrito por los Dres. Leonte Reyes Colón y M. A. Báez Brito, abogados del recurrido, Hipólito Ciriaco;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de embargo retentivo u oposición trabado por el señor Hipólito Ciriaco contra el Instituto Nacional de Recursos de Hidráulicos (INDRHI), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1973, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por falta de concluir; **Segundo:** Declara válido el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Hipólito Ciriaco contra dicho Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto de fecha 6 de septiembre de 1968, del finado Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil que fue de los estrados de este tribunal; **Tercero:** Ordena al tercer embargado, el Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar directamente en manos del Sr. Hipólito Ciriaco, las sumas o valores a que fue condenado el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por sentencia de este tribunal de fecha 16 de julio de 1968 y 21 de marzo de 1972, hasta la concurrencia en que se reconoce deudor del embargado, el referido Banco de Reservas de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Frank Patrocinio Lluberes, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; así se pronuncia, manda y firma; **Sexto:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Leonte Reyes Colón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), dicha cámara dictó el 19 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el incidente de nulidad presentado en audiencia por el recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por improcedente e infundado; **Tercero:** Acoge en su casi totalidad las conclusiones presentadas por el oponente Hipólito Ciriaco, y en

consecuencia rechaza el recurso de oposición del que se trata; **Cuarto:** Confirma la sentencia rendida en fecha 24 de mayo de 1973, por este tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: **”Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por falta de concluir; **Segundo:** Declara válido el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Hipólito Ciriaco contra dicho Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto de fecha 6 de septiembre de 1968, del finado Horacio Hernesto Castro Ramírez, alguacil que fue de los estrados de este tribunal; **Tercero:** Ordena al tercer embargado el Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar directamente en manos del Sr. Hipólito Ciriaco, las sumas o valores a que fue condenado el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por sentencias de este tribunal de fechas 16 de julio de 1968 y del 21 de marzo de 1972, hasta la concurrencia en que se reconozca deudor del embargado, el referido Banco de Reservas de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Frank Patrocinio Lluberes, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; así se pronuncia, manda y firma; **Sexto:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Leonte Reyes Colón, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimada en todas sus partes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante en apelación, por falta de concluir; **Tercero:** Declara perimido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sen-

tencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 1981; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), parte que sucumbe, al pago de las costas tanto, del recurso de apelación como de la demanda en perención de instancia, distraídas en provecho de los Dres. Leonte Reyes Colón y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Roselio Capellán Adames, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia dictada el 27 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA).
Abogados:	Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Lic. Jorge Raúl Ravelo Ravelo.
Recurrida:	Compañía Anónima Administradora de Servicios (COADSER).
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y Licda. Ana Carlina Javier Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Caribeña de Inversiones, S. A., (CAINSA), entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. George Washington No. 327 (Hotel V Centenario) de esta ciudad, debidamente representada por su administrador judicial provisional, Dr. Ricardo Thevenin Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0140637-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1997, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Matías S. Batista y Xiomara González, en representación del Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina y del Lic. Jorge Raúl Ravelo Ravelo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Carlina Javier Santana por sí y en representación de los Dres. Práxedes Castillo Jeréz y José Enrique Hernández Machado, abogados de la parte recurrida, Compañía Anónima Administradora de Servicios (COADSER), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1997, suscrito por el Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina y el Lic. Jorge Raúl Ravelo Ravelo, abogados de la parte recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y Licda. Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte recurrida Compañía Anónima Administradora de Servicios (COADSER);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato incoada por Compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A., (COADSER), con-

tra Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA), por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A. (COADSER), y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato administración formalizado entre la Compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A., (COADSER) y la sociedad Caribeña de Inversiones, S. A., (CAINSA), en fecha 1ro. de abril de 1993, y mediante el cual la última administra el Casino Hotel V Centenario, localizado dentro de la unidad Hotelera Hotel V Centenario, en esta ciudad, por los motivos expuestos, y en consecuencia dispone la entrega inmediata de dicha administración (Sic) a la propietaria del Casino Hotel V Centenario; b) Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; c) condena, a la parte demandada, Sociedad Caribeña de Inversiones, S. A., (CAINSA), al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Práxedes Castillo y Luis Randolpho Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) comisiona, al ministerial de estrados de este tribunal Rafael Angel Peña Rodríguez, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Homologa el acuerdo transaccional suscrito en fecha 17 de julio de 1996 entre la Compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A. (COADSER, S. A.) y la compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA); **Segundo:** Declara, como incurso en dicho acuerdo y aceptado por la compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A. (COADSER), el desistimiento formulado por la Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA) del recurso de apelación que interpuso el 25 de abril de 1996 por acto No. 278 del alguacil

Pedro E. Chaín S., contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expediente No. 1009/96; **Tercero:** Sobresee, en tal virtud, el conocimiento de dicho recurso de apelación, y se desapodera, por tanto, de todo medio, razón o alegato presentado por cualquiera de las partes con posterioridad al 17 de julio de 1996, fecha del desistimiento presentado por la compañía recurrente”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1ro. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones, y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 45 de la Ley de Organización Judicial; 464 del Código de Procedimiento Civil; las reglas concernientes a la competencia de atribución y las que pautan el principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita, y violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Caribeña de Inversiones, S. A., (CAINSA), contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1997, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 10 de julio de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mercedes Taveras.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez.
Recurrido:	Ramón Martínez Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23441, serie 56, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia del 10 de julio de 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Jáquez Liriano, en representación del Dr. Roberto A. Abréu Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ana Mercedes Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, abogado de la parte recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1984, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Ramón Martínez Paulino;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del auto de fecha 11 de enero de 1984 dictado por el Juez de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, el señor Ramón Martínez Paulino, interpuso contra éste un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara admisible la apelación intentada por el señor Ramón Martínez, contra el auto dicta-

do por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 11 del mes de marzo del año en curso 1984, a favor de la señora Ana Antonia Mercedes Taveras, por acto No. 16 de fecha 20 del mes de enero del año 1984, del ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Ordena la revocación del auto dictado por el Magistrado Juez de Paz de este municipio, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena el embargo de los muebles que guarnesen en la casa No. 53 de la calle Pino Rizek, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, conforme lo indicado el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Condena a la parte intimada señora Ana Antonia Mercedes Taveras, al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Guerrero Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de los artículos; 819; 1, párrafo 2 modificado por la Ley No. 845; 48; 141 y 463; del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Art. 3, 4, 20, 101, 104, 109, 110, 140 y 141 de número 834 del año 1978. Falta de base legal; ausencia de motivos; insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos y derecho, Ley de Organización Judicial y artículos 42 y 45;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del

recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Taveras, contra la sentencia del 10 de julio de 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Edmundo Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio Peña.
Recurridas:	María Violeta Alfaro y compartes.
Abogadas:	Licdas. Minerva Arias Fernández y Xiomara Díaz Santana y Dra. Ana Cecilia Morun.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Edmundo Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 20702, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Julio Peña, abogado de la parte recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1996 suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la recurrida, Dra. María Violeta Alfaro;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1996, suscrito por la Licda. Xiomara Díaz Santana, abogada de la parte recurrida, Licda. Teresa de Jesús Garces;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1995, suscrito por la Dra. Ana Cecilia Morun, abogada de la parte recurrida, Firgia Dipre;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil, en recurso de acción posesoria, intentada por el Sr. José E. Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A., contra María Violeta Alfaro Córdoba, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra María Violeta Alfaro Córdoba, Licda. Teresa de Jesús Cáceres y Firgia Dipre, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena el cese inmediato de la turbación de la posesión por parte del Sr. José E. Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A., por ser injusta y contraria al derecho; **Cuarto:** Se ordena la inmediata reintegración al Sr. José E. Julia Guzmán y/o Ferretería, San José, C. por A., el inmueble local comercial ubicado en la c/ José de Jesús Ravelo No. 41 esquina Juan Erazo, sector Villa Juana, de esta ciudad; **Quinto:** Condena a las Señoras María Violeta Alfaro Cordoba, Licda. Teresa de Jesús Garces y Firgia Dipre, el pago de las costas del procedimiento, en favor de los abogados concluyentes; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, a la licitadora Firgia Dipre representada por su abogado constituidos y apoderado especial el Lic. Francisco Alvarez adjudicatario del inmuebles siguiente: ”Solar No. 6 reformado (seis-reformado) de la manzana No. 740 (setecientos cuarenta, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional); solar que tiene una extensión de 425 M2 (cuatrocientos veinte y cinco metros cuadrados), 79 dm2 (setenta y nueve decímetros cuadrados), y está limitado, al Norte, Solar No.

22-B, al Este, Solar No. 20, al Sur calle José de Jesús Ravelo, y al Oeste calle Juan Erazo, y sus mejoras, amparados por el Certificado de Títulos No. 83-12958, expedido por el Registrador de Títulos del D. N. en fecha 14 de noviembre del año 1983, inmueble cuya descripción figura en el pliego de condiciones transcrito precedentemente; **Segundo:** Ordena, que el embargado Dra. María Violeta Alfaro Córdoba, abandone el inmueble por esta sentencia adjudicaba o cualquiera otra persona que se encuentre ocupado el mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de derechos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas procesales; **Tercer Medio:** Recurso de casación para garantía constitucional;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de ca-

sación interpuesto por José Edmundo Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de julio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antoliano Alcántara Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. J. Humberto Terrero.
Recurridos:	Isabel Amalia Oviedo Vda. Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. Máximo H. Pina Puello y Joaquín E. Ortíz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antoliano Alcántara Reyes, Bienvenido Reyes Alcántara y Epifania Reyes Alcántara, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 1881, 851 y 5900, series 12, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Juan de Herrera, municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1983, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. J. Humberto Terrero, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Máximo H. Pina Puello, abogado de la parte recurrida, Isabel Amalia Oviedo Vda. Alcántara;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, abogado de la parte recurrida, Fausto María Alcántara y Juana Antonia Alcántara de Alcántara;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en repartición de bienes relictos del finado

Alejandro Alcántara, interpuesta por Fausto María Alcántara y comparte, contra Isabel Amalia Oviedo Vda. Alcántara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó el 19 de abril de 1982 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de informativo testimonial hecha por los demandantes Bienvenido Reyes Alcántara, Antoliano Reyes Alcántara y Epifania Reyes Alcántara, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se rechaza la demanda en partición de los bienes relictos dejados por Alejandro Alcántara, Antolina Reyes Alcántara y Epifania Reyes Alcántara, contra Isabel Amalia Oviedo Vda. Alcántara, por falta de calidad; **Tercero:** Acoge la demanda en partición de los bienes relictos dejados por Alejandro Alcántara, incoada por Fausto María Alcántara y Juana Antonia Alcántara por ser los únicos herederos del finado Alejandro Alcántara, contra Isabel Amalia Oviedo Vda. Alcántara; **Cuarto:** Se ordena la partición, liquidación y cuentas de los bienes dejados por quien en vida respondía al nombre de Alejandro Alcántara; **Quinto:** Nos autodesignamos Juez Comisario para supervigilar la partición y liquidación de dichos bienes; **Sexto:** Se designa al señor Santiago de León López, perito, para tasar los bienes e informar si son de cómoda partición en naturaleza; **Séptimo:** Se comisiona al notario público de los del número de este municipio, Dr. Alcadio Arturo Ramírez Fernández, para que realice la venta en pública subasta, liquidación y partición de los referidos bienes; **Octavo:** Que los gastos y honorarios de dicha partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir, con distracción en favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las apelantes, Antoliano Reyes Alcántara, Bienvenido Reyes Alcántara y Epifania Reyes Alcántara, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo de los intimados Fausto María Alcántara, Juana Antonia Alcántara e Isabel Amalia Oviedo Alcántara, del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Condena a los señores Antoliano Reyes Alcántara, Bienvenido Reyes Alcántara y Epifania Reyes Alcántara, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados Dres. Joaquín E. Ortíz Castillo y Máximo H. Piña Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 63 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Ley de Organización Judicial en su artículo primero, acápite cuarto;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Antoliano Alcántara Reyes, Bienvenido

Reyes Alcántara y Epifania Reyes Alcántara, contra la sentencia del 29 de julio de 1983, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de octubre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Steel Tank Welding Company, C. por A.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.
Recurrido:	Ramón Eleuterio Escoto Tejada.
Abogado:	Dr. Servio A. Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Steel Tank Welding Company, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en Pepillo Salcedo, representada por su presidente Humberto Antonio Liriano Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identificación personal No. 43033, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1985, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Federico G. Juliao G., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de abril de 1986, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida Ramón Eleuterio Escoto Tejada;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Ramón Eleuterio Escoto Tejada, contra Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo, el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó el 28 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguien-

te: “**Primero:** Rechazar, pura y simplemente, todas y cada una de las medidas de instrucción requeridas por la parte demandada, Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo, a través de su abogado constituido, Dr. Federico G. Juliao G., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Condenar a Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo a pagar al señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada la suma principal de Setenta y Cinco Mil Quinientos Trece Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD\$75,513.80); **Tercero:** Condenar a Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo a pagar al señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada los intereses legales de dicha suma principal, a contar de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva; **Cuarto:** Declarar bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado por el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada, en perjuicio de Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo, según proceso verbal al efecto levantado y redactado por el ministerial Germán Tavárez Guzmán, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, y declaramos dicho embargo conservatorio convertido de pleno derecho en embargo ejecutorio, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Quinto:** Condenar a Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo, parte demandada y embargada, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores José R. Corona, Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 21 de fecha 28 de marzo de 1984, dictada por el Tribunal a-quo del Distrito Ju-

dicial de Montecristi por ser justa y reposar en buen derecho y la validez del embargo conservatorio; **Tercero:** Rechaza las conclusiones hechas por la compañía Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo, por medio de su abogado representante y apoderado especial Dr. Federico G. Juliao, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Condena a la compañía Steel Tank Welding, C. por A. y Humberto Antonio Liriano Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. José Ramón Corona, Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil, 651 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y base legal, 295 del mismo código y 60 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Steel Tank Welding Company, C. por A., contra la sentencia, del 9 de octubre de 1985, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina Rueda de Samoya y compartes.
Abogado:	Dr. Clemente Rodríguez Concepción.
Recurrido:	Del Río Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel H. Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Rueda de Samoya, Altagracia Almonte Mejía, Ludis del Carmen Bencosme, Miguel Octavio Rueda y Maritza Argentina Rueda de Colón, todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1986, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ligia Puello de Piñón en representación del Lic. Manuel H. Castillo G., abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Clemente Rodríguez Concepción, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1986, suscrito por el Lic. Manuel H. Castillo, abogado del recurrido Del Río Motors, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de oposición incoado por Celedonio del Río Soto, contra Miguel Rueda Félix y Del Río Motors, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de julio 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de oposición interpuesto por Celedonio del Río Soto, contra la sentencia dictada por esta misma cámara civil y comercial en fecha 7 de agosto de 1968; consecuentemente, revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Segundo:** Ordena al Registrador de Título competente que como consecuencia de la revocación total de la sentencia de fecha 7 de agosto de 1968 que había declarado nulo el procedimiento de adjudicación realizado por Celedonio del Río Soto expida un nuevo certificado de título en favor de dicho señor, semejante al expedido originalmente en el litigio, libre de toda anotación o gravamen en caso que en ejecución de la sentencia mencionada, se haya expedido algún nuevo certificado, o se haya realizado alguna transferencia; **Tercero:** Confirma la intervención voluntaria de la señora Altagracia Almonte Mejía, en la litis, y consecuentemente la condena a correr la suerte de la parte a la cual se unió; **Cuarto:** Condena a los continuadores jurídicos de Miguel Rueda, a la razón social de Del Río Motors, C. por A., y a la interviniente voluntaria señora Altagracia Almonte Mejía, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Juan A. Morel y Manuel H. Castillo C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ordena que el presente recurso de apelación, incoado por Del Río Motors, C. por A., Tomás García Medrano, Miguelina Rueda de Samoyoa, Altagracia Almonte Mejía, Maritza Rueda de Colón, Blanca Altagracia Rueda, Vivial Arellis Rueda, Ludis del Carmen Bencosme y Altagracia Viuda Rueda, contra sentencia de fecha 19 de julio de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la reapertura de los debates según y por los motivos expuestos; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día miércoles 21 de mayo de 1986, a las nueve horas de la mañana, para conocer de nuevo el asunto y las partes produzcan las conclusiones

que crean útiles a sus respectivos intereses; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, y de las disposiciones de los artículos 60 a 100 de la Ley No. 834 de 1978 publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 del 12 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguelina Rueda de Samoya, Altagracia Almonte Mejía, Ludis del Carmen Bencosme, Miguel Octavio Rueda y Maritza Argentina Rueda de Colón, contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 1980.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Licda. Mariel León de Pellerano.
Recurrido:	Teodosio de la Rosa.
Abogados:	Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), organismo autónomo del Estado, con asiento social en la calle Fray Cipriano Utrera, esquina avenida Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Fernando A. Periche Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de abril de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y la Licda. Mariel León de Pellerano, abogados de la parte recurrente, quienes proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1981, suscrito por los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, Teodosio de la Rosa;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Sr. Teodosio de la Rosa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 30 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedentes; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones del demandante, Teodosio de la Rosa, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de la suma de RD\$90,200.00, por concepto de indemnización en favor de Teodosio de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; c) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de la suma de RD\$10,000.00, en favor de Teodosio de la Rosa por concepto de lucro cesante; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad parte que sucumbe al pago de las costas distraídas en provecho de los abogados Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, así como también la de esta Corte de Apelación, para el conocimiento de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Teodosio de la Rosa, cuyas generales constan, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 30 de septiembre de 1977, en favor de Teodosio de la Rosa, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuer-

do con la ley; **Tercero:** Acoge, en parte, las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, revoca la mencionada sentencia, en cuanto condenó a la referida Corporación Dominicana de Electricidad, entre otras cosas, al pago de la cantidad de Noventa Mil Doscientos Pesos (RD\$90,200.00), por concepto de indemnización en favor de Teodosio de la Rosa, por daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del incendio ocurrido la noche del 21 de febrero del año 1977, que redujo a cenizas la tienda de tejidos “La Pantalонера”, así como un almacén o depósito también de su propiedad que contenía artículos de ferretería, electrodomésticos, muebles y otras mercaderías, ubicados en las casas Nos. 85 de la calle Sánchez y 42 de la calle Santo Cristo, de la ciudad de Bayaguana; **Cuarto:** Declara que la intimante Corporación Dominicana de Electricidad es responsable de los daños y perjuicios sufridos por el intimado, Teodosio de la Rosa, con motivo del incendio a que se ha hecho referencia, y por consiguiente, en atención a las razones expuestas precedentemente, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a) al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de dicho intimado, Teodosio de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en ocasión del incendio ya mencionado; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara que la presente sentencia no es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia del 25 de abril de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 24 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Bisonó Toribio, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Vanessa Vales Cervantes.
Recurrido:	Eugenio de Jesús Genao Báez.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez y Rafael L. Jerez B.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Bisonó Toribio, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el municipio de Villa Bisonó (Navarrete), provincia de Santiago, debidamente representada por su presidente, señor Juan Manuel Portela Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identificación personal No. 112805, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1995, por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, por sí y en representación de la Licda. Vanessa Vales Cervantes, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Cristino Rodríguez, por sí y en representación del Lic. Rafael L. Jerez Batista, abogados de la parte recurrida, Eugenio de Jesús Genao Báez (Genito), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1995, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Vanessa Vales Cervantes, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1995, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez y Rafael L. Jerez B., abogados de la parte recurrida, Eugenio de Jesús Genao Báez;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Arturo Bisonó Toribio, C. por A., para conocer de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda sin desamparamiento, contra Eugenio de Jesús Báez (Genito), el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Provincia Valverde, dictó el 8 de octubre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, Arturo Bisonó Toribio, por órgano de sus abogados, por improcedente y mal fundada, y contraria a la ley de la especie; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena el sobreseimiento de los procedimientos ejecutorios iniciados por la parte demandada contra el demandante; **Tercero:** Ordenar al señor Juan Castillo la puesta en manos de los bienes que están a su cuidado, bajo la responsabilidad del Sr. Gregorio Castillo, guardián sustituto; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario incoado en contra de la misma; **Quinto:** Fija la continuación del conocimiento del presente expediente para el 23 de noviembre de 1993 a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer de la solicitud de nulidad de contrato, incoada por el Sr. Eugenio de Báez (Genito), contra la Arturo Bisonó Toribio; **Sexto:** Que debe condenar a Arturo Bisonó Toribio, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Jerez y José Cristino Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar y declara inadmisibles e irrecibibles el recurso de impugnación (le

contredit), intentado por Arturo Bisonó Toribio, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y violatorio a las reglas de forma, en cuanto a su interposición, como al apoderamiento del tribunal; **Segundo:** Condenar y condena a la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de una multa civil de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); **Tercero:** Condenar y condena, a Arturo Bisonó Toribio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez y Rafael Jerez B., abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declarar y declara la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso; y en consecuencia, ordena al Magistrado Juez de Paz del Municipio de Mao, avocarse a conocer el fondo de la demanda en nulidad de contrato de prenda, sin desapoderamiento de que se trata y de la cual está actualmente apoderado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 10 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Bisonó Toribio, C. por A., contra la sentencia del 24 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurrido:	Compañía de Transporte Marítimo La Gran Colombiana, S. A.
Abogados:	Lic. Ricardo Ramos y Dr. Wellington J. Ramos Messina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la segunda planta del Edificio Haché, ubicado en la avenida J. F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Moisés Paienwonsky, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 16877, serie 37, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Marino Alonzo, en representación del Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ricardo Ramos, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrida Compañía de Transporte Marítimo La Gran Colombiana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrente, La Colonial, S. A., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1985, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrida, Compañía de Transporte Marítimo La Gran Colombiana, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos incoada por La Colonial, S. A., contra La Gran Colombiana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la demandada, La Gran Colombiana, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por La Colonial, S. A., parte demandante, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante: a) La suma de Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,345.48), que le adeuda por el concepto indicado; b) Los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Luis Marino A. Alonzo y Félix A. Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición de fecha 27 de abril de 1978, intentado por La Gran Colombiana, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de abril de 1978, dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia señalada, recurrida en oposición, la cual confirmó la sentencia de fecha 23 de marzo de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda introductiva de instancia incoada por La Colonial, S. A., en fecha 18 de agosto de 1976, contra La Gran Colonial S. A., por improcedente e infundada; **Tercero:**

Condena a La Colonial, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogado que ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba en materia comercial. Desconocimiento de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana, y de la 845 de fecha 18 de julio de 1978. Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia del 10 de mayo de 1983, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Márquez y Gicela Almonte y Licda. Sonya Uribe.
Recurridos:	Centro Financiero Banco Universal, S. A. y Leonel Almonte Vásquez.
Abogados:	Dra. Leyda de los Santos y Lic. Daniel Adriano Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Guerrero, cédula No. 83595, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle El Portal No. 43, Urb. El Portal, de esta ciudad; Raude Pujols Brea, cédula No. 13517, serie 13, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent No. 31, Ens. Naco, de esta ciudad; Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, cédula No. 524, serie 3, domiciliada y residente en la calle No. 43, Urb. El Portal, de esta ciudad; Luz María

Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, cédulas Nos. 32421 y 43279, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal No. 6- D, Los Próceres, Km. 8 ^{1/2} de la autopista Duarte; Luz Melania Hernández, cédula No. 3431, serie 67, domiciliada y residente en 78-37, Abbott Ave. Apto. No. 4, Miami Beach, Florida, 33141, E.U.A.; Irene Reyes Hernández, cédula No. 98821, serie 1^{ra}. domiciliada y residente en la calle Príncipe Negro No. 20-A, Urb. El Rosal, de esta ciudad; Regulo Linares Alvarez y/o Aida María Cabral García de Linares, cédulas Nos. 4323 y 3320, series 64, respectivamente, domiciliados residentes en la calle Jardín del Edén No. 11, Esq. Luxemburgo, Jardines del Norte, de esta ciudad; Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, cédulas Nos. 11015 y 105506, series 35 y 1^{ra}., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ana Teresa Parada No. 16, Mirador Sur, de esta ciudad; Manuel de Jesús Guerrero Ceara, cédula No. 15803, serie 3, domiciliado y residente en la calle Condado No. 61, El Portal, de esta ciudad; Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, cédula No. 8, serie 13, domiciliada y residente en la calle Condado No. 61, El Portal, de esta ciudad; Nefthalí Cabral Toribio, cédula No. 46209, serie 1^{ra}., domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 13, Ens. Espailat, de esta ciudad; Julián A. Santana Araujo, cédula No. 33415, serie 2, domiciliado y residente en la calle 3^{ra}., No. 1, Residencial Santo Domingo, de esta ciudad; Domingo Antonio de Jesús Abréu Tavárez, cédula 467932, serie 1^{ra}., representado con poder especial por Carmelo Abréu, cédula No. 8926, serie 50, domiciliado y residente en la calle El Condado No. 107, El Portal, de esta ciudad; Juan Arcadio Abréu, cédula No. 31154, serie 47, domiciliado y residente en el edificio G-10, 3^{ra}. planta, Los Mameyes de esta ciudad; Mercedes Amelia Abréu de León de Nicolás, cédula No. 16325, serie 12, domiciliada y residente en la calle 2^{da}., No. 17, Urb. Máximo Gómez, Villa Mella, Distrito Nacional; Daysi Altagracia Batista de Aybar, cédula No. 208036, serie 1^{ra}., domiciliada y residente en la calle Artemiza No. 43, sector Olimpo, de esta ciudad; Jesús Aybar, cédula No. 27504, serie 56, domiciliado y residente en

la calle 2^{da.}, No. 19, Villa Faro, de esta ciudad; Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, cédula No. 3874, serie 11, domiciliada y residente en la calle Curazao, No. 5, Alma Rosa II, de esta ciudad; David Barriocanal Ruiz, cédula No. 5239, serie 60, domiciliado y residente en la calle A, No. 23, Alma Rosa, de esta ciudad; Carmen Ernesida Batista, cédula No. 8880, serie 34, domiciliada y residente en la Charles Piét, Edificio 31, Apto. 2-D, cuarto piso, de esta ciudad; José María Bueno López, cédula 8825, serie 36, domiciliado y residente en la calle Colón No. 7, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Dora María Beltrán Torres, cédula No. 4514, serie 1^{ra.}, domiciliada y residente en la calle Leopoldo Navarro No. 49, de esta ciudad; Olga Ondina Beltrán, cédula No. 4513, serie 1^{ra.}, domiciliada y residente en la calle Leopoldo Navarro No. 49, de esta ciudad; Manuel Joaquín Burgos Fernández, cédula No. 55706, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la Manzana F-1, Residencial E1 Cachón, de esta ciudad; Luisa Milagros Castillo Durán, cédula No. 110347, serie 1^{ra.}, domiciliada y residente en la calle Cul de Sac No. 14, Urb. Fernández, de esta ciudad; Luis Carrión Rodríguez, cédula No. 16369, serie 25, domiciliado y residente en la calle Abandono No. 107, barrio Simón Bolívar, de esta ciudad; Sara Carrera Blanco, cédula No. 83607, serie 1^{ra.}, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña, No. 48, Piantini, de esta ciudad; Manuel Ramón Cambero Paulino, cédula No. 393919, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle 1^{ra.}, No. 21, Residencial Santo Domingo, Herrera, de esta ciudad; Narciso de la Rosa Figueroa, cédula No. 158472, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, No. 19, Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Germán Antonio Soto Linares, cédula No. 108085, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle 5, No. 4, apartamento No. 2, Urb. Villa Marina No. 9, autopista Duarte, Herrera, Distrito Nacional; Angel María Franco, cédula No. 21908, serie 47, domiciliado y residente en la calle 5, No. 4, Apto. 2, Urb. Villa Marina, km. 9 autopista Duarte, Herrera, Distrito Nacional; Rita García Bernardino, cédula No. 96396, serie 1^{ra.}, domiciliada y residente en la calle Miguel Angel Monclús, No. 163, Mirador Norte, de esta ciudad;

Virginia González de León, cédula No. 3707, serie 47, domiciliada y residente en la calle Jesús Galíndez No. 23, Ens. Ozama, de esta ciudad; José L. Grullón Guzmán, cédula No. 193048, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en el Residencial Mariely, No. 2, Las Caobas, en esta ciudad; Johnny Grullón, cédula No. 366514, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la carretera Mella, km. 17, casa No. 96, San Isidro, Distrito Nacional; Augusto Henríquez, cédula No. 49662, serie 56, domiciliado y residente en la Manzana B, Edificio 1, Apto. 1-B, Cansino II, en esta ciudad; Amado Hernán Hernández Fernández, cédula No. 103709, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle C, No. 3, Ens. Naco, de esta ciudad; Estela Henríquez Acosta de Noceda, cédula No. 51, serie 48, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñé, No. 14, Mirador Norte, de esta ciudad; Katia Kury Salomón de Fernández, cédula No. 250407, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle Prolongación México, No. 78-A, Apt. 201, El Vergel, de esta ciudad; Katherine Elizabeth Lied Hernández, cédula No. 505392, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la Manzana 45, No. 14-B, Las Caobas, de esta ciudad; José Raúl Meyreles de Lemos, cédula No. 28370, serie 37, domiciliado y residente en la Av. Los Arroyos No. 19, Arroyo Hondo, de esta ciudad; María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, cédula No. 3100, serie 13, domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, No. 52, de esta ciudad; Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Velez, cédula No. 122941, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, No. 52, de esta ciudad; Hipólito Melo Sánchez, cédula No. 6628, serie 13, domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, No. 52, en esta ciudad; Dominga Méndez Mesa, cédula No. 149292, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle D, No. 4, Jardines del Ozama, Los Mina, de esta ciudad; Vicente Moreta Carrasco, cédula No. 1703, serie 80, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 95, Villa Francisca, de esta ciudad; César Augusto Miniño Echavarría, cédula No. 52015, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 15, Ens. Naco, de esta ciudad; María Antonia Matos Medrano de Tapia, cédula No. 14451, serie 23, domiciliada y residente en la calle Amiama Gó-

mez, Edificio 5-C, Apto. 21, Villa Juana, de esta ciudad; Bertulio Méndez, cédula No. 21755, serie 18, domiciliado y residente en la calle Alonzo de Espinosa No. 98, altos, Villa Juana, de esta ciudad; Franco O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, cédula No. 21949, serie 55 y 108272, serie 31, domiciliado y residente en la calle 10, No. 14, Vista Hermosa, km 7 ^{1/2} Carretera Mella, de esta ciudad; Antonia Martínez Tejada de Valdez, cédula No. 38275, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle Manganagua No. 26, Los Restauradores, de esta ciudad; Luis Enrique Mejía Pepén, cédula No. 134517, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle 2^{da}, No. 9, Urb. Margarita, de esta ciudad; Seraffín Napoleón Santillán, cédula No. 52858, serie 26, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 35, San Carlos, de esta ciudad; Teófilo Quezada Mateo, cédula No. 19651, serie 23, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, No. 141, Villa Juana, de esta ciudad; Juan Peralta, cédula No. 45361, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle Damajagua No. 142, Urb. Máximo Gómez, Villa Mella, Distrito Nacional; María T. Paulino, cédula No. 18362, serie 55, representada conforme poder por Javier Antonio Frómata, cédula No. 52788, serie 47, domiciliado y residente en el residencial Mariely, casa No. 2, Las Caobas, de esta ciudad; Angel Timoteo Rodríguez, cédula No. 7134, serie 11, domiciliado y residente en Expreso V Centenario, Edificio 31, Apto. 1-A, Villa Juana, de esta ciudad; Bienvenido Rivera Amarante, cédula No. 132124, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle Flavio Fleming No. 112, de esta ciudad; Juan Ramón Soto Sánchez, cédula No. 14173, serie 13, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 9, Barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad; Odulia Antonia Santiago, cédula No. 6948, serie 76, domiciliada y residente en la calle Segunda, Bello Campo No. 5, de esta ciudad; Elisa Aurora Tapia Tapia, cédula No. 89547, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle Manuel María Valencia No. 19, Los Prados, de esta ciudad; Flor Alba Vidal Sánchez, cédula No. 2379, serie 21, domiciliada y residente en la calle Luis E. Pérez García No. 73, La Agustina, de esta ciudad; Wingthon Then Then, cédula No. 411225, serie 1^{ra}, domiciliado y

residente en la calle Club de Leones No. 202, Apto. 403, Ens. Alma Rosa I, de esta ciudad; Emilio Mañan Peña, cédula No. 1643, serie 18, domiciliado en la Av. General Cabral, No. 87, San Pedro de Macorís; José Julián Atilés, cédula No. 38142, serie 31, domiciliado en la calle 3, No. 6-23, Los Jardines Metropolitanos, Santiago; Celeste A. Alcántara Reyes, cédula No. 175228, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle 3, Edificio 19, Apto. 201, Hainamosa, de esta ciudad; Horacio A. Bautista Cordero, cédula No. 167, serie 86, domiciliado y residente en la calle 12, No. 50, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad; Luis A. Caraballo Corniell, cédula No. 7176, serie 19, domiciliado y residente en la calle Milagrosa, No. 46, Villa Duarte, de esta ciudad; Rebeca Caravalló Nuñez, cédula No. 21872, serie 68, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne, No. 13, Villa Altagracia; Juan Ramón Contreras, cédula No. 2727, serie 5, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 62, Los Cacicazgos, de esta ciudad; Milcíades Cedeño Rijo, cédula No. 9135, serie 28, domiciliado y residente en la calle Santomé, No. 352, San Lázaro, de esta ciudad; Antonio Celestino Napoleón, cédula No. 17889, serie 26, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, No. 4, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad; María Isabel Cruz Lora, cédula No. 52234, serie 31, domiciliada y residente en la calle A., No. 22, Alma Rosa II, de esta ciudad; Germán de la Rosa, cédula No. 3627, serie 20, domiciliado y residente en la calle Haím López Penha, Urb. Paraíso, de esta ciudad; Miguel de Jesús Pineda López, cédula No. 326020, serie 18, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, No. 104, Ens. Ozama, de esta ciudad; Ramón Fortunato, cédula No. 1675, serie 9, domiciliado y residente en la calle A, No. 18, Alma Rosa II, de esta ciudad; Carmen L. Gómez Cruz, cédula No. 32893, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la Av. 6, No. 6, reparto Los Tres Ojos, de esta ciudad; Luis Ricardo Guirado Cruz, cédula No. 1343, serie 24, domiciliado y residente en la calle Los Jazmines, Los Jardines del Norte, de esta ciudad; Miriam Francisco Heredia, cédula No. 70806, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle Quita Espuela, No. 3, Cancino Primero, de esta ciudad; Casa Lorie C. por A. y/o Joaquín E. Lorie

Cabral, cédula No. 50153, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García G., No. 177, Villa Consuelo, de esta ciudad; Luis Andrés Madura Ariza, cédula No. 55522, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle Rucella, No. 10, Cancino Primero, de esta ciudad; Federico A. Morel González, cédula No. 35863, serie 31 y Zaida Caridad Porros de Morel, domiciliados y residentes en la calle 1^{ra.}, No. 3, Villa Peravia; Rafael Antonio Morillo Maldonado, cédula No. 144066, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle 6, No. 41, Cerros de Buena Vista; Genaro Morel Olivo, cédula No. 4437, serie 72, domiciliado y residente en la calle 4, No. 8, Vista Hermosa, de esta ciudad; Manuel de Jesús Martínez Ventura, cédula No. 24986, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 151, Zona Colonial, de esta ciudad; Fernando Antonio Medina, cédula No. 14232, serie 3, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, No. 9, Matahambre, de esta ciudad; Rafael Maldonado, cédula No. 34679, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle General Leger, No. 191 (atrás), Las Flores, de esta ciudad; Thelma Ortega Acevedo, cédula No. 14597, serie 37, domiciliada y residente en la calle Beller No. 211, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Francisco Manuel Perdomo, cédula No. 55600, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle Perimetral Oeste, No. 3, Invi, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Bienvenido Paula, cédula No. 17083, serie 56, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez, No. 42, Ens. Luperón, de esta ciudad; Elsa P. de Pérez, cédula No. 39405, serie 31, domiciliada y residente en la calle Gral. Luperón, No. 83, Santiago, Timoteo Peguero Peña, cédula No. 105352, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle 2^{da.}, No. 57, Mi Hogar, de esta ciudad; Crusita Ramírez Fernández, cédula No. 4580, serie 35, domiciliada y residente en la calle 17, No. 10, Embrujo Primero, de esta ciudad; Isidro Rodríguez, cédula No. 12872, serie 2, domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella, No. 24-B, Villa Consuelo, de esta ciudad; Rafael Nuñez, cédula No. 66294, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt, No. 1452, de esta ciudad; Eliana Ramírez de Modesto, cédula No. 94438, serie 1^{ra.}, domiciliada y residente en la Av. Nú-

ñez de Cáceres No. 37, San Gerónimo, de esta ciudad; Máximo Rivas Carrasco, cédula No. 18356, serie 54, domiciliado y residente en la calle Alfonso Espinosa, No. 164, Villa Juana, de esta ciudad; Ramón Antonio Peña, cédula No. 84520, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle Espaillat, No. 120, de esta ciudad; Pablo Vargas Guzmán, cédula No. 86507, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando, No. 478, Cristo Rey, de esta ciudad; Emilio Santana Santana, cédula No. 10738, serie 27, domiciliado en la calle 12, No. 33, Vista Hermosa, de esta ciudad; Brunilda Antonia Peralta, cédula No. 2355, serie 42, domiciliada en la calle 2A, No. 2, Coplán, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Hipólito de la Rosa, cédula No. 828, serie 72, domiciliado en la Av. Tiradentes, Ens. La Fe, de esta ciudad; Juanito Gantier, cédula No. 22146, serie 23, domiciliado en la calle 3, No. 4, Barrio Honduras, de esta ciudad; Juan Luis Pichardo, cédula No. 174646, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en la calle José Reyes, No. 3, Zona Colonial, de esta ciudad; Osvaldo Félix Fernández, cédula No. 3154, serie 19, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, No. 55, Villa Juana, de esta ciudad, por sí y por Bienvenido Corniell Hernández y José Hernández, cédula No. 24108, serie 47, domiciliado y residente en la calle Juan Rodríguez, No. 94, La Vega, todos dominicanos y mayores de edad, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez y Gisela Almonte y la Licda. Sonya Uribe, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Franklin

Almeyda Rancier, Roberto Márquez y Gicela Almonte y la Licda. Sonya Uribe, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1993, suscrito por la Dra. Leyda de los Santos y el Lic. Daniel Adriano Gómez, abogados de la parte recurrida, Centro Financiero Banco Universal, S. A. y Leonel Almonte Vásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. Miguel E. Reyes Sánchez, abogado de la Superintendencia de Bancos;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de la parte recurrente;

Vista la resolución del 26 de septiembre de 1994, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordenó la intervención voluntaria de la compañía Saab Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en tercería, interpuesta por la parte recurrente, contra la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1993 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de los demandantes indicados, y de los intervinientes voluntarios que se adhirieron a las conclusiones de los demandantes, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge las conclusiones ofrecidas por la parte demandada, Banco Universal, S. A, y de las del interviniente voluntario que se adhirió a las mismas, todo ello previo haberse declarado buenas y válidas las intervenciones voluntarias y forzosas hechas en proceso, por haber sido realizadas conforme a la ley; **Tercero:** Consecuentemente, declara inadmisibile la presente demanda civil en tercería, introducida por Carlos Guerrero y partes, contra el Banco Universal, S. A. y la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora de dicho banco, por todos los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena a los sucumbientes en justicia al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: a) en cuanto a lo que establece el artículo 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) en cuanto a lo que establece el artículo 36 de la Ley General de Bancos, número 708, del 16 de abril de 1965; c) en cuanto a las disposiciones del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie se trata de una demanda civil en tercería en la que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, rechazó las conclusiones de los demandantes por improcedentes y mal fundadas, y pronunció la inadmisibilidad de la demanda en tercería hecha por dichos demandantes;

Considerando, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformación de la sentencia, pudiendo dicha sentencia ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios en los términos del derecho común;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Guerrero y compartes, contra la sentencia del 27 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco A. de Jesús Rodríguez R.
Abogadas:	Licdas. Mery Ramos de Estrella e Iris Taveras.
Recurridos:	Félix Rojas y Ramona Toribio.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. de Jesús Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y en nombre y representación de su finada esposa Angela A. Rodríguez de Rodríguez, contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1984, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Elsa Ramos, en representación de las Licdas. Iris Taveras y Mery Ramos de Estrella, abogadas de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1984, suscrito por las Licdas. Mery Ramos de Estrella e Iris Taveras, abogadas de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1984, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la parte recurrida, Félix Rojas y Ramona Toribio (Ondina);

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Angela Altagracia Rodríguez de Rodríguez y/o Francisco A. de Jesús Rodríguez, contra Ana A. Rojas y/o Félix Rojas, el Juzgado de Paz de la Tercera Cir-

cunscripción de Santiago, dictó el 15 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara resuelto el contrato de inquilinato entre los señores Angela Altagracia Rodríguez de Rodríguez, Félix Rojas y Ramona Toribio (Ondina), demandante y demandados respectivamente, respecto de la casa No. 96 de la calle Eladio Victoria, de esta ciudad, propiedad de la señora Angela Alt. Rodríguez de Rodríguez; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo de la casa No. 96 de la calle Eladio Victoria de esta ciudad, ocupada por los señores Félix Rojas y Ramona Toribio (Ondina); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso en su contra; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los demandados Félix Rojas y Ramona Toribio (Ondina), al pago de las costas en distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Ramos de Estrella, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por Félix Peña, por sí y por la señora Ramona Toribio (Ondina), contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, por el Tribunal a-quo haber hecho una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil de fecha 15 de agosto de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción; **Tercero:** Condena a los señores Angela Altagracia Rodríguez Reynoso y Francisco A. de Jesús Rodríguez R., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Pérez P. y Cristina María Vargas F., por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea aplicación, violación y desnaturalización de los artículos 1736 del Código Civil y 130 y 457 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco A. de Jesús Rodríguez, contra la sentencia del 9 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurrida:	Hacienda Las Rosas, C. por A.
Abogados:	Dres. Abelardo Herrera Piña y Otto Carlos González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Rafael Adriano Mota, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 147835, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eunícis Vásquez, en representación de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, por sí y por el Dr. Abelardo Herrera Piña, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de febrero de 1993, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Abelardo Herrera Piña y Otto Carlos González, abogados de la parte recurrida, Hacienda Las Rosas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en declaratoria de existencia de contrato de arrendamiento urbano, incoada por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., contra Hacienda Las Rosas, C por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Hacienda Las Rosas, C. por A., para demandar por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: a) Declara la existencia de un contrato de arrendamiento urbano entre Hacienda Las Rosas, C. por A. y Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., sobre el local comercial ubicado en la casa No. 455 de la Av. George Washington, de esta ciudad; **Tercero:** Condena a Hacienda Las Rosas, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Daniel Jerez Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, y justo y probado en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Hacienda Las Rosas, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, dicha sentencia, por los motivos precedente expuestos, y consecuencialmente, rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda comercial intentada el 31 de mayo de 1990, por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., contra Hacienda Las Rosas, C. por A., en declaración judicial de existencia de un contrato verbal de arrendamiento urbano; **Tercero:** Condena, a la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción

en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** El recurso de apelación corresponde a las partes en primer grado; **Segundo Medio:** La demanda en declaratoria de la existencia de un contrato verbal de arrendamiento urbano es legítima y procedente; **Tercer Medio:** Las contradicciones de Hacienda Las Rosas, C. por A. no se justifican, y ponen en evidencia la existencia del contrato; **Cuarto Medio:** El pago de los alquileres adeudados por Odalisca, S. A. y su aceptación, es prueba fehaciente de la existencia del contrato; **Quinto Medio:** Los contratos tienen un efecto relativo, benefician y perjudican tan solo a los que han sido parte;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Sociedad de Desarrollo Tu-

ristico, C. por A., contra la sentencia del 21 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart.
Recurrida:	Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 61721, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de sí mismo como parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., actuando como parte recurrente y abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida, Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario intentada por los Dres. Marcio Mejía Ricart y Jorge A. Lora Castillo, contra la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 9 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes por ilegal y mal fundada tanto la demanda incidental intentada por el Dr. Marcio Mejía Ricart, como sus conclusiones formuladas por éste en audiencia; **Segundo:** Acoger en todas sus partes por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones presentadas por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como ejecutante principal en la audiencia de fecha 12 del mes de diciembre del año 1990; **Tercero:** Fijar la audiencia para el día siete (7) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), a las 10:00 AM que celebrará este tribunal para proceder a la venta y adjudicación de los inmuebles de que se trata embargados por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra Costa Este, S. A. y el Ing. Tomás Rodríguez de León; **Cuarto:** Condenar al demandante incidental Dr. Marcio Mejía Ricart, al pago de las costas procedimentales; **Quinto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interponga”; b) que sobre la anterior sentencia se interpuso un recurso de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Aplicación ilegal del artículo 160 de la Ley de Fomento Agrícola Nos. 6186 y 722 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** No se puede sobreseer la ejecutoriedad de una sentencia por suspensión de la Suprema Corte de Justicia, y al mismo tiempo sobre el mismo inmueble, permitir su adjudicación sin tomar en cuenta la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Atentado contra el derecho a la defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía Ricart, contra la sentencia del 9 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivonne Cruz Senfleur.
Abogados:	Dres. Rafael de Jesús Mirabal R. y Luis A. Bircann Rojas.
Recurrida:	Créditos Personales, S. A.
Abogados:	Dr. Federico C. Alvarez hijo y Licdos. Federico José Alvarez T. y Raimundo Eduardo Alvarez T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivonne Cruz Senfleur, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 8530, serie 45, domiciliada y residente en Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1987, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Milagros Pichardo, en representación de los Dres. Rafael de Jesús Mirabal R. y Luis A. Bircann Rojas y del Lic.

Luis F. Disla Muñoz, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico C. Alvarez, por sí y por los Licdos. Raimundo Eduardo Alvarez T. y Federico José Alvarez T., abogados de la parte recurrida, Créditos Personales, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1987, suscrito por los Dres. Rafael de Jesús Mirabal R. y Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrente, Ivonne Cruz Senfleur, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo y el Lic. Federico José Alvarez T. por sí y por el Lic. Raimundo Eduardo Alvarez T., abogados de la parte recurrida, Créditos Personales, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio, demanda al fondo y declaración de inoponibilidad de acto auténtico viciado de nulidad absoluta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 26 de febrero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores José Reynoso Sassone y Honda Liniera, C. por A.; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara como bueno y válido el embargo conservatorio realizado sobre los bienes muebles que guarnecen en el domicilio de la comunidad legal Reynoso-Cruz, y al efecto ordenamos la conversión del mismo en embargo ejecutivo; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara la validez de inscripción provisional de hipotecas judiciales tanto sobre los bienes inmuebles de la comunidad, como sobre el inmueble perteneciente a la señora Ivonne Cruz Senfleur, y al efecto ordenamos su conversión en hipotecas judiciales definitivas, particularmente sobre los bienes integrantes de la comunidad legal Reynoso-Cruz, es decir, las mejoras construidas dentro de una porción de 7 tareas, consistentes en la residencia familiar de los deudores, dentro de la Parcela No. 177, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Guayubín y sobre las treinta tareas dentro de la misma parcela, anexas a la anterior; así como también sobre la extensión de 7 tareas, propiedad de Ivonne Cruz, fuera de la comunidad, como garantía de su obligación personal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto instrumentado por el notario público de los del número del Municipio de Dajabón, Lic. Juan A. Zapata, de fecha 17 de agosto de 1983, por violatorio a las disposiciones establecidas en el Código Civil, y por constituir dicho acto un fraude en perjuicio de los acreedores quirografarios de la comunidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena dar acta de que, como consecuencia de la nulidad del acto del 17 de agosto de 1983, la señora Ivonne Cruz

ni ha aceptado, ni ha repudiado la comunidad de bienes que existió entre ella y su ex-esposo, José Reynoso Sassone; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz Senfleur y Honda Liniera, C. por A., conjunta y solidariamente al pago inmediato de la suma de Treinta y Un Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$31,797.77), moneda de curso legal, en favor de Créditos Personales, S. A., por lo ya indicado; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz S. y Honda Liniera, C. por A., al pago inmediato de los intereses convencionales vencidos y por vencerse a partir del 27 de septiembre de 1984; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz S. y Honda Liniera, C. por A., al pago inmediato de los intereses legales, a partir del 27 de septiembre de 1984, a título de indemnización suplementaria; **No-veno:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Décimo:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz S. y Honda Liniera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Federico José Álvarez Torres, Raimundo Eduardo Álvarez Torres y Rita María Álvarez Khouri, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por Ivonne Cruz Senfleur, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 26 de febrero del año 1985; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos: a) Que el contrato de fecha 11 de enero de 1980 y su anexo del 17 de junio del mismo año, ambos actos con firmas legalizadas por el notario Lic. José Santiago Reynoso Lora, no han sido revocados, ni denunciados por ninguna de las partes, y en consecuencia, surten todos sus efectos jurídicos entre ellas; b)

Que tratándose de un contrato de apertura de línea de crédito reconductivo, esencialmente de naturaleza comercial, y siendo las partes todas comerciantes, los límites de las líneas de créditos reconductivas, pueden ser modificados por las partes, sin necesidad de ningún escrito y su prueba resulta de la forma, en que la misma fue ejecutada, y efectivamente, así ocurrió varias veces entre 1980 y 1983, según pudimos notar; c) Que Ivonne Cruz Senfleur, una de las partes obligada conjunta y solidariamente a todas las consecuencias del contrato de apertura de línea de crédito reconductivo resulta obligada a pagar el importe del balance adeudado, tanto respecto a su patrimonio propio, puesto que el crédito fue firmado cuando ella era soltera, como respecto del patrimonio que ella haya podido adquirir posteriormente, y de manera particular, lo que proviene del patrimonio de la comunidad de bienes existente entre ella y su antiguo cónyuge José Reynoso Sassone; d) Que de igual modo y por las mismas razones José Reynoso Sassone resulta obligado a pagar el importe del balance adeudado, tanto respecto a sus bienes propios como a los bienes que integran la comunidad Reynoso-Cruz; e) Que el último pagaré suscrito por José Reynoso Sassone en ejecución de la línea de crédito reconductiva que le había otorgado a él y a Ivonne Cruz Senfleur la sociedad Créditos Personales, S. A., en el año 1980, y a cuyos préstamos ambos se habían obligado conjunta y solidariamente, fue contraído maliciosamente el 15 de julio del 1983, o sea antes del pronunciamiento del divorcio (5 de agosto de 1983), y por consiguiente, la deuda contraída obliga a la comunidad de bienes de José Reynoso Sassone e Ivonne Cruz Senfleur, y afecta la totalidad de los bienes de esa comunidad; f) Que Ivonne Cruz Senfleur estuvo inmiscuida en los negocios de la comunidad de bienes durante el tiempo que estuvo casada con José Reynoso Sassone, por lo que carece de calidad para renunciar a la comunidad de bienes que existía entre ambos; g) Que el acto suscrito por Ivonne Cruz Senfleur y José Reynoso Sassone, ante el notario Zapata en la ciudad de Dajabón, en fecha 17 de agosto de 1983, no reúne las condiciones esenciales exigidas por la ley para los actos de partición; **Tercero:** Que debe rechazar

y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justas y reposar sobre base legal; cuyo dispositivo textualmente expresa: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores José Reynoso Sassone y Honda Liniera, C. por A.; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara como bueno y válido el embargo conservatorio realizado sobre los bienes muebles que guarnecen en el domicilio de la comunidad legal Reynoso-Cruz, y al efecto ordenamos la conversión del mismo en embargo ejecutivo; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara la validez de inscripción provisional de hipotecas judiciales tanto sobre los bienes inmuebles de la comunidad, como sobre el inmueble perteneciente a la señora Ivonne Cruz Senfleur, y al efecto ordenamos su conversión en hipotecas judiciales definitivas, particularmente sobre los bienes integrantes de la comunidad legal Reynoso-Cruz, es decir, las mejoras construidas dentro de una porción de 7 tareas, consistentes en la residencia familiar de los deudores, dentro de la Parcela No. 177, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Guayubín y sobre las treinta tareas dentro de la misma parcela, anexas a la anterior; Así como también sobre la extensión de 7 tareas, propiedad de Ivonne Cruz, fuera de la comunidad, como garantía de su obligación personal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de Dajabón, Lic. Juan A. Zapata, de fecha 17 de agosto de 1983, por violatorio a las disposiciones establecidas en el Código Civil, y por constituir dicho acto un fraude en perjuicio de los acreedores quirografarios de la comunidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena dar acta de que, como consecuencia de la nulidad del acto del 17 de agosto de 1983, la señora Ivonne Cruz ni ha aceptado, ni ha repudiado la comunidad de bienes que existió entre ella y su ex-esposo, José Reynoso Sassone; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz Senfleur y Honda Liniera, C. por A., conjunta y solidariamente al pago inmediato de la suma de Treinta y Un Mil Setecien-

tos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$31,797.77), moneda de curso legal, en favor de Créditos Personales, S. A., por lo ya indicado; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz S. y Honda Liniera, C. por A., al pago inmediato de los intereses convencionales vencidos y por vencerse a partir del 27 de septiembre de 1984; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz S. y Honda Liniera, C. por A., al pago inmediato de los intereses legales, a partir del 27 de septiembre de 1984, a título de indemnización suplementaria; **No-veno:** Rechazar, como al efecto rechaza la conclusiones presentadas por los abogados de la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Condenar, como al efecto condena a los señores José Reynoso Sassone, Ivonne Cruz S. y Honda Liniera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Federico José Álvarez Torres, Raimundo Eduardo Álvarez Torres y Rita María Álvarez Khouri, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los principios sobre el carácter inmutable y contradictorio del proceso. Violación a los artículos 78 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 49 y siguientes de la Ley No. 834 sobre los debates, su cierre y puesta en estado de la causa, y el régimen de la comunicación de los documentos, así como sobre la motivación de las sentencias. Violación al derecho de defensa de la actual recurrente y ausencia total de motivos sobre esos agravios; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción, y al Art. 464 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos y de hechos. Violación al Art. 1315 del Código Civil al dar hechos por establecidos sin ninguna prueba. Falta de motivos en esos aspectos; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 1193 del Código Civil; **Quinto Medio:** Mala aplicación de los Art. 48 y siguien-

tes del Código de Procedimiento Civil. Falta total de motivos en este aspecto; **Sexto Medio:** Falta de motivos sobre el monto de la condenación principal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ivonne Cruz Senfleur, contra la sentencia del 16 de marzo de 1987, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 1

- Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 1996.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Klaus Siegfried Lukas y General Accident Fire & Fire Ass. Co. PLC.
- Abogados:** Dres. Raúl Quezada Pérez y Dr. José Angel Ordoñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Klaus Siegfried Lukas, alemán, mayor de edad, casado, empleado privado, pasaporte No. E-582216, domiciliado y residente en la calle D, edificio 2, manzana 5, Apto. 201, del Complejo Habitacional José Contreras, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y la General Accident Fire & Fire Ass. Co. PLC, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que el recurrente no expresa cuales son los vicios de la sentencia, firmada por el Dr. José Angel Ordoñez;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Raúl Quezada Pérez, en el que se invocan los agravios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de las calles Manuel de Js. Troncoso y Max Henríquez Ureña, de la ciudad de Santo Domingo, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por José D. Concepción García, que transitaba por la primera y el otro conducido por Klaus Siegfried Lukas, que transitaba por la segunda, resultando ambos vehículos con desperfectos de importancia; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, cuyo juez dictó su sentencia el 14 de noviembre de 1995, con el dispositivo que aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de alzada elevado por el prevenido Klaus Siegfried Lukas y la compañía de seguros General Accident Fire & Fire, Ass. Co. PLC, manifestando su inconformidad con la decisión que le era adversa, y su dispo-

sitivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Reynoso, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Klaus Siegfried Lukas, por haber violado los artículos 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido José D. Concepción García, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor José D. Concepción García, en contra de Klaus Siegfried Lukas, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Klaus Siegfried Lukas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad de José D. Concepción García, se le condena además al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Klaus S. Lukas, en contra de José Concepción García; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se declara no oponible a Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se compensan las costas civiles pura y simplemente; **Noveno:** Se declara esta sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía General Accident Fire & Life Ass. Co. PLC, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente,

placa No. 100-834 mediante póliza No. 105C-92353, de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del nombrado Klaus S. Lukas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 5to. de dicha sentencia en cuanto a la indemnización para que en lo adelante diga así: Se condena a Klaus S. Lukas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de la propiedad de José D. Concepción García; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Klaus S. Lukas, al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan que se violó su derecho de defensa, en razón de que el único culpable del accidente fue José D. Concepción García, y sin embargo se condenó al hoy recurrente; que por otra parte, el juez no motivó su decisión, y por tanto no expuso las razones para rechazar la constitución en parte civil del hoy recurrente, cuando obviamente el otro conductor fue el responsable del suceso, pero;

Considerando, que hay violación del derecho de defensa cuando los jueces no observan escrupulosamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso en favor de la ciudadanía, pero no, cuando en razón de su íntima convicción y acorde con las pruebas que le han sido sometidas, los jueces consideran culpable a un prevenido y descargan a otro, como sucedió en la especie;

Considerando, que al declarar a Klaus Siegfried Lukas, como el único culpable del accidente, y al descargar a José D. Concepción

García, el Juzgado a-quo no podía acordarle al primero una indemnización por daños y perjuicios, como se pretende; que para tomar esa decisión el juez ofreció los debidos motivos, tanto para condenarlo como para rechazar su constitución en parte civil, por consiguiente procede desestimar ambos medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Klaus Siegfried Lukas y la General Accidental Fire & Fire, Ass. Co. PLC, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Frías Torres y compartes.
Abogados:	Dr. Félix A. Brito Mata y Miguel Angel Vásquez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Frías Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0276566-6, domiciliado y residente en la calle Moca No. 67, del sector Villa Juana, de esta ciudad, prevenido; Felipe Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52161, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 199, altos, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 5 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por el Dr. Félix A. Brito Mata, en el cual expone el medio que se examinará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 84 y 139 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Máximo Rafael Jiménez Rodríguez, el 8 de diciembre de 1989, contra el conductor o propietario del camión placa No. 225-737, por el hecho de que mientras tenía su vehículo estacionado en la calle Juan Alejandro Ibarra, dicho camión se rodó y se estrelló contra su vehículo, el cual resultó semidestruido; b) que Domingo Frías Torres, fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó su sentencia el 3 de agosto de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plutarco Monte de Oca, a nombre y representación de los señores Domingo Frías Torres, Felipe Frías y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 2574, de fecha 3 de agosto de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Domingo Frías Torres, culpable de haber violado los artículos 84 y 139 de la Ley 241, que rige la materia, y en consecuencia se le impone una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y a pagar las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al nombrado Máximo Rafael Jiménez Rodríguez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones y los artículos de la precitada Ley 241, y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Dr. Máximo Rafael Jiménez Rodríguez, en contra de los señores Domingo Frías Torres y Felipe Frías, por reposar sobre bases legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a ambos señores Domingo Frías Torres y Felipe Frías, partes demandadas, al pago de una indemnización en favor del Dr. Máximo Rafael Jiménez Rodríguez, por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), donde se incluye el lucro cesante y los daños emergentes; **Quinto:** Se condena a los señores Domingo Frías Torres y Felipe Frías, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como a pagar además ambos las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Rodríguez Camilo, Viterbo C. Pérez y Loida De la Rosa B., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes señores

Domingo Frías Torres y Felipe Frias, al pago de las costas civiles del recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación contra la sentencia: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Ausencia o falta de motivos y de la enunciación y descripción de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo omitieron enunciar los hechos puestos bajo su conocimiento, así como dar los motivos en los cuales se fundamentó la decisión impugnada”;

Considerando, que tal y como invocan los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1997,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora General Interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la referida corte, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de julio de 1999, a requerimiento de la Licda. Mildred Gómez Pérez, abogada ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

en funciones de procuradora general interina, en la cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de julio de 1996, fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Pedro César Sánchez (a) El Ñato y Abraham Arturo López Monegro, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, apoderando al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 19 de noviembre de 1998, enviando al tribunal criminal a los procesados; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mena Martínez Colón, a nombre y representación del nombrado Abraham López Monegro, contra la sentencia criminal No. 024, de fecha 29 de enero de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar la califica-

ción dada al presente caso de violación a los artículos 4, 5, letra a); 8, 33, 34 60 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el de la violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley 50-88; **Segundo:** Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Pedro César Sánchez, de violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por falta de pruebas, **Tercero:** Que debe declarar y declara en cuanto al nombrado Pedro César Sánchez, las costas de oficio; **Cuarto:** Que debe ordenar la puesta en libertad del nombrado Pedro César Sánchez, a no ser que esté sometido por otro hecho que amerite su mantenimiento en prisión; **Quinto:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Abraham López Monegro, de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Sexto:** Que debe ordenar y ordena el cumplimiento de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Abraham López Monegro, al pago de las costas penales; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de todos y cada uno de los objetos descritos en el presente expediente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara penal de la corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca los ordinales primero, quinto y séptimo de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al nombrado Abraham López Monegro, no culpable de los hechos puestos a su cargo y lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio en su favor; **CUARTO:** Ordena la libertad inmediata del señor Abraham López Monegro, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de la Procuradora General
Interina de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Santiago:**

Considerando, que la recurrente en el acta de casación levantada al efecto alega lo siguiente: “ que la sentencia ha desnaturalizado los hechos imputados al nombrado Abraham López Monegro, prescindiendo los jueces que conocieron el fondo del proceso que arrojó la sentencia objeto del presente recurso de las pruebas, y que de haber sido apreciada el acta de allanamiento que sostiene y fundamenta la actuación del ministerio público, la suerte del procesado sería otra”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado y descargar al procesado Abraham Arturo López Monegro, de los hechos que se le imputan, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por denuncias hechas a la Dirección Nacional de Control de Drogas, ésta procedió a realizar un allanamiento en la vivienda No. 96 de la calle 6, del ensanche Gregorio Luperón, lugar del domicilio de Pedro César Sánchez y Jorge Antonio Sánchez; b) que al momento del allanamiento se encontraba Abraham Arturo López Monegro, quien no vive en dicha casa, sino que trabaja con Pedro César Sánchez, en el oficio de desabollador de vehículos; c) que la droga fue ocupada en el interior de una bota propiedad de Pedro César Sánchez; d) que el acta de allanamiento levantada de manera regular por el ministerio público hace fe hasta prueba en contrario respecto de los hechos en ella constatados; por tal razón, habiendo sido ocupada la droga en el domicilio de Pedro César Sánchez y Jorge Antonio Sánchez y dentro de una bota perteneciente al primero, es procedente presumir que dicha droga pertenecía a dichas personas, toda vez que éstos tenían el control sobre dicha vivienda y sobre los objetos allí encontrados; e) que el hecho de que Pedro César Sánchez y Jorge Antonio Sánchez Reyes, imputaran la propiedad de la droga a Abraham Arturo López Monegro, no constituye una prueba que pueda destruir la presunción de propiedad de la droga que se

deriva del hecho de que dicha sustancia prohibida fuera ocupada en su domicilio y dentro de una bota perteneciente a un residente de la casa, más aún, si se nota que la presencia del recurrente en dicho lugar era puramente accidental, y que éste no tenía ningún tipo de control sobre los objetos que pudieran haber en dicho lugar; f) que Pedro César Sánchez y Jorge Antonio Sánchez Reyes, acusan a Abraham Arturo López Monegro, de ser el propietario de la droga ocupada en su residencia; sin embargo, dicha imputación no se encuentra robustecida por ningún hecho ni circunstancia sometida al presente proceso, y a juicio de esta corte carece de valor probatorio, toda vez que fue dada en su calidad de coacusado y con la intención manifiesta de verse disculpado de la acusación que por ese mismo hecho pesaba en su contra”;

Considerando, que contrario a lo que expresa la recurrente en su medio de casación, la Corte a-qua no ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que este vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les dé el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, la Corte a-qua, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de la prueba, tomó como ciertas las declaraciones del procesado, y sí ponderó lo expresado en el acta de allanamiento, por lo que, lo argüido por la recurrente en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la referida corte, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	William F. Páez Rivera.
Interviniente:	Concilia o Cecilia De la Cruz
Abogado:	Dr. Ramón Pérez De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por William F. Páez Rivera, domiciliado y residente en la calle Eulalio Díaz Matos No. 6, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pérez De la Cruz, abogado de la parte interviniente, Concilia De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1991, en la que el recurrente no señala los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por el abogado de la parte interviniente, Dr. Ramón Pérez De la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 y los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que la señora Concilia De la Cruz formuló por ante el Procurador Fiscal de Monte Plata una querrela en contra del nombrado William F. Páez Rivera, por violación de la Ley 5869 (Violación de Propiedad); b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó una sentencia el 21 de diciembre de 1989, sobreseyendo el asunto hasta que el Tribunal de Tierras decidiera el conflicto entre las partes; c) que en vista del recurso de apelación formulado por Concilia De la Cruz, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia, el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en fecha 21 de diciembre de 1989, actuando a nombre y representación de Concilia De la Cruz Muñoz, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Sobreseído hasta tanto el Tribunal de Tierras decida; **Segundo:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia avoca al fondo del expediente, y declara al prevenido

William Páez Rivera, culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de la señora Concilia De la Cruz Muñoz, y le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Concilia De la Cruz Muñoz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Pérez De la Cruz, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, de dicha constitución condena al señor William Páez Riveva, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor y provecho de la señora Concilia De la Cruz Muñoz, como justa reparación por los daños sufridos por ésta a consecuencia de la acción delictuosa del prevenido; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor William Páez Rivera, del predio ocupado y ordena al ejecución provisional de la sentencia; **QUINTO:** Condena al prevenido William Páez Rivera, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de la últimas en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Pérez De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su escrito de intervención la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de William Páez Rivera, en razón de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que el recurrente es persona civilmente responsable, y por consiguiente está obligado a formular los agravios contra la sentencia recurrida, lo que no hizo mediante memorial, ni tampoco cuando ejerció su recurso, pero;

Considerando, que si bien ese precepto legal es aplicable, en cuanto a una de las calidades del recurrente, la de persona civilmente responsable, no lo es en relación a su calidad de prevenido, ya que los procesados están dispensados expresamente por la ley de esa obligación;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia fue leída en presencia de William F. Páez Rivera, según se advierte en el acta de au-

diencia, por lo que el plazo de diez días para incoar el recurso se inició al día siguiente, 5 de septiembre de 1991, y él ejerció éste el 5 de noviembre de ese año, de lo cual resulta que su recurso es extemporáneo, por estar fuera del plazo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilia De la Cruz en el recurso de casación incoado por William F. Páez Rivera, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortiz Garrido o Damián Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortiz Garrido o Damián Valdez (a) Alix, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, con cédula de identificación personal No. 222644, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Emeterio Sánchez No. 15, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de octubre 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1991, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortíz Garrido o Damián Valdez (a) Alix imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, modificado, en perjuicio de Elvis Arturo Molina Suero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 16 de septiembre de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que la sumaria arroja suficientes indicios de culpabilidad contra Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González, para ser enviados al tribunal criminal, como al efecto enviamos para que sea juzgado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 39, párrafo III, de la Ley 36, del 18 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que son los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Ordenar, que esta providencia calificativa sea notificada a la Fiscalía del Distrito Nacional y al inculpado para los fines de ley y de lugar”; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conoci-

miento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 24 de abril de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alza-da interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González, en representación de sí mismo, en fecha 30 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto penal: Se declara, al nombrado Agustín Figueroa Rosario y/o Herminio Prensa y/o Damián Valdez y/o Ramón Ortíz y/o Agustín Figueroa González (a) Alix, de varias generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Elvis Arturo Molina Suero, y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión más al pago de las costas penales; **Segundo:** Esta pena impuesta al procesado debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Aspecto civil: **Tercero:** Ponderados, los artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los familiares del precitado occiso, en cuanto a su forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley, por sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del aludido procesado; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda civil, se condena a Agustín Figueroa Rosario y todos los nombres y apellidos que figuran en la condenación penal, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los padres y hermanos del extinto; **Quinto:** Asimismo se le condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados con-

cluyentes'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Jovanny Cornielle Suero y Alberto Matos Batista, parte civil constituida en contra del nombrado Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González, en fecha 6 de mayo de 1997, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia de primer grado que condenó al nombrado Agustín Figueroa Rosario y/o Herminio Prensa y/o Damián Valdez y/o Ramón Ortíz y/o Agustín Figueroa González (a) Alix, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y de las costas civiles; acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **CUARTO:** Se condena al acusado Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortíz Garrido o Damián Valdez (a) Alix, acusado:

Considerando, que el recurrente Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortíz Garrido o Damián Valdez (a) Alix, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo si-

guiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones presentadas por el nombrado Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente del presente proceso y en juicio oral, público y contradictorio, así como a los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido que en fecha 25 de julio de 1991, falleció Elvis Arturo Molina Suero, de 26 años de edad, a consecuencia de tres heridas de bala en la región homóplata derecha, en la región dorsal izquierda, a nivel de la séptima costilla y en la región lumbar izquierda, lo que le provocó un shock hipovolémico; que dichas heridas le fueron producidas por el hoy inculpado Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González, por existir entre ambos problemas personales; b) Que el acusado Agustín Figueroa, admitió que ciertamente fue la persona que le realizó los tres disparos que le produjeron la muerte a Elvis Arturo Molina Suero, que al ver que éste le hablaba mal a su madre lanzó una botella de cerveza contra una mata de almendra, por lo que el hoy occiso le dio un botellazo en la cabeza y sacó un puñal, que al ver el puñal él se metió a su casa, y fue entonces cuando el hoy occiso le dio una galleta y empujó a la madre del inculpado, persiguiéndolo a él hasta alcanzarlo y propinarle dos estocadas con el puñal, por lo que el inculpado sacó el revólver y le produjo los disparos que le ocasionaron la muerte a Elvis Molina Suero; c) Que presentadas de esta forma sus declaraciones, el inculpado trata de llevar al ánimo de los jueces que él actuaba en defensa propia, pues había sido agredido aparentemente sin justificación por el hoy occiso; que sin embargo, esta corte entiende que aún cuando los hechos hubiesen ocurrido de la forma en que ha sido presentada por el inculpado, los mismos no constituían causa justificativa de su acción, pues ello no le daba derecho a quitarle la vida a Elvis Arturo Molina Suero, quien se encontraba en desventaja frente a Agustín Figueroa, con relación al arma homicida; d) Que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: 1ro.) acta médico legal del levantamiento de cadáver, expedida por el médico fo-

rense en fecha 25 de julio de 1991, en la que se hace constar que el señor Elvis Arturo Molina Suero, falleció a consecuencia de tres heridas de bala que le penetraron en: 1) en la región homóplata derecha con salida en la región torácica derecha; 2) en la región dorsal izquierda al nivel de la séptima costilla con salida en la región torácica izquierda al nivel de sexto y séptimo espacio intercostal; 3) en la región lumbar izquierda con orificio de salida en la región torácica, lo que le provocó un shock hipovolémico; 2do) acta de defunción registrada con el No. 136784, libro 274, folio 284, año 1991, expedida por el Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1995; e) Que en el presente caso se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, pues se encuentran reunidos los elementos que tipifican la infracción penal como son: a) una víctima, comprobada por el acta de defunción anexa al expediente; b) el elemento material, constituido por los actos voluntarios de naturaleza al producir la muerte; c) la intención de ocasionar la muerte, lo que se determina por la forma en que sucedieron los hechos; f) Que por los motivos expuestos, el acusado Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González, cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvis Arturo Molina Suero, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y estar la pena dentro de los límites del texto legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-quá, a Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortíz Garrido o Damián Valdez (a) Alix, a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o Ramón Julio Ortíz Garrido o Damián Valdez (a) Alix, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Cedeño y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Interviniente:	Leocadia Herrera.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 41821, serie 23, domiciliado y residente en la calle Jardines de Versalles, Manzana Q, edificio B-2, apartamento 1, del sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, prevenido; Unión de Iglesias Evangélicas y/o Cedeño Industrial, S. A., persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez G., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual invocan el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente, Leocadia Herrera, articulado por su abogado, Dr. Manuel E. Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2000 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio del 1980, mientras transitaba por la calle 24, en dirección de oeste a este, un vehículo conducido por José Francisco Cedeño, propiedad de Unión de Iglesias Evangélicas, fue atropellado el menor Gregorio Castillo, el cual resultó con lesiones físicas curables en siete meses; b) que el Magistrado Procura-

dor Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia en atribuciones correccionales, el 20 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco, en fecha 29 del mes de julio de 1987, actuando a nombre y representación de José Francisco Cedeño, Unión de Iglesias (UNESCO) y/o Cedeño Industrial, S. A., y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 25 de junio de 1987, no obstante haber sido regularmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido José Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 41821, serie 23, domiciliado y residente en la calle Jardines de Versalle, Manzana Q, Apto. 1, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de su vehículo, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) y 102, inciso 3ro., letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Gregorio Castillo, quien sufrió lesiones curables en siete (7) meses, según certificado médico que obra en el expediente, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Leocadia Heredia, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor agraviado Gregorio Castillo Heredia, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Heine Noel Batista Arache, en contra del señor José Fran-

cisco Cedeño, en su calidad de prevenido, de la Unión de Iglesias Evangélicas (UNESCO) y/o Cedeño Industrial, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y declaró haber puesto en causa a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores José Francisco Cedeño y Unión de Iglesias Evangélicas (UNESCO) y/o Cedeño Industrial, S. A., en sus ya expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de la señora Leocadia Heredia, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de las lesiones físicas ocasionándoles a su hijo menor Gregorio Castillo Heredia, en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida, a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Heine Noel Batista Arache, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 544-695, productor del accidente, mediante póliza No. SD-45039, con vencimiento al día 6 de mayo de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido José Francisco Cedeño, al pago de las costas penales y civiles, las

últimas conjunta y solidariamente con su comitente, Unión de Iglesias Evangélicas (UNESCO) y/o Cedeño Industrial, S. A., ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y a la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que ambas sentencias, la de primer y segundo grados de jurisdicción, están dadas en dispositivo, por lo que se hace imposible saber en qué se basaron los jueces para justificar el dispositivo de sus sentencias”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraveniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que dicho tribunal confirmó la sentencia de primer grado, se imponía la obligación de motivar su fallo, para justificar su decisión;

Considerando, que cuando se trata de la inobservancia de disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leocadia Herrera, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Cedeño, Unión de Iglesias Evangélica y/o Cedeño Industrial, S. A. y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro B. Alcántara Del Carmen y Celso Bienvenido Alcántara Del Carmen.
Abogados:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo y César A. Garrido Cuello.
Interviniente:	Santo Suero Taveras.
Abogado:	Dr. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro B. Alcántara Del Carmen, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 012-0016998-3, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 35, de la ciudad de San Juan de la Maguana, procesado y Celso Bienvenido Alcántara Del Carmen, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, en nombre y representación de Pedro Alcántara Del Carmen, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, en representación de Celso Bienvenido Alcántara Del Carmen, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente Santo Suero Taveras, suscrito por su abogado, Dr. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22, 28, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1995, Pedro B. Alcántara Del Carmen transitaba en un vehículo de su propiedad por la carretera Sabaneta-San Juan, en dirección de norte a sur, perdió el control y chocó una casa ubicada a la orilla de la carretera y atropelló una menor que estaba dentro de la casa; b) que se apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 22 de abril de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“Primeramente:** Se declara al señor Pedro A. Alcántara Del Carmen, culpa-

ble de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241, en perjuicio de la menor Marleny Concepción Payano y Santo Suero T., y en consecuencia se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Santo Suero T., por intermedio de su abogado constituido, y haberse hecho la misma conforme lo establece la ley; **Tercero:** Se condena al señor Pedro A. Alcántara Del Carmen, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados; **Cuarto:** Se condena al señor Pedro A. Alcántara Del Carmen, al pago de las costas penales del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Casiano Nelson Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 10 de mayo de 1996; b) 23 de mayo de 1996; el primero por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, abogado de los tribunales, actuando a nombre y representación del prevenido Pedro B. Alcántara Del Carmen, y el segundo por el Dr. Casiano Nelson Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Santo Suero T., parte civil constituida, ambos contra la sentencia correccional No. 158, de fecha 22 de abril de 1996, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido Pedro B. Alcántara Del Carmen, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber violado la Ley 241 en perjuicio de la menor Marleny Concepción Payano y el señor Santo Suero T.; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Santo Suero T., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Casiano N. Rodríguez, abogado, contra el señor Pe-

dro B. Alcántara Del Carmen, por haber sido hecha en conformidad con la ley de la materia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor Pedro B. Alcántara Del Carmen, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Santo Suero T., por los daños ocasionados con el manejo de su vehículo de motor a su vivienda; **QUINTO:** Se condena al señor Pedro B. Alcántara Del Carmen, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Casiano N. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Celso Bienvenido Alcántara Del Carmen:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitado de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando el señor Celso Bienvenido Alcántara Del Carmen como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto al recurso de
Pedro B. Alcántara Del Carmen, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro B. Alcántara Del Carmen, depositó su memorial de casación contentivo del medio en que fundamenta su recurso, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en una fecha posterior a la fijada para la celebración de la audiencia, seis días después, razón por la cual el medio invocado no será analizado, pero como se trata del recurso del proveniente es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al procesado recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que en el presente caso se trata de un accidente de vehículo de motor, el cual era conducido por el nombrado Pedro B. Alcántara Del Carmen, quien transitaba por la carretera, y al llegar a una curva que hay en el tramo San Juan – Sabaneta, vio unos motoristas, y que tratando de defenderlos arremetió contra una casa, llevándose parte del techo de la misma y produciendo lesiones a la menor Marleny Concepción Payano; quien según certificado médico presenta “politraumatizado, herida traumática 1/3 superior muslo izquierdo”; que el prevenido no ha negado haber ocasionado con su vehículo de motor los daños tanto a la casa como a la menor; que esta corte de apelación ha podido establecer: a) que el señor Pedro B. Alcántara Del Carmen manejaba su vehículo de manera imprudente...; b) que fueran personas o motoristas, no pudo evitarlos por ir distraído o a exceso de velocidad; c) que fue el mismo conductor quien expuso que en lugar de frenar, aceleró, de donde resulta que es un hecho indiscutible que la falta de precaución e imprudencia del conductor fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del procesado recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar al procesado a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, sin embargo como se trata sólo del recurso del prevenido, no puede agravarse su situación;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, entendió que la falta cometida por Pedro B. Alcán-

tara Del Carmen, produjo daños morales y materiales a la parte civil constituida, a quien el tribunal de primer grado le concedió una indemnización que fue confirmada por la Corte a-quá y que figura en el dispositivo de la sentencia impugnada, como justa reparación de los daños mencionados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo Suero Taveras, en los recursos de casación interpuestos por Celso Bienvenido Alcántara Del Carmen y Pedro B. Alcántara Del Carmen, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Celso Bienvenido Alcántara Del Carmen; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro B. Alcántara Del Carmen, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adriano Reynoso y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Angel Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	José J. Medina Sosa y Luisa De la Rosa Montilla.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9606, serie 71, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín, No. 94, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Transporte, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual invocan el medio que más adelante se examina;

Visto el escrito de intervención de José J. Medina Sosa y Luisa De la Rosa Montilla, articulado por sus abogados, Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 1980, sostuvieron una colisión el autobús conducido por Adriano Reynoso, propiedad de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, que transitaba por la calle Seibo, en dirección de sur a norte, y el vehículo conducido por José J. Medina Sosa, propiedad de Luisa De la Rosa, que transitaba por la calle Peña Batlle, en dirección de este a oeste, resultando este último con lesiones físicas y el vehículo con daños materiales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderando a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo de la inculpación, la cual dictó su sentencia, en atribuciones correccionales, el 11 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 26 de octubre de 1983, a nombre y representación de Adriano Reynoso, Autobuses Dominicanos, Corporación Municipal de Transporte y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Adriano Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 5 de septiembre de 1983, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Adriano Reynoso, portador de la cédula de identidad No. 9606, serie 71, residente en la calle Ercilia Pepín No. 94, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José J. Medina Sosa, curables en tres (3) meses, en violación a los artículos 49, letra c); 61, 65 y 74, letras a) y d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado José J. Medina Sosa, no culpa-

ble de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por: a) José J. Medina Sosa; b) Luisa De la Rosa Montilla, ambas por intermedio de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra de Adriano Reynoso, por su hecho personal, la compañía Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Transporte, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena a la compañía Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Transporte, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de José J. Medina Sosa, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor y provecho de Luisa De la Rosa Montilla, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por el carro marca Colt, chasis No. 7300411, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús marcha Mack, modelo FCR-685B, mediante la póliza No. A1-74609, con

vigencia desde el 23 de enero de 1980 al 23 de enero de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Adriano Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Adriano Reynoso, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable compañía de Autobuses Dominicanos, S. A. y/o Corporación Municipal de Transporte, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación contra la sentencia: **“Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la sentencia recurrida no da motivos sobre cual de las dos personas puestas en causa mantenía la guarda y el cuidado del vehículo productor del accidente, al momento de la ocurrencia del mismo; así como tampoco establece cuál fue la falta en que incurrió el prevenido, ni la disposición legal que la incrimina; además no precisa las circunstancias en que los hechos se produjeron”;

En cuanto al recurso de Adriano Reynoso, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para retener una falta exclusiva a cargo del prevenido Adriano Reynoso, dio la motivación siguiente: “...a) que el día 18 de julio de 1980, en horas de la tarde, mientras el prevenido Adriano Reynoso conducía el autobús placa

No. P-300-172, chasis No. PCF685B-118, registro No. 236599, propiedad de Autobuses Dominicanos y/o Corporación Municipal de Transporte, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-1-74609 que vence el 23 de julio de 1980, que transitaba por la calle Peña Battle, de Este a Oeste, y cuando terminaba de cruzar la calle Seibo fue violentamente chocado por la guagua placa 300-172, que transitaba por la calle Seibo, sin detenerse en la intersección, recibiendo el carro un fuerte impacto en la parte trasera, resultando con golpes el chofer del vehículo, José Medina Sosa, así como abolladuras de gran consideración; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Adriano Reynoso que transitaba de Sur a Norte por la calle Seibo...”;

Considerando, que tal como lo afirman los recurrentes, la Corte a-qua, desnaturalizó los hechos al no precisar por cual de las dos vías y en qué dirección era que transitaba el prevenido Adriano Reynoso, ya que primero manifiesta que transitaba por la calle Peña Battle de Este a Oeste y luego afirma que transitaba por la calle Seibo, de Sur a Norte, por lo que, en este aspecto, procede casar la sentencia recurrida;

En cuanto al recurso de Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Autobuses, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Corte a-qua procedió a condenar a Adriano Reynoso y Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Autobuses, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, sin embargo, que no se estableció cual de las dos personas puestas en causa mantenía la guarda y cuidado del vehículo generador del daño, al momento del accidente;

Considerando, que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José J. Medina Sosa y Luisa De la Rosa Montilla, en los recursos de casación interpuestos por Adriano Reynoso, Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Transporte y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle 41 No. 204, altos, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de marzo 1999, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 301, 302 y 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 1992, fue sometida a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la nombrada María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, imputada de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los menores Enmanuel de Jesús Santiago Pérez y Brayan de Jesús Coronado Ramírez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 11 de enero de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que las procesadas sean enviadas por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que allí se le juzgue o sean procesadas en el plazo prescrito por la ley”; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de septiembre de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Abraham Bautista, en representación de la parte civil constituida, en fecha

28 de septiembre de 1994; b) el Dr. Demetrio Hernández Díaz, en representación de las nombradas María Celeste Samboy Montero y Marisol Ventura, en fecha 4 de octubre de 1994; c) el Dr. Juan Morey Valdez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1994; d) el Dr. Plinio Candelario Núñez, en representación de las nombradas María Celeste Samboy Montero y Marisol Ventura, en fecha 7 de octubre de 1994; todos contra la sentencia No. 350 de fecha 28 de septiembre de 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a la nombrada María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, de generales que constan, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los menores Enmanuel de Jesús Santiago Pérez y Brayan de Jesús Coronado Ramírez (fallecidos), y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, en virtud a lo que establece el artículo 67 del Código Penal y al pago de las costas; **Segundo:** Declara a la nombrada Marisol Ventura Liriano (a) Maritza, como cómplice de los hechos citados, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en virtud de lo que establece el artículo 67 del Código Penal, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, variando en cuanto a ella la calificación original; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los padres de los menores fallecidos, el nombrado Jesús María Coronado y Margarita del Carmen Pérez Santiago, en contra de las acusadas María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba y Marisol Ventura Liriano (a) Maritza, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte civil constituida, pero variando el monto de la indemnización solicitada, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a cada una, por los daños y perjuicios causados'; **SEGUNDO:** Libra acta del desistimiento del recurso de apela-

ción que interpuso la señora Marisol Ventura Liriano, en fecha 6 de octubre de 1994, por ante la Tercera Cámara Penal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a la nombrada María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, culpable del crimen de envenenamiento, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal, en perjuicio de los menores quienes en vida respondían a los nombres de Brayan de Jesús Coronado Ramírez y Enmanuel de Jesús Santiago Pérez, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a la acusada María Celeste Samboy Montero, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, acusada:

Considerando, que la recurrente María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por las acusadas María C. Samboy Montero (a) Melba y Marisol Ventura Liriano (a) Maritza, así como por los testigos, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 3

de febrero de 1992 al ingerir su alimento de leche y Nestún de arroz, el niño Brayan de Jesús, a pocos minutos, empezó a sentirse mal, manifestándose con llantos; por lo que fue llevado inmediatamente al Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, donde falleció el 4 de febrero de 1992, a consecuencia de bronco aspiración; pasados dos días, es decir, el día 6 de febrero de 1992, la madre de éste regaló el Nestún de arroz al niño Enmanuel de Jesús Santiago, pero al ingerirlo sintió los mismos síntomas que el niño Brayan de Jesús, por lo que fue llevado al mismo centro de salud, donde falleció el 6 de febrero de 1992, por lo que se deduce que los alimentos de ambos menores contenían sustancias venenosas; b) Que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: 1ro.) un certificado de defunción de fecha 4 de febrero de 1992, firmado por el Dr. Ramón Darío Domínguez, en la cual se hace constar que el paciente Brayan de Jesús Coronado Ramírez, falleció a consecuencia de bronco aspiración; 2do.) un acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de febrero de 1992, que señala posible envenenamiento, con leche de lata; que el deceso es de causa y manera indeterminada, por la historia y las circunstancias en que acontecieron los hechos, la investigación policíaco judicial puede determinar la manera de la muerte; c) Que de acuerdo al acta de fecha 6 de febrero de 1992, emitida por el Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, compareció el nombrado Juan Alexander Pintel Pérez (a) Tuntty, con la finalidad de denunciar “Que el 4 de febrero de 1992, falleció en el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, a consecuencia de bronco aspiración, el niño Brayan de Jesús Coronado Ramírez, de 45 días de nacido, hijo de mi tía Sandra María Pérez, y dos días más tarde, es decir, el 6 de febrero de 1992, falleció en el mismo centro de salud el también menor Enmanuel Pérez, de seis meses de nacido, hijo de mi también tía Margarita Pérez, a consecuencia de un paro cardíaco, bronco aspiración, por sustancia tóxica desconocida, en cuyas muertes sospechamos que han actuado manos criminales, ya que el padre del primero de los occisos, quien responde al nombre de Jesús Coronado, anterior-

mente convivía maritalmente con una mujer para nosotros desconocida, agregando: (que arreglándose Jesús con su concubina, Sandra M. Pérez, y teniendo un hijo con ella, nos referimos al primero de los occisos) su amante manifestó que ese hijo no iba a ser de ninguna de las dos, y precisamente como a las 16:00 horas del día 3 de febrero de 1992, dicha mujer desconocida visitó la casa del padre de Brayan donde estaba dicho menor, depositando una sustancia venenosa la cual ingirió el niño al dársele los alimentos; de la misma forma con dicho alimento fue alimentado el segundo de los occisos que era primo del primero; d) Que la nombrada Marisol Ventura Liriano, declaró que: “María Celeste Samboy la llamó por teléfono a su trabajo y le comunicó muy alegremente que el niño Brayan de Jesús había fallecido, y luego, a los dos días la llamó de nuevo, diciéndole que también había fallecido el otro menor sobrino de Jesús Coronado, sospechando que Melba de alguna manera tenía que ver con la muerte de esos dos niños; y que ella no tenía nada que ver con estos hechos, y que su amiga Melba era la única responsable, le comunicó que solamente planificó la muerte del menor Brayan de Jesús Coronado, hijo de Sandra, porque no quería que su concubino Jesús María tuviese hijos con otra mujer, y que la muerte del otro menor fue porque le dieron a tomar leche de la que tenía sustancia venenosa, pero que no fue preparada para él; que unos ocho días antes de este hecho le propuso a ella que participara en el crimen del menor hijo de Sandra, para lo cual contaba con su ayuda, pero que ella se negó rotundamente a participar en un hecho de esa naturaleza”; e) Que la nombrada Altagracia Tavares Santo (a) Jenny, declaró que “su amiga Melba le comunicó que había comprado un veneno y lo había echado a un cereal de arroz con el que alimentaban al niño Brayan de Jesús, porque ella estaba embarazada de Jesús María y deseaba que no tuviera hijos con otras mujeres, y cuando ella le reprochó esa acción, Melba le contestó “ya está hecho”, y al día siguiente se enteró que el citado menor había fallecido por la ingestión del veneno en sus alimentos, y luego también falleció otro menor de la misma familia, por la misma causa; agrega además, que no es cierto que ella fuera

la persona quien colocara la sustancia venenosa en los alimentos que le fueran servidos a los menores hoy fallecidos, ni tampoco cree que su amiga Marisol fuera la persona que compró dicho veneno, sino que Melba es la única responsable de estos hechos; f) Que la acusada María Celeste Samboy Montero, declaró que “ese día simplemente fui a casa del papá de ese niño, que es marido mío, yo lo cargué, los alimentos estaban preparados, su padre fue quien se lo preparó, lo trajo preparado de la casa del niño y yo se lo di al niño, pero no tuve nada que ver con eso, lo que tienen que estar presos son el papá y la mamá, quienes le dieron o prepararon la comida, yo atendía a una sobrina del papá del niño, pero el niño que murió, yo no lo atendía, ese día lo llevó de visita a la casa y me encontraba en ella, y la amiga mía también estaba en la casa, a la mamá del niño no la conocía, la vine a conocer después de caer presa, ni a la otra tampoco la conocía, nunca supe que tenía mujer, lo que vine a saber después de caer presa y cuando murió el niño, es todo lo que tenía que decir”; g) Que por todo lo expuesto, esta corte de apelación ha podido determinar que la acusada demostró una actitud sospechosa, la cual se evidenciaría: a) por su insistencia en conocer al niño; b) por los comentarios de que ese niño no iba a ser de ninguna de las dos; c) por los celos, ya que ella se encontraba embarazada del padre de Brayan, y deseaba que su hijo fuera único, y las circunstancias como ocurrieron los hechos, verificados por la información testimonial; unido al certificado de defunción y al acta de levantamiento de cadáveres, que señalan en ambos documentos que la muerte de los menores ha sido por causas indeterminadas, que al contactar los síntomas de fuertes dolores estomacales al momento de ingerir la leche con el Nestún de arroz, donde hay muertes por posible envenenamiento, y que ambos niños tomaron el mismo alimento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen expiración provocada mediante el suministro de una sustancia capaz de producir la muerte con más o menos prontitud, a cargo de la acusada recu-

rrente, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 301 y 304 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba a veinte (20) años de reclusión, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la acusada recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda y Cristina Acta y Delkys Lara y Cristóbal Cepeda M.
Interviniente:	Miriam Durán.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Radhames Vásquez y Julio C. Ramírez P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Belkys Lara, por sí y por el Dr. Cristóbal Cepeda M., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de febrero de 1996, a requerimiento de los Licdos. José Cristóbal Cepeda y Cristina Acta, en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en la cual no exponen ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el abogado de la recurrente, en el que expresa el medio de casación que más adelante se examinará;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Radhames Vásquez y Julio C. Ramírez P., en nombre de la parte interviniente, señora Miriam Durán;

Visto el escrito de ampliación de las conclusiones contenidas en ese memorial;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 4 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero de 1993, mientras Beato De la Cruz Coronado, conducía un vehículo propiedad de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., por la carretera Sánchez en dirección de norte a sur, sostuvo una colisión con una motocicleta conducida por Felito Vidal Isaac, de su propiedad, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando lesionada Miriam Durán, quien iba en la parte trasera de la motocicleta; b) que como consecuencia de ese accidente ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto; c) que el juez de esta cámara dictó su sentencia el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cristóbal Cepeda, actuando a nombre y representación de la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en fecha 29 de abril de 1994, contra la sentencia incidental correccional No. 129, de fecha 15 de marzo de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se rechaza el incidente in limine litis presentado por la defensa; por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se fija la audiencia para el 5 de mayo de 1994; **Tercero:** Se reservan las costas’; b) En fecha 20 de octubre de 1994, contra la sentencia correccional sobre el fondo No. 322, del 15 de junio de 1994, dictada por dicha Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Beato De la Cruz Coronado y Felito Vidal Isaac, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se descarga al nombrado Felito Vidal Isaac, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Tercero:** Se declara al nombrado Beato De la Cruz Coronado, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se le impone una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil por la señora Miriam Durán; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Beato De la Cruz Coronado y la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Miriam Durán, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo de las lesiones producto del accidente antes descrito; **Sexto:** Se condena solidaria-

mente a los señores Beato De la Cruz Coronado y la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor de los Dres. Radhamés Vásquez Reyes y Ernesto Mota Andújar, por haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación a dicha sentencia incidental y cuyas conclusiones incidentales ante esta cámara fueron reservadas para ser fallada conjuntamente con el fondo se rechazan las mismas por estimar esta cámara penal de la corte de apelación que la primera certificación de la Dirección General de Rentas Internas de fecha 1ro. de julio de 1993, que atribuye la propiedad de la camioneta placa No. 250-749, marca Isuzu, chasis No. 8018072, Registro No. 75610, a la J. Armando Bermúdez & Co., C por A., es regular y válida en cuanto a lo que hace constar, y por consiguiente se confirma la sentencia correccional incidental No. 129, del 15 de marzo de 1994, en su ordinal primero; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación contra la sentencia correccional sobre el fondo No. 322 se declara que la misma, en el aspecto penal que admite la culpabilidad del nombrado Beato De la Cruz Coronado y descarga a Felito Vidal I., ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por haber sido apelada por el prevenido condenado, ni por el ministerio público, por lo que las conclusiones vertidas sobre dicho prevenido son improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señorita Miriam Durán, contra el prevenido Beato De la Cruz Coronado, y la persona civilmente responsable J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan solidariamente a éstos al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Miriam Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, en el accidente de que se trata; modificando esta cámara penal de la corte el aspecto civil de la sentencia recurrida, por su propia autoridad y contrario imperio; **QUINTO:** Se condenan solidariamente al señor Beato De la Cruz Coronado y a la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C.

por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Julio César R. Peña y Ernesto Mota Andújar, abogados por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.,
personacivilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente en casación J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., invoca el siguiente medio: “Error en los motivos, contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos y/o pruebas aportados al debate, falta de base legal, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que de la simple lectura del acta policial, se comprueba que J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., no figura en la misma, y en la sentencia recurrida se indica que la propiedad se comprobó por certificación de Rentas Internas, lo que es falso; que no se le dio el valor probatorio que poseía la certificación No. 452 de la Dirección General de Rentas Internas, que comprueba que el recurrente no era el dueño del vehículo que ocasionó el accidente; que se violó el derecho de defensa del recurrente, ignorando sus pedimentos dándole un valor diferente a los documentos aportados al debate; que en el expediente existen dos certificaciones de Rentas Internas contradictorias que no fueron analizadas y la última anula la primera, siendo ignorada y desestimada sin otorgársele el valor probatorio que poseía”;

Considerando, que la recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, solicitó en sus conclusiones por ante los jueces del fondo su exclusión del expediente en base a que existen dos certificaciones expedidas por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), en una de las cuales, en la más reciente, del 28 de septiembre de 1993, y el acta policial, no la señalan como propietaria del vehículo causante del daño, pero;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que el vehículo era propiedad de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., mediante el análisis de las dos certificaciones y el acta policial, asignándole mayor valor probatorio a la primera de las certificaciones, expedida el 1ro. de julio de 1993, la cual señala como propietaria a la recurrente; que admitir lo contrario, sería permitir la posibilidad de que el propietario de un vehículo que ocasione daños pueda eludir su responsabilidad civil, mediante un traspaso operado con posterioridad a la ocurrencia del accidente;

Considerando, que establecida la falta cometida por Beato De la Cruz y los agravios causados con la conducción del vehículo a la parte civil constituida, así como la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido, y comprobada la propiedad del vehículo, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la Corte a-qua pudo condenar solidariamente al pago de las indemnizaciones acordadas en la sentencia impugnada, al conductor y a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable;

Considerando, que la recurrente alegó que existe error en los motivos, contradicción de motivos y falta de base legal, pero sólo hizo una enunciación de la existencia de esos vicios, sin hacer un desarrollo de los mismos, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miriam Durán en el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Terce-ro:** Condena a la recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Radhamés Vásquez y Julio C. Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Angel Mateo De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Mateo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso de la Policía Nacional, cédula de identificación personal No. 59853, serie 12, domiciliado y residente en la calle 9 No 48, Barrio Nuevo, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 3 de marzo 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 1994, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Angel Mateo De los Santos, ex -raso de la P.N. imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Cosme Damián Belliard Morillo (a) Mian; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 27 de mayo de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al tribunal criminal al nombrado Angel Mateo De los Santos, para que sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y al procesado y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de marzo de 1996, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Pedro Guillermo Del Monte, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 1996; b) Angel Mateo De los Santos, en re-

presentación de sí mismo, en fecha 27 de marzo de 1996, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado ex-raso de la Policía Nacional Angel Mateo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 59853, serie 12, domiciliado residente en la calle 9 No 48, Barrio Nuevo, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Cosme Damián Belliard Morillo, quien falleció a consecuencia de las heridas de balas ocasionadas por el acusado con su arma de reglamento, de manera imprudente, abusiva y desmedida, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión, y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Angel Mateo De los Santos, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Angel Mateo De los Santos, acusado:

Considerando, que el recurrente Angel Mateo De los Santos, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, así como a las declaraciones vertidas por el acusado Angel Mateo De los Santos,

tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 29 de mayo de 1994 falleció el nombrado Cosme Damián Belliard Morillo, de treinta (30) años de edad, a consecuencia de lesiones físicas, herida de bala en parte frontal derecha, sin orificio de salida, herida cortante a nivel de mentón, ocasionada por el acusado Angel Mateo De los Santos, mientras se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la discoteca Cumbaya, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal, kilómetro 10½, de Villa Mella, en la cual se originó una riña entre ambos, resultando el nombrado Cosme Damián Belliard Morillo, muerto en dicho incidente; b) Que existe un acta de levantamiento de cadáver de la Dirección General de la Oficina Médico Forense del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1994, en la cual se expresa, que el nombrado Damián Belliard Morillo, presentó las siguientes lesiones físicas: “herida de bala en frontal derecho sin orificio de salida, herida cortante a nivel de mentón, causa directa de la muerte (hemorragia interna); una acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 1994, registrada con el número 95, libro 88, folio 95, de 1994; un certificado de análisis forense No. 597-94-2, de fecha 31 de mayo de 1994, en la cual se comprobó que el referido revólver marca Taurus, Cal. 38 Mm., No. 1494797, imputado al acusado Angel Mateo De los Santos, presenta indicios de haber sido disparado después de su última limpieza, documentos que reposan en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que el acusado Angel Mateo De los Santos, ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, manifestando lo siguiente: ”yo me encontraba caminando y llegué a un pica pollo que queda al lado de la discoteca, luego cuando venía saliendo me llamó un amigo, el cual penetró a la discoteca, cuando pasé por el lado de un joven que estaba bailando, el joven se ofendió y yo traté de hablar con él, y vino otro muchacho y me entró a trompadas, y ahí se armó el incidente, cuando iba saliendo de la discoteca vino un jovencito y me dio un botellazo en la cara, y

cuando me dirigía a conducirlo al destacamento varias personas me dijeron que no lo llevara, y ahí un señor me dijo que me iba a llevar en su carro, y ahí entonces vino uno con un machete y tuve que sacar mi arma de reglamento y en el forcejeo se salió un disparo"; d) Que por los motivos expuestos, el acusado Angel Mateo De los Santos, cometió el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que la sanción legal está adaptada a las peculiaridades de la especie, y la pena está dentro de los límites del texto legal; e) Que en el presente caso se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos constitutivos que tipifican la infracción penal: a) una víctima (en este caso el occiso Cosme Damián Belliard Morillo); b) el elemento material, la herida producida con el revólver que portaba el acusado; c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, la intensidad del crimen que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos; f) Que dicho crimen atribuido al acusado ha sido probado en todos sus elementos; y que entre las piezas enviadas con el sometimiento, se encuentra un revólver marca Taurus, Cal. 38 Mm. No. 1494797, con el cual el acusado Angel Mateo De los Santos, le provocó la muerte al nombrado Cosme Damián Belliard Morillo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a qua, a Angel Mateo De los Santos a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Mateo De los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Durán Patiño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Durán Patiño, venezolano, mayor de edad, soltero, operario de maquinaria pesada, cédula No. 4830978, residente en la calle Santa Ana, esquina Coromoto La Pastora, Caracas, República de Venezuela, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de mayo de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 56 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7, 59 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 1994, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nacional venezolano Daniel Durán Patiño y/o Wilson Gómez y Fernando Cañón, César Gómez y/o Wilson Horta y Juan Muñoz, estos tres últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y al Código de Procedimiento Criminal; b) que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa, el 8 de septiembre de 1995, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 6 de mayo de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Daniel Durán Patiño, en fecha 13 de mayo de 1997, contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a los co-acusados Fernando Cañón, César Gómez y/o Wilson Horta y Juan Muñoz, a fin de iniciar el

proceso de contumacia en contra de ellos; **Segundo:** Se declara al acusado Daniel Durán Patiño y/o Wilson Gómez, culpable de violar los artículos 7, 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al acusado, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y declara al nombrado Daniel Durán Patiño, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se condena al acusado Daniel Durán Patiño, al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Daniel Durán Patiño, acusado:**

Considerando, que el recurrente Daniel Durán Patiño, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 22 de junio de 1994, llegó al país procedente de Venezuela Daniel Durán Patiño y/o Wilson Gómez, hospedándose en el Hotel Tropicana, de esta ciudad; b) que en horas de la noche el procesado fue recluido en un hospital de la ciudad, al presentar dolor estomacal, por lo que se le hicieron varias radiografías, las cuales evidenciaron que dentro del tubo gastrointestinal había una gran cantidad de bolsas o cartuchos cerrados; c) que posteriormente fueron expulsadas y

analizadas la cantidad de 56 bolsas, determinándose que el contenido de las mismas era morfina cruda, con un peso global de 640.83 gramos, conforme al certificado de análisis; d) que el acusado admitió ante el juez de instrucción y ante este tribunal, que unos tales Fernando Cañón y Juan Muñoz lo obligaron a traer ese producto a la República Dominicana, sin saber a quien se lo entregaría al llegar al país, y que le pagarían la suma de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00); e) que tenía que llamar a Fernando a su llegada al hotel, para que le diera las instrucciones, pero que se sintió enfermo y no pudo llamarlo, siendo trasladado al hospital por el dueño del referido hotel; f) que la Corte ha formado su convicción de todos los medios de prueba sometidos a la libre discusión de las partes, y quedó persuadida de la responsabilidad penal del acusado, y por el tipo de droga decomisada, se clasifica en la categoría de traficante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 7 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-qu-a a Daniel Durán Patiño a diez (10) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Durán Patiño, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Pérez Félix y Onelis Sánchez Escalante.
Abogado:	Dr. Manuel Orlando Matos Segura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Pérez Félix (a) Ballolla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Canela No. 68, del municipio de Galván, provincia de Bahoruco y Onelis Sánchez Escalante, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 1321, serie 22, residente en la calle 13 de marzo No. 56, del municipio de Galván, provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 3 de noviembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de noviembre 1998, a requerimiento del Dr. Manuel Orlando Matos Segura, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de octubre de 1994, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco los nombrados Miguel Pérez Félix (a) Ballolla y Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, como presuntos violadores de los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 15 de marzo de 1995, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco fue apoderado para conocer del fondo del asunto, y emitió su sentencia el 19 de julio de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Eligio Félix Jiménez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Prado López Corniel, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento civil establecido; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Miguel Pérez (Ballolla), de generales anotadas, culpable del homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Javier Antonio Félix Pérez, hecho ocurrido en el distrito municipal de Galván, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de

veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Onelis Sánchez Escalante (Animo), se le varía su inculpación de crimen de homicidio voluntario, por el de cómplice en el hecho principal (homicidio voluntario), y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas; **CUARTO:** En cuanto a la solicitud de condena indemnizatoria en contra de los acusados por la parte civil constituida, se rechazan por considerarlas improcedentes y mal fundadas, en razón a que los mismos carecen de solvencia económica”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, señor Eligio Félix Jiménez, los acusados Miguel Pérez Félix (a) Ballolla y Onelis Sánchez Escalante (a) Animo y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 56, dictada en fecha 19 de julio de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, que condenó a dichos acusados a veinte (20) y tres (3) años de reclusión, respectivamente, el primero por el crimen de homicidio voluntario y el segundo como cómplice del indicado crimen, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Javier Antonio Félix Pérez, declaró regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Eligio Félix Jiménez, y en cuanto a la solicitud de condena indemnizatoria en contra de los indicados acusados por parte de la parte civil constituida, se rechazó por considerarla improcedente y mal fundada, en razón a que los acusados carecen de solvencia económica; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado Miguel Pérez (a) Ballolla; **TERCERO:** Modifica a la prealudida sentencia en lo que respecta al co-acusado Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara co-autor al indicada co-acusado, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Javier Antonio Félix Pérez y lo condena a quince (15) años de reclusión; **CUARTO:** Confirma

el ordinal primero de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a los acusados Miguel Pérez (a) Ballolla y Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno, en favor de la parte civil constituida, señor Eligio Félix Jiménez, padre de la víctima, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, por el hecho puesto a cargo de dichos acusados; **SEXTO:** Ordena la compensación de la indemnización, así como al pago de las costas civiles, en razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar por los indicados acusados, sin que dicho término podría pasar de dos (2) años de prisión; **SEPTIMO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Prado López Cornielle, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Miguel Pérez Félix (a) Ballolla y Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, acusados:

Considerando, que los recurrentes Miguel Pérez Félix (a) Ballolla y Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, en lo referente a Miguel Pérez Félix, y modificarla respecto a Onelis Sánchez Escalante, expuso la siguiente motivación: “a) que el acusado Miguel Pérez (a) Ballolla, declaró ante la Policía Nacional y en el juzgado de instrucción, que repeliendo una agresión de que fue objeto por parte del occiso Javier Antonio Félix Pérez, sacó un cuchillo que portaba, hiriéndolo mortalmente; b) que en cuanto al co-acusado Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, no obstante su negativa de haber participado en el hecho, este tribunal de alzada ha apreciado soberanamente que dicho co-acusado es co-autor del crimen de homicidio voluntario, en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Javier Antonio Félix Pérez, en razón de que según los testimonios prestados, bajo la fe del juramento, por los testigos Dionicio Pérez Labourt y Duanny Pérez, el indicado co-acusado participó activamente en el hecho donde fue ultimado el occiso Javier Antonio Félix, lanzándole una piedra a la víctima, lo que motivó que ésta se desmontara de una pasola conducida por Dionicio Pérez Labourt, escenificándose un pleito entre el occiso y los acusados Miguel Pérez Félix (a) Ballolla y Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, donde resultó muerta la indicada víctima, a consecuencia de las heridas que les fueron inferidas por los acusados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los recurrentes el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con penas de tres (3) a veinte (20) años; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, en lo que respecta a Miguel Pérez Félix (a) Ballolla, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión, y modificarla en cuanto a Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, condenándolo a quince (15) años de reclusión, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Pérez Félix (a) Ballolla y Onelis Sánchez Escalante (a) Animo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de enero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Industria Nacional Agropecuaria.
Abogado:	Dr. Prado Ant. López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional Agropecuaria, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 28 de enero de 1998, a requerimiento del Dr. Prado Antonio López Cornielle, en nombre y representación de Industria Nacional Agropecuaria, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José De los Santos Matos, el 6 de diciembre de 1993, en contra de Félix Valentín Matos Heredia, David Matos Peña (a) Chulo y Manuel Matos Heredia, por la sustracción de un tanque de gas propano, un equipo de acetileno, varias mangueras y otras herramientas, ascendentes a Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); b) que se apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 12 de diciembre de 1994, su providencia calificativa rendida al efecto mediante la cual envió a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 4 de julio de 1995, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran no culpables a los nombrados Félix Valentín Matos Heredia, Manuel L. Matos Heredia y David Matos Peña, de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Industria Nacional Agropecuaria y su representante José De los Santos Matos, y en consecuencia se descargan por no cometer los hechos; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Con respeto a la indemnización reconvenzional, se condena a la institución descrita como a su representante al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos por los acusados”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Industria Nacional Agropecuaria, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazamos las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal

fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Rechazamos el recurso de apelación por tardío; y se condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Industria Nacional
Agropecuaria, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Industria Nacional Agropecuaria, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional Agropecuaria, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de junio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y César A. Langa Ferreira
Abogado:	Dr. Juan Antonio Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y el señor César A. Langa Ferreira, dominicano, mayor de edad, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0094914-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 139, del sector La Esperilla, de esta ciudad, parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte, el 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Antonio Delgado, abogado del recurrente César A. Langa Ferreira, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de junio de 1997, ambas firmadas, por el Procurador General de la Corte, una, y la otra por el Dr. Juan Antonio Delgado, en ninguna de las cuales se expresan los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Juan Antonio Delgado, abogado del recurrente César A. Langa Ferreira, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan son hechos que constan los siguientes: a) que el señor César A. Langa Ferreira, formuló una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra del nombrado José Manuel Ureña Ceballos, el 29 de noviembre de 1994, por abuso de confianza (artículo 408 del Código Penal); b) que el Procurador Fiscal de ese distrito judicial, apoderó al juez de instrucción de dicha jurisdicción para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que este magistrado, al efecto, dictó su providencia calificativa el 25 de enero de 1995, enviando al tribunal criminal al acusado; d) que en virtud del recurso de apelación contra esta decisión, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, confirmó la decisión recurrida; e) que por instancia del Procurador Fiscal a la Suprema Corte de Justicia, ésta dispuso la declinato-

ria del expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por causa de seguridad pública; f) que este último produjo su sentencia el 21 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en virtud de los recursos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y de la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Pantaleón Panigua y Conrado Bello Matos, abogados de la parte civil constituida, en fecha 21 de diciembre de 1995; b) Dr. Héctor E. Matos Soriano, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en fecha 21 de diciembre de 1995, contra la sentencia 78-C, de fecha 21 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por ser conforme a derecho y dentro del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Manuel Ureña Ceballos (a) Chepe, no culpable del hecho puesto a su cargo, o sea violación al artículo 408 del Código Penal, abuso de confianza, en agravio del ingeniero arquitecto César Augusto Langa Ferreira, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos del hecho de abuso de confianza. Al respecto se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** En lo que respecta a la parte civil constituida, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los Dres. Conrado A. Bello Matos, Pantaleón Agramonte, Luis Aybar y Juan Antonio Delgado, a nombre y representación del arquitecto César Langa Ferreira, por haber sido realizada de conformidad con las formalidades legales; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la mencionada parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Méldo Mercedes Castillo, Leandro Ortíz De la Rosa y Robert Pa-

yano, abogados que afirmaron antes del procedimiento de la sentencia, que las han avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena por esta misma sentencia la puesta en libertad inmediata del referido procesado, señor José Manuel Ureña Ceballos (a) Chepe, a no ser que se encuentre preso por otro hecho’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado No. 78-C, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en su aspecto civil y penal; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio, en cuanto al acusado José Manuel Ureña Ceballos (a) Chepe”;

Considerando, que el recurrente, César A. Langa Ferreira, esgrime contra la sentencia lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta absoluta de motivos y de una relación de los hechos de la causa: Omisión de responder los pedimentos de la parte civil constituida; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las reglas de la prueba y de la responsabilidad civil. Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La sentencia impugnada no contiene copia fiel de las conclusiones formales escritas de la parte civil constituida; **Quinto Medio:** La sentencia impugnada fue dictada por jueces que no asistieron a todas las audiencias”;

Considerando, que en su primer y cuarto medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente César A. Langa Ferreira, aduce que los jueces no ponderaron una declaración jurada ante notario hecha por el inculcado, donde éste admite que parte del dinero que le fuera entregado por el César A. Langa Ferreira, para la construcción de una vía o camino, tuvo que disponer de él para sufragar una enfermedad y otras necesidades totalmente ajenas al fin para el que estaban destinados; que de haber ponderado ese documento otra hubiera sido la solución del caso; que, sigue esgrimiendo el recurrente, los jueces estaban obligados a contestar ese aspecto fundamental de sus conclusiones y no lo hicieron, y por último exponen los recurrentes, que las sentencias

deben contener las conclusiones de las partes, y que en la especie las mismas fueron mutiladas, para evitar tener que contestar esos puntos cruciales para que prosperara la querrela y la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el descargo del acusado, expresa que el abuso de confianza no está configurado, porque “la inejecución del contrato no significa el abuso de confianza” ya que “la distracción tiene que ser fraudulenta, es decir, los hechos que caracterizan la distracción o disipación tienen que ser inequívocos”; que “el mandatario que ha empleado el dinero que recibió del mandante, en los fines contractualmente convenidos, pero que luego se ve en la imposibilidad de devolver, no comete abuso de confianza”;

Considerando, que con esa motivación, lejos de justificar el descargo operado, la Corte a-qua no despeja la duda sobre el destino dado por José Manuel Ureña, al dinero que le fue entregado por César A. Langa Ferrería, y si ese dinero fue correctamente invertido, como dice la corte, no se explica porqué tenía que devolverlo; además, el procesado se incrimina no solo por el acto notarial que obra en el expediente, sino por su propia admisión, en ambas jurisdicciones en el sentido de que se enfermó y tuvo que tomar el dinero para cubrir esa necesidad, asimismo, el acusado admitió que suscribió el acto notarial donde reconoció adeudar gran parte del dinero destinado a la carretera, en razón de haberlo empleado para otros fines, por lo que ciertamente, como se alega, la corte incurre en los vicios denunciados, y procede casar la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no motivó su recurso al momento de interponerlo, ni ha depositado un memorial contentivo de los agravios contra la sentencia, lo que viola el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte, el 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto, en cuanto al aspecto civil, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mártires Doñé Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Doñé Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Lebrón No. 1, del sector Los Alcarrazos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mártires Doñé Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 4 de julio de 1997, contra la sentencia No. 552-97, de fecha 26 de junio de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Juan Doñé (prófugo), a fin de ser juzgado en su oportunidad conforme

a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Mártires Doñé Sánchez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Mora Santos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Mártires Doñé Sánchez, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado Mártires Doñé Sánchez, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1999, a requerimiento de Mártires Doñé Sánchez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril del 2000, a requerimiento de Mártires Doñé Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Mártires Doñé Sánchez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Mártires Doñé Sánchez, del recurso de casación por

él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bencosme Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Daysi Lorenzo Cuello y Dr. Pedro Yermenos Forastieri
Intervinientes:	Julio César Fernández García y Verdeja Comercial, C. por A. y/o Agustín Verdeja.
Abogado:	Dr. Euclides Acosta Figuereo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 119117, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 7-A, del sector Las Caobas, de esta ciudad, prevenido; y las compañías Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Acosta Figuerero, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 14 de julio de 1997, por la Licda. Daysi Lorenzo Cuello, por sí y por el Dr. Pedro Yermenos Forastieri, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, actuando a nombre y representación de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 1990, mientras transitaba de oeste a este por la autopista 30 de Mayo el vehículo conducido por Juan B. Bencosme Rodríguez, propiedad de la compañía Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A. y asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A., chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Julio César Fernández García, que se encontraba detenido por la luz roja del semáforo ubicado en la intersección de la vía, produciéndose un triple choque en secuencia con los vehículos que estaban también detenidos delante de éste, resultando los carros de Jesús María De la Cruz y Domingo Carvajal Matos, con abolladuras en la parte posterior, pero todos los conductores ilesos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia apoderándose al Tribu-

nal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la prevenida, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación hechos en fechas 28 de diciembre de 1993 y 31 de diciembre de 1993, por la Dra. Laura Mercedes, por sí y por la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación del señor Juan Bencosme y de la Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A. y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1993, No. 278, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan Bencosme Rodríguez y Jesús María De la Cruz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Bencosme Rodríguez, culpable de violar el artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara a los nombrados Julio César Fernández y Jesús María De la Cruz, no culpables, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por Verdeja Comercial, en contra de Juan B. Bencosme Rodríguez y Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Juan B. Bencosme Rodríguez y Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de una suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en provecho de Verdeja Comercial, a título de indemnización por daños y perjuicios sufri-

dos al ser chocado su carro, placa No. 166-515, igualmente se le condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia, **Sexto:** Se condena a Juan Bencosme Rodríguez y Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. Euclides Acosta Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión placa No. C280-075, mediante póliza No. 052876'; por haber sido hecho con arreglo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos: a) Pronuncia el defecto en contra de Juan Bencosme Rodríguez, Jesús María De la Cruz y Domingo A. Carvajal Matos, por no haber comparecido a la audiencia, en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa; no obstante haber sido legalmente citados; b) confirma en todos sus aspectos y ordinales la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente";

En cuanto a los recursos de las compañías Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Juan Bencosme Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Bencosme Rodríguez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan sobre la violación a la ley de que se trate, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión, de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Fernández García y a la compañía Verdeja Comercial, C. por A. y/o Agustín Verdeja, en los recursos de casación interpuestos por Juan Bencosme Rodríguez y las compañías Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Casa la referida sentencia en cuanto a Juan Bencosme Rodríguez, y envía el asunto así delimitado por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a las compañías Suplidora de Ordenes Urgentes, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Euclides Acosta Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en lo que respecta a Juan Bencosme Rodríguez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Claudio R. Tavárez Candelario y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio R. Tavárez Candelario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 938494, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10, de la urbanización La Esperanza, de esta ciudad, prevenido; Banco del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, el 26 de agosto de 1996, en la que los recurrentes no invocan ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de marzo de 1993, ocurrió una colisión en la esquina formada por las calles Santiago y Hermanos Deligne, de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Claudio Rafael Tavárez, quien transitaba por la calle Santiago, propiedad de Miguel Angel González, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y un vehículo conducido por José A. Sánchez Terrero, propiedad de Héctor M. Cambiaso, con motivo del cual falleció el segundo de los conductores; resultando agraviados Wheddys Alfredo Castellanos, Faustino De la Rosa, Magalis Fontaña, Boum Pensiere y Francisco Jiménez, quienes viajaban en el segundo de los vehículos, así como también el propio conductor del primero; b) que Claudio R. Tavárez Candelario, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando este magistrado su sentencia sobre el fondo del asunto el 20 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la corte, hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por el prevenido, el Banco del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la for-

ma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez García, en fecha 25 de julio de 1994, contra la sentencia de fecha 20 de julio del 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Claudio R. Tavárez Candelario, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Claudio R. Tavárez Candelario, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (lesiones y muerte), ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 párrafo 1ro., letras c) y d); 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jorge A. Sánchez Terrero (fallecido), Magalis Fontana, Ada Boum Pensiere, Fausto De la Rosa, Weddys A. Castellanos y Francisco Jiménez, que se le imputan, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Hilda María terrero viuda Sánchez, en contra de Claudio R. Tavárez Candelario, por su hecho personal, y Banco Dominicano del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y/o Miguel Angel González Ramírez, persona civilmente responsable, y oponibilidad a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecho de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Claudio R. Tavárez Candelario, conjuntamente con el Banco Dominicano del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y/o Miguel Angel González Ramírez, al pago solidario de: a) una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), en favor y provecho de Hilda Maria Terrero Vda. Sánchez, en representación de su hijo Jorge A. Sánchez Terrero (fallecido), parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y mate-

riales (muerte) sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Claudio R. Tavárez Candelario, y Banco Dominicano del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y/o Miguel Angel González, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores de la suma acordada como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Hilda María Terrero Vda. Sánchez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además a Claudio R. Tavárez Candelario, y al Banco Dominicano del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y/o Miguel Angel González, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Alvérico Montés de Oca Vilomar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia condena al prevenido Claudio R. Tavárez Candelario, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida respecto a la indemnización acordada, y en consecuencia reduce dicha indemnización a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Hilda María Terrero Vda. Sánchez, por considerarla más justa y proporcional con los daños sufridos; **CUARTO:** Condena al nombrado Claudio R. Tavárez Candelario, al pago de las costas civiles, conjuntamente con el Banco del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A. y/o Miguel Angel González, al pago de las costas penales del proceso al señor Claudio R. Tavarez, distrayendo las primeras en favor y provecho de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos sus

demás aspectos; **SEXTO:** Se declara la sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutable a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes, ni en el momento de incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días subsiguientes, han expuesto los medios de casación que invocan contra la sentencia, lo que está sancionado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación con la nulidad del recurso; obligación de la cual se exceptúa procesado, razón por la que sólo se procederá a examinar el recurso de éste;

Considerando, que para proceder como lo hizo, condenando a Claudio Rafael Tavárez Candelario, como único culpable del accidente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dijo haber dado por establecido, mediante los elementos probatorios que le fueron aportadas en el plenario, que Claudio Tavárez Candelario transitaba a una velocidad excesiva, y en vez de reducir la misma en la intersección donde aconteció el hecho, continuó su marcha, no obstante que el otro vehículo había ganado la intersección, y por ende tenía el derecho de paso, embistiéndolo por la parte trasera con tal violencia que dejó la secuela de una persona muerta y varios heridos, y la destrucción del vehículo donde iban las víctimas;

Considerando, que los hechos así descritos, configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle a dicho conductor una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma pone de manifies-

to que fue correctamente motivada, por tanto su dispositivo tiene un soporte jurídico irreprochable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos del Banco del Progreso, S. A. y/o Crediprogreso, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Claudio R. Tavárez Candelario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Evelia Muñoz Matos y Milcíades Santiago.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelia Muñoz Matos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 084-0002515-4; y Milcíades Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 31963, serie 3, ambos domiciliados y residentes en la calle Central No. 83, Pizarrete, del municipio de Nizao, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de octubre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 11 de octubre de 1995, firmada por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado de los recurrentes, Dr. Julio Eligio Rodríguez, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1382 del Código Civil; 191 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que Evelia Muñoz Matos y Milcíades Santiago, formularon una querrela en contra de Lucrecia Matos, por haber violado su propiedad, radicada en la jurisdicción de la provincia Peravia; b) que el Procurador Fiscal de Peravia, apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien dictó su sentencia el 30 de septiembre de 1993, y su dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación elevados por los querellantes, y fue dictada el 4 de octubre de 1995, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ivelisse Meléndez, a nombre y representación de Evelia Muñoz Matos y Milcíades Santiago, en contra de la sentencia No. 622, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 30 de septiembre de 1993, por la forma en que se interpuso, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a la prevenida

Lucrecia Muñoz Matos, no culpable de violación a la Ley 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio de la nombrada Evelia Muñoz, en consecuencia se descarga, por insuficiencia de pruebas; las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la nombrada Evelia Muñoz, por órgano de abogado, en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida tanto en la forma como el fondo, la demanda reconventional, incoada por la nombrada Lucrecia Muñoz Matos, por órgano de su abogado, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** Se condena a la nombrada Evelia Muñoz Matos, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de la nombrada Lucrecia Muñoz Matos, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia emanada del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa motivación o insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa apreciación del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en cuanto al último medio, que se examina en primer lugar, en razón de la solución que se le da al caso, los recurrentes aducen que para acoger la demanda reconventional intentada por la parte querellada, la corte sólo tomó en consideración que los querellantes se constituyeron en parte civil, olvidando que es un derecho que le acuerda la ley, y no ponderaron si la que-rella era temeraria o de mala fe;

Considerando, que en principio, el querellarse con constitución en parte civil es un derecho que le acuerda la ley a cualquier ciudadano que se sienta perjudicado por la acción o la omisión de otro, sin que por ello incurra en un hecho censurable que amerite una indemnización en favor del querellado descargado; que sólo cuando una querrela es temeraria y de mala fe, o intentada con el evidente propósito de perjudicar, podría dar lugar a una reparación pecuniaria, en favor del inculpado descargado;

Considerando, que al acoger la Corte a-qua la demanda reconvenzional de Lucrecia Muñoz Matos, en contra de los querellantes, no explica en que consistió, al momento de presentar la querrela, la temeridad o la mala fe de Evelia Muñoz Matos y Milcíades Santiago, quienes son propietarios del inmueble en que se introdujo Lucrecia Muñoz Matos, por lo que el tribunal de alzada deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de Evelia Muñoz Matos y Milcíades Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de octubre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor Danilo Saborín Minaya.
Abogado:	Dr. Carlos Norman Cornelio.
Intervinientes:	Inoka Alvarado Morillo y José Ricardo Alvarado Morillo.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard Marcos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Héctor Danilo Saborín Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40466, serie 23, domiciliado y residente en la calle Santa María, edificio 2, manzana S, Apto. G., del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1993, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, actuando a nombre y representación de Héctor Danilo Saborín Minaya;

Visto el escrito de intervención de Inoka Alvarado Morillo y José Ricardo Alvarado Morillo, del 11 de noviembre de 1998, suscrito por sus abogados, Dr. Bienvenido Montero De los Santos y los Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard Marcos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 1987, en la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo marca Mitsubishi, placa No. 181-667, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por su propietario Héctor Danilo Saborín, y la motocicleta marca Honda, placa No. 538-318, asegurada con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Heriberto Félix Gómez, conducida por Rosario Antonio Alvarado Morillo, resultaron varias personas con lesiones corporales, una fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó del fondo del conocimiento de la prevención a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 6 de febrero de 1990, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por

Inoka y José Ricardo Alvarado Morillo, parte civil constituida, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino la sentencia dictada el 26 de julio de 1993, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Bernarda Contreras, a nombre y representación de Inoka Alvarado y José Alvarado, en fecha 7 de febrero de 1990; b) el Dr. Augusto Peignand Gallardo, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1990, a nombre y representación de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Héctor Danilo Saborín Minaya, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Inoka Alvarado Morillo y José Ricardo Alvarado Morillo, en contra del prevenido Héctor Danilo Alvarado Minaya, en contra del prevenido Héctor Danilo Alvarado Minaya, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, del Consejo Estatal del Azúcar, en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. A171A-8008166, mediante póliza No. 134914, a través de sus abogados constituidos, Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Blanca Iris Peña García y Esperanza Amelia Peña García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandantes, por improcedentes y mal fundadas, particularmente porque al prevenido

Héctor Danilo Saborín Minaya, no se la ha probado ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a las partes demandantes señores Inoka Alvarado Morillo y José Ricardo Alvarado Morillo, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Miguel A. Vasquez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia, y en consecuencia declara al nombrado Héctor Danilo Saborín, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosario A. Alvarado Morillo, en violación a los artículos 49, ordinal 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Inoka Alvarado Morillo y José R. Alvarado Morillo, en contra de Héctor Danilo Saborín Minaya, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y con oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Montero De los Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Héctor Danilo Saborín Minaya, conjunta y solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor y provecho de Inoka Alvarado Morillo y José R. Alvarado Morillo, así como también de los intereses legales de dicha suma, y se condenan además, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, mo-

dificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de
Héctor Danilo Saborín, prevenido:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente consta que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada al recurrente por acto de alguacil de fecha 13 de agosto de 1993, por lo que al interponer su recurso el 29 de septiembre de 1993, lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Inoka Alvarado Morillo y José Ricardo Alvarado Morillo, en el recurso de casación incoado por Héctor Danilo Saborín Minaya, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Héctor Danilo Saborín Minaya; **Tercero:** Condena al recurrente, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y los Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard Marcos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eduardo Alberto Fernández.
Interviniente:	Pedro Johanny Madera.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy Mercado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 11, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Ml. Pérez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente, Pedro Johanny Madera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, en nombre de la parte interviniente, señor Pedro Johanny Madera;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación arriba mencionada, el 25 de abril de 1996, mediante la cual Eduardo Alberto Fernández, recurre en casación, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 211 del Código de Trabajo; 401, inciso 4to. del Código Penal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 1994, el señor Johanny Madera, por medio de su abogado, Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, formuló una querrela con constitución en parte civil en contra de Eddy Mercado, por violación de los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal ante quien se estableció la querrela, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que conociera de esa querrela; c) que este magistrado produjo una sentencia en defecto, el 16 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo en razón del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy Mercado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. José Rafael Díaz, contra la sentencia No. 901 de fecha 16 de septiembre de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde,

por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe acoger en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy, culpable de violación al artículo 211 del Código de Trabajo y el inciso 4to. del artículo 401 del Código Penal, en perjuicio del Sr. Johanny Madera; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy, a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Pedro Johanny Madera, en contra del prevenido Eduardo Fernández (a) Eddy, por cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al Sr. Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor del Sr. Pedro Johanny Madera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Lic. Víctor Ml. Pérez Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena al nombrado Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy, al pago de las costas penales y civiles,

ordenando la distracción de las civiles en favor del Lic. Víctor Ml. Pérez Domínguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe comisionar y comisiona el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prohíbe el ejercicio del recurso extraordinario de casación, mientras el plazo del recurso ordinario de la oposición esté abierto;

Considerando, que la Corte a-qua pronunció el defecto contra el prevenido el 23 de febrero de 1996, y en el expediente no hay constancia de que ese fallo le haya sido notificado al procesado, por lo que el plazo para recurrir en oposición contra la misma está abierto, y por ende el recurso de casación interpuesto resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Johanny Madera, en el recurso de casación incoado por Eduardo Alberto Fernández (a) Eddy Mercado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Ml. Pérez Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Isaac Mañón López y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro P. Yermenos F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Isaac Mañón López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0728238-6, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 38, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, José Ramón Rodríguez Hatton, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0139271-0, domiciliado y residente en la calle 10 No. 6, del sector Bella Vista, de esta ciudad, prevenidos; Casa Velázquez, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 17 de noviembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Pedro P. Yermenos F., en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1995, en esta ciudad, entre los vehículos marca Chevrolet, placa No. 176-995, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., conducido por Darío Isaac Mañón López, y el vehículo marca Nissan, placa No. LB-1088, propiedad del Partido Quisqueyano Demócrata, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., conducido por José Ramón Rodríguez Hatton, resultando los vehículos con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la prevención, dictó su sentencia el 21 de abril de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Angela Martínez, José Rodríguez Hatton, Darío Isaac Mañón, Casa Velásquez, C. por A. y la compañía Seguros La Antillana, S. A., interviene la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1997, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Gregorio Rivas Espaillat, en fecha 23 de abril de 1997, en nombre y representación de la señora Angela Martínez; b) Licda. Wendy Santos De Yermenos, por sí y por el Dr. Pedro P. Yermenos F., en fecha 28 de abril de 1997, en

nombre y representación de los señores José Rodríguez Hatton, Darío Isaac Mañón, la razón social Casa Velázquez, C. por A. y la compañía Seguros La Antillana, S. A., ambos recursos en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los prevenidos José R. Rodríguez Hatton y Darío Isaac Mañón López, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios curables en tres (3) meses, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c); 61, 65, 74 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Angela Mercedes Martínez y Caroly F. Marte, que se les imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, a favor de ambos prevenidos; **Segundo:** Condena a los prevenidos José Rodríguez Hatton y Darío Isaac Mañón, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Angela Martínez, Antonio Marte y Joselín Ortíz de Marte, la primera agraviada y los últimos actuando en representación de su hija menor Caroly F. Marte, en contra de Darío Isaac Mañón y José R. Rodríguez Hatton (prevenidos), y la Casa Velázquez y el Partido Quisqueyano Demócrata (propietarios de los vehículos accidentados), por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena a José R. Rodríguez Hatton, Darío Isaac Mañón y la compañía Casa Velázquez, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Angela Martínez; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Antonio Marte y Joselín Ortíz, quienes actúan a nombre de la menor lesionada Caroly F. Marte, parte civil consti-

tuida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Darío Isaac Mañón, José R. Rodríguez Hatton y a la compañía Casa Velásquez, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Angela Martínez, Antonio Marte y Joselín Ortíz; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra el Partido Quisqueyano Demócrata, toda vez que el vehículo conducido por el señor José R. Rodríguez Hatton, estaba bajo su guarda y la condición o relación comitente preposé respecto al P.Q.D., ya había sido traspasado, el día 9 de abril de 1995, según acto bajo firma privada y notariado, y el accidente se produjo en fecha 4 de agosto de 1995; **Séptimo:** Declara, la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de los vehículos que causaron el accidente; **Octavo:** Condena además a Darío Isaac Mañón, José R. Rodríguez Hatton y la compañía Casa Velásquez, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gregorio Ant. Rivas Espaillat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas las consecuencia legales, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a los nombrados José R. Rodríguez Hatton y Darío Isaac Mañón, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la Casa Velásquez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Casa Velásquez, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, Casa Velásquez, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlo en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto a los recursos de Darío Isaac Mañón López y José Ramón Rodríguez Hatton, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpusieron sus recursos por ante la Secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin ofrecer motivaciones justificativas de su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Casa Velásquez, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Leocadio Araujo De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Leocadio Araujo De la Cruz (a) Jaibita o Carlos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 284456, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 No. 25, del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 14 de diciembre 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 463 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 1993, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz (a) Jaibita o Carlos imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y la Ley No. 36 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Robert; Almonte Solano (a) Robert; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 7 de mayo de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al nombrado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz (a) Jaibita o Carlos, al tribunal criminal por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y la Ley 36; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario, para los fines legales correspondientes”; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de agosto de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel García, a nombre y representación de Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, en fecha 14 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto Almonte Solano, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Reina Solano Vargas de Almonte, a través de su abogado constituido, por haber sido hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la persiguierte; **Ter-cero:** Se condena al acusado, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. José Ventura, por éste haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Domingo Leocadio De la Cruz, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Domingo Leocadio De la Cruz, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, acusado:

Considerando, que el recurrente Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) En cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 31 de enero de 1993, falleció Roberto Almonte Solano (a) Robert, a consecuencia de una herida de arma blanca en el abdomen, que se la infirió el acusado antes mencionado, por viejas rencillas personales que este tenía con el occiso; que en el expediente se encuentra depositada un acta de levantamiento de cadáver, de fecha 31 de enero de 1993, instrumentada por la Dra. Belkys Gutiérrez, con relación al deceso de Roberto Almonte Solano (a) Robert, que señala: ”asa intestinal fuera, hemorragia interna”; y un certificado médico forense, de fecha 3 de enero del 1993, en el cual consta que el acusado Domingo Araujo, mientras forcejaba con el occiso, sufrió herida punzo cortante en la cara externa del cuello, dedo izquierdo; 2) herida cortante, en 1ro., 2do. y 3er. dedo meñique izquierdo, por lo que el médico lo puso en observación médica; b) que el acusado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, declaró lo siguiente: “el día 31 de enero de 1993, regresaba del Mercado Nuevo donde trabaja, y al cruzar por la casa del occiso, éste haló por un cuchillo

que portaba y me fue arriba, me lanzó una puñalada y cuando me fue a dar la otra, le agarré el cuchillo, se lo quité y le inferí una herida”; agregando que el hecho fue en la calle, que no era amigo del occiso, porque lo había herido por celos por una mujer, y él decía que tenía que matarlo”; c) que por la instrucción del proceso, la investigación preliminar y las propias declaraciones del procesado, ha quedado establecido que existían antiguas rencillas personales entre el occiso y el acusado, por motivo de celos por una mujer, además de que el primero le había inferido una herida al segundo, por lo que éste decidió matarlo; configurándose los elementos constitutivos del homicidio, que son: a) la víctima, que en este caso lo fue Roberto Almonte Solano; b) el elemento material constituido por los actos positivos de naturaleza tal que logren producir la muerte (la herida del cuchillo que portaba ilegalmente el acusado); c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, y la intensidad del crimen que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos; d) que de conformidad con lo establecido precedentemente el acusado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, cometió el crimen de asesinato, o sea, homicidio agravado por las circunstancias de la premeditación y la asechanza, ya que el procesado por las rencillas personales con la víctima, pasaba por su casa con la finalidad de darle muerte; y la asechanza no es más que una manifestación de la premeditación prevista y sancionada por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión; e) que en cuanto al fondo, la corte, por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia le reduce la pena de treinta (30) años de reclusión al procesado Domingo Leocadio Araujo De la Cruz, a veinte (20) años, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, en su ordinal 1ro., el cual dice lo siguiente: “cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1ro. Cuando la ley pronuncie la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, se impondrá el máximo de la pena de trabajos públicos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua, a Domingo Leocadio Araujo de la Cruz a veinte (20) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Leocadio Araujo De la Cruz (a) Jaibita o Carlos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Consuelo Hernández y Santiago Minaya.
Abogado:	Dr. Antonio Sánchez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Hernández y Santiago Minaya, ambos domiciliados y residentes en la calle Juan Carlos I, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de noviembre de 1997, a requerimiento del

Dr. Antonio Sánchez Martínez, en nombre y representación de Consuelo Hernández y Santiago Minaya, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Jorge Puello Soriano, Miriam Iselsa Ramos Santos, Francisco A. Tavárez, Rosaura Ventura, Luis Guillermo Lebrón, Carlos Batayari y Amelia Viloria, el 15 de agosto de 1991, contra Consuelo Hernández y Santiago Minaya, por violación a las disposiciones de la No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo de la inculpación, dictando su sentencia, el 2 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Julio Cabrera Rodríguez, a nombre de Consuelo Hernández y Santiago Minaya, contra la sentencia No. 405, de fecha 2 de noviembre de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra los nombrados Consuelo Hernández y Santiago Minaya, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara culpable a los nombrados Consuelo Hernández y Santiago Minaya, inculpados de violación a la Ley 5869, en perjuicio de Jorge Puello Soriano, Miriam Iselsa

Ramos Santos, Francisco A. Tavárez, Rosaura Ventura, Luis Guillermo Lebrón, Carlos Batayari y Amelia Viloria, y en consecuencia se condenan a seis (6) meses de prisión y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas a cada uno; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jorge Puello Soriano, Miriam Iselsa Ramos Santos, Francisco A. Tavárez, Rosaura Ventura, Luis Guillermo Lebrón, Carlos Batayari y Amelia Viloria, en contra de Consuelo Hernández y Santiago Minaya, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Miriam Iselsa Ramos Santos, Rosaura Ventura y Carlos Batayari, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, y al pago de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00) a favor de Jorge Puello Soriano, Francisco A. Tavárez, Luis Guillermo Lebrón y Amelia Viloria, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, en el presente caso; y además se condenan al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de esta sentencia, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los nombrados Consuelo Hernández y Santiago Minaya, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Consuelo Hernández y Santiago Minaya, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de esta últimas en provecho del Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a penas de prisión que excedan de seis (6) meses, no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén reclusos en prisión, o en libertad provisional bajo fianza, situación que debe probarse anexando una certificación del ministerio público, en uno u

otro sentido, al acta del recurso de casación; que, en el presente caso, al no existir dicha certificación, el recurso incoado es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consuelo Hernández y Santiago Minaya, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Danubio Alvarez.
Abogados:	Licdos. Juan Cuevas Fernández y Fernando Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danubio Alvarez, casado, topógrafo, cédula de identificación personal No. 26649, serie 54, domiciliado y residente en El Caimito, municipio de Moca, provincia Espaillat, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de junio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Fernando Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de junio de 1996, a requerimiento del Lic. Juan Cuevas Fernández, quien actúa a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 10 de noviembre de 1993, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por Danubio Alvarez, contra el nombrado Fabio Jiménez por violación de propiedad, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del fondo de la prevención, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 1ro. de junio de 1995, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Fabio Jiménez, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lic. Fabio Jiménez Mercedes, contra la sentencia No. 240, de fecha 1ro. de junio de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al Lic. Fabio Jiménez, de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Danubio Alvarez, y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se le

condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Danubio Alvarez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Luis Osiris Duquela, en contra del Lic. Fabio Jiménez, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Lic. Fabio Jiménez, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho del señor Danubio Alvarez como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en su contra; **Quinto:** Se ordena por esta sentencia el desalojo inmediato del señor Fabio Jiménez y/o cualquier otro intruso del predio o porción de terreno ubicado dentro de la parcela 68 del D. C. No. 14, del municipio de La Vega, propiedad del señor Danubio Alvarez, equivalente a 12 hectáreas, 32 áreas, 58 centiáreas y 25 centímetros cuadrados; **Sexto:** La presente sentencia, se declara ejecutable, no obstante cualquier recurso que contra ella pueda ser intentado; **Séptimo:** Se condena además al señor Fabio Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Lic. Fabio Jiménez Mercedes, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Condena a Danubio Alvarez, parte civil constituida al pago de las costas";

**En cuanto al recurso de Danubio Alvarez,
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Danubio Alvarez, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Danubio Alvarez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de junio 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Durán Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Alejandro Francisco Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Durán Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 95117, serie 47, prevenido; Elvis Emilio Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4497, serie 89, ambos domiciliados y residentes en la sección Pueblo Viejo, del municipio y provincia de La Vega, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de febrero de 1995, a requerimiento del Dr. Alejandro Francisco Mercedes, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 61, 65 y 67 de la No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 1993, ocurrió una colisión en la Carretera Duarte, tramo Moca – La Vega, entre el camión conducido por José Luis Durán Polanco, propiedad de Elvis Emilio Taveras, que transitaba en dirección de norte a sur y la motocicleta conducida por José Joaquín Hernández, propiedad de Sergio Pichardo Sánchez, que transitaba en la misma dirección, resultando este último con lesiones físicas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 15 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por José Luis Durán, prevenido, Elvis Emilio Taveras, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 1542, de

fecha 15 de diciembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José Luis Durán, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a José Joaquín Hernández, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Joaquín Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José R. Abréu Castillo, Ada A. López y Roque A. Medina, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Elvis Emilio Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones. a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor del señor José Joaquín Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas sufridas en el accidente; b) El monto a justificar por factura, por los daños materiales sufridos por la destrucción de la motocicleta de su propiedad, de José Joaquín Hernández; **Quinto:** Se condena a Elvis Emilio Taveras, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, que la modifica en el sentido de reducir el monto de las indemnizaciones de la manera siguiente: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de José Joaquín Hernández, por considerar esta corte, es la suma justa y equitativa para reparar los daños

morales y materiales sufridos por él; confirmando la letra b) de dicho ordinal; confirma además, los ordinales quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a José Luis Durán, Elvis Emilio Taveras y la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de
Elvis Emilio Taveras, persona civilmente responsable,
y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente José Luis Durán Polanco, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que por las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional por el prevenido José Luis Durán y por el testigo Facundo Coste Suazo, así como la declaración de ambos conductores en el referido lugar, se infiere que el choque se originó en ocasión de que ambos conductores transitaban en la misma dirección por la Autopista Duarte, es decir de Norte a Sur, en el tramo Moca – La Vega, y el conductor del camión que transitaba delante dobló a la derecha, bloqueándole la vía al motorista que venía detrás, lo que dio como resultado que se produjera el choque; b) que por lo expuesto, al ejecutar el prevenido José Luis Durán Polanco, un viraje hacia la derecha, sin tomar ninguna de las medidas previstas en la Ley No. 241 y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, así como guiar a la derecha sin dejar espacio libre hacia delante para

que el motorista pudiera pasar sin peligro de colisión, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo que esta Corte debe declarar la culpabilidad de dicho prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Luis Durán Polanco, una violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente, a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elvis Emilio Taveras, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Durán Polanco, prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adolfo Suárez y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge A. Subero Isa.
Intervinientes:	María Cristina Rodríguez y compartes y Sofía Brito Ventura y compartes.
Abogados:	Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Suárez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 109698, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 71, del sector de Gurabo, Santiago de los Caballeros, prevenido; Agregados de Hormigón, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de la parte interviniente María Cristina Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo de 1985, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, en el cual invocan el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de intervención de María Cristina Rodríguez y compartes, articulado por el Dr. Jaime Cruz Tejada;

Visto el escrito de la parte interviniente Sofía Brito Ventura y compartes, suscrito por su abogado el Lic. Ramón A. Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 76, letra b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del

Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de julio de 1981, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Manuel De Jesús Rodríguez Rosario, propiedad de Pedro Andrés, que transitaba por la avenida Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en dirección de norte a sur, y el camión conducido por Adolfo Suárez, propiedad de Agregados de Hormigón, C. por A., que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, resultando el primero de los conductores y Selenia Brito, quien le acompañaba, con lesiones físicas de consideración, así como Milagros del Carmen Rodríguez, María Cristina Rodríguez, Francisca Villalona Billini, Angela Mercado y Juan Concepción Castro Lantigua, quienes también viajaban en dicho vehículo; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo de la inculpación, dictó el 17 de agosto de 1982, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Filiberto C. López P., quien actúa a nombre y representación de Aniano Ant. Rodríguez, parte civil constituida, el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Milagros del Carmen Rodríguez, Juan Concepción Castro y María Cristina Rodríguez, partes civiles constituidas, y el interpuesto por el Lic. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación del nombrado Adolfo Suárez, prevenido; Agregados de Hormigón, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 588-Bis d/f 17 de agosto de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Adolfo Suárez, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Adolfo Suárez, culpable de violación a los artículos 65, 76 b); 1ro. y 49 párrafo (Sic) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, estimando la falta cometida por éste en un 75% y la del conductor fallecido Manuel de Jesús Rodríguez en un 25%; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles, intentadas por los señores: a) Francisca Villalona Billini, Milagros del Carmen Rodríguez, Juan Concepción Castro y María Cristina Rodríguez, en mérito a las lesiones recibidas, Aniano H. Rodríguez, en su calidad de padre de su hijo reconocido, el menor Víctor Aniano Rodríguez Brito, procreado con la señora Selenia Brito de Ventura (fallecida), en contra de la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; b) la intentada por la señora Sofía Brito Ventura de Soriano, asistida por su legítimo esposo Ramón María Soriano, en su calidad de madre de la finada Selenia Brito de Ventura, y Angela Mercado; en contra del prevenido Adolfo Suárez, la Cía Agregados de Hormigón, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Adolfo Suárez y la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por las lesiones recibidas en favor de Francisca Villalona Billini; la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Milagros del Carmen Rodríguez, por las leves lesiones recibidas por ella; c) la suma

de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en favor de Juan Concepción Castro, por las leves lesiones sufridas por él; d) la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de María Cristina Rodríguez, por las lesiones recibidas por ella; e) la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en favor de Angela Mercado, por las leves lesiones sufridas por ella, de los señores Aniano Hermínio Rodríguez y Sofía Ventura Brito de Soriano y/o Ramón María Soriano, en su expresada calidad por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de la señora Selenia Brito de Ventura, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Adolfo Suárez, y a la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Adolfo Suárez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados, Dres. Filiberto C. López y Jaime Cruz Tejada y de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard, Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Adolfo Suárez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de no retener ninguna falta a cargo del que en vida respondía al nombre de Manuel De Jesús Rodríguez, por considerar esta corte, que la falta única y exclusiva del accidente, ha sido cometida por el nombrado Adolfo Suárez, en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Modifica el ordinal 4to., de la misma sentencia en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: la de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00),

acordada en favor de Francisca Villalona Billini, a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); la de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acordada en favor de Milagros del C. Rodríguez, a Quinientos Pesos (RD\$500.00); la de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en provecho de Juan Concepción Castro Lantigua, a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); la de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acordada en favor de María Cristina Rodríguez, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); la de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acordada en provecho de Angela Mercado, a Quinientos Pesos (RD\$500.00); asimismo modifica dicho ordinal cuarto en el sentido de acordar por separado las indemnizaciones acordadas en provecho de los señores Aniano H. Rodríguez, en su calidad de padre del menor Víctor Aniano Rodríguez, procreado con la finada Selenia Brito Ventura, y la acordada a Sofía Brito de Soriano y/o Ramón María Soriano, en su calidad de padre de la finada Selenia Ventura, de la siguiente manera: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Aniano H. Rodríguez en su calidad más arriba indicada; y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Sofía Ventura Brito de Soriano y/o Ramón María Soriano, por considerar esta corte, que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta corte, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del nombrado Adolfo Suárez; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Adolfo Suárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsable Adolfo Suárez y Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Feliberto C. López P. y Jaime Cruz Tejada y de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard, Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que de ese vicio de insuficiencia de motivos está afectada la sentencia recurrida en casación, pues tanto en la página 15 como en la 16 se le retiene falta exclusiva del accidente al señor Adolfo Suárez, apreciando la conducta de la víctima de una manera diferente a como lo había hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien le retuvo a la víctima un 25% de falta en la ocurrencia del accidente, sin exponer suficientemente los motivos que la indujeron a revocar en ese aspecto la sentencia apelada; que no contiene motivos suficientes en cuanto a las indemnizaciones otorgadas, lo que le impide a esa Suprema Corte de Justicia determinar si las mismas guardan o no relación con los daños reales sufridos por las víctimas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio la motivación siguiente: “que se ha establecido que el 7 de julio de 1981, siendo aproximadamente las 5:00 P.M., el camión conducido por el nombrado Adolfo Suárez por la Av. Circunvalación, de Sur a Norte, trató de introducirse a la compañía Hoyo de Lima Industrial, la cual se encuentra situada a la izquierda con relación a la dirección en que éste viajaba; que en tales circunstancias, venía por la misma vía y en sentido contrario el carro conducido por Manuel De Jesús Rodríguez (fallecido en el accidente), a una velocidad moderada; que, en forma brusca y sin hacer ningún tipo de señal, el conductor del camión, Adolfo Suárez, le ocupó la derecha al carro al tratar de introducir su camión a la compañía Hoyo de Lima Industrial; que, a juicio de esta Corte, la falta que ocasionó este accidente la cometió el prevenido Adolfo Suárez, al ocupar la derecha de la vía al carro conducido por Manuel De Jesús Rodríguez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen una violación al artículo 49, inciso 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que

sanciona con multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y prisión de dos (2) a cinco (5) años, si el hecho causare la muerte a una o más personas, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua al modificar la sentencia del tribunal de primer grado, aumentando el monto de las indemnizaciones a favor de las personas constituidas en parte civil, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos, dio por establecido que la falta cometida por el prevenido Adolfo Suárez, produjo lesiones a los agraviados que no fueron correctamente apreciadas en su cuantía por el tribunal de primer grado, por lo que se ajustó a lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación adecuada de los hechos, y una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, lo alegado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Cristina Rodríguez, Milagros del Carmen Rodríguez, Juan Concepción Castro Lantigua, Sofía Brito Ventura y Angela Mercado, en los recursos de casación interpuestos por Adolfo Suárez, Agregados de Hormigón, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Adolfo Suárez, Agregados de Hormigón, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, C. por A.; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cristo Rey Roa Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristo Rey Roa Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 18757, serie 11, domiciliado y residente en la sección Matayaya, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de octubre de 1998, por el acusado Cristo Rey Roa Valdez; b) en fecha 8 de octubre de 1998, por el Dr. Paulino Lorenzo Lorenzo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Albina Valdez Cuevas, parte civil constituida, ambos contra la sentencia criminal No. 73, de fecha 6

de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto declaró culpable al acusado Cristo Rey Roa Valdez y lo condenó a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en beneficio de la señora Albina Valdez Cuevas; **TERCERO:** Condena al acusado Cristo Rey Roa Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento del alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de marzo de 1999, a requerimiento de Cristo Rey Roa Valdez, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de octubre de 1999, a requerimiento de Cristo Rey Roa Valdez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cristo Rey Roa Valdez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cristo Rey Roa Valdez, del recurso de casación por él

interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pérsido Octavio Castro y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Pérsido Octavio Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2931, serie 72, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó No. 2, del ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago, prevenido; Agromán Empresa Constructora, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de septiembre de 1995, en la que los recurrentes no expresan cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Virgilio Ariel Báez Heredia, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en la Carretera Sánchez, tramo Azua – San Juan, en el puente sobre el Río Jura ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la Agromán Empresa Constructora, S. A., conducido por Pérsido Octavio Castro y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por José Ramón Félix hijo, en cuya parte trasera marchaba Ramón Emilio Pimentel, falleciendo estos dos últimos a consecuencia de las graves lesiones recibidas; b) que el conductor Pérsido Octavio Castro fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que este magistrado dictó su sentencia el 27 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta intervi-

no como consecuencia del recurso incoado por el prevenido, Pésido Octavio Castro, Agromán Empresa Constructora, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardo De la Cruz, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, el 1ro. de septiembre de 1992, a nombre y representación del prevenido Pésido Octavio Castro, Agromán Empresa Constructora, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 24, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 27 de agosto de 1992, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Pésido o Persio Octavio Castro, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Pésido o Persio Octavio Castro, culpable del delito de homicidio involuntario, en agravio de José Ramón Feliz hijo, y Ramón Emilio Pimentel, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en violación de las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Un Mil Pesos (RS\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, del prevenido Pésido o Persio Octavio Castro, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago en favor de las personas que se señalarán más adelante, las siguientes indemnizaciones, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta con motivo de la muerte de sus parientes, en el accidente que nos ocupa: Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), en favor de Hilda Alta-

gracia Pimentel; Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), en favor de Juan Bautista Pimentel; Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), en favor de Félix Guarionex Pimentel, los cuales son hijos del finado Ramón Pimentel Mejía; Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), en favor de Francisca Pimentel, quien es la madre de Ramón Pimentel Mejía; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. José Angel Ordoñez y Miguel Angel Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia, es común, oponible y ejecutable, en todas sus partes, y en el aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 150-006595, con vencimiento el 18 de diciembre de 1988, cubriendo su propia responsabilidad civil; **Noveno:** Que debe exceptuar y exceptúa como parte civil en el presente proceso a la señora Gladys Yolanda Báez Casado, por no haber aportado su calidad legal como tal'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pérsido Octavio Castro, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Pérsido Octavio Castro, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Nelson Montás, a nombre y representación de los Dres. José Angel Ordoñez y Miguel Angel Cotes Morales;

QUINTO: En cuanto al fondo se condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago en favor de las personas que se señalarán más adelante, las siguientes indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos con motivo de la muerte de sus parientes en el accidente que nos ocupa: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), en favor de Hilda Altagracia Pimentel, en su calidad de hija; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), en favor de Juan Bautista Pimentel, en su calidad de hijo; c) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) en favor de Félix Guarionex Pimentel, en su calidad de hijo; d) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), en favor de Francisca Pimentel, en su calidad de madre del finado Ramón Pimentel Mejía; **SEXTO:** Se condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de los intereses de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson Montás, José Angel Ordoñez y Miguel Angel Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y ejecutable en todas sus partes a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan que la motivación es insuficiente y escueta, que en modo alguno

justifica el fallo impugnado, y que al no estar suficientemente motivada la sentencia, se incurrió en falta de base legal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante pruebas fehacientes, que el conductor Pérsido Octavio Castro, penetró con su vehículo en el puente sobre el río Jura, y arrolló a las víctimas que ya estaban en el mismo, produciéndole la muerte a ambos, en vez de esperar que ellos terminaran de cruzarlo, lo que a juicio de la corte, en correcto enfoque, constituyó una imprudencia manifiesta, prevista por el artículo 65 de la Ley 241, y castigada por el inciso 1 del artículo 49 de esa ley, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle treinta (30) días prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia está ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que también se estableció que el vehículo conducido por Pérsido Octavio Castro era propiedad de la Agromán Empresa Constructora, S. A., y que estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por lo que la primera fue condenada en su calidad de comitente del conductor causante del accidente a las indemnizaciones que figuran en el dispositivo del fallo, en favor de las partes civiles constituidas, y en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, fue declarada oponible la sentencia a la antes mencionada aseguradora, por lo que procede rechazar los dos medios propuestos;

Considerando, que los recurrentes no han señalado a cuáles hechos se les ha dado una connotación distinta de la que realmente tienen, sino que simplemente han expresado que la corte ha incurrido en ese vicio, por lo que procede también rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Pérsido Octavio Castro, Agromán Empresa Constructora, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel Moreta Lebrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Moreta Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, ex-raso P. N., cédula de identificación personal No. 1827, serie 113, domiciliado y residente en el municipio de Galván, provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de agosto de 1997, en la cual no se indica cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal; 215 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que el 27 de marzo de 1997, el comandante de la Policía Nacional de la Región Sur, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, al señor Daniel Moreta Lebrón, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien produjo su sentencia el 13 de junio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare no culpable al prevenido Daniel Moreta Lebrón, de los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Acogiendo la realidad del prevenido y la sinceridad del prevenido que se acoge al artículo 309 del Código Penal; **TERCERO:** Que las costas se declaren de oficio, ya que el prevenido, económicamente es insolvente, H. J.”; b) que dicha sentencia fue recurrida por el Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; c) que la corte de ese departamento judicial produjo la sentencia recurrida en casación, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Honorable Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; incoado contra la sentencia No. 100/97, de fecha 13 de junio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, que declaró no culpable al prevenido Daniel Moreta Lebrón, de los hechos que se les imputan; declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte de apelación de este departamento judicial, declara nula la

sentencia recurrida porque en ella se violaron las reglas elementales del procedimiento y al artículo No. 8 de la Constitución de la República, acápite 2 y párrafo II; **TERCERO:** Se ordena que el presente expediente sea enviado a la jurisdicción de instrucción para que se le instruya la sumaria correspondiente por tratarse de un caso criminal; acogiendo el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** No ha lugar a la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hipólito Moreta Félix; **QUINTO:** Reservamos las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los agravios contra la sentencia, pero tratándose del prevenido, las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no le son aplicables, por lo que se procederá a examinar la sentencia en atención a su recurso;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló la sentencia de primer grado y envió el asunto por ante el juez de instrucción, entendiendo que el mismo reviste característica criminales, pero no indica cuáles fueron las nulidades incurridas en primera instancia, tampoco da motivos para sustentar su decisión, por lo que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de realizar una evaluación sobre lo adoptado por la Corte a-qua, por lo que procede casar la sentencia por carecer esta de motivación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Nicanor Decena Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nicanor Decena Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 081-0002563-7, domiciliado y residente en el paraje Tres Ceibas, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia incidental de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de agosto de 1997, mediante la cual Juan Nicanor

Decena Ceballos recurre en casación, sin señalar cuáles son los medios que se esgrimen contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150, 151 y 407 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, extraídos del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que el señor Juan Hilario Decena Parra presentó una querrela en contra del nombrado Juan Nicanor Decena Ceballos, por violación a los artículos 150, 151 y 407 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez apoderó al juez de primera instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 28 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura en la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Nicanor Decena Ceballos, contra la sentencia correccional de fecha 28 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declina el presente expediente por ante el juzgado de instrucción de este distrito judicial a fin de que se instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de hecho que amerita pena criminal; **Segundo:** Se ordena al representante del ministerio público realizar el requerimiento introductivo correspondiente’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de la última en provecho del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no ha desarrollado los medios de casación que arguye contra la sentencia, pero como se trata del procesado está exento de la obligación instituida por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en el sentido de motivar su recurso, por lo que se procederá a examinar la sentencia recurrida, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante su poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas pueden inferir, tal como lo hicieron los de la Corte a-quá, que el hecho sometido a su escrutinio tiene características de crimen, y están facultados por la ley para ordenar la declinatoria del caso por ante el juez de instrucción, jurisdicción que es la competente para sustanciar los procesos criminales, por lo que no hay nada de censurable en su proceder.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Juan Nicanor Decena Ceballos, contra la sentencia incidental de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expediente judicial al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, vía Procuraduría General de la República, para que proceda de conformidad con la ley; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio De los Santos Payano y compartes.
Abogada:	Dra. Pura Luz Núñez P.
Interviniente:	Ranfis Antonio Mendoza Gómez.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio De los Santos Payano, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 211112, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle E No. 56, del barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, prevenido; Rafael Bienvenido Marte, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 66, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1991, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado del interviniente;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 19 de febrero de 1991, en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la abogada de los recurrentes el 10 de febrero de 1992, en el cual invoca los medios que se indicarán mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Ranfis Antonio Mendoza Gómez, suscrito el 10 de febrero de 1992, por el Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el auto dictado el 5 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre dos vehículos, un carro marca

Cadillac, placa No. 106-093, propiedad de Rafael Bienvenido Marte, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Juan A. De los Santos Payano, y el carro Volkswagen, placa No. 077-468, propiedad de Ranfis Antonio Mendoza Gómez, asegurado con Seguros Dominicana, C. por A., conducido por su propietario, que resultaron los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 29 de junio de 1989, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio De los Santos Payano, Rafael Bienvenido Marte Gómez y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1991, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 1989, por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, a nombre y representación de Juan A. De los Santos Payano, Rafael Bienvenido Marte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 455 de fecha 29 de junio de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan A. De los Santos Payano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, se condena a un (1) mes de prisión correccional, por violar los artículos 123 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Ranfis Ant. Mendoza Gómez, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en cuanto a él las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ranfis Ant. Mendoza Gómez, contra Juan A. De los Santos Payano y Rafael Bdo.

Marte, en la forma, y en cuanto al fondo se condena al pago solidario de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la parte civil por los daños sufridos en ocasión del accidente, se condena al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan A. De los Santos Payano, de la persona civilmente responsable Rafael B. Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 18 del mes de enero de 1991, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal obrando por propia autoridad modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, y fija en Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), el monto de la indemnización acordada a favor de Ranfis Ant. Mendoza Gómez, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos por estar esta suma más acorde con los daños ocasionados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al señor Juan A. De los Santos Payano, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Bdo. Marte, al pago de las costas civiles, esta última con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. P106-093, chasis No. J273527, Registro No. 184394, según póliza No. A291915, vigente hasta el día 22 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

En cuanto a los recursos incoados por Juan A. De los Santos Payano, prevenido; Rafael Bienvenido Marte, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus preindicadas calidades proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos insuficientes y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la citación hecha al prevenido por el ministerial Francisco Del Rosario Pimentel, de fecha 14 de enero de 1991, para que compareciera por ante el tribunal apoderado el 18 de enero de 1991, día en el cual se conoció el fondo del proceso, contiene una serie de vicios e irregularidades, pero;

Considerando, que los recurrentes no denuncian en cuales vicios o irregularidades se incurrió en dicha citación, pero como el prevenido es también parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estudiar el documento en cuestión, y al hacerlo ha podido constatar que lejos de contener algún vicio, el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo, muy especialmente con el del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, el cual prescribe lo siguiente: “Habrá por lo menos un plazo de 3 días contándose uno más por cada 30 kms. de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronunciare en defecto contra la persona citada”; por lo cual al no quebrantarse ninguna norma, su derecho de defensa no le fue violado;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio, los recurrentes alegan desnaturalización de los hechos, motivos insuficientes y falta de base legal, y al desarrollar los mismos, alegan que el Juez a-quo no explica los motivos que tuvo para pronunciar las condenaciones penales y civiles, y no hace una relación verdadera sobre

la forma como ocurrieron los hechos y tampoco destaca la falta imputable al prevenido, pero;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: a) “ que del estudio de las piezas y documentos que forman el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Juan A. De Los Santos Payano y por el señor Ranfis Antonio Mendoza Gómez, ha quedado establecido que el prevenido Juan A. De los Santos, con el manejo o conducción del vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) que fue torpe, imprudente, negligente e inobservante de la ley y el reglamento de tránsito, ya que según se establece por las declaraciones que ofreció, no estaba atento a la conducción de su vehículo, en razón de que de haberlo estado se hubiera percatado del vehículo que iba delante del suyo, y hubiese tomado las medidas previsorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan para en el caso de que al vehículo que le precedía se le hubiese presentado cualquier imprevisto, tener el tiempo suficiente para detener su vehículo y evitar cualquier colisión, lo cual no hizo...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen una violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionada con multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o ambas penas a la vez;

Considerando, que el Tribunal a-quo al confirmar en el aspecto penal la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Nacional, que condenó al recurrente a una pena privativa de libertad de un (1) mes de prisión, hizo una correcta aplicación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al modificar la sentencia del Tribunal a-quo, rebajando la indemnización de Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00) acordada a favor de Ranfis Antonio Mendoza Gómez, a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en los demás aspectos el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos incoados contra la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ranfis Antonio Mendoza Gómez, en los recursos interpuestos por Juan Antonio De los Santos Payano, Rafael Bienvenido Marte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1991, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de abril de 1993.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Rafael Enrique Jorge Muñoz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Héctor Valenzuela y Lic. Marcelo R. Peralta.
Intervinientes:	Nelson Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. Jaime De Jesús Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Enrique Jorge Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 633521, serie 31, domiciliado y residente en la calle Cuba No. 103, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime De Jesús Domínguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de julio 1993, a requerimiento del Lic. Marcelo Rafael Peralta, en nombre y representación de Rafael Enrique Jorge Muñoz, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de octubre de 1993, a requerimiento del Lic. Antonio De Jesús Báez, en representación del Dr. Héctor Valenzuela, quien a su vez representa a la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Jaime De Jesús Domínguez, en representación de la parte interviniente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 1991, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Rafael Enrique Jorge Muñoz, de su propiedad, que transitaba por la calle principal de Villa González, de este a oeste, y la motocicleta conducida por Pedro Felipe Suero, propiedad de Leonardo García, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando este último y Nelson Pichardo, quien le acompañaba, con lesiones físicas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 28 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, en representación de los señores Rafael Enrique Jorge Muñoz, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 15 de mayo de 1992, contra la sentencia No. 725-Bis, de fecha 20 de noviembre de 1991, dictada en materia correccional por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a la ley en tiempo hábil, la cual copiada textualmente dice así: Aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Enrique Jorge Muñoz, culpable de violar los artículos 49, párrafo c) y 76, párrafo b), inciso 1ro. de la Ley 241, y por tanto se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Felipe Suero, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Enrique Muñoz, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y

declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los nombrados Nelson Pichardo, Pedro Felipe Suero y Leonardo García, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Alberto Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Rafael Rodríguez Jorge Muñoz, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor del señor Pedro Felipe Suero, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del referido accidente, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor del nombrado Nelson Pichardo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente y al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor del señor Leonardo García por los daños y perjuicios por el motor de su propiedad; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Enrique Jorge Muñoz, al pago de los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Enrique Jorge Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Alberto Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del daño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil, esta corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, debe reducir, como al efecto reduce, las indemnizaciones acordadas a los nombrados Pedro Felipe Suero y Leonardo García, la del primero, a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y la del segundo a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por ser las mismas acorde con los daños sufridos por estas personas en el accidente que se trata en el presente caso; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia apelada en los demás aspectos de la misma;

CUARTO: Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Rafael Enrique Jorge Muñoz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis A. Vásquez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Rafael Enrique Jorge Muñoz, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de análisis jurídico sobre las declaraciones de Alberto Alvarez y Rafael E. Jorge Muñoz; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos en la asignación de daños y perjuicios”;

Considerando, que reunidos los dos primeros medios para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que no fue tomado en cuenta por los jueces, lo declarado por el testigo Alberto Alvarez, en el sentido de que escuchó el chirrido de los frenos del motor antes del impacto, lo que resulta de no chequear los frenos por un largo tiempo; que éste afirmó que el recurrente Jorge Muñoz venía a 20 km./h. y la Corte a-qua señala en uno de sus considerandos, que el testigo declaró: “si el conductor hubiese venido más al paso, no hubiera ocurrido el accidente”;

que además la declaración del motorista es interesada y no se puede tomar rigurosamente para condenar a una persona que se juzga por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el juicio, y las declaraciones del agraviado y el prevenido en el acta policial, dio por establecido “que la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta cometida (imprudencia) por el prevenido, al ocupar la derecha de la vía opuesta, la cual era transitada por los agraviados; en razón de que antes de hacer un movimiento brusco de este tipo (que ocupe la derecha de la vía opuesta) debe tomarse las precauciones de lugar, a fin de asegurarse de que no está la vía contraria ocupada por vehículo ni por persona alguna”;

Considerando, que la Corte a-qua dictó una sentencia debida-

mente motivada para justificar su dispositivo, declarando a Rafael Enrique Jorge Muñoz como responsable de ese hecho, lo que constituye a cargo de este el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima imposibilidad para dedicarse al trabajo durante veinte (20) días o más, como en el caso de la especie; que la corte condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, por lo que hizo una mala aplicación de la ley, pero en razón de que no hubo recurso del ministerio público, el recurrente no puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “que la Corte a-qua no indica de dónde extrajo su convicción para acordarle a las personas constituidas en parte civil el monto de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud del daño y fijar el monto de las indemnizaciones, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando estos condenaren al pago de sumas irrazonables; que, en la especie, la sentencia impugnada hizo una reducción de la cuantía de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, y acordó un monto más acorde con el daño recibido, lo cual indica que la Corte a-qua ponderó la magnitud de los daños materiales y morales recibidos por los agraviados constituidos en parte civil a causa del accidente de que se trata;

Considerando, que como se observa por lo antes expuesto, la sentencia impugnada cuenta con una correcta relación de los hechos y con una motivación suficiente, y no contiene ningún vicio legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Pichardo, Pedro Felipe Suero y Leonardo García en los recursos de casación interpuestos por Rafael Enrique Jorge Muñoz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jaime De Jesús Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles hasta la concurrencia de los límites de la póliza, a la Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Loris Bonara.
Interviniente:	Fiorino Sarreti.
Abogado:	Dr. Santiago Caba Abreú.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Loris Bonara, italiano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cédula de identificación personal No. E-339581, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3 No. 6, del ensanche Los Prados III, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Caba Abreú, abogado del interviniente Fiorino Sarreti, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de mayo de 1997, en la que el recurrente no expone cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de defensa del abogado de Fiorino Sarreti, interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan son hechos que constan los siguientes: a) que el nacional italiano Fiorino Sarreti, formuló una querrela en contra de su connacional Loris Bonara, por el delito de estafa, por ante el Procurador Fiscal de Montecristi; b) que este apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de esa jurisdicción, quien dictó su sentencia el 20 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que inconforme con la sentencia Loris Bonara interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó una sentencia en defecto el 14 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de oposición interpuesto por Loris Bonara, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael Antonio González, a nombre y representación del señor Loris Bonara, contra la sentencia correccional No. 6, dictada por esta corte de apelación, en fecha 14 de enero de 1997, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Loris

Bonara, contra la sentencia correccional No. 13, dictada en fecha 20 de marzo de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto del nombrado Loris Bonara, por haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Loris Bonara, de haber violado el artículo 406 del Código Penal, en perjuicio del señor Fiorino Sarreti, **Tercero:** Se condena al nombrado Loris Bonara a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se condena al nombrado Loris Bonara al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Fiorino Sarreti, en contra de Loris Bonara, por conducto de su abogado Dr. Santiago Rafael Caba Abréu; **Sexto:** Se condena al nombrado Loris Bonara a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil; **Séptimo:** Se condena al nombrado Loris Bonara a la devolución de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), correspondientes al completo de la suma fraudulenta por el señor Loris Bonara al señor Fiorino Sarreti; **Octavo:** Se condena al nombrado Loris Bonara al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia hasta la terminación de dicha demanda; **Noveno:** Se condena al nombrado Loris Bonara al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abréu, por haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Loris Bonara, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Se condena al inculpado Loris Bonara, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada;

SEGUNDO: Se ordena la corrección de la inculpación que figura contra el inculpado de violación al artículo 406 del Código Pena, por la del delito de violación al artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes, con excepción del ordinal segundo, la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **TERCERO:** Se condena al prevenido Loris Bonara, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ninguna persona condenada a una pena que exceda de seis meses de prisión puede recurrir en casación, si no se encuentra presa, o en libertad provisional bajo fianza, para tal efecto se deberá anexar al expediente el acta levantada en secretaría, o una constancia del ministerio público de que el recurrente está en una u otra situación, la que no existe en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fiorino Serrati en el recurso de casación interpuesto por Loris Bonara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago Caba Abréu, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santo Del Orbe y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 480488, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Apolo 11 No. 61, del sector La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad, en su calidad de prevenido; Samuel Conde y Asociados, S. A. persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 1995, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de agosto de 1994, en la ciudad de San Cristóbal, entre la camioneta marca Hyundai, placa C290-437, asegurada con Latinoamericana de Seguros, S. A., conducida por Santo Del Orbe, propiedad de Samuel Conde & Asociados, S. A. y la motocicleta marca Honda, placa No. M683-982, asegurada con Seguros Patria, S. A., propiedad de Josefina Campusano, conducida por Olegario Balbuena García; resultaron los vehículos con desperfectos, y personas con lesiones corporales; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del fondo de la inculpación, el 16 de diciembre de 1994, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Santo Del Orbe, Samuel Conde & Asociados, S. A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de septiembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, el día 21 de diciembre de 1994, a nombre y representación de los señores Santo

Del Orbe, Samuel Conde & Asociados y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1000 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Santo Del Orbe, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Santo Del Orbe, culpable de haberle ocasionado golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo motor a los nombrados Olegario Balbuena G. y Johanny Ventura, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, incoada por Olegario Balbuena García y Johanny Ventura, a través de sus abogados Dres. Ronolfido López y Héctor Quiñones, contra Santo Del Orbe y/o Samuel S. Conde & Asociados, con oponibilidad a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Santo Del Orbe y/o Samuel S. Conde & Asociados, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de Johanny Ventura; b) Trescientos Cincuenta Mil (RD\$350,000.00), en favor y provecho de Olegario Balbuena G., como justas reparaciones por los daños y lesiones físicas por ellos sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte de la defensa en representación de Samuel S. Conde & Asociados y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por improcedentes y carecer de base legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se condena además a Santo Del Orbe y Samuel S. Conde & Asociados, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñonez Ló-

pez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Del Orbe, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Santo Del Orbe, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Olegario Balbuena G. y Johanny Ventura, a través de sus abogados Lic. Héctor A. Quiñonez López y Dr. Ronolfido López B., en contra del prevenido Santo Del Orbe y de la persona civilmente responsable Samuel S. Conde & Asociados; **QUINTO:** En cuanto a la forma de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Santo Del Orbe y a la persona civilmente responsable Samuel S. Conde & Asociados, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Quince Mil Pesos (RD\$215,000.00), en favor y provecho de Olegario Balbuena G.; b) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), en favor y provecho de Johanny Ventura, como justas reparaciones por los daños y lesiones físicas por ellos sufridos con motivo del accidente, modificando el aspecto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Santo Del Orbe y la persona civilmente responsable Samuel S. Conde & Asociados, a pagar las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Héctor A. Quiñonez López y Ronolfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Santo Del Orbe y la persona civilmente responsable Samuel S. Conde & Asociados, al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Latinoameri-

cana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Samuel Conde & Asociados, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Santo Del Orbe, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Santo Del Orbe, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron sometidos, lo siguiente: “a) que de la exposición de los hechos recogidos en el acta policial y por las declaraciones de las víctimas, resulta que el prevenido Santo Del Orbe, se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa motocicleta que transitaba por el carril que le correspondía; y de esa declaración se infiere que el prevenido no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar que estaba en un carril que no le correspondía, ya que de haberlo

advertido no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que a consecuencia de dicha colisión, Olegario Balbuena García sufrió trauma y luxación en la pierna derecha, curable en 120 días, y Johanny Ventura, sufrió politraumatismo y fracturas de ambas piernas, curables en 200 días, conforme certificado médico legal de fecha 10 de octubre del año 1994; c) que por todo lo expuesto, procede declarar al prevenido Santo Del Orbe, único culpable del accidente en violación a la Ley 241 de 1967”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Santo Del Orbe una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Santo Del Orbe, se ha determinado que esta cuenta con una correcta relación de los hechos y con una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Samuel Conde & Asociados, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso

de Santo Del Orbe, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Joselyn y/o Juan Abréu Lima y compartes.
Abogados:	Dres. Bernarda Contreras y Ariel Acosta Cuevas y Lic. Enmanuel Mejía L.
Interviniente:	Svend Arvesen.
Abogada:	Licda. Olga María Veras de Schmidt.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joselyn y/o Juan Abréu Lima, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal 1367, serie 95, domiciliado y residente en la calle D No. 19, del sector Los Ríos, de esta ciudad, prevenido; Hilda Altagracia Abréu R., dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 10986, serie 50, domiciliada y residente en la calle Obdulio Jiménez No. 19, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel Mejía L., por sí y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Olga María Veras de Schmidt, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de mayo de 1999, a requerimiento de la Dra. Bernarda Contreras, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la Licda. Olga María Veras de Schmidt, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de abril de 1997, mientras el vehículo conducido por Joselyn Abréu Lima, propiedad de Hilda Altagracia Abréu R., y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba en dirección de norte a sur por la Autopista Duarte, chocó por la parte trasera al vehículo conducido por Svend Arvesen, quien sufrió politraumatismos, igual que su acompañante Pa-

blo Julián Canario, según se comprueba por el certificado médico; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 17 de noviembre 1997, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa, a nombre y representación del prevenido Joselyn Abréu Lima; de la persona civilmente responsable Juan Abréu Lima y/o Joselyn Abréu Lima y/o Hilda Altagracia Abréu R. y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 19 de noviembre de 1997, en contra de la sentencia No. 1538, del 17 de noviembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Joselyn Abréu Lima, por no haber asistido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Joselyn Abréu Lima, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Svend Arvesen, de generales anotadas, no culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Svend Arvesen, Hanne A. Arvesen y Pablo Julián Canario, contra el prevenido Joselyn Abréu Lima y Juan Abréu Lima y/o Hilda Altagracia Abréu R., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Joselyn Abréu Lima y/o Hilda Altagracia Abréu R., como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Svend Arvesen, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y materiales por él sufridos a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Pablo Julián Canario, por los daños físicos y materiales por él sufridos a causa del accidente; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Hanne A. Arvesen, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Joselyn Abréu Lima y Juan Abréu y/o Hilda Altagracia Abréu R., como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Licda. Olga María Veras de Schmidt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se confirma en su aspecto penal la sentencia recurrida, en sus ordinales segundo y tercero, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida, en lo relativo a la forma, la constitución en parte civil de los señores Svend Arvesen, Pablo Julián Canario y Hanne A. Arvesen, contra el prevenido Joselyn Abréu Lima, por su hecho personal, y a Juan Abréu Lima y/o Hilda Altagracia Abréu R., persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se declara justa y se condena a Joselyn Abréu Lima y a Juan Abréu Lima y/o Hilda Altagracia Abréu R., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes, por concepto de los daños morales y materiales sufridos: a) a favor de Svend Arvesen, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); b) a favor de Pablo Julián

Canario, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); c) a favor de Hanne A. Arvesen, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, envuelto en el presente accidente; y se confirman los ordinales quinto y sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Joselyn Abréu Lima, y a la persona civilmente responsable Hilda Altagracia Abréu R., al pago de las costas civiles, causadas en grados de apelación, distrayéndolas a favor de la Licda. Olga María Veras de Schmidt y de la Dra. María Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la demanda reconventional hecha por el prevenido Joselyn Abréu Lima, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se declaran, asimismo, improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo generador del accidente de que se trata”;

En cuanto a los recursos de Hilda Altagracia Abréu R., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Joselyn y/o Juan Abréu Lima, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Joselyn y/o Juan Abréu Lima no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que Joselyn y/o Juan Abréu Lima, transitaba por la Autopista Duarte, y al llegar al kilómetro 48 trató de rebasar a una camioneta que iba delante, lo que no fue posible, estrellándose en la parte trasera del referido vehículo; b) que el prevenido ha actuado con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservante de las leyes y reglamentos, al tratar de rebasar la camioneta que lo antecedía en la autopista y que transitaba en su misma dirección; que al no guardar una distancia razonable y prudente con dicho vehículo e intentar un rebase temerario, se produjo el impacto, el cual pudo haber sido evitado si el prevenido hubiese tomado las medidas previsoras necesarias; c) que como consecuencia del accidente, Svend Arvesen y Pablo Julián Canario sufrieron, según certificado médico-legal politraumatismos curables a los noventa (90) días; d) que ha quedado establecido que el conductor de la camioneta, Svend Arvesen, no cometió falta alguna que comprometa su responsabilidad penal en el accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, que con-

denó a Joselyn Abréu Lima al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin imponer la prisión correspondiente y sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, lo que daría lugar a la casación de la referida sentencia; pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Svend Arvesen en los recursos de casación interpuestos por Joselyn y/o Juan Abréu Lima, Hilda Altagracia Abréu R. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Hilda Altagracia Abréu R. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Joselyn y/o Juan Abréu Lima; **Cuarto:** Condena a Joselyn y/o Juan Abréu Lima al pago de las costas penales, y a éste y a Hilda Altagracia Abréu R., al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho de la Licda. Olga María Veras de Schmidt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Modesta Altagracia Alejo Rodríguez y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Interviniente:	Milagros Aracelis Castillo Then.
Abogada:	Dra. Liza Dolores Roberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0777116-4, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No. 117, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Liza Dolores Roberto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de junio de 1998, a requerimiento del Lic. Reynaldo Ramos Morel, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Milagros Aracelis Castillo Then, suscrito por su abogada Dra. Liza Dolores Roberto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) 74; letras a) y e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1993, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, de su propiedad, que transitaba por la avenida Winston Churchill, en dirección de sur a norte y la motocicleta conducida por Eleuterio Rodríguez Polanco, propiedad de Ricardo Diloné, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, cuando la primera dobló en la intersección con la calle Charles Summer, resultando el chofer de la motocicleta y su acompañante, Milagros Aracelis Castillo Then, con lesiones físicas; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, para conocer el fondo de la inculpación, dictando su sentencia, en atribuciones correccionales, el 22 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, prevenida y persona civilmente responsable, y la Compañía Seguros América, C. por A., en fecha 28 de marzo de 1996, contra la sentencia No. 211, de fecha 22 de marzo de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada para el día de hoy, y se le declara culpable de haberle ocasionado golpes involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, y como persona única responsable del accidente que se trata a los nombrados Milagros A. Castillo Then y Eleuterio Rodríguez Polanco, a la primera con carácter permanente según certificado médico anexo y al último curables en treinta (30) días de conformidad con la prescripción médica anexa, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Eleuterio Rodríguez Polanco, no culpable de los hechos que se le imputan por haber comprobado este tribunal que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a éste se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Ordenar y ordenamos la suspensión de la licencia de conducir que ampara a la Sra. Modesta Altagracia Alejo Rodríguez No. N242-541-597520 por un período de dos (2) años,

de conformidad con lo que dispone el artículo 49, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, asimismo se ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaría a la Dirección General de Tránsito Terrestre para su conocimiento y fines que estime de lugar; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Sra. Milagros A. Castillo Then, en contra de la nombrada Modesta Altagracia Alejo Rodríguez y la compañía Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades, la primera prevenida del accidente de que se trata y propietaria del vehículo causante del accidente, y la última en su calidad de entidad aseguradora del referido vehículo una jeepeta marca Cherokee, chasis No. 1JCUB781XET121964, registro No. J0410726-93, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, conductora y propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización solidaria consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales causados a la nombrada Milagros A. Castillo Then, a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar y condenamos a la nombrada Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la fecha de la demanda como indemnización supletoria de los daños causados a Milagros A. Castillo Then, a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Ordenar y ordenamos que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condenar y condenamos a la nombrada Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, al pago de las costas civiles, en provecho de los abogados, Dres. Rafael Rodríguez Albuquerque y Liza Dolores Roberto y la Licda. Celeste Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la prevenida Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autori-

dad modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, Sra. Milagros A. Castillo Then, en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la nombrada Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Alburquerque y Liza Dolores Roberto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A.,
compañía aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Modesta Altagracia Alejo
Rodríguez, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, no ha expuesto ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia en cuanto a su calidad de prevenido, para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que en fecha 4 de diciembre de 1993, se produjo una colisión entre los vehículos jeepeta marca Cherokee, placa No. J-321-268, conducida por Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, que transitaba por la avenida Winston Churchill, en dirección de Sur a Norte, y la motocicleta marca Yamaha, placa No. HS-006140, conducida por

Eleuterio Rodríguez Polanco, que transitaba por la citada avenida Winston Churchill, en dirección de Norte a Sur, resultando este último con lesiones curables en treinta (30) días, según certificado médico legal del 6 de diciembre de 1993, y su acompañante, Milagros Aracelis Castillo Then, con lesiones físicas permanentes, de acuerdo al certificado médico legal del 6 de octubre de 1994; b) que este tribunal ha establecido que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de la prevenida Modesta Altagracia Alejo Rodríguez, quien giró a la izquierda y penetró a la intersección sin observar la presencia de la motocicleta conducida por Eleuterio Rodríguez, que transitaba en dirección opuesta y ya había penetrado a la intersección; c) que la prevenida Modesta Altagracia Alejo Rodríguez debió ceder el paso a la motocicleta conducida por Eleuterio Rodríguez, porque esta había penetrado en la intersección e iba a seguir transitando en sentido recto, sin doblar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 49, letra d), con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; por lo que, al condenar la Corte a-quá a la prevenida, a tres (3) años de prisión y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, en su calidad de prevenida, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mila-

gros Aracelis Castillo Then en el recurso de casación interpuesto por Modesta Altagracia Alejo Rodríguez y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., así como por Modesta Altagracia Alejo Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Modesta Altagracia Alejo Rodríguez en su calidad de prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Liza Dolores Roberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Teófilo Paulino Hidalgo.
Abogado:	Dr. José Alberto Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Teófilo Paulino Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, banquero, cédula de identidad y electoral No. 031-0115451-0, domiciliado y residente en la avenida Mirador del Yaque No. 2-A, de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 20 de mayo de 1996, por el Dr. José Alberto Vásquez, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 1988, en la ciudad de Santiago, entre el carro Chevrolet, placa No. 161-688, propiedad de José Sánchez Hiciano, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, la motocicleta marca Honda M716-592, propiedad de Fausto Arsenio Sabino Pichardo, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Juan Carlos Pichardo, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de febrero de 1993, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Juan Teófilo Paulino Hidalgo, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel Guzmán, en representación del Lic. Gregorio Rafael Benedicto, a nombre y representación del prevenido Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, contra la sentencia correccional No. 42 de fecha 9 de febrero de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, párrafo c); 74, párrafo a) y 65 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de Juan Carlos Pichardo, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena a Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Descarga al nombrado Juan Carlos Pichardo de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna disposición legal; y declara las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por el Lic. Pedro Felipe Núñez, a nombre de Juan Carlos Pichardo, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Juan Carlos Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; así como a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del propietario del motor Arsenio Sabino Pichardo, por la destrucción parcial del referido vehículo, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, al pago de los intereses legales de la suma fijada en favor de Juan Carlos Pichardo, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Pedro Felipe Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Fausto Arsenio Sabino Pichardo, por no haber

comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y declara la misma no oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber sido puesta en causa dicha compañía, ni en primera instancia ni en apelación; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Luis Teófilo Paulino Hidalgo al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a la persona civilmente responsable José Sánchez Hiciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo:

Considerando, que el recurrente Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los jueces de alzada, mediante la ponderación de las declaraciones de ambos conductores y de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, expresaron haber comprobado lo que se transcribe a continuación: “el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, ya que como lo establece en su sentencia, hoy apelada, la Av. Juan Pablo Duarte, por donde transitaba el motorista, es una vía preferencial y por tanto correspondía al conductor Paulino Hidalgo detenerse, y no iniciar la marcha hasta que pudiera hacerlo con seguridad, cosa que no hizo; que además, influyó en la ocurrencia del

accidente la velocidad que llevaba Paulino Hidalgo por ir a abrir el Banco donde trabajaba, según se estableció; que por tanto, esta corte de apelación confirma este aspecto de la sentencia y hace suyas las motivaciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Juan Teófilo Luis Paulino Hidalgo, una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1995, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM).
Abogados:	Dres. Luis Felipe Rosa y Rafael Antonio Pacheco y Lic. Luis Ramón Payán Areché.
Interviniente:	Benito Antonio Acevedo De Jesús.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniell.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Felipe Rosa, por sí y por el Dr. Rafael Antonio Pacheco y el Lic. Luis Ramón Payán Areché, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 23 de septiembre de 1997, en la que no se formulan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente arriba expresada en el que se exponen y desarrollan los agravios contra la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniell, en nombre de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se desprenden como hechos constantes los siguientes: a) que la compañía Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), alquiló al señor Benito Antonio Acevedo De Jesús varias unidades de celulares, beepers y otros equipos de transmisión electrónica; b) que el señor Benito Antonio Acevedo De Jesús, a su vez, sub-arrendó sin consentimiento de la propietaria, dichos equipos a terceras personas; c) que Benito Antonio Acevedo De Jesús pagaba su contrato con la empresa propietaria mediante el uso de tarjetas de crédito; d) que cuando la empresa reportaba esos pagos a los bancos correspondientes, las mismas no resultaban ser propiedad de Benito Antonio Acevedo De Jesús, si no de terceras personas, quienes no aceptaban los cargos que se le imputaban, y manifestaban no conocer a Benito Antonio Acevedo De Jesús; e) que por ese concepto este último llegó a adeudarle a la compañía propietaria de los efectos arrendados la suma de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$227,724.30); f) que ante una infructuosa

tentativa de acuerdo amigable para que el deudor pagara esa suma, la empresa formuló una querrela por violación del artículo 405 del Código Penal; g) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del caso a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 20 de junio de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; h) que inconforme con el fallo, Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), recurrió en apelación, con el siguiente resultado: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cándido Rodríguez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 593, de fecha 20 de junio de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la defensa del prevenido Benito Acevedo De Jesús, inculpado de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la compañía (Tricom), en el sentido de que este tribunal se declara incompetente en razón de que existe una obligación contractual puramente civil de orden privado, como lo expresa el artículo 1134 del Código Civil, por lo cual esta cámara penal se declara incompetente en base a lo externado por el referido artículo 1134 del Código Civil, y en consecuencia se declina el presente caso a su jurisdicción correspondiente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Inobservancia de la verdadera violación cometida por el prevenido; **Tercer Medio:** Inobservancia de los artículos 150 y 151 del Código Penal, así como del artículo 116 del Código Civil y 1273 del mismo Código; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 1271 del Código Civil;

Quinto Medio: Falta de análisis de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, el cual se examina en primer lugar, por convenir a la solución que se le da al caso, la recurrente alega lo siguiente: “que el tribunal no ponderó la verdadera naturaleza del caso, que si bien es cierto que la relación se inició como un contrato de índole civil, el arrendatario de los equipos pagó el alquiler de los mismos con tarjetas falsas, rechazadas por los bancos, lo que constituye las maniobras fraudulentas previstas por el artículo 408 del Código Penal, por lo que al no ponderar eso incurrió en el vicio denunciado”;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado la Corte a-quá dio la siguiente motivación: “Considerando, que en la especie, y de acuerdo con el documento mencionado precedentemente, existe una relación contractual entre el nombrado Benito Antonio Acevedo De Jesús y la compañía Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), un pagaré notarial firmado por el prevenido, y un acuerdo de pago que da origen a la acción civil, al no cumplir con el mismo”; que, continúa la corte “las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal no autorizan al juez represivo a sustituir la jurisdicción civil para la aplicación de las relaciones contractuales entre las partes y la obligación de pago entre los deudores, éstas son ajenas a la acción civil en reparación de daños y perjuicios por la infracción”;

Considerando, que si bien es cierto que originalmente las relaciones entre Benito Antonio Acevedo De Jesús y Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), se iniciaron con un contrato de arrendamiento de naturaleza civil, de efectos electrónicos, no menos cierto es que al tratar de pagar ese arrendamiento telefónicamente mediante tarjetas de crédito falsas, conforme lo indicaron los bancos cuando se negaron a cubrirlas, llegando a acumular una deuda por ese concepto de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$227,724.30), esas acciones constituyen maniobras fraudulentas, que de haber sido pondera-

das hubieran conducido a una solución distinta de la acordada por la Corte a-qua; que la circunstancia de que entre las partes hubiera un acuerdo de pago, incumplido por el deudor, en modo alguno despoja al hecho de su naturaleza penal, como erróneamente interpretó la Corte a-qua al declararse incompetente, pues una cosa es la acción civil por incumplimiento de contrato, perteneciente a la parte agraviada, y otra muy distinta es la infracción penal que vulnera el orden social, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benito Antonio Acevedo De Jesús, en el recurso de casación incoado por Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo, el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de noviembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mateo Pascual Luciano o Hiciano y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Hugo Alvarez Valencia.
Intervinientes:	Gregorio Jiménez y María De los Santos R.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mateo Pascual Luciano o Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 14753, serie 11, domiciliado y residente en la calle Viterbo Martínez S/N, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, la Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Russell Rodríguez, en representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla, quienes actúan en nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios que se analizarán más adelante;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 1989, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en nombre y representación de Mateo Pascual Luciano, la Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, por sí y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas;

Visto el auto dictado el 5 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 52, 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de noviembre de 1988, fueron sometidos a la acción de la justicia Mateo Pascual Hiciano, Rafael Ureña Gómez y Adán Robles, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en donde hubo personas fallecidas, heridos y los vehículos resultaron con desperfectos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer del fondo de la inculpación, el 2 de marzo de 1989, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Mateo Pascual Luciano, la Dirección General de Foresta (Estado Dominicano), la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., María De los Santos Robles y Gregorio Jiménez, contra la sentencia correccional No. 146, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 del mes de marzo del 1989, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Mateo Pascual Luciano, acusado de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Rafael Ureña Gómez por no haber violado la Ley No. 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gregorio Jiménez, en su calidad de padre del fallecido y la señora María De los Santos Robles, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Mariel Mercedes y Maritza Robles Robles, hijos del fenecido Adán Robles, a través de sus abogados constituidos, Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, en contra del acusado Mateo Pascual Luciano y la Dirección General de Fo-

resta P.C.R., en la forma por estar hecho conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Mateo Pascual Hiciano, prevenido, y la Dirección General de Foresta P.C.R., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la señora María De los Santos Robles, incluyendo la motocicleta por los daños morales y materiales por la muerte de su esposo y la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor del señor Gregorio Jiménez, por la muerte de su hijo Rafael Francisco Jiménez; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Mateo Pascual Hiciano, prevenido, y la Dirección General de Foresta P. C. R., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, cuarto y quinto a excepción de éste que lo modifica y rebaja la indemnización acordada a María De los Santos Reyes a Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por estimar esta corte la suma ajustada para reparar los daños morales y materiales por ella experimentados y la indemnización acordada para la reparación de la motocicleta que debe ser a justificar por estado; por no existir en el expediente documentación alguna que detalle los gastos en que incurrió y confirma además los ordinales sexto y octavo; **TERCERO:** Condena a Mateo Pascual Luciano al pago de las costas penales de la presente alzada y conjuntamente con la Dirección General de Foresta, al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Foresta, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora, invocan como fundamento de sus recursos de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios”;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada carece de base legal, por cuanto la misma no establece cual es la falta imputable al prevenido recurrente, ni la disposición legal que le incrimina; que, por otra parte, el prevenido Mateo Pascual Luciano declaró por ante el cuartel policial de la ciudad de La Vega, momentos después de la ocurrencia del hecho, lo siguiente: señor, mientras yo transitaba por la carretera que conduce de Jarabacoa a La Vega, conduciendo la referida camioneta, venía una motocicleta sin luz y al mismo tiempo venía otro vehículo, fue cuando éste se me estrelló encima, perdiendo el control por lo que me tiré al paseo, chocando el otro vehículo o camioneta que se encontraba estacionada; con el impacto, mi vehículo resultó con abolladuras en el lado derecho y yo salí ileso. La declaración precedentemente señalada figura en el acta policial. La decisión recurrida en ninguna parte examina dicho testimonio, ni investiga el hecho o razones de la contradicción en las declaraciones del prevenido, ni el hecho o circunstancia que lo indujo a variar sus declaraciones sobre la ocurrencia del hecho; que en tales circunstancias procede preguntar qué disposición legal ha violado el prevenido recurrente, de la Ley 241, conforme a la falta cometida. El Tribunal a-quo no señala ninguna, ni tipifica tampoco la falta cometida, por lo que dicha de-

cisión debe ser anulada por deficiencia en la instrucción del proceso, por no tener relación alguna o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención (B. J. No. 763, página 1596); por no haber ponderado los elementos de juicio de la causa. (B. J. 768, página No. 2911), incurriendo en estos aspectos en falta de motivos y de base legal, por lo cual se encuentra incurso en los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada con todas sus consecuencias legales; ni la decisión de primer grado, ni la de la Corte de Apelación, contienen una motivación suficiente ni justificativa sobre la causa eficiente del accidente, ni sobre la participación de la víctima sobre la ocurrencia del hecho por cuyas razones, repetimos, debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta al respecto, fruto de la apreciación soberana de los jueces del fondo, lo siguiente: “Considerando, que el prevenido Mateo Pascual Luciano declaró ante esta corte, en audiencia pública, lo siguiente: Yo venía de Jarabacoa hacia La Vega, eran como las 10:00 de la noche, venía otro vehículo, dio cambio de luz y perdí completamente el control, un vehículo que iba de aquí para allá, perdí la visibilidad, no vi la motocicleta, ni la camioneta ni el motor, iba para mi casa hacia Bonaño”; y, continúa exponiendo la Corte a-quá, “Considerando, que por las declaraciones prestadas ante esta corte por el prevenido Mateo Pascual Luciano, se advierte que en el momento de la ocurrencia del hecho, conducía su vehículo de manera descuidada y atolondrada, y no estaba observando con el debido cuidado lo que aconteció delante de la vía, y que cuando perdió la visibilidad, según afirmó, debió pararse o reducir a un mínimo la velocidad para así tener la oportunidad de evitar el accidente”;

Considerando, que además la Corte a-quá señala: “que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Mateo Pascual Luciano ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, y especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, él cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del

accidente, por lo cual entiende esta corte, que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que por lo expuesto, la Corte a-qua para decidir como lo hizo, real y efectivamente examinó no sólo la causa eficiente del accidente o falta generadora del mismo, imputable al prevenido recurrente, sino que, en el dispositivo de la decisión se señalan las disposiciones legales violadas (artículos 49 y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos), en consecuencia, este primer medio que se aduce, sobre falta de base legal y de motivos, carece de fundamento y, por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a su segundo medio, falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios, los recurrentes en su exposición, en síntesis plantean lo que se transcribe a continuación: “En cuanto al aspecto civil, la sentencia impugnada, aprecia la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa para reparar los daños morales y materiales de la señora María De los Santos Robles, además de que los daños sufridos por la motocicleta deberán hacérselos aprobar por estado en el futuro; y, asimismo fija en la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Gregorio Jiménez por la muerte de su hijo. De manera que se trata de la suma de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00) sin incluir la reparación por estado que deberán hacerse aprobar en lo futuro. La sentencia recurrida carece de una adecuada motivación, en cuanto a la justificación de la indemnización impuesta, en donde no se establece ni siquiera el lazo afectivo de los reclamantes con la víctima, ni la relación, ni contribución alguna que pudiera menoscabar los intereses o el desenvolvimiento de los reclamantes. Por las razones expuestas señaladas precedentemente, es preciso reconocer que dichas indemnizaciones se fijaron medalaganariamente, careciendo en lo absoluto de base legal, al no haberse ejercido la facultad soberana de que están investidos los jueces con equidad, sin los fundamentos jurídicos que deben avalarla. Es oportuno señalar que la Honorable Supre-

ma Corte de Justicia, orienta su criterio al expresar sobre las especies que le han sido sometidas: los jueces al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si las indemnizaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido. Los jueces deben exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento cuando fijan el monto de una indemnización. El daño moral depende de lesiones a la integridad físicas y es reparable solamente, cuando la actitud del individuo es disminuida, convirtiéndose así, en daño material. En razón a que no se ha probado que los recurrentes recibieron algún daño moral con la muerte de la víctima que mermara su capacidad de producción, ni lazo afectivo alguno que pudiera justificar el monto de las indemnizaciones impuestas, resulta obvio que dicha sentencia debe ser casada por los motivos incoados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a qua dice lo siguiente: “que los señores Gregorio Jiménez y María De los Santos Robles, quienes resultaron agraviados en el accidente, han demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Mateo Pascual Luciano, Dirección General de Foresta, así como poniendo en causa a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al ser la aseguradora de la responsabilidad civil que pueda generar los daños morales y materiales que ocasione su vehículo, por lo que procede confirmar los ordinales cuarto y quinto, a excepción en éste que lo modifica como aparecerá más adelante, y confirma además los ordinales sexto y octavo”;

Considerando, que consta en el expediente, el acta de nacimiento probatorio de que el fallecido Adán Robles, era hijo de Adán Robles y María De los Santos Robles, esta última constituida en parte civil; que, además consta otra acta de nacimiento que prueba que el fallecido Rafael Francisco Jiménez Rodríguez, era hijo de Gregorio Jiménez Robles y Petronila Rodríguez, figurando el primero como constituido en parte civil; que, además, constan en el

expediente, sendas actas de defunción de la personas fallecidas, donde se establece la identidad de los respectivos padres, quienes en primer y segundo grado se constituyeron en parte civil en esas referidas calidades;

Considerando, que en relación al segundo medio propuestos, en especial cuando los recurrentes alegan falta de calidad de las partes civiles constituidas, se trata de un alegato presentado por primera vez en casación, y en ese sentido, en principio los únicos medios que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación debe examinar, para admitirlos o rechazarlos, son aquellos que se hicieron valer por ante los jueces del fondo, a menos que sean asuntos de orden público, en cuyo caso tendrán que ser examinados aún de oficio, o que, sean estos argumentos nuevos puramente jurídicos y no confundidos con hechos no comprobados;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, el prevenido Mateo Pascual Luciano, invoca como único medio la falta de base legal, y por su parte, la Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, aducen el medio único de violación de la ley, en cuanto al desconocimiento de lo que es personalidad jurídica;

Considerando, que el prevenido recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia tiene considerandos vagos y oscuros, pues la corte no dice en que consistieron las torpezas y negligencias que señala y pone a cargo del prevenido Mateo Pascual Luciano; por otra parte la corte no expresa que incidencia tuvo la circunstancia de que una luz de un vehículo que venía en sentido contrario, cegó la visibilidad de Pascual Luciano, y expresa ingenuamente, que él debió pararse o detener lentamente el vehículo, como si entre ese hecho y el accidente transcurrieron varios minutos, y no que fueron hechos concomitantes, puesto que ante la Policía el conductor Luciano dijo que el motorista no tenía luz y eso impidió verlo”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el prevenido recurrente, la Corte a-qua dio una motivación, en la cual explica suficientemente los hechos y detalles en los cuales sustentó su dispositivo, lo que permitió a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar que hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, invocan, en síntesis, lo siguiente: “como se observa a todo lo largo del proceso, la parte civil constituida accionó y puso en causa a la Dirección General de Foresta, que es una institución del Estado Dominicano, no autónoma, ni dotada por ninguna ley de personalidad jurídica, cuando a quien debieron poner en causa era al Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República, o de uno cualquiera de los funcionarios competentes o con calidad para representar al Estado en justicia; es claro que se ha condenado a una institución carente de personalidad jurídica, contra la cual no se puede ejecutar la sentencia ni declararla oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pues ésta es aseguradora del Estado Dominicano, no de la Dirección General de Foresta”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Dirección General de Foresta es una dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura y la misma no está facultada por la Constitución, ni por una ley adjetiva a realizar o ejecutar en nombre del Estado, en su interés o a su cargo, actos jurídicos concernientes a la administración pública, pero;

Considerando, que el medio propuesto por los recurrentes no fue presentado por ante los jueces del fondo, y no siendo éste de orden público, constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación; por lo que el argumento propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Jiménez y María De los Santos Robles en el recurso de casación interpuesto por Mateo Pascual Luciano o Hiciano, la Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mateo Pascual Luciano o Hiciano, la Dirección General de Foresta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Buenaventura González y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Acosta Cuevas y José A. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Buenaventura González, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, soltero, cédula de identidad y electoral No. 079-0002692-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 11, del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, la Secretaría de Estado de Agricultura (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 14 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se exponen los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Acosta Cuevas, en el que se desarrolla el medio que se esgrime contra la sentencia, que se dirá más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan tanto en la sentencia impugnada, como en los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que el 8 de julio de 1983, ocurrió la volcadura de un vehículo propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Buenaventura González, en el que iban, mediante un transporte benévolo las siguientes personas: Ursula Reyes, Mercedes Ramírez, Manuela Mancebo, Manuel María Mancebo y Victoria D'Oleo Cordero, Bélgica González y los menores Freddy Matos, Julián Matos, Franklin Matos, Delfi Marcebo y Milagros Reyes, a resultas de la cual falleció la primera y los demás experimentaron graves lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderado del caso ocurrido en la carretera Tamayo-Uvilla, apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que dictó su sentencia el 24 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Buenaventura González de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de varias personas; **SEGUNDO:** Condena a dicho prevenido a Veinti-

cinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Acoge regular y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Justo María Matos, esposo de la fenecida, Ursula Reyes Noboa de Matos, e hijos de la fenecida, Dominga Novoa Vda. Reyes, Victoria D'Oleo Cordero, Mercedes Ramírez Santana, Miguel María Mancebo, Delfi Mancebo y Bélgica González, por ser justa en el fondo y regular en la forma; **CUARTO:** Condena al señor Buenaventura González, conductor, y al Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes cantidades: a) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho del señor Justo María Matos, como justa reparación por los múltiples daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su legítima esposa y por los golpes y heridas de sus hijos menores; b) condena a Buenaventura González y al Estado dominicano, a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la señora Dominga Novoa Vda. Reyes, por la pérdida de su hija Ursula Reyes de Matos; c) condena a Buenaventura González y al Estado dominicano a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de los señores Victoria D'Oleo Cordero, Mercedes Ramírez Cordero y Manuel Mora Mancebo, por golpes y heridas ocasionándoles en el accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena además al señor Buenaventura González y al Estado dominicano al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria a favor de los reclamantes; **SEXTO:** Condena al señor Buenaventura González y al Estado dominicano al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Bounpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora"; c) que en virtud del recurso de apelación incoado por el Dr. Enrique Gómez Batista, la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, produjo la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos el dictamen del ministerio público en todas sus partes, y en consecuencia declaramos nulo el recurso de apelación por falta de calidad, asimismo declaramos irrevocablemente juzgada la sentencia del Tribunal a-quo que condena al prevenido Buenaventura González por violar la Ley 241 en su artículo 49, y al Estado dominicano, así como a la compañía aseguradora la San Rafael, C. por A., cada uno en sus respectivas calidades, tanto en su condena penal como en las civiles y sus respectivas costas, en favor de los agraviados; **SEGUNDO:** Declaramos las costas de oficio del presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes por medio de su abogado invocan, como medio de casación, lo siguiente: “Inaplicación de la ley. Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial”;

Considerando, que es deber de todo tribunal, antes de conocer el fondo de un recurso, determinar si el mismo es admisible o no;

Considerando, que los hoy recurrentes en casación no interpusieron recurso de apelación, no obstante que la sentencia fue dictada en su presencia, por lo que frente a ellos la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto no podían recurrir en casación, como lo hicieron.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Buenaventura González, la Secretaría de Estado de Agricultura (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Her-

nández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Onésimo Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. Angel Flores Ortíz y Luis H. Padilla.
Interviniente:	Ciprián Bautista Martínez Rosario.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, Rafael Milciades Rodríguez Herrera y Patria Richarson.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Onésimo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 222581, serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 8 ½ de la Carretera Mella, entrada de Mandinga No. 343, del Distrito Nacional, en su calidad de prevenido; José Manuel Cruz Polanco, domiciliado y residente en el Km. 8 ½ de la Carretera Mella, entrada de Mandinga No. 8, del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Flores Ortíz, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Oída a la Dra. Patria Richarson, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1991, por el Dr. Luis H. Padilla, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 7 diciembre de 1992, por su abogado, Dr. Angel Flores Ortíz, el cual invoca el medio que más adelante se indicará;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en nombre de la parte interviniente, señor Ciprián Bautista Martínez Rosario;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 1988, en esta ciudad, cuando el conductor del vehículo marca Nissan, placa No. V294-642, propiedad de José Manuel Cruz Polanco, asegurado con Seguros América, C. por A., chocó con la motocicleta marca Yamaha RS100, placa No. M558-658, conducida por su propietario Ciprián Bautista Martínez Rosario, asegurada con Seguros Pepín, S. A., quien resultó con lesiones corporales curables en 12 meses; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1990, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Onésimo Reyes, José Manuel Cruz Polanco y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis H. Padilla Segura, en fecha 28 de noviembre de 1990, actuando a nombre y representación de Onésimo Reyes, José Manuel Cruz Polanco y la compañía Seguros América, C. por A.; b) por el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, en fecha 4 de diciembre de 1990, actuando a nombre y representación de Ciprián Bautista Martínez Rosario, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Onésimo Reyes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ciprián Bautista Martínez Rosario, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y a su favor

se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Onésimo Reyes, portador de la cédula de identidad personal No. 222581, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 8 ½, Mandinga, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c) y 123, letra a) de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ciprián Bautista Martínez Rosario, en contra del señor Onésimo Reyes, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, del señor José Manuel Cruz Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del mismo y de la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. TK80F-44989, mediante póliza No. A-67442, a través de sus abogados constituidos, Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael M. Rodríguez Herrera, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Onésimo Reyes y José Manuel Cruz Polanco, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dieciséis Mil Quinientos Pesos (RD\$16,500.00), a favor del señor Ciprián Bautista Martínez Rosario, desglosados de la manera siguiente: Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), por los daños materiales experimentados por la motocicleta marca Yamaha, placa No. M558-658, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales que genera dicha suma acordada en favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de la mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael M. Rodríguez Herrera, abogados que afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todos sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. TK80F-44989, mediante la póliza No. A-67442, vigente a la fecha del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Onésimo Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al prevenido Onésimo Reyes, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y las costas penales; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto en cuanto a la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, en cuanto a los daños físicos, y en consecuencia la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Onésimo Reyes, conductor, conjunta y solidariamente con José Manuel Cruz Polanco, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veintiséis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$26,500.00), en favor y provecho del señor Ciprián Bautista Martínez Rosario, desglosados de la manera siguiente: Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas en el accidente en cuestión; y Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$6,500.00) por los daños materiales experimentados por la motocicleta marca Yamaha, placa No. M558-658, de su propiedad, por entender la corte que ésta se ajusta más a la magnitud de los hechos; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Onésimo Reyes, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con José Manuel Cruz Polanco, persona civilmente responsable, ordenando su distracción, en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael M. Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su as-

pecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que el recurrente Onésimo Reyes en su memorial no hace alusión a alguna violación a la ley en la sentencia impugnada, en cuanto la aspecto penal, por su condición de procesado es deber de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar la sentencia en el aspecto penal, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que justifica su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que al quedar establecido por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante las declaraciones ofrecidas por el prevenido, agraviado y testigos en la Policía y en el tribunal de primer grado, que el prevenido Onésimo Reyes con su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarios al nombrado Ciprián Bautista Martínez Rosario, curables en doce (12) meses, según certificado médico-legal, en violación a los artículos 49, letra c); 65 y 123, letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el juez de primer grado haberlo condenado a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y la pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y además al pago de las costas penales, procede en cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, en el aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del prevenido, modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condenarlo al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y las costas penales, por considerar que esta sanción está más acorde con lo daño que con su hecho personal ocasionara”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, confirma el delito de violación a los artículos 49, letra c), 65 y 123, letra a) de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua al suprimir al prevenido la pena de prisión que le fuera impuesta en primer grado, y aumentar la multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan el siguiente medio: “Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a su primer medio los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto civil, ya que la corte se limitó solamente a enunciar “los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión en lo relativo al monto de las indemnizaciones”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto civil de la sentencia impugnada dio la siguiente motivación: “a) que la parte civil constituida depositó ante el Tribunal a-quo los siguientes documentos: 1ro) Certificación No. 197 del 25 de enero de 1989, expedida por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que la compañía Seguros América, C. por A., es la compañía aseguradora de la responsabilidad civil; 2do) una fotografía de una motocicleta marca Yamaha; 3ro) cotización de fecha 21 de noviembre de 1988, elaborada por Repuestos Ovando, C. por A., donde consta que la reparación ascendía a Seis Mil Cuatrocientos Sesentiún Pesos (RD\$6,461.00); 4to) copia de cheque y de facturas del Almacén Central de Supermercados, C. por A.; b) que conforme al certificado médico legal que reposa en el expediente, la parte civil constituida sufrió “quemadura en pierna derecha, politraumatismo con pérdida de tejido en tobillo y rodilla izquierda, necesitando cirugía reconstructiva... curables en doce meses”, de don-

de se infiere que la víctima ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata”; c) “que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quienes se les somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: **Primero:** una falta imputable al demandado; **Segundo:** un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y **Tercero:** una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido; que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta corte de apelación ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, y en el aspecto civil, procede modificar el ordinal quinto de la sentencia, en cuanto a la indemnización acordada por el tribunal de primer grado en lo referente a los daños físicos; y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Onésimo Reyes, conjunta y solidariamente con José Manuel Cruz Polanco, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veintiséis Mil Quinientos Pesos (RD\$26,500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida”;

Considerando, que esa motivación es clara y coherente, por lo que lejos de incurrir en la violación invocada por los recurrentes, la misma refleja una realidad que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ciprián Bautista Martínez Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Onésimo Reyes, prevenido; José Manuel Cruz Polanco, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Onésimo Reyes, José Manuel Cruz Polanco y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y

Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adalberto Abréu Del Orbe y Agua Santa Clara, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Abréu Del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 11426, serie 57, residente en la calle J No. 1, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido, y la compañía Agua Santa Clara, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1997, a requerimiento de los

recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 61, 65, 96 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio de 1995, mientras un camión conducido por Adalberto Abréu Del Orbe, propiedad de la compañía Agua Santa Clara, C por A., y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A. transitaba de sur a norte por la avenida Winston Churchill, al llegar a la intersección con la calle Correa y Cidrón, chocó con el carro conducido por Juan Decena Nova, que transitaba de este a oeste por la referida calle, resultando el segundo conductor y su acompañante con golpes y heridas curables en cinco (5) meses, según el certificado médico; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 5 de junio de 1996, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación de Adalberto Abréu Del Orbe, prevenido, y la compañía Agua Santa Clara, persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Adalberto Del Orbe y Juan Decena Nova, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Adalberto Abréu Del Orbe, de generales anotadas culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cinco (5) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c); 61, 65 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Decena Nova, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Juan Decena Nova, por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Decena Nova, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde y Johnny Valverde, en contra de Adalberto Abréu Del Orbe por su hecho personal, y Agua Santa Clara, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al prevenido Adalberto Abréu Del Orbe, conjuntamente con Agua Santa Clara, C. por A., al pago solidario: a) de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Juan Decena Nova, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Adalberto Abréu Del Orbe, conjuntamente con Agua Santa Clara, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a fa-

vor de Juan Decena Nova; **Séptimo:** Condena además a Adalberto Abréu Del Orbe, conjuntamente con Agua Santa Clara, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Juan Decena Nova y de la entidad Agua Santa Clara, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Adalberto Del Orbe, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Agua Santa Clara, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

**En cuanto al recurso de la compañía Agua Santa Clara,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Adalberto Abréu del Orbe, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso de casación, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de pro-

cesado que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras el prevenido Adalberto Abréu Del Orbe conducía en dirección de Sur a Norte por la avenida Winston Churchill de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Correa y Cidrón, trató de detener su vehículo al percatarse que la luz del semáforo ubicado en dicha intersección estaba en rojo, pero los frenos no le respondieron porque manejaba su vehículo a exceso de velocidad, lo que no permitió que ejerciera el debido dominio del mismo para detenerlo a tiempo y así evitar chocar con el carro conducido por Juan Decena Nova, quien atravesaba la intersección antes señalada; b) que el prevenido condujo en forma temeraria, toda vez que sabiendo que conducía por una vía de mucho tránsito como es la Winston Churchill, y que se acercaba a la intersección de la calle Correa y Cidrón, vía también de mucho tránsito, debía de conducir con mayor precaución; más aún, habiéndose percatado de que los frenos del camión no le respondían, tenía que tratar de parar el mismo con el freno de emergencia, y así ceñirse a lo establecido en el artículo 96 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que el hecho provocó a Juan Decena Nova herida traumática en arco superciliar derecho, con fuerte hematoma región orbitaria, politrauma en tórax y hemitorax izquierdo, trauma severo en miembro izquierdo, trauma en muslo pierna izquierda y laceraciones diversas, curables en cinco (5) meses, conforme el certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de pri-

sión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Adalberto Abréu Del Orbe a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Agua Santa Clara C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Adalberto Abréu Del Orbe; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Alberto Morillo.
Abogado:	Dr. Leandro Ortíz De la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0013794-9, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 41, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leandro Ortíz De la Rosa, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr.

Leandro Ortíz De la Rosa, en nombre y representación de Luis Alberto Morillo, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 1996, Luis Alberto Morillo, mediante querrela con constitución en parte civil contra Sofía Viola Viola, por violación a las disposiciones de los artículos 400, 405 y 407 del Código Penal y la Ley No. 132 sobre Delito de Usura, apoderó directamente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que este tribunal dictó su sentencia el 7 de diciembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el apoderamiento hecho a este tribunal por la parte civil constituida, mediante querrela con apoderamiento directo al tribunal, de fecha 26 de septiembre de 1996, dirigida a la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan, y por vía de consecuencia, todo lo que ha seguido, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se ordena comunicar la presente decisión al ministerio público y a las demás partes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Morillo, intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leandro Ortíz De la Rosa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Luis Alberto Morillo Pérez, en fecha 6 de enero de 1999, contra la sentencia correccional No. 708, de fecha 7 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse realizado dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNGO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, específicamente en cuanto declaró nulo y sin ningún valor jurídico el apoderamiento hecho por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por la parte civil constituida, mediante querrela con apoderamiento directo al tribunal de fecha 26 de septiembre de 1996 y por vía de consecuencia, todo lo que le ha seguido; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento del alzada de oficio”;

**En cuanto al recurso de Luis Alberto Morillo,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Morillo, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Morillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0191087-9, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 28 de noviembre de 1994, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Pedro Domínguez, el 6 de diciembre de 1993, contra Apolinar Núñez, Ricardo Rodríguez Roa y Nueva Editora La Información, por violación a las disposiciones de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que se apoderó directamente a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su sentencia sobre el fondo del asunto el 22 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Que debe sobreseer, como al efecto sobresee el conocimiento de la causa seguida al Lic. Apolinar Núñez y/o Nueva Editora La Información, prevenidos de supuesta violación a la Ley 6132, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, conozca de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, de fecha 18 de diciembre de 1993”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Domínguez, intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Jorge Luis Polanco, contra la sentencia correccional No. 331, de fecha 22 de diciembre de 1993, emanada del Magistrado Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado tardíamente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia emanada de la Cuarta Cámara Penal de Santiago, marcada con el No. 331, de fecha 22 de diciembre de 1993; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al Lic. Pe-

dro Domínguez al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Juan María Siri Siri, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Debe reservar, como al efecto reserva las costas penales para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

**En cuanto al recurso de Pedro Domínguez,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Pedro Domínguez en su preindicada calidad de parte civil constituida, no ha expuesto en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quua, ni posteriormente mediante un memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Domínguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Bautista Brea.
Abogados:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez y Dr. Francisco Durán González.
Interviniente:	David Segura.
Abogado:	Dr. Antonio Decamps.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 248553, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 165, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 8 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez, por sí y por el Dr. Francisco Durán González, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído al Dr. Antonio Decamps, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente David Segura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1997, en la que el recurrente no expresa cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez y el Dr. Francisco Durán González, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente David Segura, firmado por su abogado, Dr. Antonio Decamps;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; 283 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1990, el nombrado Juan Bautista Brea formuló una querrela en contra de Daniel Segura y del Dr. Pedro Marcelino García por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de ley; c) que al efecto dicho funcionario dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a David Segura Vargas; d) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descargó a David Segura de toda responsabilidad; e) que la

sentencia de la Corte a-qua intervino en razón del recurso de apelación incoado por Juan Bautista Brea, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La corte regularmente apoderada declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jaqueline Jiménez García en fecha 23 de agosto de 1996, a nombre y representación de Juan Bautista Brea contra la sentencia No. 267 de fecha 23 de agosto de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, en razón de que la parte lesionada no ejerció su derecho a reclamación ante la jurisdicción de juicio de primer grado accesoriamente a la acción pública, por consiguiente no puede hacerlo válidamente ante la corte de apelación, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que el procesado David Segura Vargas, cédula No. 8947, serie 64, residente en la calle 16 No. 25, Bella Vista, D. N. sea declarado no culpable de violar los artículos 147, 14B, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Juan A. Bautista Brea, de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se hace constar que el agraviado fue regularmente citado y no compareció; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Juan Bautista Brea al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin T. Díaz Alvarez y Altagracia Jáquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes agravios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa en primer grado; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias; **Tercer Medio:** Violación de las reglas del proceso”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia de la corte del 8 de octubre de 1997, declaró inadmisibile el recurso de apelación de Juan Bautista Brea debido a que él no fue parte en el proceso de primer grado, por lo que no podía ejercer el recurso de apelación, ya que no se constituyó en parte civil;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, el recurso de casación resulta improcedente, puesto que la sentencia de la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación de Juan Bautista Brea, quien ciertamente no fue parte en el juicio de primera instancia, y de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, nadie puede constituirse en parte civil por primera vez en grado de apelación, pues violaría, en perjuicio de la otra parte, el principio del doble grado de jurisdicción, que es la esencia de nuestro procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Segura Vargas, en el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Brea, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a Juan Bautista Brea al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio Decamps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de junio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isabel Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 2923, serie 81, domiciliada y residente en la Unión, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, Francisco Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 15296, serie 37, domiciliado y residente en la sección Madre Vieja, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, Luz María Veras de Liriano, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4430, serie 61, domiciliada y residente en la Jurisdicción de Puerto Plata, Evangelista Marte Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la jurisdicción de Puerto Plata, Carmen Marte, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 38507, serie 37, domiciliada y residente en la

sección Montellano, ubicada en la jurisdicción de la provincia de Puerto Plata, José Ramón Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 51911, serie 37, domiciliado y residente en la calle Mirador Sur No. 26, de la ciudad de Puerto Plata, Tomás Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 53994, serie 37, domiciliado y residente en la jurisdicción de Puerto Plata, Juan Carlos Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50757, serie 37, domiciliado y residente en la sección Sabaneta, del municipio y provincia de Puerto Plata, Fermín Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la jurisdicción de Puerto Plata, Cecilio Guzmán Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9143, serie 62, domiciliado y residente en la calle Henríquez Estrada No. 9 del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en La Unión del Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y Santana Iris De Jesús Balbuena, domiciliada y residente en la calle Eugenio Kunhardt 1ra., del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Narka Espailat, en representación del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 15 de junio de 1994, firmada por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en la que no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial articulado por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en el que se exponen y desarrollan los agravios formulados contra la sentencia recurrida, que más adelante se indicarán;

Visto el auto dictado el 5 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 1991, ocurrió una colisión en la carretera Sosúa, Puerto Plata, próximo a la base de la Fuerza Aérea Dominicana, entre un vehículo conducido por Henry Arsenio Núñez, propiedad de la Cervecería Vegana, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por Carmelo Marte, quien falleció a consecuencia del choque, y resultando heridos Isabel Ventura, Rafael Vásquez, Santa Iris De Jesús y Balbuena, Cecilio Guzmán Méndez, y también fallecido Julio César Liriano Veras, quienes viajaban en el segundo de los vehículos; b) que el Procurador Fiscal de Puerto Plata, ante quien fue diferido el caso, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que éste produjo su sentencia el 10 de noviembre de 1992, figurando su dispositivo en el cuerpo de la sen-

tencia hoy recurrida en casación, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; d) que ésta intervino como una consecuencia de los recursos de alzada elevados por Henry Arsenio Núñez, Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mayra Suárez, que actúa a nombre y representación de Henry Arsenio Núñez, prevenido; Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, contra la sentencia S/N., de fecha 10 de noviembre de 1992, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara extinguida la acción pública contra Carmelo Marte, por haber fallecido en el accidente; **Segundo:** Se declara al nombrado Henry Arsenio Núñez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Liriano Martínez, Luz María Veras, Evangelista Marte, Carmen Marte, José Ramón Marte, Tomás Marte, Juan Carlos Marte, Fermín Ant. Marte, Cecilio Guzmán Méndez, Isabel Ventura, Rafael Vásquez y Santa Iris De Jesús Balbuena, por intermedio de su abogado, Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, contra Henry Arsenio Núñez, Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Henry Arsenio Núñez y a la Cervecería Vegana, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de Francisco Liriano Martínez, en su calidad de padre del finado Julio César Liriano Veras; y Luz María Veras, en su calidad de madre del indicado finado; cada uno; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho del nombrado Evangelista Marte Martínez, en su calidad de padre del finado

Carmelo Marte; Tomás Marte, Carmen Marte, José Ramón Marte, Juan Carlos Marte y Fermín Ant. Marte, para cada uno, en sus condiciones de hijos del finado Carmelo Marte; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Cecilio Guzmán Méndez, por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para cada uno, a favor de Isabel Ventura y Rafael Vásquez, por los daños y lesiones sufridos en el accidente de que se trata; d) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho de Santa Iris De Jesús Balbuena, por los golpes y heridas recibidos en el accidente; **Quinto:** Se condena a Henry Arsenio Núñez y Cervecería Vegana, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, a título de indemnizaciones suplementaria, en provecho de la parte civil constituida; **Sexto:** Se condena a Henry Arsenio Núñez y Cervecería Vegana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida en todas sus partes con excepción del acápite primero, que declara extinguida la acción pública contra Carmelo Marte, por haber fallecido en el accidente; **TERCERO:** Debe declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Henry Arsenio Núñez, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Debe acoger como buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil efectuadas por los reclamantes, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, por haberlas hecho conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las mismas por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes, partes civiles constituidas en el proceso, esgrimen contra la sentencia, como agravios, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, dada su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua “omitió estatuir” sobre los motivos de hecho y de derecho para revocar la sentencia, toda vez que el juez de primer grado condenó al prevenido, y la corte no dice cual de los protagonistas del accidente fue el que cometió la falta generadora del mismo”; “que la corte tampoco ponderó la ”confesión” de Arsenio Núñez, quien admitió que venía a gran velocidad y que la autopista estaba mojada, ni la declaración del testigo Juan Bautista Burgos, las cuales incriminan seriamente a Henry Arsenio Núñez”; “que al no señalar la fecha en que se formularon los recursos de apelación del prevenido y la persona civilmente responsable, no puede deducirse si lo hicieron dentro del plazo de ley”; por último esgrimen los recurrentes “que la corte incurre en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no tomar en consideración las declaraciones vertidas por algunos testigos, que son contrarias a la decisión acordada”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, lo siguiente: “que mientras ambos vehículos transitaban por la carretera Sosúa-Puerto Plata, pero en direcciones opuestas, el conducido por Carmelo Marte se le zafó una de las ruedas traseras, perdiendo éste el control del mismo, y atravesándose en el trayecto que venía Henry Arsenio Ureña, quien dada la escasa distancia, y lo súbito de ese desvío, no pudo evitar darle en la puerta trasera derecha, con el resultado de dos muertos y varios heridos, que debido a la poca distancia en que intervino el súbito hecho, al conductor Henry Arsenio Núñez le fue imposible realizar alguna maniobra que hubiera podido evitar el accidente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para aquilatar el valor de los testimonios que se aportan, y pueden descartar aquellos que no le merecen credibilidad; que asimismo, los jueces del fondo pueden descartar aquellas circunstancias que a su juicio no fueron fundamentales o decisivas para la ocurrencia del hecho, si entienden que no obstante la existencia de éstas, el acontecimiento hubiera sucedido, porque existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes, y que realmente generaron el mismo;

Considerando, que si los recurrentes entendían que los recursos de apelación eran extemporáneos o fueron interpuestos fuera de los plazos señalados por la ley, debieron plantearlo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación, lo que no hicieron, por lo que tácitamente estaban admitiendo la regularidad de esos recursos, y no pueden alegarlo ahora en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Tomás, Carmen, José Ramón, Juan Carlos y Fermín Antonio Marte; Evangelista Marte Martínez; Francisco Liriano Martínez y Luz María Veras de Liriano; Isabel Ventura, Rafael Vásquez, Santa Iris De Jesús Balbuena y Cecilio Guzmán Méndez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de octubre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Minerva Caridad Coss Batista.
Intervinientes:	Antonio Batista Batista y compartes.
Abogados:	Dres. José Eladio González Suero y Edgar Augusto Félix Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Caridad Coss Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, cédula de identidad y electoral No. 001-0870398-4, domiciliada y residente en la calle 5 No. 9, del sector Cancino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Eladio González Suero, por sí y por el Dr. Edgar A. Félix M., abogado de las partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 1ro. de noviembre de 1995, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia que pueden producir su anulación;

Visto el memorial de agravios estructurado por los abogados de la parte recurrente, Dres. Adonis Ramírez Moreta, José Ramón Muñoz e Ivelisse Coss de Castillo, en el que se exponen y desarrollan los medios que se esgrimen contra la sentencia, que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente, Dres. José Eladio González Suero y Edgar Augusto Félix Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1993 los señores Luisa Batista, Dora Santana Batista de González, Benjamín González, Sergio Batista Santana, Susana Santana Batista, Edelmira Díaz Batista, Miguelina Santana, José Díaz Batista, Claribel Díaz Batista y Domingo Batista se apersonaron por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona y formularon una querrela en contra de Minerva Caridad Coss Batista por haberle falsificado sus firmas y haber hecho uso de esos documentos falsos; b) que la Policía Nacional apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y éste a su vez apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria de ley; c) que este funcionario en efecto, dictó una providencia calificativa enviando a la acusada al tribunal criminal; d)

que inconforme Minerva Coss Batista con esa decisión apeló a la Cámara de Calificación de Barahona, la que confirmó en todas sus partes lo dispuesto por el juez de instrucción; e) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, produjo su sentencia el 15 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara regular y válida la constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo, incoada por los señores Juan González Santana, María Esther Chapman y compartes, por conducto de sus abogados, Dres. Sócrates Antonio Cuello Hernández, José Eladio González Suero y Rubén Nin Algarrobo, por estar hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara a la señora Minerva Caridad Coss Batista, culpable de los hechos puestos a su cargo en franca violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión; **TERCERO:** Suspender como al efecto suspende la fianza otorgada en favor de la misma por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 4 de mayo de 1993, ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por el tribunal haberla encontrado culpable; **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Con respecto a la petición de la parte civil constituida: a) Declara como al efecto se declaran nulos los poderes extendidos a la señora Minerva Caridad Coss Batista, como a las ventas entre ella y el Estado Dominicano en cuanto a la parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, por ser estos poderes hechos de manera irregulares y de mala fe; b) Ordenar como al efecto se ordena la devolución del título original No. 737 de la parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 2 de la ciudad de Barahona, c) Condenar como al efecto se condena a la señora Minerva Caridad Coss Batista, al pago de una indemnización en favor de la parte demandante, como justa compensación por los daños y perjuicios causados a la familia Batista Luperón, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) Condenar como al efecto condena a la se-

ñora Minerva Caridad Coss Batista, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los abogados de la parte civil, por haberlas avanzado en su mayor parte; e) Ordenar como al efecto se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente en todas sus partes sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que interponga contra ella”; f) que ésta se produjo en virtud del recurso de alzada elevado por el procurador general de la corte mencionada y de la propia acusada Minerva Coss Batista, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación en la forma, interpuesto por el ministerio público y por la parte acusada Minerva Caridad Coss Batista, prevenida del delito de violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo en su aspecto penal, y en consecuencia por violar el artículo 148 del Código Penal, condenamos a la acusada Minerva Caridad Coss Batista, acogiendo las atenuantes del artículo 463, escala 4ta. del Código Penal, a sufrir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, modificamos la sentencia recurrida por el Tribunal a-quo, y en consecuencia se condena a la acusada Minerva Caridad Coss Batista a pagar a los señores Juan González Santana y María Esther Chapman, sucesores del de cujus José Altgracia Batista Luperón inmediatamente por concepto de indemnizaciones de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta por el uso indebido de documentos falsos a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por dicho hecho y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados civilmente constituidos; **CUARTO:** Revocamos la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal (prescripción); **Segundo Medio:** Electa una vía; **Tercer Medio:** Violación al derecho de

defensa; **Cuarto Medio:** Incompetencia: Artículo 25 de la Ley de Casación (in fine)”;

Considerando, que a su vez, las partes intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el mismo le fue notificado a los abogados de los recurridos después de los diez días que señala el Código de Procedimiento Criminal, para interponer el recurso (artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es preciso hacer una descripción de lo acontecido y de las distintas incidencias del mismo; que en efecto, la parte de los hoy intervinientes, inicialmente demandaron por la vía civil a Minerva Caridad Coss Batista, caso que culminó en la Corte de Apelación de Barahona con la sentencia del 1ro. de junio de 1993, la cual dispuso: “el reenvío del presente expediente por ante la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que en vista de esa decisión, todos los hoy intervinientes formularon una querrela con constitución en parte civil contra Minerva Caridad Coss Batista que es la que ha producido la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo recurso de casación se examina;

Considerando, que los abogados de Minerva Caridad Coss Batista elevaron dos recursos de casación contra dicha sentencia, uno en la secretaría de la Corte a-qua, dentro del plazo de diez días, y el otro conforme a las reglas trazadas por la Ley sobre Procedimiento de Casación para la materia civil, es decir depositaron el recurso directamente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia y solicitaron un auto para emplazar a su contraparte;

Considerando, que la notificación de ese auto para fines de emplazamiento, es a lo que los intervinientes se refieren cuando alegan que les fue notificado fuera de plazo y por ende el recurso es inadmisibile, pero, es evidente que este segundo recurso es frustratorio e improcedente, ya que la presente es materia penal, iniciada

mediante una querrela criminal por falsedad y uso de documentos falsos, por lo que la recurrente no podía servirse del procedimiento relativo a la materia civil;

Considerando, que sin embargo, y tal como se ha dicho, la recurrente interpuso su otro recurso de conformidad a las normas relativas a la materia penal y dentro del plazo de diez días que manda la ley, por lo que se procederá a examinar este último, desestimando la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega que la acción intentada en su contra ya prescribió, toda vez que el crimen, si lo hubo, se cometió en 1978, el 12 de mayo, y la querrela se presentó el 23 de enero de 1992, pero;

Considerando, que hay delitos y crímenes que no son de comisión instantánea, sino que son continuos, y otros que su comisión puede efectuarse sucesivamente, y sólo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente, puede iniciarse el plazo de la prescripción; que como en la especie Minerva Caridad Coss Batista hizo uso del documento falso ante la secretaría del Tribunal de Tierras hasta el año 1986, y la querrela contra ella fue presentada en 1992, es claro que el crimen no ha prescrito como se alega, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el que se propone la violación de la regla electa una vía, ya que varios de los hoy recurridos incoaron un procedimiento por la vía civil, que culminó con el apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras, en ninguno de los grados de fondo, tal excepción fue propuesta; por el contrario, en apelación, Minerva Caridad Coss Batista concluyó al fondo, solicitando un descargo, por lo que esa excepción no puede ser presentada por primera vez en casación;

Considerando, que en su tercer medio se alega la violación del derecho de defensa, al no acceder la corte de apelación a escuchar testigos y a reenviar la causa, solicitud esta última, que también hizo el procurador de la corte de apelación de esa jurisdicción, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para ordenar las medidas de instrucción, que a su juicio contribuyan a formar su íntima convicción, y desestimar las que entiendan que son frustratorias o simples medidas que tienden a dilatar el proceso, por lo que este medio resulta improcedente;

Considerando, que en cuanto a su último medio, en el que se alega que la corte no podía conocer la querrela presentada en contra de Minerva Caridad Coss Batista, en razón de que ya había un tribunal civil apoderado de ese mismo caso, y por tanto la corte violó las reglas de la competencia, pero;

Considerando, que ciertamente, tal y como se indica precedentemente, existe una demanda en rescisión de la venta hecha por Minerva Caridad Coss Batista, mediante supuesto poder otorgado a ella por Antonio Batista, María E. Batista, María Esther Chapman Batista, José María Medina Batista, Juan González Batista, Edelmira Díaz Batista y Francisco Medrano Batista, que actualmente está en el Tribunal Superior de Tierras como litis sobre terreno registrado, y además una querrela criminal con constitución en parte civil por falsedad de documentos y uso de documentos falsos (poder), en contra de Minerva Caridad Coss Batista, siendo esta última la fallada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Considerando, que ambas acciones pueden perfectamente coexistir, pues mientras la primera tiende a anular la venta efectuada con un poder falso, la cual corresponde a la esfera del Tribunal de Tierras, por tratarse de terreno registrado, la otra, la falsedad del poder y uso de éste para obtener aquel fin, es completamente distinta, aunque este último, el poder, sirviera de vehículo para obtener el fin perseguido por Minerva Caridad Coss Batista, que no era otro que despojar a los sucesores Batista de lo que legalmente les correspondía, por tanto procede desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Batista Batista y compartes en el recurso de casación incoado por Minerva Caridad Coss Batista, contra la sentencia dic-

tada en materia criminal por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Minerva Caridad Coss Batista; **Terce-ro:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Eladio González Sue-ro y Edgar Augusto Félix Méndez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 1997.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Maribel Valdez Matos.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Valdez Matos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Manuel Paulino No. 63 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, actuando a nombre y representación de la recurrente Maribel Valdez Matos, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y sus modificaciones, y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la nombrada Maribel Valdez Matos, se encuentra privada de su libertad por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el 4 de junio de 1997, ésta solicitó mandamiento de habeas corpus por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 6 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Maribel Valdez Matos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Fco. Herra Guzmán, en fecha 12 de agosto de 1997, en nombre y representación de Maribel Valdez Matos, contra la sentencia No. 243-B de fecha 6 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por la impetrante Maribel Valdez Matos, cédula No. 14525969, residente en la calle Manuel Paulino No. 63 San Juan, República Dominicana, a través de su abogado el Dr. Juan Fco. Herra Guzmán por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Maribel Valdez Matos, porque en su contra existen indicios serios, graves y concordantes; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deli-

berado confirma, en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de
Maribel Valdez Matos, procesada:**

Considerando, que la recurrente en casación, en su preindicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata del recurso de una procesada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, está en la obligación de examinar la sentencia impugnada, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) ...la orden de prisión expedida en su contra ha sido emanada de un funcionario competente como es el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que la impetrante Maribel Valdez Matos está inculpada del crimen de tráfico internacional de drogas, señalada por dos de los inculpados como la persona que entregó la droga en la República de Venezuela y que iba a recibir la misma en el país; c) que el oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas que participó en la detención de los nombrados Pascual y Angel Núñez declaró que a estos inculpados se les ocuparon bolsas de harina conteniendo droga, y ellos dijeron que esa droga se la había entregado un tal Cándido y Maribel en Venezuela; d) que el nombrado Angel Emilio Núñez Castillo confirma ante esta corte de apelación que traía la droga desde la República de Venezuela, y mencionó el nombre de la impetrante porque Pascual dijo que ese era el dueño de la droga; e) que la impetrante fue detenida en el momento que se disponía a salir del país, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, y que anteriormente cuando fue allanada, solamente se ocuparon las fundas de harina sin droga; f) que la corte, por lo antes expuesto, por las declaraciones vertidas en audiencia por los inculpados y uno de los oficiales investigadores, y por los documentos depositados, ha determinado que existen indicios suficientes para mantener en prisión a la impetrante Maribel Valdez

Matos; por consiguiente, procede confirmar la sentencia recurrida por reposar sobre base legal”;

Considerando, que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por lo que al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, procedió correctamente a mantener en prisión a la imponente, confirmando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Maribel Valdez Matos, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alberto Tomás Pérez.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Tomás Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 24693, serie 32, domiciliado y residente en la sección Boca de Maizal, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de agosto de 1995, a requerimiento del Lic.

Francisco Inoa Bisonó, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1; 50 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 1991, se originó una colisión entre la camioneta conducida por Alberto Tomás Pérez, propiedad de Arquímedes Taveras, que transitaba por la carretera de Tamboril a Santiago, en dirección este a oeste, y la motocicleta conducida por José Benjamín Pantaleón, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que Alberto Tomás Pérez fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderando éste a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 25 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Mariano Rodríguez, en nombre y representación del señor Arquímedes Taveras, en contra de la sentencia correccional No. 250-Bis, de fecha 26 de mayo de 1993 (Sic), emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Alberto Tomás Pérez, por no comparecer a la audien-

cia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Alberto Tomás Pérez, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49, párrafo I, 50 y 72, y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Alberto Tomás Pérez, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Félix Pantaleón Díaz, en su calidad de hijo del fallecido, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. J. Francisco Coronado Franco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Arquímedes Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, y Alberto Tomás Pérez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor del señor Félix B. Pantaleón Díaz por los daños y perjuicios sufridos por él, debido a la muerte de su padre José B. Pantaleón; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Arquímedes Taveras y Alberto Tomás Pérez, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Arquímedes Taveras y Alberto Tomás Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Francisco Coronado Franco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Alberto Tomás Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Alberto Tomás Pérez al pago de las costas penales;

QUINTO: Debe condenar como al efecto condena a los señores Alberto Tomás Pérez, prevenido y Arquímedes Taveras, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. J. Francisco Coronado Franco, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de
Alberto Tomás Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de procesado que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado acogió los motivos y el articulado de la misma, por lo que es preciso examinar la sentencia del tribunal de primer grado para determinar si hizo una motivación adecuada;

Considerando, que para fallar como lo hizo el juzgado de primera instancia se limitó a transcribir las declaraciones de Alberto Tomás Pérez que figuran en el acta policial, y las vertidas en audiencia por José Rafael Pantaleón, hijo de la víctima, y José Apolinar García, testigo, lo cual constituye una insuficiencia de motivos, toda vez que la misma no contiene una exposición de los hechos del proceso, lo que no permite apreciar si los elementos de la incriminación, necesarios para la aplicación de la norma jurídica, existen en el caso de la especie; en consecuencia, la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Moisés E. Sosa Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Norman Cornelio.
Intervinientes:	Felipe Ramírez y Severiano Mateo.
Abogados:	Dres. Otto Carlos González Méndez y Shirley Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Moisés E. Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 10456, serie 24, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas No. 27, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, prevenido; Sergio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17186, serie 22, domiciliado y residente en la calle Colón No. 44, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, parte civil constituida y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Shirley Acosta, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de febrero de 1990, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, actuando a nombre y representación de los recurrentes Sergio Sánchez y la compañía Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de marzo de 1990, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, actuando a nombre y representación de Moisés E. Sosa Jiménez, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Otto Carlos González Méndez, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 19 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letra c) y párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio de 1987, mientras Moisés E. Sosa Jiménez conducía de este a oeste por la avenida George Washington, un vehículo propiedad de Moisés E. Sosa Méndez, y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., chocó por la parte trasera una motocicleta conducida por su propietario Sergio Sánchez, y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., resultando este último con lesiones curables de veinte (20) a treinta (30) días y falleciendo Gloria Ramírez, quien viajaba en la parte trasera de dicha motocicleta; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan Francisco Monclús C., en fecha 23 de diciembre 1987, actuando a nombre y representación de Sergio Sánchez y la compañía Seguros Patria, S. A.; b) por el Lic. Rubén González, en fecha 9 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación de Moisés E. Sosa Jiménez, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1987, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Declara al co-prevenido Moisés E. Sosa Jiménez, cédula No. 10456, serie 24, residente en la calle Gregorio Billini No. 15, Haina, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Gloria Ramírez (fallecida), y Sergio Sosa, curables de veinte (20) a treinta (30) días, en violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y

al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al co-prevenido Sergio Sánchez, cédula No. 17186, serie 22, residente en la calle Colón No. 44, Villa Duarte, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Moisés Sosa Jiménez, por intermedio de su abogado, Dr. Leonardo A. Mejía Grau, contra Sergio Sánchez y la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada; las costas civiles se declaran de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Felipe Ramírez, en su calidad de padre de la fenecida y Severiano Mateo, en su calidad de padre de la menor Jesusa Mateo Ramírez, procreada por él y la fenecida la fallecida Gloria Jiménez, por intermedio de su abogado, Dr. Otto Carlos González Méndez, contra Moisés E. Sosa Jiménez, Sergio Sánchez, en sus calidades de propietarios, prevenido por su hecho personal y legítimo propietario; Sergio Sánchez, por intermedio de su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra Moisés E. Sosa Jiménez y Moisés E. Sosa Méndez, por su hecho personal el primero y persona civilmente responsable el segundo, y la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en las dos constituciones en parte civil por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo: a) condena conjunta y solidariamente a Moisés Enrique Sosa Méndez y/o Moisés E. Sosa Jiménez y Sergio Sánchez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Felipe Ramírez, en su calidad de padre de la fenecida, y Severiano Mateo, por ser padre de la menor Jesusa Mateo Ramírez, procreada con la fenecida Gloria Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos expe-

rimentados a consecuencia del accidente en que perdió la vida Gloria Ramírez; b) Condena conjunta y solidariamente a Moisés E. Sosa Jiménez y Moisés E. Sosa Méndez, al pago de una indemnización de Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$6,650.00), a favor y provecho de Sergio Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, corporales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; descompuesto de la manera siguiente: Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños físicos recibidos en el accidente, y Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,650.00) como justa reparación por los daños mecánicos y de carrocería de su motocicleta; **Séptimo:** Condena a los señores Moisés Enrique Sosa Méndez y/o Moisés E. Sosa Jiménez y Sergio Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; a) Al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; condena a Moisés E. Sosa Méndez y Moisés E. Sosa Jiménez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; b) Al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, marca Mazda, chasis No. SAU106967, póliza No. SD-A-115557, con vigencia desde el 15 de septiembre de 1986 al 15 de septiembre de 1987, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores: a) Felipe Ramírez, en su cali-

dad de padre de la occisa Gloria Ramírez; b) Severiano Mateo, en su calidad de padre de la menor Jesusa Mateo Ramírez, procreados con la víctima, en contra del prevenido Moisés E. Sosa Jiménez; c) Sergio Sánchez, co-prevenido descargado, por los daños morales y materiales por él recibidos y los daños materiales ocasionados a su motocicleta, en contra del prevenido Moisés E. Sosa Jiménez, por su hecho personal y/o Moisés E. Sosa Méndez, persona civilmente responsable, por ser procedentes y bien fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización fijada, y fija en la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), en favor del padre de la víctima y del padre de la menor procreada con la víctima; **QUINTO:** Modifica el ordinal séptimo, de la sentencia, en cuanto a la indemnización y fija en Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de Sergio Sánchez, descompuestos de la siguiente manera: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por los daños morales y materiales y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad; **SEXTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Moisés E. Sosa Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Moisés E. Sosa Méndez, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y el Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la No. 4117, de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y Ley 126 sobre Seguro Privado”;

En cuanto a los recursos de Sergio Sánchez,

**parte civil constituida, y la compañía Seguros Patria,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Moisés E. Sosa Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Moisés E. Sosa Jiménez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el prevenido Moisés E. Sosa Jiménez conducía por la zona urbana de la avenida George Washington, a una velocidad superior a los 50 km. por hora, lo que no le permitió tomar las medidas previsoras para evitar chocar la motocicleta que transitaba en su misma dirección, tratando de rebasarlo, estrellándose por la parte trasera de la moto-

cicleta, en la que viajaban Sergio Sánchez, quien sufrió heridas contusas y laceraciones, curables de veinte (20) a treinta (30) días, y Gloria Ramírez, fallecida a causa de trauma craneo encefálico severo y politraumas; b) que Moisés E. Sosa Jiménez, fue imprudente y negligente al transitar en una zona urbana a una velocidad superior a la de 35 km. por hora, establecida por la ley; de igual forma fue descuidado y atolondrado pues, a pesar de haber admitido que vio al motorista que conducía en igual dirección que él y que trataba de rebasarlo para colocarse delante de su vehículo, no redujo la velocidad, produciéndose el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó a Moisés E. Sosa Jiménez a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Ramírez y Severiano Mateo en los recursos de casación interpuestos por Moisés E. Sosa Jiménez, Sergio Sánchez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sergio Sánchez y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Moisés E. Sosa Jiménez; **Cuarto:** Condena a Moisés E. Sosa Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento, y a éste y a Sergio Sánchez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a

la compañía Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge A. Esteva Serra y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Esteva Serra, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-0140290-7, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 102, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido; Plan de Seguros y Jubilaciones del Personal Shell Congunsa, Funcionarios y Empleados de The Shell Company, Empresas Entidades Afiliadas, persona civilmente responsable, y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 28 de mayo de 1998, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada M., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1ro. y 102, letra a), inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 1996, mientras Jorge A. Esteva Serra, transitaba en un vehículo propiedad del Plan de Jubilaciones del Personal Shell y Coquiodmasa, por la avenida V Centenario, en dirección de este a oeste, atropelló a Julián Tomás Castro Sánchez, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando este tribunal su sentencia sobre el fondo del asunto el 10 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Adolfín Tejada, en representación de Jorge Serra, Plan de Jubilaciones del Personal Shell Congunsa, Funcionarios y Empleados de la Shell Company, Empresas y Entidades Afiliadas y la Nacional de Seguros, de fecha 12 de junio de 1997, contra sentencia 433 de fecha 10 de junio de 1997, dictada por la Octava Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Jorge A. Esteva Serra, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0140290-7, domiciliado y residente en Las Caobas, Bella Vista, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, inciso 1ro. y 102, inciso 3ro. de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Nicolás Castro Peña, José Armando Castro Peña, Gregorio Castro Peña, Thomas Castro Peña, Martha Iris Castro Peña, Domingo Marcelino Castro Peña, Julio Enrique Castro Peña, Félix Castro Peña, Isabel Castro Peña y Juana Minerva Castro Peña, en contra del señor Jorge A. Esteva Serra por su hecho personal, de la compañía Plan de Seguros y Jubilaciones del Personal Shell Congunsa, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y de la compañía Funcionarios y Empleados de The Shell Company, Empresas y Entidades Afiliadas, en su calidad de beneficiaria de la póliza y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JMMEG86200S137878 mediante póliza No. 150-006913, a través de sus abogados constituidos, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Jhonny Marmolejos Dominici y Alejandrina Bautista de Suárez, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se condena al señor Jorge A. Esteva Serra y a la compañía Plan de Jubilaciones del Personal Shell Congunsa y Funcionarios y Empleados de The Shell Company, Empresas y Entidades Afiliadas en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del

señor Ramón Nicolás Castro Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del accidente mencionado; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Armando Castro Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Sánchez a consecuencia del presente accidente; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Gregorio Antonio Castro Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez, a consecuencia del presente accidente de que se trata; d) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Thomas Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del accidente; e) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Martha Iris Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julian Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente accidente; f) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Domingo Marcelino Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente hecho; g) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Julio Enrique Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente hecho; h) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Fernando Félix Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente hecho; i) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Isabel Altagracia Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente accidente del presente hecho; j) la suma de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00), a favor de Juana Minerva como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente accidente del presente hecho; k) a los intereses que generan dichas sumas acordadas a favor de los mismos beneficiarios, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la presente fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; l) a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Jhonny Marmolejos Dominici y Alejandrina Bautista de Suárez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. JHMEG86200S137878, mediante póliza No. 150-006913 vigente a la fecha del accidente expedida de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al prevenido Jorge A. Esteva Serra, culpable de violar el artículo 49, letra c); 102, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en sentido de las indemnizaciones y se condena al señor Jorge A. Esteva Serra y a la compañía Plan de Jubilaciones del Personal Shell Congunsa y Funcionarios y Empleados de The Shell Company, Empresas Entidades Afiliadas, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Ramón Nicolás Castro Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez, a consecuencia del incidente mencionado; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de José

Armando Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez, a consecuencia del presente accidente de que se trata; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Gregorio Antonio Castro Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez, a consecuencia del presente accidente de que se trata; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Thomas Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente accidente del presente hecho; e) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Martha Iris Castro Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente hecho; f) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Domingo Marcelino Castro Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente hecho; g) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Julio Enrique Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente hecho; h) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Fernando Félix Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente accidente del presente hecho; i) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Isabel Altigracia Castro Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente accidente del presente hecho; j) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Juana Minerva Castro Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre Julián Thomas Castro Sánchez a consecuencia del presente accidente del

presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Jorge A. Esteva Serra, compañía Plan de Jubilaciones y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Jhonny Marmolejos Dominici, Alejandrina Bautista de Suárez y Germo López Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del Plan de Seguros y Jubilaciones del Personal Shell Congunsa, Funcionarios y Empleados de The Shell Company, Empresas y Entidades Afiliadas, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus preindicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso de referencia;

**En cuanto al recurso de
Jorge A. Esteva Serra, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, Jorge A. Esteva Serra, ni al momento de interponer su recurso de casación, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de procesado que ostenta obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, ha quedado establecido que el prevenido recurrente, señor

Jorge A. Esteva Serra, en la conducción de su vehículo fue torpe, imprudente, negligente y descuidado, y ésto se colige del hecho de que tal y como indica en sus declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y por ante el tribunal de primer grado, él vio a la víctima cuando comenzó a cruzar la vía, es decir, que de acuerdo como describió minuciosamente todos los pasos que dio la víctima para intentar cruzar la misma, y especialmente sabiendo que ya éste estaba a mitad de la calle para cruzarla, su deber como todo conductor sensato no era tocarle bocina, ya que con ésto lo único que lograría sería espantar como espantó a la víctima, quien ante este toque no supo que hacer y con instinto de preservación natural de salvar su vida intentó volver al lugar ya caminando, en un va y viene de aquí para allá, originando que se le atropellara, sino tratando de reducir la marcha de su vehículo y si fuere necesario pararlo o tratar de continuar la marcha por detrás de la víctima, y de esta forma evitar atropellarla, como lo hizo... por lo que en este caso, y contrario a lo que afirmara en sus declaraciones, no tomó ninguna medida previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar el accidente que nos ocupa, haciéndose por ende violador de las disposiciones contenidas en los artículos 49, inciso 1ro. y 102, letra a), inciso 3ro. de la Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que la Corte a-qua al declarar al prevenido recurrente culpable de violar el artículo 49, letra c) de la referida ley, incurrió en un error material el cual se aprecia, tanto en la motivación de la corte, donde se señala que el prevenido recurrente es culpable de violar el artículo 49, inciso 1ro., como en la cuantía de la sanción impuesta;

Considerando, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos, por el Plan de Seguros y Jubilaciones del Personal Shell Congunsa, Funcionarios y Empleados de The Shell Company, Empresas y Entidades Afiliadas, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Jorge A. Esteva Serra, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Claudia L. Mejía Ricart y compartes.
Abogados:	Lic. Angel Ogando y Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudia L. Mejía Ricart, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identificación personal No. 433411, serie 1ra., prevenida; Marcio Mejía Ricart, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 61721, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en la Avenida Bolívar No. 74, de esta ciudad, persona civilmente responsable; Luis Augusto Francisco Victoria Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 476092, serie 1ra., prevenido; Eladio Augusto Francisco Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 52923, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en la calle 14 No. 5, del Ensanche Naco, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 4 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 1995, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Luis Augusto Francisco Victoria Méndez, Eladio Augusto Francisco Victoria y la compañía Seguros América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. Angel Ogando, en representación de Claudia L. Mejía Ricart y Marcio Mejía Ricart, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 1989, mientras transitaba en dirección de norte a sur por la avenida Lope de Vega, el vehículo conducido por Claudia Mejía Ricart, propiedad de Marcio Mejía Ricart, y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., al llegar a la intersección formada con la calle Gustavo Mejía Ricart chocó con el carro conducido por Luis Francisco Victoria Méndez, propiedad de Eladio Augusto Francisco Jorge Victoria, que transitaba de oeste a

este por la calle Gustavo Mejía Ricart; resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 28 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan Pablo López Cornielle y Wander Rodríguez Félix, a nombre y representación de Claudia Mejía Ricart y Marcio Mejía Ricart, y por la Licda. Brenda Sosa y el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Luis Augusto Francisco Victoria, Eladio Augusto Fco. Victoria y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 223 de fecha 28 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la señorita Claudia Mejía Ricart, culpable de violar el artículo 74 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Segundo:** Se declara al señor Luis Augusto Francisco Victoria Méndez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las presentes constituciones en parte civil hechas por los señores Claudia Mejía Ricart y/o Marcio Mejía Ricart y Eladio Augusto Francisco Victoria y/o Luis Augusto Victoria Méndez, por ser hechas de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Luis Augusto Francisco Victoria Méndez, prevenido y al Sr. Eladio Augusto Francisco Victoria Méndez, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Claudia L. Mejía Ricart y/o Marcio Mejía Ricart, propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses le-

gales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor de los Dres. Marcio Mejía Ricart y Jorge A. Lora Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Claudia L. Mejía Ricart y/o Marcio Mejía Ricart, prevenido y persona civilmente responsable, a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de los señores Luis Augusto Victoria Méndez y Eladio Augusto Francisco Victoria, propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Julio Ibarra Ríos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal modifica la sentencia recurrida y por propia autoridad e imperio varía la calificación legal conferida a los hechos y se declara a la nombrada Claudia Mejía Ricart, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 74, a); 65 y 61 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, del Código Penal, y se declare al nombrado Luis Augusto Francisco Victoria, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 74, a) y 61 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia la condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, interpuestas por los señores Marcio Mejía Ricart y

Claudia Mejía Ricart, en contra de Luis Augusto Francisco Victoria, por su hecho personal, de Eladio Augusto Francisco Victoria, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y de la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. RX70-0043339, mediante póliza No. A-1085, a través de sus abogados constituidos, Dr. Marcio Mejía Ricart y Luis Augusto Fco. Victoria, de Eladio Augusto Fco. Victoria, en contra de Claudia Mejía Ricart por su hecho personal y de Marcio Mejía Ricart, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, a través de su abogado constituido Dr. Julio Ibarra Ríos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena a los señores Luis Augusto Francisco Victoria y Eladio Augusto Francisco Victoria, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Marcio Mejía Ricart como justa reparación por los daños materiales sufridos por el automóvil marca Mercedes Benz, placa No. P-2180, de su propiedad, calculados gastos de reparación y depreciación; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente en favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a los señores Claudia Mejía Ricart y Marcio Mejía Ricart, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Eladio Augusto Fco. Victoria como justa reparación por los daños materiales sufridos por el automóvil marca Toyota, placa No. P-1392, de su propiedad; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente a favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculados a partir de la

fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Ibarra Ríos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. PX70-0043339, mediante póliza No. A-4-1085, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Marcio Mejía Ricart y Eladio Augusto Francisco Victoria, personas civilmente responsables, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto a los recursos de Claudia L. Mejía Ricart y Luis Augusto Francisco Victoria Méndez, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Claudia Mejía Ricart y Luis Augusto Francisco Victoria Méndez, no han invocado ningún me-

dio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado sin establecer de una manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por los prevenidos, que constituyen el delito que se les imputa, ya que se limitó a transcribir las declaraciones vertidas por los mismos ante el juez, sin hacer una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en la especie el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos Marcio Mejía Ricart, Eladio Augusto Francisco Victoria y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, el 4 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a Marcio Mejía Ricart, Eladio Augusto Francisco Victoria y la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y las compensa en cuanto a Claudia Mejía Ricart y Luis Augusto Francisco Victoria Méndez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 012-0037558-0, domiciliada y residente en la sección El Cacheo, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de febrero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José F. Zabala Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Martín Suero Ramírez, por sí y por el Dr. Nelson Boyer, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 14 de agosto de 1996, por José Matías Angomás o Langomás por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue sometida a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, apoderándose a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto; b) que este tribunal dictó su sentencia el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la señora Bienvenida Catalina Cabrera, culpable de violar la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor José Matías Langomás, en consecuencia se condena a la señora Bienvenida Catalina Cabrera, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se ordena a la señora Bienvenida Catalina Cabrera, el desalojo inmediato de la propiedad que ocupa en

calidad de intrusa; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las mejoras que hubieren levantado en la misma; **CUARTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Matías Langomás, por intermedio de sus abogados constituidos por haberse hecho de acuerdo con la ley; **SEXTO:** Se condena a la señora Bienvenida Catalina Cabrera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en favor de la parte civil constituida; **SEPTIMO:** Se condena la señora Bienvenida Catalina Cabrera al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor de los Dres. Nelson Boyer y Joaquín Ortiz Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por la prevenida y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 11 de julio de 1997, por el Magistrado Procurador General por ante esta corte de apelación; b) En fecha 14 de julio de 1997, por el Dr. Franklin Zabala, abogado, actuando en nombre y representación de la señora Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, ambos contra la sentencia correccional No. 271 de fecha 9 de julio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 271 supra especificada en todos sus aspectos, excepto en lo referente a la confiscación de las mejoras que hubiese levantado la nombrada Bienvenida Catalina Cabrera, en la propiedad en relación con la cual se origina la presente litis, y de manera específica confirma en cuanto ordenó el desalojo inmediato

de esta última de la propiedad antes indicada, que ocupa en calidad de intrusa, y asimismo en cuanto la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en favor de la parte civil constituida señor José Matías Langomás; **TERCERO:** Condena a la nombrada Bienvenida Catalina Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, omitiendo esta corte pronunciarse en cuanto a las costas civiles, por no haber sido solicitada por ninguna de las partes en litis”;

En cuanto al recurso de

Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, prevenida:

Considerando, que la recurrente en su memorial alega lo siguiente: “Que en el presente caso no son aplicables las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, pues la recurrente ha mantenido una ocupación pacífica desde hace más de veinte (20) años en los indicados terrenos. Que tanto la Ley de Registro de Tierras como el artículo 2265 del Código Civil Dominicano, ponen en evidencia la condición de ocupante pacífica de la señora Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, en los terrenos que el señor José Angomás Matías le compró a su padre, previo conocimiento de esa ocupación”;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo ocurrido en la especie, y así resultó establecido por los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, fue lo siguiente: a) que Teófilo Ramírez, padre de Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, vendió a José Matías Langomás o Angomás, una porción de terreno ubicada en el paraje El Jobo, sección Las Zanjas, del municipio de San Juan de la Maguana; b) que la recurrente poseyó durante años, con el consentimiento de su padre, parte de los terrenos vendidos, en los cuales tenía ganado y levantó algunas mejoras; c) que al realizar la compra del terreno José Matías Langomás o Angomás tenía conocimiento de que en el mismo pastaban animales propiedad de Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua no configuran el delito de violación de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse en una propiedad ajena, sin permiso del dueño, arrendatario, etc., lo que no ha ocurrido en la especie, pues la recurrente Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera, al momento de producirse la venta, usufructuaba la propiedad vendida por su padre a José Matías Langomás o Angomás, por lo que no se ha caracterizado el delito por el cual fue declarada culpable; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1999
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Abastel, S. A.
Abogado:	Lic. Príamo Ramírez Ubiera.
Recurrido:	Héctor Ramírez Pérez.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abastel, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la legislación vigente de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la calle Paseo de los Locutores esquina calle Seminario, edificio Guinza Dominican Center, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Eduardo Aguiló Riu, español, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143314-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Príamo Ramírez Ubiera, abogado de la recurrente, Abastel, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Reyes, por sí y por el Lic. Hilario Veloz Rosario, abogados del recurrido, Héctor Ramírez Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Príamo Ramírez Ubiera, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102710-0, abogado de la recurrente, Abastel, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-073535-1 y 001-0561073-1, respectivamente, abogados del recurrido, Héctor Ramírez Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 10, de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para

el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Abastelsa, S. A., y Eduardo Aguiló Riu, a pagarle al Sr. Héctor Ramírez Pérez, los siguientes valores: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, vacaciones pendientes, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones de tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Maria Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por Abastelsa, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riu, contra la sentencia relativa al expediente No. 1609/97, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de agosto de 1998, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, excluir como al efecto se excluye al Sr. Eduardo Aguiló Riu, del presente recurso, por no ser éste empleador del recurrido; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Abastelsa, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido contra el Sr. Héctor Ramírez Pérez, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa de empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Abastelsa, S. A., a pagarle al recurrido, 55 días de cesantía, vacaciones pendientes, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00) pesos; **Quinto:** Se

condena a la parte recurrente, Abastelsa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la motivación de la sentencia de la Corte a-qua es insuficiente, lo que impediría a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además de que no dio contestación a todos los puntos de sus conclusiones, específicamente lo relativo a determinar quien era realmente el empleador y sin tomar en cuenta la planilla de Stone / Marmoles en donde figuran como empleados los señores Héctor Ramírez Pérez y el arquitecto Horus Jiménez, además en donde se establece el domicilio de dicha empresa, que es la calle San Benito No. 1, Manogwayabo, Distrito Nacional;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que dentro de las piezas que componen el expediente se encuentran depositadas planillas de las empresas Abastelsa, S. A. y Stone y Marmoles, y dentro de esta última aparece inscrito el recurrido Sr. Héctor Ramírez, si bien es cierto, que las planillas no eximen al trabajador de la carga de la prueba del despido, también es verdad que no pueden constituir en principio, sino elementos de prueba en los diferendos y controversias que surjan entre empleador y trabajador, ya que toda cuestión de hecho está sujeta en materia laboral, a toda clase de establecimiento de las mismas y su clarificación; que entre los documentos que componen el expediente, se encuentran depositado el interrogatorio practicado por la Policía Nacional al Sr. Héctor Ramírez Pérez, en fecha doce (12) de febrero de 1997, en el cual el mismo demandante, hoy recurrido, responde a una pregunta formulada de la manera siguiente: “Señor, yo me desempeño como instalador de mármol, donde llevo aproximadamente unos tres (3) años, devengando un sueldo mensual

de Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00) pesos, y trabajo bajo la dependencia del supervisor Horus Jiménez”. De estas declaraciones se desprende claramente que el salario real del recurrido era de Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00) pesos, teniendo en cuenta que es el mismo recurrido y en esta única ocasión que menciona su salario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, previa ponderación de las pruebas aportadas por las partes, determinó que el recurrido estaba ligado por un contrato de trabajo con la recurrente, lo que fue admitido por ésta en una querrela interpuesta por ante la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, acusándolo de robo siendo asalariado;

Considerando, que tal como lo indica el Tribunal a-quo en el fallo impugnado, la circunstancia de que una persona no figure registrada en la planilla del personal de una empresa, no significa que la misma no ostente la condición de trabajadora de dicha empresa, lo que puede ser demostrado a través de cualquier otro medio de prueba legal, estando en la facultad de los jueces del fondo apreciar la realidad de los hechos que se opongan al contenido de una planilla, al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que reconoce predominio a los hechos frente a los documentos, en el momento de establecer la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abastel, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de

agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Asencio.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez S. y Lic. Carlos G. Joaquín Alvarez.
Recurridos:	José Manuel Nina y/o José Castro.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0036073-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 49, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronólfido López B., abogado del recurrente, Manuel Asencio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, José Manuel Nina y/o José Castro

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez S. y Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4, 001-0125884-6 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados del recurrente, Manuel Asencio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrido José Manuel Nina y/o José Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 29 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda laboral a Arenera José Castro, por no ser empleadora del demandante Sr. Asencio Manuel; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre José Castro, José Manuel Nina y Asencio Manuel, por la causa de despido injustificado ejercido por sus empleadores y con responsabilidad para los

mismos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante Sr. Asencio Manuel, del pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como reparación de daños y perjuicios por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada José Manuel Nina y José Castro, a pagarle al Sr. Asencio Manuel, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, Prop. salario de navidad, Prop. de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada José Manuel Nina y José Castro, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción a favor y provecho de los Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez y Carlos G. Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Manuel Nina, contra la sentencia relativa al expediente No. 1838/97, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de septiembre de 1998, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, el recurso de tercería incidental interpuesto por el Sr. José Castro Acevedo, contra la sentencia relativa al expediente No. 1838/97, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de septiembre de 1998, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, se excluye al Sr. José Manuel Nina, por no haber sido empleador personal del recurrido; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones al Sr. José Castro Acevedo, por no haber sido éste parte

del proceso, al no habersele brindado la posibilidad de ser oído y defenderse en los términos del ordinal 2, letra j, del artículo 8 de la Constitución, que salvaguarda el derecho de defensa; **Quinto:** Condena al Sr. Manuel Asencio, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos, lo que equivale a una ausencia total de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desconocimiento del principio del papel activo del juez laboral; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones referentes al recurso de tercera. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de primera instancia, condenó al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: “14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días

de vacaciones, proporción de salario navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales”, lo que asciende al monto de RD\$19,780.77;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$40,200.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse acogido la demanda del recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Asencio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Abréu.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Licda. Evarista Reyes C.
Recurrida:	Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1449415-6, domiciliado y residente en la casa No. 313 de la calle Bonaire, Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evarista Reyes C., por sí y por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogados del recurrente, Fausto Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrida, Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, Fausto Abreu;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrida, Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 8 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, Fausto Abreu, trabajador y Transporte de Carga Mi Hogar y/o Rafael Martínez Brens, con responsabilidad para esta última, por la causa del despido injustificado del demandante; **Segundo:** Se condena al empleador Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A. y/o Rafael Martínez Brens, a pagarle al trabajador Fausto Abreu, el pago de las siguientes prestaciones laborales: 13 días de preaviso; 14 días de auxilio de cesantía, 18 días de salario de navidad; 9 días de vacaciones; 45

días de bonificación o la partición de los beneficios y la cantidad de seis meses de salario según lo establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; sobre la base de un tiempo de siete meses de labores y un salario de RD\$17,330.00 mensual; **Tercero:** Se condena a Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A. y/o Rafael Martínez Brens, al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Luis R. Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A. y Rafael Martínez Brens, contra la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1999, a favor del Sr. Fausto Abreu, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye al señor Rafael Martínez Brens, de la presente demanda, por no ostentar la calidad de empleador, por los motivos expuestos y todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1999, por falta de pruebas, los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de condenaciones a los derechos adquiridos de participación en los beneficios de la empresa, por falta de pruebas, los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A., al pago de 8 días de vacaciones y proporción de salario de navidad, por haber laborado por un periodo de siete meses y con un salario de RD\$17,330.00, lo que asciende a la suma, previa deducción del salario de navidad parcial recibido de RD\$1,000.00, restando un balance a favor de Fausto Abreu de RD\$14,927.05, y sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Fausto Abreu, al pago de las costas, or-

denando su distracción a favor de la Dra. Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de apreciación y desnaturalización de las pruebas, violación a la ley, artículos 87, 95, 202, 542 del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, la suma de RD\$14,927.05, por concepto de 8 días de vacaciones y proporción de salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Abreu, contra la sentencia dicta-

da por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de la Licda. Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Granja Mora, C. por A.
Abogados:	Dr. Pablo L. González B. y Lic. Juan Fco. Suárez C.
Recurridos:	Lorenza De Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle 12 esq. Carretera de Mendoza, Ens. Alma Rosa, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero Miguelina Soler de Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 91239, serie 31, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Pablo L. González B. y el Lic. Juan Fco. Suárez C., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0073259-3 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Granja Mora, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Lorenza De Jesús, Eugenia Valdespina Amador, Dominga Valentín Piraes y Lorenza Figueroa María Luisa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado por prescripción de la acción en virtud del artículo 702 de la Ley 16-92, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las demandantes señoras Lorenza De Jesús; Eugenia ValdesPina Amador; Dominga Valentín Piraes y Lorenza Figueroa María Luisa y el demandado Granja Mora, C. por A., y/o Aníbal Mena García, por

causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena a las demandadas a pagar a las demandantes sus derechos adquiridos, prestaciones laborales, participación de los beneficios de la empresa de la manera siguiente: A Lorenza de Jesús: 28 días de preaviso, 184 días de salario de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual 60 días de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios; A Eugenia Valdespina Amador: 28 días de preaviso, 437 días de salario de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual obligatoria, 60 días de bonificación, más seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios; A Dominga Valentín Pirales: 28 días de preaviso, 184 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios; A Lorenza Figueroa María Luisa: 28 días de preaviso, 161 de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, más seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios; **Cuarto:** Dicha condena es tomando como salario la suma de Setenta y Cinco Pesos correspondientes a cada una de las demandantes; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la presente demanda, hasta que se pronuncie la sentencia en virtud de artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de la Licda. Miriam M. Guzmán Ferrer y Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; b) que sobre el re-

curso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de celebrar la comparecencia personal de las partes; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día 24 de noviembre de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente audiencia de prueba y fondo; **Terce-ro:** Vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 558 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los dos medios propuestos la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado al Tribunal a-quo ordenara una inspección de lugares para determinar que las declaraciones del testigo presentado por los demandantes no pudo haber escuchado el supuesto despido de éstos, por la distancia que mediaba entre el lugar donde él se encontraba y donde ocurrieron los hechos, se le negó la celebración de esa medida, con lo que se violó el artículo 558 del Código de Trabajo que permite a los jueces a ordenar esa medida de instrucción y a la vez se le violó el derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **Primero:** “Rechazamos el pedimento de inspección de lugares, en razón de que en cuanto a la forma, esta medida de instrucción no está llamada a verificar la veracidad de la prueba testimonial la cual queda sujeta a la apreciación soberana de los jueces del fondo; **Segundo:** ordena la continuación de la presente audiencia”;

Considerando, que si bien el artículo 558, del Código de Trabajo autoriza a los jueces de trabajo a ordenar la inspección directa de alguna fábrica, taller o cualquier lugar de trabajo, estos no están obligados a ordenar esa medida siempre que una parte lo solicite, sino cuando ellos la consideren útil para la sustanciación de la causa, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, hizo uso de esa facultad al rechazar la inspección de lugares solicitada por la recurrente, al estimar que la misma no contribuiría a la sustanciación del proceso, sino tendía a combatir las declaraciones del testigo Thomas Valdespina Pereyra, las cuales serían objeto de la apreciación soberana de parte de los jueces, así como de las demás pruebas que le aportaran las partes, no apreciándose que al negar la celebración de la medida de que se trata, el Tribunal a-quo cometiera la violación del derecho de defensa a que alude la recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Angel María Santiago Martínez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola e industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido en de la ciudad de La Romana, República Dominicana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en la avenida La Costa, del Batey principal de la referida em-

presa, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0040477-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Inés Leonardo Domínguez, Brígida Benítez y Ramón Ant. Mejía, abogados del recurrido, Angel María Santiago Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, LTD;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0064544-0, abogado del recurrido, Angel María Santiago Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 13 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido

que existía entre el Sr. Angel María Santiago Martínez y la empresa Central Romana Corporation, LTD., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del señor Angel María Santiago Martínez, y en consecuencia, se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., (parte demandada), a pagar en favor y provecho del trabajador (parte demandante) Angel María Santiago Martínez, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$101.81 diarios, equivalente a RD\$2,850.90; 130 días de cesantía a razón de RD\$101.81 diarios equivalentes a RD\$13,235.30; 11 días de vacaciones a razón de RD\$101.81 diarios, equivalente a RD\$1,119.91; RD\$2,029.00 como proporción al salario de navidad 1998; RD\$6,108.60 como proporción de los beneficios o utilidades de la empresa y RD\$14,556.79 como proporción de salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$39,900.50; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia inmediatamente después de notificada la misma, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente e infundada la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente e infundado el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 108/99, de fecha 17 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Cuarto:** Que debe condenar como al efec-

to condena al Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Ramón Antonio Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. A Bridge de Beltré; **Quinto:** Comisiona al ministerial Di- quen Poline y/o cualquier alguacil de la jurisdicción de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: “28 días de preaviso a razón de RD\$101.81 diarios, equivalente a RD\$2,850.90; 130 días de cesantía a razón de RD\$101.81 diarios equivalentes a RD\$13,235.30; 11 días de vacaciones a razón de RD\$101.81 diarios, equivalente a RD\$1,119.91; RD\$2,029.00 como proporción al salario de navidad 1998; RD\$6,108.60 como proporción de los beneficios o utilidades de la empresa y RD\$14,556.79 como proporción de salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$39,900.50”;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato estaba vigente la Resolución No. 4/94, fechada 21 de septiembre de 1994, que establecía un salario mínimo para los trabaja-

dores de la industria azucarera de RD\$1,372.80, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$27,456.00, la cual era superaba por las condenaciones arriba señaladas, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y como tal es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá declaró injustificado el despido del recurrido a pesar de que éste prácticamente admitió su falta, al no negar de manera clara y precisa su inasistencia al trabajo durante 2 días consecutivos, con lo que se desnaturalizaron los hechos; que asimismo al no revocar el ordinal 4to. de la sentencia apelada, que declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de su notificación, la Corte de Apelación violó el artículo 539, del Código de Trabajo, pues este señala que es a partir del tercer día de la notificación en que la sentencia del Juzgado de Trabajo se hace ejecutoria, salvo que el tribunal disponga lo contrario por razones de urgencia o de peligro del crédito, lo que no se estableció en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como se observa por lo anteriormente dicho, las declaraciones de las partes y las piezas que obran en el expediente el único punto controvertido del recurso es lo justo o injusto del despido, pues la empleadora no niega el contrato ni el despido por ella ejercido, tampoco el tiempo trabajado ni el salario devengado por el trabajador. Que a pesar de no negar el despido, la empleadora no ha probado haber comunicado dicho despido a las autoridades de trabajo en el término y forma indicados por el Art. 91 del Código de Trabajo, lo que hace dicho despido carente de justa causa, al tenor de la disposición del artículo 93 del Código de Trabajo. Que la sentencia recurrida, la que pide el recurrente sea revocada, se fundamenta entre otras cosas en el hecho de que el Central Romana no comunicó el referido despido en la forma indicada por la ley, pues en uno de sus considerandos establece que “Considerando: Que en el expediente no existe copia de la carta de despido que de-

bía haber enviado la compañía, lo que significa que la empresa violó lo que expresa el Art. 91 del Código de Trabajo”; que la no comunicación de despido y sus causas a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas, conforme al Art. 91 del Código de Trabajo, trae como consecuencia que el despido se repunte carente de justa causa al tenor de las disposiciones del artículo 93 del referido código, pues el Art. 91 del Código de Trabajo, ya mencionado, expresa lo siguiente: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, por lo que el despido ejercido por Central Romana Corporación, LTD., contra el señor Angel María Santiago Martínez, se reputa que carece de justa causa al no ser comunicado como lo dispone la ley;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua declaró injustificado el despido del demandante sobre la base de que la empresa no lo comunicó a las autoridades de trabajo, en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, lo que hacía que el mismo fuere injustificado de pleno derecho al tenor de las disposiciones del artículo 93 de dicho código, el cual establece que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”, por lo que poco aún, cuando el recurrido hubiere admitido la comisión de la falta atribuida por la recurrente, el Tribunal a-quo no podía declarar que el despido era justificado;

Considerando, que por otra parte, el estado en que se encuentra el proceso, sin que la sentencia del Juzgado de Trabajo hubiere sido ejecutada, revela que no tuvo ningún efecto jurídico el carácter de ejecutoria dado a la misma a partir de su notificación por el tribunal de primer grado, medio este que pudo haber sido propuesto en el recurso de casación si el mismo versara sobre la ejecución extemporánea de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, careciendo de trascendencia la confirmación de ese aspecto que

hizo la sentencia impugnada y de interés decidir sobre la misma, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Juan Pablo Villanueva Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de marzo de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Ligia Santiago.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández.
Recurridos:	Augusto Martín Infante y Providencia Mercedes Féliz.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Méndez Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ligia Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 19348, serie 54, domiciliada y residente en la sección Palo Roto, del distrito municipal de Jamao al Norte, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fortín Guzmán, en representación del Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, abogado de la recurrente, Ana Ligia Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alberto Méndez Reyes, abogado de los recurridos, Augusto Martín Infante y Providencia Mercedes Féliz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado el 31 de mayo de 1996, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, abogado de la recurrente, Ana Ligia Santiago, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 24 de junio de 1996, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Alberto Méndez Reyes, abogado de los recurridos, Augusto Martín Infante y Providencia Mercedes Féliz;

Visto el escrito de ampliación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Alberto Méndez Reyes, abogado de los recurridos, Augusto Martín Infante y Providencia Mercedes Féliz, mediante el cual solicitan la ratificación de perención de recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación del deslinde de la Parcela No. 14-D, del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de marzo de 1993, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela Número: 14-D. Área: 154 Has., 63 As., 75 Cas., 30 Dms2: **Primero:** Declara regular y válido el acto bajo firma privada de fecha 8 de noviembre del año 1968, con firmas legalizadas por el Dr. Alfredo Rivas Hernández, notario público del municipio de Moca, y mediante el cual el señor José Apolinar Domínguez, vende a favor de la señora Ana Ligia Santiago, la porción de terreno objeto del mismo, dentro de la parcela que por esta decisión se falla; **Segundo:** Anula el deslinde practicado sobre la Parcela No. 14-D, del D C. #16, del municipio de Moca, en lo que respecta a la porción de terreno enmarcada dentro del plano confeccionado por el agrimensor Cristóbal E. Mojica, inspector Ad-Hoc, designado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en un área de 16 Has., 6 As., 50 Cas., equivalente a 265.16 Metros cuadrados, propiedad de la señora Ana Ligia Santiago; **Tercero:** Ordena la devolución a favor de la señora Ana Ligia Santiago, de una porción de terreno de su propiedad, consistente en 16 Has., 67 As., 50 Cas., equivalentes a 265.16 tareas, dentro de la parcela que por esta decisión se falla, y enmarcados en los límites consignados en el plano confeccionado por el agrimensor Cristóbal E. Mojica; Ad-Hoc de la Dirección General de Mensuras Catastrales y de no cumplirse con esta disposición; se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona o cosa que de manera ilegal se encuentre ocupando los terrenos propiedad de la señora Ana Ligia Santiago, por ser ésta su legítima propietaria; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del departamento de Moca, reducir del Certificado de Título Número: 88-197, que ampara la Parcela No. 14-D, del Distrito Catastral

No. 16, del municipio de Moca, en la proporción de 16 Hectáreas, 67 Areas, 50 Centiáreas, equivalentes a 265.16 tareas de terreno, por ser esta porción de terreno propiedad de la señora Ana Ligia Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por los señores Augusto Martín Infante Almonte y Providencia Mercedes Félix, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de marzo de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, por haberse ejercido legalmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo de 1993, por el licenciado Juan Herrera Guzmán, a nombre y representación de los señores Augusto Martín Infante Almonte y Providencia Mercedes Félix, contra la Decisión Número 1, de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 14-D, del Distrito Catastral No. 16, del municipio de Moca; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes, las conclusiones formuladas por los doctores Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Luis S. Peguero Moscoso, a nombre de la señora Ana Ligia Santiago; **Tercero:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión Número 1, de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 14-D, del Distrito Catastral Número 16, del municipio de Moca, provincia Espailat; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza y efectos, el Certificado de Título Número 88-197, que ampara la mencionada Parcela Número 14-D, del Distrito Catastral Número 16, del municipio de Moca, provincia Espailat, expedido a favor de los señores Augusto Martín Infante Almonte y Providencia Mercedes Félix; **Quinto:** Dejar sin efecto cualquier disposición dictada para desalojar de dicho predio, a los pre-aludidos señores”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** La sentencia no hace una relación de las pruebas sometidas al debate y una mala aplicación del derecho;

Considerando, que los recurridos proponen en su escrito de ampliación, la ratificación de la Resolución No. 2226-99, del 30 de septiembre de 1999, dictada por esta Corte, mediante la cual declaró la perención del recurso de casación que ya se había interpuesto contra la misma sentencia; que el primer recurso es de fecha 13 de mayo de 1996, y el segundo, o sea el presente, es de fecha 31 de mayo de ese mismo año; que los recurridos solicitaron el 19 de agosto de 1999, la perención del primer recurso, porque la recurrente no había depositado el original del emplazamiento, ni había solicitado el defecto o la exclusión de los recurridos, no obstante haber transcurrido tres años contados desde la fecha del auto de fecha 13 de mayo de 1996, que autorizó el emplazamiento; que estando aún pendiente de fallo la solución de ese primer recurso, la recurrente interpuso el segundo recurso de que ahora se trata;

Considerando, que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 13 de mayo de 1996, la recurrente Ana Ligia Santiago, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un memorial suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, contenido del recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 14 de marzo de 1996, antes indicada; b) que ese mismo día, 13 de mayo de 1996, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a las personas contra quienes se dirigía el recurso; c) que en fecha 19 de agosto de 1999, los recurridos Augusto Martín Infante y Providencia Mercedes Feliz, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia, la perención del mencionado recurso de casación; d) que en fecha 31 de mayo de 1996, la señora Ana Ligia Santiago, interpuso un segundo recurso de casación contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 14 de marzo de 1996, recurso que es objeto de la presente sentencia; e) que en fecha 30 de septiembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia, pronunció la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Ligia Santiago, el 13 de mayo de 1996;

Considerando, que la perención del recurso de casación tiene por efecto dar a la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada y por tanto hace perder a la recurrente el derecho de interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto;

Considerando, que además, una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, el segundo recurso de casación interpuesto por Ana Ligia Santiago, contra la misma sentencia no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ligia Santiago, el día 31 de mayo de 1996, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 14-D, del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Alberto Méndez Reyes, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 9 de enero de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Germán Valerio Holgín.
Recurrida:	Ansa Industrial, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público, órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 9 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio Holguín, por sí y por el Dr. César Jazmín, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1117-98 del 17 de julio de 1998, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida, Ansa Industrial, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Ansa Industrial, C. por

A., contra la Resolución No. 126-93 dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 13 de enero de 1994 su Resolución No. 14-94, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Ansa Industrial, C. por A., contra la Resolución No. 126-93, de fecha 14 de septiembre de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 126-93, de fecha 14 de septiembre de 1993, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Ansa Industrial, C. por A., contra la Resolución No. 14-94, de fecha 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal; **Tercero:** Se desestima el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que se “declare irrecible el recurso contencioso-tributario interpuesto por Ansa Industrial, C. por A., contra la Resolución No. 14-94 de fecha 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no presentar el recibo de pago de los impuestos, condición sine qua non para la interposición de dicho recurso”; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio, la recurrente expresa que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de la ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual podría, si encontrare pertinente tal planteamiento, ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que considera la recurrente, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal Contencioso-Tribu-

tario estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que, por un lado el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional y que por otro lado, la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una acción en inconstitucionalidad interpuesta el 20 de julio de 1994 por la hoy recurrida Ansa Industrial, C. por A., por lo que dicha corte ya se había constituido en la única jurisdicción competente para el examen y ponderación de la inconstitucionalidad planteada; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributaria para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio adoptado en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio anteriormente enunciado;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso Tributario, como lo hizo, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en que consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que, agrega la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 143 del Código Tributario luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y ordinal 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que el artículo 143 del Código Tributario establece imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencio-

so-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República a contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “la ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviere ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la

coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respeto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que conforme lo prescrito, por el artículo 3 de la Constitución precitado, “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado”; que la República es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre del 1969 y ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que en su artículo 8 dice lo siguiente en su parte capital: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”. Esta disposición es concordante con la disposición constitucional contenida en el artículo 8, ordinal 2, acápite j de la Constitución de la República que reza: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Es claro que vulnerar esta disposición constitucional, sería colocar al recurrente en estado de indefensión, lo cual es violatorio de la Constitución y de la norma consagrada en el artículo 8 precitado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Acta o Pacto de San José, de la cual somos signatarios)”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones

de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” coloca al contribuyente en un estado de indefensión, situación que trata de remediar precisamente el artículo 8, ordinal 2, acápite j de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que tal como expresa la recurrente, el artículo 143 del Código Tributario, consagratorio del “solve et repete” luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100 de nuestro estatuto fundamental, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, discriminación que adquiere mayor relevancia cuando se infiere de la consagración de un texto legal, motivo por el cual el tribunal sustenta el criterio de su inconstitucionalidad al condicionar la admisibilidad del recurso a la previa consignación o pago del importe íntegro de los impuestos, tasas, recargos, etc., lo que implícitamente entraña una manifiesta desigualdad entre aquellos que se encuentran en posición de ejercitar la acción legal por el simple hecho de haber consignado la cantidad o suma requerida por la administración tributaria, frente a aquellas que aún en la hipótesis de que sus pretensiones pudiesen resultar fundamentadas, tienen vedado el acceso a los órganos jurisdiccionales por no poder cumplir con la exigencia del previo pago, así como impedido de la tute-

la judicial efectiva, es decir, asumiendo el criterio al respecto de la Corte Constitucional Italiana (el derecho de defensa resulta condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente) lo que crea una irritante e injusta desigualdad, contraria al canon constitucional que prescribe: “La ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que, por otra parte, esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria en una situación de franca desigualdad, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo es obviamente luce discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las

cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancias de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia...”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normas procesales aplicables en materia jurídico-tributaria, el modo de recaudación

impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria;

Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente anteriormente esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce la exclusiva atribución del Congreso arriba citada, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega que el Tribunal a-quo al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, incurrió en la violación del artículo 144 de la Ley No. 11-92, ya que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal de 15 días establecido por dicho texto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 14-94, del 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finan-

zas, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso-Tributario, el 24 de enero de 1994, mediante instancia suscrita por los abogados de la recurrente, Ansa Industrial, C. por A.; que de lo anterior se infiere que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de 15 días previsto por el artículo 144 del Código Tributario, pues entre el 13 el 24 de enero de 1994 sólo habían transcurrido once días, contrario a lo alegado por la recurrente; que por otra parte, si se analiza el dictamen del Procurador General Tributario en ocasión del recurso contencioso, transcrito en la sentencia impugnada, se podrá observar, que dicho funcionario sólo concluyó en el sentido de que se declarara irrecible dicho recurso por no haberse cumplido con la formalidad del pago previo de los impuestos, sin que en ningún momento invocara ante la jurisdicción de fondo este medio de inadmisión planteado en su segundo medio, por lo que si bien es cierto que la admisión de un recurso en cuanto a la forma tiene carácter de orden público, es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por la recurrente; que en consecuencia se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido; por lo que procede desestimar el segundo medio;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación la recurrente alega que la sentencia del Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos insuficientes y no pertinentes, al sustentar su criterio jurisdiccional en base a decisiones jurisprudenciales que son irrelevantes y no pertinentes a los fines del presente recurso y que además dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que, por un lado admite y reconoce el carácter ejecutorio del acto administrativo, pero, por otro lado rechaza el efecto lógico y procesal de la inobservancia del requisito del “sol-ve et repete”, que es la irrecibilidad del recurso contencioso tributario; pero,

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, sino que por el contrario, dicha

sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de mayo de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Agencia de Navegación, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representado por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio Holguín, abogado ayudante representante del Procurador Gene-

ral Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 2194-99, del 6 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Agencia de Navegación, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

del recurso jerárquico elevado por Agencias de Navegación, S. A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 27 de octubre de 1995, su Resolución No. 544-95, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Agencia de Navegación, S. A., contra la Resolución No. 121-94 de fecha 24 de junio de 1994, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución No. 121-94 de fecha 24 de junio de 1994, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11/92, del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario, interpuesto por Agencia de Navegación, S. A., contra la Resolución No. 544-95, de fecha 27 de octubre de 1995, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que produzca su dictamen”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar

admisible el recurso interpuesto por Agencias de Navegación, S. A., incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a dicha empresa el 2 de noviembre de 1995, pero que la misma interpuso su recurso contencioso tributario el 24 de noviembre de 1995, por lo que esta fuera del plazo de 15 días, previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 544-95, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Agencia de Navegación, S. A., mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 1995; que en el expediente reposa el oficio No. 12580 del 27 de octubre de 1995, suscrito por el Secretario de Estado Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la firma Agencia de Navegación, S. A., el 2 de noviembre de 1995, según figura en el sello de recepción impreso en el margen derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Agencias de Navegación, S. A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 2 y 24 de noviembre de 1995 habían transcurrido 22 días, y en consecuencia dicho recurso es tardío; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción

de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurridos:	Diógenes Shephard y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Esperanza Miguel Félix y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al Este de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos, Diógenes Shephard, Luis María Moni, Joaquín Rodríguez, Miguel Guerrero y Mirian Celeste Mejía;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Esperanza Miguel Félix y Geuris Falette S., provistos de las cédulas Nos. 001-0078672-2; 30218, serie 2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos Diógenes Shephard, Luis María Moni, Joaquín Rodríguez, Miguel Guerrero y Mirian Celeste Mejía;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 4 de febrero de 1999 la sentencia No. 13-99 y el 5 de abril de 1999, la sentencia No. 46-99, con los siguientes dispositivos: **Sentencia No. 13-99, del 4 de febrero de 1999: “Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o de tiempo indefinido que ligaba a los Sres. Mirian Celeste Mejía, con la empresa Corporación de Hoteles, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declarar injustificado el despido operado por el empleador Corporación de Hoteles, S. A., parte demandada en contra de la Sra. Mirian Celeste Mejía, parte demandante y en consecuencia condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A., a pagar a la trabajadora Mirian Celeste Mejía, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$100.63 equivalente a Dos Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$2,817.76); 195 días de cesantía (A. C. T.) a razón de RD\$100.63, equivalente a Diecinueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$19,622.85); 128 días de cesantía (Ley 16-92) a razón de RD\$100.63, equivalente a Doce Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$12,880.64); 18 días de vacaciones, a razón de RD\$100.63, equivalente a Mil Ochocientos Once Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$1,811.34); 60 días bonificación a razón de RD\$100.63, equivalente a Seis Mil Treinta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$6,037.80); Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$1,798.59), correspondiente a la proporción del salario de navidad por 9 meses trabajados; seis (6) meses de salario, a razón de Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos con Doce Centavos (RD\$2,398.12) mensuales (Art. 95), equivalente a Catorce Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$14,388.72), lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con Setenta Centavos

(RD\$59,357.70), que deberá pagar el empleador Corporación de Hoteles, S. A., en beneficio de la trabajadora Mirian Celeste Mejía; **Tercero:** Condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Julio Aníbal Suárez y Esperanza Miguel Félix, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Alt-gracia Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia; **Sentencia No. 49-99, del 5 de abril de 1999:** **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o de tiempo indefinido que ligaba a los señores Diógenes Shephard, Luis María Moni, Joaquín Rodríguez y Miguel Guerrero, con la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, parte demandada, en contra de los señores Diógenes Shephard, Luis María Moni, Joaquín Rodríguez y Miguel Guerrero, parte demandante, y en consecuencia, condena al empleador a pagar a favor de los trabajadores, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden, tales como Diógenes Shephard: 28 días de preaviso a razón de RD\$67.20 diario, equivalente a RD\$1,881.86; 72 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo) a razón de RD\$67.20 diario, equivalente a RD\$4,838.40; 14 días de vacaciones a razón de RD\$67.20 equivalente a RD\$940.80; RD\$1,201.20, como proporción al salario de navidad de 1993; RD\$4,032.00, como proporción a los beneficios de la empresa y RD\$9,609.60 como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$22,503.86; Luis María Moni: 28 días de preaviso, a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$2,032.41; 244 días de cesantía, a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$17,709.52 (viejo Código de Trabajo); 14 días de vacaciones, a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$1,016.12; RD\$197.29 como proporción al salario de navidad de 1993; RD\$4,354.80 como pro-

porción a los beneficios de la empresa y RD\$10,378.38 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$36,788.52; Joaquín Rodríguez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$2,032.41; 216 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo), a razón de RD\$72.58 diario equivalente a RD\$15,677.28; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$1,016.12; RD\$1,297.29 como proporción del salario de navidad de 1993; RD\$4,354.80 como proporción a los beneficios de la empresa; y RD\$10,378.38, como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$34,756.28; Miguel Guerrero: 28 días de preaviso, a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$2,032.41; 156 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo), a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$11,322.48; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$72.58 diario, equivalente a RD\$1,016.12; RD\$1,297.29 como proporción al salario de navidad de 1993; RD\$4,354.80 como proporción a los beneficios de la empresa y RD\$10,378.38 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$30,401.48. El total de todas las cantidades es de RD\$124,450.14, que deberá pagar el empleador, Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, en beneficio de los trabajadores Diógenes Shephard, Luis María Moni, Joaquín Rodríguez y Miguel Guerrero; **Tercero:** Se condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Julio Aníbal Suárez y Esperanza Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de pronunciada la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia No. 13-99, de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido

hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe rechazar como al efecto rechaza, el referido recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; **Tercero:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia No. 13-99, de fecha 4-2-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por reposar en prueba legal y muy especialmente por haber caducado el derecho del empleador a poner término por despido al contrato de trabajo que le unía con Mirian Celeste Mejía, por la causa alegada; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra sentencia No. 49-99, de fecha 5 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al derecho; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar, como al efecto rechaza, el referido recurso por improcedente e infundado y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 49-99, de fecha 5 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Sres. Esperanza Miguel Féliz, Joaquín Luciano y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al evacuar su sentencia la Corte a-qua no tomó en cuenta que los de-

mandantes admitieron su falta en la audiencia de discusión y producción de pruebas, circunstancia que liberó al empleador de la obligación de probar la justa causa de los despidos, lo que le llevó a declararlos injustificados, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. Por otra parte violó el artículo 539 del Código de Trabajo al declarar ejecutoria de inmediato la sentencia de primer grado, sin que se probara que existiese un peligro en la demora de la ejecución de la sentencia, desconociendo que el referido artículo 539 del código de Trabajo dispone que la ejecutoriedad se produce después del tercer día de la notificación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como se observa tanto de las declaraciones dadas por el señor Luis Catano como por Teodoro Mercedes, los despidos se produjeron a consecuencia y como producto de arqueo e inventario realizados por la empresa en fecha de agosto hasta el día 1ro. de septiembre cuando se determinó la pérdida de las referidas lencerías; que como la empresa tuvo conocimiento en fecha 1ro. de septiembre de 1993, de las causas que alega como fundamento del despido y ejerció el despido de la Sra. Mirian Celeste Mejía, en fecha 27 de septiembre de 1993 y el de los señores Diógenes Shephard, Miguel Guerrero, Joaquín Rodríguez y Luis María Moni, en fecha 21-9-93, resulta evidente que ejerció los referidos despidos más de quince días después de haber tenido conocimiento de las causas que le dieron origen, pues del 1ro. de septiembre 1993, al 21 y 27 de septiembre del mismo año pasaron 20 y 26 días respectivamente, caducó el derecho de la Corporación de Hoteles, S. A., a ejercer su derecho a poner término por esos hechos a los contratos de trabajo que le unía con los señores Mirian Celeste Mejía, Luis María Moni, Diógenes Shephard, Miguel Guerrero y Joaquín Rodríguez, el tenor de las disposiciones del Art. 90 del Código de Trabajo, previamente citado”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua declaró

injustificados los despidos de los recurridos bajo el fundamento de que el derecho del recurrente a despedirlos había caducado, al apreciar que la empresa tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a los mismos el día 1ro. de septiembre de 1993, mientras que los despidos se originaron los días 21 y 27 de septiembre, cuando ya había transcurrido el plazo de 15 días que para el ejercicio de ese derecho establece el artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que habiéndose establecido la caducidad del derecho del empleador a despedir a los trabajadores, lo que no discute en su memorial de casación la recurrente, carece de relevancia determinar si los demandantes admitieron los hechos que se les atribuían y que fueron tomados en cuenta por la demandada para ejercer el despido, pues como consecuencia de la caducidad operada, era frustratorio el examen de las pruebas aportadas tendiente a probar la justa causa del despido, ya que aún cuando esta quedara demostrada, la situación jurídica que determinó la caducidad, no sufría variación alguna;

Considerando, que por otra parte, a la altura en que se encuentra el proceso, sin que la sentencia del juzgado de trabajo hubiere sido ejecutado, revela que no tuvo ningún efecto jurídico la declaratoria hecha por el tribunal de primer grado del carácter ejecutivo de la misma a partir de su notificación, medio este que pudo haber sido propuesto en el recurso de casación, si el mismo versara sobre la ejecución extemporánea de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, careciendo de trascendencia la confirmación de ese aspecto que hizo la sentencia impugnada y de interés decidir sobre la misma, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Representaciones Yhordis Internacional, C. por A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Contencioso-Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0000215-3, abogado de la recurrida, Representaciones Yhordis Internacional, C. por A.;

Visto el auto dictado el 16 de junio del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio de 1996, la firma Representaciones Yhordis Internacional, C. por A., elevó recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación del fallo dictado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en ocasión de un recurso de reconsideración elevado ante dicha dirección general; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó en fecha 22 de enero de 1997, su Resolución No. 13-97, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Representaciones Yhordis Internacional, C. por A., contra la Resolución de ITBIS No. 13-96, de fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de ITBIS No. 13-96, de fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines precedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Representaciones Yhordis Internacional, C. por A., contra la Resolución No. 13-97, de fecha 22 de enero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente y al Magis-

trado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la constitución, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, esta facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto

de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”;

como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, derecho, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 143 del Código Tributario luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el ar-

título 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad, y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículo 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que el artículo 143 del Código Tributario establece imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real, y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de

recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, que establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que la Ley 11-92 introduce en sus artículos 63 (primera parte), 80 y 143 una limitación o subordinación a la admisibilidad y eficiencia del proceso al exigir el pago previo de los impuestos correspondientes, con el fin de asegurar la contribución de todos los ciudadanos al gasto público. La inadmisión de un recurso repercute contra el principio de protección plena, consagrado en la Constitución, de modo que, la exigencia del pago previo o “solve et repete” implica una rémora, obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizada por nuestra Carta Magna”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la senten-

cia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recuso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte esta

Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son; el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la

existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la constitución al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de la Constitución, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo

que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del derecho público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencio-

so-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de mayo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Peña Belliard de Metz y compartes.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Sucesores de los señores José Ramos y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Gustavo Medina Ferreras y Johnny De la Rosa Hiciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Peña Belliard de Metz, Agustín (Augusto) Metz Sánchez y José Belliard, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 1846; 3814; y 4467, series 45, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Duarte No. 18, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José del Carmen Metz, abogado de los recurrentes, Juana Peña Belliard de Metz, Agustín (Augusto) Metz Sánchez y José Belliard;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio Gustavo Medina Ferreras y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de los recurridos, los sucesores de los señores José Ramos, Leovigildo Peña, Vertilia Ramos y los hijos legítimos del finado Viterbo Ramos y María Olivo Vda. Ramos y compartes, representados por Rafael Angel Ramos Sánchez, Federico Alfredo De la Rosa Ramos, Juan María Ramos Olivo, Onésimo Domingo Peña Sánchez y Elsa María Cristina De la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, cédula de identidad y electoral No. 001-0889093-0, abogado de los recurrentes, Juana Peña Belliard de Metz, Agustín (Augusto) Metz Sánchez y José Belliard, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Julio Gustavo Medina Ferreras y Johnny De la Rosa Hiciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0159962-9 y 001-0529348-4, respectivamente, abogados de los recurridos, los sucesores de los señores José Ramos, Leovigildo Peña, Vertilia Ramos y los hijos legítimos del finado Viterbo Ramos y María Olivo Vda. Ramos y compartes, representados por Rafael Angel Ramos Sánchez, Federico Alfredo De la Rosa Ramos, Juan María Ramos Olivo, Onésimo Domingo Peña Sánchez y Elsa María Cristina De la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 25 del municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de diciembre de 1996, la Decisión No. 30, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Se acoge, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José del Carmen Metz, en representación de los señores Juana Belliard y Agustín Metz; **Segundo**: Se rechazan, en parte por los motivos expuestos en esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, en representación de los señores José Ramos, Leovigildo Peña, Vertilia Ramos y compartes, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero**: Se declara, que el recibo de fecha 10 de noviembre de 1983, legalizadas las firmas por el Dr. Federico G. Juliaio, notario público de los del número de Montecristi, constituye una verdadera venta, con todas las consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de ese género, comprendiendo el mismo la enajenación de los derechos que le corresponden dentro de la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 25, del municipio de Guayubín, a los señores Leovigildo Peña, Vertilia Ramos, Belarminio Ramos, Plinia Ramos y Petronila Sánchez Vda. Ramos; **Cuarto**: Se autoriza, a los señores Juana Belliard de Metz, Agustín Metz y José Belliard a realizar oferta real de pago, que complete el precio de la venta que se aprueba en el ordinal anterior de esta decisión; **Quinto**: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, anotar al pié del Certificado de Título No. 91, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 45 del D. C. No. 25, del municipio de Guayubín, que los derechos que le corresponden en esta parcela a los señores Leovigildo Peña y Vertilia Ramos, ascendentes a una porción de terrenos con un área de 13

Has., 27 As., 24 Cas., por efecto de la presente decisión han quedado transferidos a favor de los señores Juana Belliard de Metz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1846, serie 45, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la Av. Duarte de Las Matas de Santa Cruz; Agustín Metz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3814, serie 45; José Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 4467, serie 45, ambos domiciliados y residentes en Las Matas de Santa Cruz”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, a nombre y representación de los señores José Ramos, Leovigildo Peña, Vertilia Ramos y compartes; **Segundo:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Metz, en fecha 8 de enero del 1997, en nombre y representación de los señores Juana Peña Belliard de Metz, Agustín Metz y José Belliard; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. José del Carmen Metz, a nombre y representación de los señores Juana Belliard de Metz, Agustín Metz y José Belliard, por carecer de base legal; **Cuarto:** Revoca, la Decisión No. 67, dictada en fecha 19 de diciembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, por no ajustarse a las disposiciones legales citadas en los considerandos de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, mantener con todo efecto legal, libre de todo gravamen u oposición el Certificado de Título No. 91, que ampara el derecho de propiedad de los señores José Ramos, Leovigildo Peña, Vertilia Ramos y Sucesores de Viterbo Ramos y María Olivo Vda. Ramos, en la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 25 del municipio de Guayubín, sección Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; haciéndose constar que las mejoras fomentadas en esta parcela por el señor Antonio Peña Gómez son de buena fé”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al Art. 46 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al Art. 71 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al Art. 225 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación al Art. 23 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional; **Séptimo Medio:** Violación al Art. 30 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional; **Octavo Medio:** Violación al Art. 1101 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación al Art. 1108 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil; **Décimo Primer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Segundo Medio:** Violación al Art. 1347 del Código Civil; **Décimo Tercer Medio:** Violación al Art. 1349 del Código Civil; **Décimo Cuarto Medio:** Violación al Art. 1582 del Código Civil; **Décimo Quinto Medio:** La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. Art. 1583 del Código Civil; **Décimo Sexto Medio:** El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el Distrito Judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito; **Décimo Séptimo Medio:** Violación al Art. del Código Civil, el cual dispone que: Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición; **Décimo Octavo Medio:** Errónea y pésima aplicación de los artículos que se mencionan en la decisión ahora impugnada, descritos en ella y en esta instancia; **Décimo Noveno Medio:** Violación al criterio jurisprudencial mantenido y sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Constitución del Estado establece no sólo que se haya citado legalmente, sino también que haya sido juzgado observando los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial, que el incumplimiento de ese mandato sustantivo constituye una violación a los artículos 8, inciso 2, letra j) y 46 de la Constitución de la República; b) que en la especie se han violado esos textos legales en perjuicio de los recurrentes, así como los artículos 71 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque el contrato de venta del inmueble al que se refiere la decisión impugnada es un acto auténtico o como mínimo bajo firma privada, que fue reconocido como bueno y válido por el notario actuante y por una de las recurridas, quien manifestó que algunos de los vendedores recibieron dicha suma de dinero por las ventas; c) que ellos, los recurrentes no fueron juzgados conforme a lo preceptuado por el artículo 225 de la Ley de Registro de Tierras, al no proceder el tribunal u omitir ordenar el avalúo del terreno, a pesar de haberle sido solicitado y tampoco declarar la nulidad del avalúo que clandestinamente y a espaldas de los recurrentes obtuvieron los recurridos de las mejoras propiedad de estos últimos, fomentadas en la parcela, por lo que también se violaron los artículos 23 y 30 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, puesto que conforme los artículos 7 y 225 de la Ley de Registro de Tierras el referido avalúo debió ser declarado nulo, puesto que todo propietario tiene derecho a fijar el precio de su propiedad; pero,

Considerando, en lo que se refiere al primer y segundo medio de casación propuestos, en la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: a) que el abogado Lic. José del Carmen Metz, en su calidad de representante de los recurrentes, compareció a las audiencias que celebró el Tribunal a-quo para conocer del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos contra la decisión citada en jurisdicción original y presentó en la última audiencia, del 1ro. de septiembre de 1997, las conclusiones que aparecen copiadas en la página 4 de la sentencia impugnada; b) que al térmi-

no de dicha audiencia se concedió al referido abogado un plazo de 30 días simultáneos al otorgado a los apelantes para que ambas partes depositaran sendos escritos de ampliación de conclusiones y los documentos, escritos que debían ser intercambiados entre las partes, concediéndoles al vencimiento del anterior otro plazo de 30 días a ambas partes, para contestar o replicar; c) que el Lic. José del Carmen Metz, haciendo uso de los plazos concedidos depositó en fechas 12 de septiembre y 3 de noviembre de 1997, sendos escritos de ampliación y réplica; d) que el tribunal examinó los documentos que integran el expediente;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada revela que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades, en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alegan, no se incurrió en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo, por lo que el primer y el segundo medio del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, reunidos para su examen por su estrecha relación, sostienen en síntesis los recurrentes: a) que el Tribunal a-quo ha violado los artículos 71, 189 y 225 de la Ley de Registro de Tierras, 23 y 30 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, 1101, 1108, 1134, 1315, 1347, 1349, 1582 y 1583 del Código Civil, en primer lugar, porque el avalúo de las mejoras fue clandestino, hecho por los recurridos a espaldas de los recurrentes, quienes no estuvieron presentes al momento de procederse a dicho avalúo, en violación de los artículos 23 y 30 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional y 7 y 225 de la Ley de Registro de Tierras; y b) que se hizo una mala aplicación y por tanto se violaron también los artículos 1101, 1108, 1134, 1315, 1347, 1349, 1582 y 1583 del Código Civil, porque el contrato de venta fue otorgado ante el notario público Dr. Federico Guillermo Juliao González, el cual

reconoció este como suyo, y por una de las recurridas, que fue firmado por los vendedores que sabían hacerlo y estampando sus huellas digitales los demás que no sabían firmar y autenticado por el citado notario; que aunque algunos de esos vendedores han negado su firma y la venta, no han probado por ningún medio legal que esas firmas no son suyas, ni han impugnado el contrato de venta en la forma que establece la ley, en el que consta que las partes se comprometieron recíprocamente a hacer dicha venta y a pagar el precio; que sin embargo, el Tribunal a-quo lo declaró nulo, sin que dichos vendedores hayan demostrado el fraude, la simulación o falsedad de dicho contrato; que dicha venta se hizo el día 10 de noviembre de 1983 y que fue a los 10 años después, es decir, 3 de noviembre de 1993, cuando los vendedores intimaron a los recurrentes a que abandonen la parcela, la que ya habían vendido a los recurrentes y en la cual casi nacieron y aún permanecen éstos, al haber adquirido las mejoras como consecuencia de la litis que en 1972, inició el extinto Antonio Peña Gómez; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes el Tribunal a-quo, después de estudiar y analizar el fallo de jurisdicción original, y en el cual se había sentado la tesis opuesta a la ahora sostenida por la sentencia impugnada, expresa textualmente lo siguiente: “Que el Art. 1317, del Código Civil define el título o acto auténtico de la siguiente manera: “Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho a actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley”, señalando en el Art. 1318: “El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”; e igualmente expresa respecto al acto bajo firma privada, en el Art. 1322, se expresa de la siguiente manera: “El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que el acto auténtico”; que asimismo, los artículos 21, 27 y 28 de

la Ley No. 301, sobre Notario, señalan: Art. 21: “Las actas serán escrituradas por los notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal, calidades, domicilio y residencia de las partes, así como de los testigos, cuando la ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresan en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltas a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y cuando fuere necesaria la existencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil”. El Art. 27 dice: “Los notarios emplearán para los actos de su ministerio papel que ofrezca garantía de resistencia y durabilidad, cuyas dimensiones, por hojas serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo cuando menos”; el Art. 28 señala: “En los actos relativos a inmuebles, los notarios exigirán que los bienes de que se trata sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1ro. La situación y los linderos, el nombre o número si existen del inmueble sobre el cual verse el contrato y la medida superficial, si consta en los documentos presentados o si la expresan las partes justificándolo; 2do. Las cargas que graven el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las pruebas correspondientes; 3ro. La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres, y si estas son aparentes, el signo de ellas, siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias. Además de lo expresado, se consignarán en los actos hipotecarios: 1ro. El importe y la causa del crédito; 2do. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos, el capital adeudado; 3ro. La época en que son exigibles el capital y los intereses; 4to. La elección de domicilio de las partes en un punto cualquiera de la jurisdicción”.

dicción del juzgado de primera instancia de la provincia en donde radique el inmueble afectado”;

Considerando, que también se expresa en el fallo recurrido: “Que conforme lo establece el Art. 56, de dicha ley, en los actos bajo firma privada, la legalización hecha por un notario da carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada, no así al contenido del mismo. “El notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de declaración jurada de aquella persona cuya firma legalizada, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”; que si observamos el contenido de los artículos señalados veremos que el recibo que los señores Agustín Metz, José Belliard y Juana Belliard de Metz, presentan, adolece de una serie de irregularidades que lo hacen nulo, desde todos los puntos de vista; Primero: no reúne los más mínimos requisitos que el Art. 189, de la Ley de Registro de Tierras exige que deben reunir los actos o contratos traslativos de derechos registrados, ya que en el mismo no se señala con precisión su objeto, ni que se pactó con respecto al pago de la suma establecida para la venta; al finalizar el contenido del recibo, se le añadió un supuesto pago adicional, no se consignan las generales de las partes intervinientes, ni fue firmado por los supuestos compradores, tampoco se consigna la fecha en que el mismo fue otorgado; la legalización de las firmas y huellas digitales fue hecha en una hoja de papel independientemente de la hoja donde figura el recibo”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes han venido alegando que la parcela les pertenece por haberla poseído su causahabiente, señor Antonio Peña Gómez, durante el tiempo suficiente para prescribir y que además la misma le fue adjudicada a este último por decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de octubre de 1972 y porque además les pertenece ahora en virtud de la venta otorgada en su favor por los recurridos el 10 de octubre de 1983, según docu-

mento legalizado por el notario público Dr. Federico Guillermo Juliao González;

Considerando, que sin embargo, tal como se expresa en la sentencia impugnada, la referida decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue revocada por la Decisión No. 7, de fecha 17 de abril de 1975, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 45, del Distrito Catastral No. 25, del municipio de Guayubín, objeto de la presente litis, con motivo del recurso de apelación que contra la primera interpusieron los sucesores de Saturnina Peña, a quienes el Tribunal Superior de Tierras adjudicó dicho inmueble, sin que exista constancia alguna de que contra esa decisión, ni el señor Antonio Peña Gómez, ni sus sucesores hayan interpuesto recurso de casación, por lo que la misma no sólo adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sino que luego de expedirse el correspondiente decreto de registro que culminó con la expedición del Certificado de Título No. 91, de fecha 2 de mayo de 1977, por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en favor de los recurridos, tampoco hay constancia de que dentro del plazo que establece la ley se interpusiera recurso en revisión por causa de fraude; que resulta extraño, sin embargo, que los recurrentes reclamen ahora la propiedad de dicha parcela, fundándose en un simple recibo evidentemente irregular, alegando que compraron dicho inmueble a los recurridos, recibo que tal como lo aprecia el Tribunal a-quo el mismo carece de credibilidad y de fuerza legal para ordenar la transferencia del inmueble, y al respecto expresa en el último considerando de la decisión impugnada, lo siguiente: “Que el abogado de los señores Juana Peña Belliard de Metz, Agustín Metz Sánchez (Augusto) y José Belliar, Lic. José del Carmen Metz, en su escrito de conclusiones de fecha 7 de agosto de 1996, invoca el Art. 1ro. de la Ley 301, señalando que una vez el notario haya firmado el acto, le da fecha cierta a este; pero esta disposición de la ley es para ser aplicada exclusivamente a los actos auténticos, pues si leemos el Art. 58 de la misma ley, veremos que este se refiere a la legalización de las firmas, es decir, ac-

tos bajo firmas privadas, legalizadas por notario, no se refiere a más ninguna otra parte del acto, pues asimismo finaliza diciendo: “Pero no otorga fecha cierta al acto, frente a terceros; que llama además la atención el hecho de que los supuestos compradores no es sino hasta 1995 cuando comienzan a reclamar a sus supuestos vendedores, cuando la legalización del notario se hizo en 1983; que asimismo queda totalmente demostrado que la legalización de firmas que hizo el Dr. Federico G. Juliao, fue hecha con posterioridad al recibo que se quiere atribuir como acto auténtico, pues esta debió hacerse inmediatamente debajo de las firmas, ya que quedaba espacio más que suficiente para consignar todo lo relativo a la legalización; que asimismo el notario no consigna, las generales de los testigos, a pesar de que en el recibo no se consigna ni siquiera el número de cédula de los otorgantes, el notario no se ocupa de salvar esta falta; que asimismo los reclamantes, señores Juana Belliard de Metz, José Belliard Agustín Metz, estaban conscientes de que el documento que hoy quieren hacer valer como una venta, no reunía ninguna de las condiciones que tanto el Código Civil, como la Ley de Registro de Tierras, exigen para actos de esa naturaleza, puesto que ni siquiera intentaron hacerlo valer en el Registro de Tierras”;

Considerando, que el recibo en que fundamentan los recurrentes su reclamación, no constituye un acto auténtico, ni bajo firma privada en los términos de la ley, menos aún cuando aquellos a quienes se les atribuye haberlo firmado lo han negado, sin que estén obligados a probar, como erróneamente lo alegan los recurrentes que las firmas y huellas digitales que aparecen en el mismo sean suyas, las que tampoco, en las circunstancias del caso, bien analizadas en la sentencia por el Tribunal a-quo, resulten eficaces para ordenar la pretendida transferencia de la parcela en discusión;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras: “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gra-

vámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos las disposiciones siguientes: a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado, nombre de cónyuge, domicilio y residencia y demás datos relativos a la cédula personal de las partes; se hará referencia del certificado de título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal; b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes; c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un notario o cualquier otro funcionario competente; d) Si el acto engendra obligación, traspaso o descargo y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudieren firmar, podrán poner sus marcas o impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado, ante un notario u oficial público competente. Sin embargo, en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Dominicano, se expedirá libre del pago de todo impuesto, el correspondiente Certificado de Título, a favor de aquellas personas a quienes se les hubiese asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar esta circunstancia en este certificado de título; e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos plantas de cada hoja”;

Considerando, que los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito sólo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando como en la especie, el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben ajustarse necesariamente, a las disposiciones del referido artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras precedentemente transcrito; que por tanto los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, los cuales también por su similitud se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en resumen: a) que se han violado los artículos 2265 y 2269 del Código Civil, porque habiéndose suscrito la venta en el año 1983, los recurrentes la han negado 10 años después, es evidente que existe una prescripción sobre el derecho de propiedad de dicha parcela, puesto que ambas partes residen en la misma jurisdicción; b) que también se han violado los artículos 189 y 267 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 21, 27, 28 y 58 de la Ley del Notariado, porque el contrato de venta fue reconocido por el notario actuante y por una de las recurridas y en razón de que dicho notario lo que hizo fue legalizar firmas y huellas digitales, lo que le da un carácter de autenticidad a las mismas; pero,

Considerando, que en el caso de la especie no procede la aplicación de los artículos 2265 y 2269 del Código Civil, porque tal como quedó establecido en la instrucción del asunto y lo admitió el Tribunal a-quo, los recurrentes no eran poseedores de buena fe, puesto que contrariamente a lo alegado por ellos, el recibo que sirve de fundamento a su reclamación no constituye una venta por no ajustarse a lo prescrito por los artículos 189 y 267 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que tampoco se ha incurrido en violación de los artículos 1, 21, 27, 28 y 58 de la Ley del Notariado, y en consecuencia, los medios del recurso que ahora se examinan carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el agravio formulado por los recurrentes en el sentido de que la valoración o justiprecio de las mejoras de su propiedad existentes en el terreno que comprende la parcela en discusión fue obtenido por los recurridos en forma clandestina al no haberles dado participación en la operación de valoración de dichas mejoras, carece de relevancia, porque al proceder el Tribunal a quo a la liquidación de la suma correspondiente al valor de dichas mejoras, con ello hizo uso de las facultades que corresponden a los jueces del fondo para establecer y ponderar los hechos de la causa, que no puede ser censurada por la Corte de Casación;

Considerando, por último, que por todo lo expuesto precedentemente, se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas por los recurrentes en su memorial de casación y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios de casación que proponen, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Peña Belliard de Metz y compar-tes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de mayo de 1999, en relación con la Parcela No. 45, del Distrito Catastral No. 25, del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio Gustavo Medina Ferreras y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de enero de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesión Castillo Paula y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, Julio De Js. Paulino, Reynaldo Fermín y Henry O. Mejía y Dra. H. Del Rosario Fondeur Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de Timoteo Castillo.
Abogados:	Dres. Sergio Fed. Olivo y Rubén Darío Paulino López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Castillo Paula, representada por los señores Doroteo (Domingo), Enrique, Confesor, Vicente, Alejandro, Isidro, Alvaro (por sí y por Gabriel Andújar), Luisa, Paula, Francisca y Justina Castillo Peguero y Teresa, Matilde, Carlos, Valeria, Lucrecia, Bonifacio, Inocencia y Dionicio, (hijos naturales reconocidos), dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección El Limón, de la provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Su-

perior de Tierras, el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1998, suscrito por los Licdos. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, Julio De Js. Paulino, Reynaldo Fermín, Henry O. Mejía y la Dra. H. Del Rosario Fondeur Ramírez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0224126-2, 001-0113330-4, 001-0727996-0, 001-0134274-9 y 001-0246319-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, la Sucesión Castillo Paula y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Sergio Fed. Olivo y Rubén Darío Paulino López, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0074761-7 y 001-0083600-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Sucesores de Timoteo Castillo, señores Alvaro Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apodera-

do, dictó el 21 de julio de 1992, la Decisión No. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 23 de enero de 1998, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta el 18 de agosto de 1992, por los doctores José De la Cruz Ramírez Díaz, Quintín De Js. D’Oleo Montero y Daniel Jiménez, a nombre y representación de los Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de julio de 1992, con relación a la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de julio de 1992, con relación a la Parcela No. 3934 del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **(Primero:** Declara, buena y válida la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en el año 1982, por el Dr. Ezequiel Ant. González Reyes, a nombre de los Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, en litis sobre terreno registrado, en lo tocante en este aspecto de la Parcela No. 3934, del D. C. No. 7 (siete) del municipio de Samaná, sección El Limón, saneada a favor de Alvaro Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo las conclusiones de la Lic. Ingrid Lavandier de Camilo, en el sentido de rechazar en todas sus partes las pretensiones de los Sucesores Castillo-Peguero, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma, la validez de las ventas hechas al señor Federico Fco. Schard Oser por Alvaro Castillo y Andrés Tirado, quien le compró a Manuela Peguero Vda. Castillo 00 Has., 62 As., 89 Cas.; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirma, la autenticidad del Certificado de Título No. 73-161, que ampara la Parcela No. 3934, del D. C. No. 7, de Samaná; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, al señor Federico Fco. Schard Oser propietario de: 07 Has.,

62 As., 01.4 Cas., por compra a Alvaro Castillo y 00 Has., 62 As., 89 Cas., por compra a Manuela Peguero Vda. Castillo y/o Andrés Tirado, dentro de la Parcela No. 3934, del D. C. No. 7 (siete) del municipio de Samaná, sección El Limón, y como consecuencia, el mantenimiento del Certificado de Título No. 73-161 que ampara el registro del derecho de propiedad de las porciones arriba indicadas en favor de Federico Fco. Schard Oser; **Sexto:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a las observaciones y medidas a todos los fines del cumplimiento de esta decisión; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles y extemporáneos el escrito de conclusiones del Dr. Roger Ant. Vittini Méndez); **Tercero:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, notificar en la forma que indica la ley la presente decisión, a todas las partes con interés en el presente caso, y además, a los Tribunales de Jurisdicción Original, que a la fecha se encuentren apoderados para conocer de la Determinación de Herederos de los finados Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo, y de las pretensiones de sus herederos en reclamación de derechos sobre esta parcela, con la indicación de que en virtud de esta sentencia se dejan sin efecto sus apoderamientos de fechas: a) Del 24 de agosto de 1993, que apodera al Dr. Nelson Iturbides Rubio, para conocer de nueva instancia, en relación con la misma Parcela 3934, suscrita por los licenciados Jesús Reyes Araujo y Julio Chivilli Hernández; b) 25 de noviembre de 1994, que apodera a la Dra. Teresita Sánchez de Saba, para conocer de la instancia anterior por haberse inhibido el Juez Iturbides Rubio; c) 18 de octubre de 1995, que apodera a la Dra. Maritza Hernández Vólquez, para conocer del referido expediente y de la instancia suscrita por la Dra. Rosario Fondeur Ramírez”;

Considerando, que los recurrentes Sucesores Castillo Paula y compartes, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación de los artículos 213, 718, 724, 725, 731, 739, 740, 745, 815, 816, 971, 806 y 1401 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, el recurrido Federico Schard Oser, propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, alegando que el auto que autorizó a emplazar a dicho recurrido es de fecha 3 de abril de 1998, pero no fue sino hasta el 29 de noviembre de 1999, cuando los recurrentes le notificaron dicho recurso;

Considerando, que el acto No. 605-99, de fecha 29 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (Sala No. 1), constituye una intimación al depósito del memorial de defensa y no un emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que la notificación hecha a la Dra. Ingrid Lavandier, mediante acto No. 293-98, de fecha 29 de abril de 1998, no constituye el emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicha abogada no es la parte recurrida en el caso, y porque además, ella no representó al recurrido ante el Tribunal a-quo en la última audiencia celebrada por el mismo para conocer del asunto, ni sometió ningún escrito a dicho tribunal, no obstante habersele concedido un plazo para ello y porque fundamentalmente la referida abogada no se constituyó como tal en representación del recurrido con motivo del recurso de casación que se examina; que como el emplazamiento con motivo de dicho recurso debe serle notificado al recurrido a persona o en su domicilio, es evidente, que en la especie, no se ha emplazado a los recurridos en la forma que establece la ley, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado caduco;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Sucesión Castillo Paula y compar-tes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero de 1998, en relación con la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACION DE FIANZA

- **Resolución No. 830-2000.**
Luis Enrique Alboleda Gómez.
Dres. José Miguel Félix Báez, Manuel Odalís Ramírez Arias y Flérida Altagracia Félix y Félix.
Revocar la sentencia apelada.
20/7/2000.
- **Resolución No. 870-2000.**
Juan Cecilio Lora Alvarado.
Confirmar la sentencia apelada.
19/7/2000.

APODERAMIENTO

- **Resolución No. 849-2000.**
Sucesores de la finada Regina King Vda. Coplín.
Dres. Pedrito A. Custodia y Silvio O. Moreno H.
Declarar que la Suprema Corte de Justicia no es la jurisdicción competente.
11/7/2000.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 795-2000**
Empresa Mercantil del Noroeste Vs. Ruddy Reyes.
Lic. Emilio A. Hidalgo M.
Declarar la caducidad del recurso de casación.
3/07/2000.
- **Resolución No. 859-2000**
Pedro Matos Méndez y Catalina Matos Vs. Digna María de Díaz.
Dr. Santiago Díaz Matos.
Rechazar la solicitud de caducidad.
24/07/2000.

DECISIONES

- **Resolución No. 797-2000.**
Atribuye competencia a Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.
11/7/2000.
- **Resolución No. 846-2000.**

Decide sobre custodia cuerpo del delito.
6/7/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 806-2000.**
Dilia T. Rosendo Jerez Vs. A. R. Inmobiliaria, S. A. y compartes.
Dr. Radhamés Espailat García.
No ha lugar a la demanda en declinatoria.
10/7/2000.
- **Resolución No. 809-2000.**
Rosalia Divane Canaan y compartes.
Dra. Andrea Merán Merán.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
10/7/2000.
- **Resolución No. 810-2000.**
Alejandro López y compartes Vs. Carmen Luisa Valdez y compartes.
Lic. Eustaquio Berroa Fornes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
10/7/2000.
- **Resolución No. 811-2000.**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
10/7/2000.
- **Resolución No. 818-2000.**
Chao Ping N-G.
Lic. José F. Espinal Valdez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
10/7/2000.
- **Resolución No. 819-2000.**
Altagracia María Martínez.
Lic. Manuel J. Pichardo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
10/7/2000.
- **Resolución No. 833-2000.**

- Roberto A. Prats y compartes Vs. Domar, L. T. D.
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/7/2000.
- **Resolución No. 836-2000.**
Estado Dominicano Vs. Peter C. Godsoe y compartes.
Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
11/7/2000.
 - **Resolución No. 839-2000.**
Luis Ambiorix González Castillo.
Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/7/2000.
 - **Resolución No. 840-2000.**
Víctor Leonardo Arias Rodríguez y/o L&L Enterprice, S. A.
Lic. Daniel Mena.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/7/2000.
 - **Resolución No. 841-2000.**
Salvador Pinales Sánchez Vs. Wendy Radhamés Jiménez Arias.
Licdos. William Elías González S. y Gerson Abraham González A.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/7/2000.
 - **Resolución No. 842-2000.**
Manuel Emilio Martínez y Ozema Montilla Vs. Tony Paniagua Rosario y compartes.
Dr. Juan Antonio Guillen.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/7/2000.
 - **Resolución No. 843-2000.**
Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/7/2000.
 - **Resolución No. 845-2000.**
- Suplidora de Semillas y Granos, S. A. (SUCEGRAN) Vs. José Martínez y compartes.
No ha lugar sobre la solicitud de declinatoria.
11/7/2000.
- **Resolución No. 860-2000.**
Magistrado José Arturo Uribe Efrés y compartes.
Ordenar la declinatoria del expediente.
24/7/2000.
 - **Resolución No. 865-2000.**
Eduviges Ramona Concepción Peña.
Dr. Bernardo Castro Luperón y Lic. Geovanni Federico Castro.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/7/2000.
 - **Resolución No. 867-2000.**
Trace del Caribe, C. por A.
Lic. Plinio Alexander Abréu M. y Dr. José Manuel Vólquez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de desistimiento de la demanda en declinatoria.
18/7/2000.
 - **Resolución No. 868-2000.**
Bienvenido Núñez Rosario.
Lic. Julio Ogando Luciano.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/7/2000.
 - **Resolución No. 869-2000.**
José Eduardo Bogaert.
Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
No ha lugar sobre solicitud de declinatoria.
27/7/2000.
 - **Resolución No. 871-2000.**
Erasmus Manuel Francisco Simó y Celeste Núñez de Simó.
Dr. Isidro Neris Esquea.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/7/2000.
 - **Resolución No. 872-2000.**
Gerardo Bobadilla Kury.

Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/7/2000.

- **Resolución No. 873-2000.**
Armando Castro.
Dr. Praede Olivero Féliz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/7/2000.
- **Resolución No. 874-2000.**
Manuel Gil Domínguez.
Dr. Manuel Gil Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/7/2000.

DEFECTOS

- **Resolución No. 767-2000**
Rafael Bienvenido Percival Peña Vs. Estado Dominicano.
Dres. Tomás Castro, Domingo Rojas Nina, Juan Aquino, Plinio Matos Moquete, Arido de León, Angel Moreta, María Elena Muñoz, Ricardo Rosario Padilla, Dionisio Bautista Castillo, Elpidio Arias Reynoso, Fernando Corona, Ramón Antonio Mercedes, Francisco Pérez Martínez y Marcos Ortega.
Rechazar la solicitud de defecto del recurrido.
3/07/2000.
- **Resolución No. 796-2000**
Angel Darío Espinal Casado Vs. Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.
Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemecio Matos Gómez.
Declarar el defecto de la recurrida.
5/07/2000.
- **Resolución No. 822-2000**
Luis Emilio Herasme Vs. Ernestina Silfa Medina Vda. Pérez y compartes.
Declarar el defecto de los recurridos.
4/7/2000.
- **Resolución No. 823-2000**
Dominga Henríquez Leguisamo Vs. Mir-

iam de la Rosa.
Dr. L. A. de la Cruz Débora.
Rechazar la solicitud de defecto de la parte recurrida.
6/07/2000.

- **Resolución No. 824-2000**
Financiera Profesional, S. A. Vs. Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Lic. José Rafael García Hernández.
Declarar el defecto del recurrido.
4/07/2000.
- **Resolución No. 825-2000**
Bartólo Doble Jiménez y Ana Josefa Souffront .
Dra. Angela Bienvenida Ozuna.
Declarar perimida la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3/07/2000.
- **Resolución No. 832-2000**
Avícola Almíbar, S. A.
Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Declarar no ha lugar a ordenar la corrección.
25/07/2000.
- **Resolución No. 844-2000**
Minerva Paulino Núñez Vs. Constructora Díaz y Paulino.
Declarar el defecto de la parte recurrida.
19/07/2000.

DESIGNACION

- **Resolución No. 875-2000.**
Rómulo Jiménez Sánchez.
Dr. Noblerto Enrique Belén Barías y Licda. Rosaura Núñez Barías.
Ordenar la designación.
24/7/2000.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 830-2000**
Estancia Nueva Manufactura, S. A. Vs. Beraldo de Jesús Taveras Guzmán.
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Declarar inadmisibles las solicitudes de exclusión.
3/07/2000.
- **Resolución No. 854-2000**

Mirna Altagracia Graciano Vs. Manuel Aquino Valdez.
Dr. Isaías Matos Adames.
Rechazar la solicitud de exclusión de la recurrente.
21/07/2000.

- **Resolución No. 829-2000**
Restaurant Emilio's Gourmet.
Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.
10/07/2000.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 861-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Alodia Cabrera Alcántara.
Aceptar las garantías.
25/7/2000.
- **Resolución No. 862-2000.**
Miriam Sepúlveda y/o Casa Ambar, C. por A. Vs. Juan A. Hernández Vásquez.
Aceptar las garantías.
21/7/2000.
- **Resolución No. 863-2000.**
Paula del Carmen Lora García Vs. Rosina De la Cruz Alvarado.
Aceptar las garantías.
24/7/2000.
- **Resolución No. 864-2000.**
Condominio Las Pascuala Vs. Luigi Brunello.
Aceptar las garantías.
24/7/2000.
- **Resolución No. 876-2000.**
Central Romana Corporation, L. T. D. Vs. Fulgencio Cedano Herrera.
Aceptar las garantías.
26/7/2000.
- **Resolución No. 877-2000.**
Talleres Cima, C. por A. Vs. Pedro A. Contreras y compartes.
Aceptar las garantías.
25/7/2000.

INTERVENCIONES

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 837-2000.**
Luis Rafael Sabala Cruz.
Dr. Gerardo Rivas.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
7/7/2000.
- **Resolución No. 838-2000.**
Eleodoro Contreras Lugo.
Lic. José del Carmen Metz.
Rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza.
7/7/2000.

NULIDAD DE ACTO DE EMPLAZAMIENTO

- **Resolución No. 826-2000**
Rosendo Encarnación Vs. Maritza Altagracia Pérez.
Dres. Pedrita A. Custodio y Silvio Oscar Moreno.
Desestimar la solicitud de nulidad de acto de emplazamiento.
7/07/2000.
- **Resolución No. 827-2000**
Santiago Mota y compartes Vs. Jorge Mota Mercedes Perozo.
Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo.
Desestimar la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento.
7/07/2000.
- **Resolución No. 855-2000**
Mirna Altagracia Graciano Vs. Manuel

Aquino Valdez.
Lic. Isaías Matos Adames.
Desestimar la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento.
24/07/2000.

SOLICITUDES

- **Resolución No. 937-2000**
Dr. Praede Olivero Félix y Licdos. Rodolfo Herasme, Rafael F. Mañón, José Antonio Reyes Caraballo y Lidia Muñoz.
Declarar que no ha lugar a la solicitud.
11/7/2000.
- **Resolución No. 835-2000.**
Refrescos Nacionales, C. por A.
Dr. José Antonio Columna Aristy y Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez Bello.
Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.
11/7/2000.

SUSENSIONES

- **Resolución No. 799-2000**
José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez Vs. Romelinda Reyes Pérez.
Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Ernesto Núñez de la Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/07/2000.
- **Resolución No. 828-2000**
Pedro José Fabelo Vs. Jorge de la Cruz Gómez Luciano y compartes.
Dr. Luis A. Bircann.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/07/2000.
- **Resolución No. 847-2000**
Aníbal Bravo Vs. Pellice Motors Company, C. por A. (Nelly Rent Car).
Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/07/2000.
- **Resolución No. 850-2000**
Inversiones Marina Norte, S. A. y

Sucesores de Frías-María Vs. Sucesores de Juan José Sánchez.
Dres. Manuel Enerio Rivas y Federico Shad.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
11/07/2000.

- **Resolución No. 851-2000**
Hotel Puerto Plata Village Vs. Roberto Carrión y Simón Mateo.
Licda. Angela Altgracia del Rosario Santana.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
21/07/2000.
- **Resolución No. 852-2000**
S. M. C. Master Company, S. A. Vs. Richar Antonio Capellán.
Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución.
17/07/2000.
- **Resolución No. 853-2000**
Costasur Dominicana, S. A. Vs. Alejandro Valdez Valdez.
Dr. Juan Antonio Botello Caraballo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
21/07/2000.
- **Resolución No. 856-2000**
Oresa, S. A. Vs. Francisco Fernández Almonte y Porfirio Fernández.
Dr. Abraham Vargas Rosario y el Lic. José Ramón González P.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
21/07/2000.
- **Resolución No. 866-2000**
Servicios Económicos y Financieros, S. A. (SERECOFISA) Vs. Alfredo (Freddy) Jabes.
Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución.
24/07/2000.
- **Resolución No. 888-2000**
Danco Manufacturing, S. A. Vs. Cristóbal Espinal.
Lic. Pedro Domínguez Brito.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
25/07/2000.
- **Resolución No. 889-2000**

Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Jorge Antonio Rodríguez Paulino.
Dr. Juan Antonio Botello Caraballo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
31/07/2000.

• **Resolución No. 890-2000**

Hotel Sand Castle Beach Resort Vs. Santa María Martínez.
Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Julia Osoria.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
31/07/2000.

• **Resolución No. 892-2000**

Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte Vs. Juan Ramón Melena Cruz y Primitivo Mejía Heredia.
Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora.

Ordenar suspensión de la ejecución.
31/07/2000.

• **Resolución No. 894-2000**

Industria Cartonera Dominicana, S. A. Vs. Mursia Investments Corporation y compartes.
Dres. Manuel Bergés Chupani e Hipólito Herrera Pellerano.
Rechazar el pedimento de suspensión.
19/07/2000.

• **Resolución No. 895-2000**

Eddy Ozuna Peña Vs. Edith R. Pimentel Pión.
Dr. Julio C. Jiménez Cordero.
Rechazar el pedimento de suspensión de la ejecución.
20/07/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Corte a-qua no justifica el descargo del prevenido. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada con envío. 12/7/2000.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y César A. Langa Ferreira. 707

Accidentes de tránsito

- **Arrollamiento. Prevenido arrolla a las víctimas al penetrar en puente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Pérsido Octavio Castro y compartes 780
- **Conducción con exceso de velocidad que no le permitió detenerse al llegar a intersección con semáforo en luz roja. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Adalberto Abreú Del Orbe y Agua Santa Clara, C. por A. 868
- **Conducción descuidada y atolondrada del prevenido al no detenerse o reducir la marcha cuando perdió visibilidad. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Mateo Pascual Luciano o Hiciano y compartes. 843
- **Conducción negligente del prevenido al transitar en zona urbana a una velocidad superior a la permitida por la ley. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Moisés E. Sosa Jiménez y compartes 908

- **Conducción torpe del prevenido quien no obstante ver a la víctima cruzando la vía, no redujo marcha del vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Jorge A. Esteva Serra y compartes 917
- **Conducción torpe e imprudente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Juan Antonio De los Santos Payano y compartes 794
- **Corte a-quo confirma sentencia primer grado sin exponer hechos y circunstancias de la causa ni motivaciones que justificaran su dispositivo. Casada con envío. 19/7/2000.**
Juan Santana y compartes 41
- **Daños a propiedad. Imprudencia del prevenido al acelerar en lugar de frenar. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
Pedro B. Alcántara Del Carmen y Celso Bdo. Alcántara Del Carmen 660
- **Desnaturalización de los hechos al no precisar por cuál vía transitaba el prevenido. Corte a-qua no precisa cuál de las personas puestas en causa como persona civilmente responsable mantenía la guarda y cuidado vehículo generador del daño. Calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas. Violación de reglas cuya observancia está a cargo de todo juez. Casada con envío. 5/7/2000.**
Adriano Reynoso, Autobuses Dominicanos, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 666
- **Falta de precaución. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Santo Del Orbe y compartes 812
- **Hay violación del derecho de defensa cuando jueces no observan escrupulosamente normas destinadas a garantizar debido proceso, pero no cuando en razón de su íntima convicción consideran culpable a un prevenido y descargar a otro. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
Klaus Siegfried Lukas y General Accident Fire & Fire Ass. Co. PLC 627

- **Imprudencia al tratar de rebasar. Rebase temerario. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Joselyn y/o Juan Abréu Lima y compartes 819
- **Imprudencia del prevenido al girar a la izquierda y penetrar a intersección sin observar presencia de motocicleta. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Modesta Alt. Alejo Rodríguez y Seguros América, C. por A. 826
- **Imprudencia del prevenido al ocupar la derecha de la vía opuesta, por la que transitaba el agraviado. Jueces del fondo son soberanos para apreciar magnitud del daño y fijar monto de las indemnizaciones. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Rafael Enrique Jorge Muñoz y Unión de Seguros, C. por A. 801
- **Imprudencia del prevenido al ocupar vía derecha al otro vehículo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Adolfo Suárez y compartes. 768
- **Insuficiencia de motivos. Violación de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Casada con envío. 26/7/2000.**
Alberto Tomás Pérez 903
- **Juzgado a-quo modifica sentencia primer grado sin establecer de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por los prevenidos. Corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 26/7/2000.**
Claudia L. Mejía Ricart y compartes 926
- **Penetración a calle sin advertir presencia de otro vehículo. Imprudencia y manejo temerario al penetrar en intersección sin tener visibilidad. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Ramón O. Santelises y compartes 49
- **Pérdida del control del vehículo al zafarse rueda trasera. Los jueces del fondo son soberanos para aquilatar el valor de los testimonios que se aportan y pueden descartar aquellos que no le merecen credibilidad. Rechazado el**

- recurso. 26/7/2000.
 Isabel Ventura y compartes 884
- **Recurso de persona civilmente responsable y aseguradora. Falta de desarrollo de agravios que fundamenten el recurso. Declarado nulo. 19/7/2000.**
 Héctor Rafael Ramírez Díaz y Seguros América, C. por A. 57
 - **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
 Héctor D. Saborín Minaya 732
 - **Relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido. Persona civilmente responsable solidaria al pago de indemnización luego de comprobarse propiedad del vehículo. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. 681
 - **Sentencia en dispositivo sin ninguna motivación. Casada con envío. 5/7/2000.**
 Domingo Frías Torres y compartes. 632
 - **Sentencia impugnada no contiene relación de los hechos de la prevención y carece de dispositivo. Violación de reglas cuya observancia está a cargo de todo juez. Casada con envío en cuanto al prevenido. 12/7/2000.**
 Juan Bencosme Rodríguez y compartes 716
 - **Sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en apelación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
 Buenaventura González y compartes 854
 - **Tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Sentencia dictada en dispositivo. Inobservancia de disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de todo juez. Casada con envío. 5/7/2000.**
 José Francisco Cedeño, Unión de Iglesias Evangélicas y/o Cedeño Industrial, S. A. y Unión de Seguros, C. por A. 654
 - **Tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Corte a-qua confirmó sentencia primer grado sin exponer relación de hechos y**

- sin ofrecer motivaciones. Casada con envío. 12/7/2000.**
Darío Isaac Mañón López y compartes 742
- **Velocidad excesiva. Conductor de vehículo que no se detiene al llegar a vía preferencial. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Juan Teófilo Paulino Hidalgo 833
 - **Velocidad excesiva. No reducción de velocidad al llegar a intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Claudio R. Tavárez Candelario y compartes 722
 - **Violación a los artículos 49, letra c), 65 y 123, letra a) de la Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Onésimo Reyes y compartes 859
 - **Viraje hacia la derecha sin tomar medidas previstas en la Ley No. 241. Conducción torpe y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
José Luis Durán Polanco y compartes 762

Acción disciplinaria

- **No observación de discreción y cuidado en manejo de expediente. Faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Sanción de destitución. 19/7/2000.**
Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac. 8

Acción en inconstitucionalidad

- **Artículo 4 Ley 80-99. Disposición impugnada no impide libre acceso a la justicia ni quebranta principio igualdad de todos ante la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Asociación Nacional de Dueños de Bancas de Apuestas y Eventos Especiales, Inc. (ASONADUBADES) 221
- **Artículo 712 Código Trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante sin contravenir preceptos**

constitucionales. Rechazada la acción. 19/7/2000.

Centro de Estudios Morayca 141

- **Artículo 712 Código Trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante sin contravenir preceptos constitucionales. Rechazada la acción. 19/7/2000.**

Sacos Industriales 145

- **Artículo 712 Código Trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante sin contravenir preceptos constitucionales. Artículo 1315 Código Civil no tiene carácter constitucional por lo que el legislador puede introducir ciertas excepciones al principio de la carga de la prueba. Rechazada la acción. 19/7/2000.**

Fenestra Tours y/o Cosme Adrover 150

- **Artículo 712 Código Trabajo persigue liberar al demandante de aportar prueba del perjuicio por violación disposiciones sancionadas penalmente. Disposición favorece de manera general e igualitaria a todo demandante. Artículo 1315 Código Civil no tiene carácter constitucional por lo que el legislador puede introducir ciertas excepciones al principio de la carga de la prueba. Rechazada la acción. 19/7/2000.**

Allegro Club de Vacaciones, S. A.. 155

- **Artículo 729 Código Procedimiento Civil. Incidentes embargo inmobiliario. Formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros por medio de la publicidad tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio. Disposición legal aplicable sin distinción a toda la comunidad. Ausencia de violación sustantiva. Rechazada la acción. 19/7/2000.**

Cirilo Fernández 137

- **Artículo 729 Código Procedimiento Civil. Incidentes embargo inmobiliario. Formalidades para que perseguido y terceros por medio de publicidad tengan**

- debido conocimiento del proceso en su perjuicio.
Ausencia de violación a preceptos constitucionales.
Rechazada la acción. 19/7/2000.
Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz 160
- **Auto Cámara Calificación. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Sucesores de Pascual Gilberto Sarante 212
 - **Contrato de concesión aeropuertos y resolución Congreso Nacional. Control por vía directa no corresponde a S. C. J. cuando se refiere a una ley adjetiva. Contrato no puede ser atacado por acción en inconstitucionalidad por no ser uno de los actos a que se refiere Art. 46 Constitución. Rechazada la acción. 19/7/2000.**
Ginette Bournigal de Jiménez. 76
 - **Embargo inmobiliario. Acción contra sentencia de adjudicación. Declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Santiago García Batista y Flor López de García 122
 - **Fondo de pensiones trabajadores de industria metalúrgica y minera. Artículo 11 de la ley impugnada viola derecho de libre sindicalización, al impedir participación organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro. Declarada la inconstitucionalidad erga omnes de dicho artículo. Rechazada la acción en sus demás aspectos. 19/7/2000.**
Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. y compartes 126
 - **Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
José Rafael Clase Martínez 97
 - **Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los**

dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.

Jesús Ma. Abréu Montero. 103

- **Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Ing. Eddy A. Bobea Pérez 110

- **Fondo para pensiones y jubilaciones trabajadores sindicalizados de la construcción y afines. Ley impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Campagna Ricart & Asociados, S. A. 115

- **Fondo pensiones trabajadores sindicalizados de la construcción. Disposición legal impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Textiles Titán, S. A. 165

- **Fondo pensiones trabajadores sindicalizados de la construcción. Disposición legal impugnada no crea privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Juan A. Noceda 171

- **Ley General de Reforma de la Empresa Pública. Bienes del dominio privado del Estado. La enajenación de una parte del capital accionario de empresas que no son monopolio del Estado no violenta la Constitución si no existe ley que disponga el monopolio. Ausencia de violación a la Constitución. Rechazada la acción. 19/7/2000.**

Arq. Leopoldo A. Espallat N. y compartes. 65

- **Ley No. 80-99. Ley impugnada no impide libre acceso a la justicia ni quebranta principio de igualdad de todos ante la ley. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc. 216

- **Ley que crea fondo de bienestar social de trabajadores hoteleros y gastronómicos. Ley impugnada no crea situación de privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
D'Nosotros Empanadas, S. A. y/o Guiovanny Pereyra. 91
- **Ley sobre fondo pensiones, jubilaciones y servicios sociales trabajadores hoteleros y gastronómicos y sentencia en cobro de pesos. La ley impugnada no crea situación de privilegio pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma. Rechazada la acción. Acción en inconstitucionalidad por vía principal contra sentencia resulta inadmisibles al no tratarse de los actos señalados por Art. 46 de la Constitución. 19/7/2000.**
Lea González y/o El Provocón VI. 85
- **Resolución administrativa. Decisiones de la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de cosa juzgada. Declarada inadmisibles. 5/7/2000.**
Esso Standard Oil, S. A., LTD y compartes. 3
- **Sentencia civil. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibles. 19/7/2000.**
Societe Des Eaux Azula, S. A. 190
- **Sentencia civil. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibles. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 196
- **Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibles. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). . . 203
- **Sentencia en referimiento sobre incidente de embargo inmobiliario. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibles. 19/7/2000.**
Jazmín Kalaf Pou de Rodríguez y Dr. Pedro Rodríguez Luna. 177

- **Sentencia laboral. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL) 200
- **Sentencia laboral. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL) 207
- **Sentencias Tribunal de Tierras. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 19/7/2000.**
Sucesores de Juan Portalatín Cedeño y Justina López
Cedeño 182

Acción posesoria

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
José E. Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A.
Vs. María Violeta Alfaro y compartes. 555

Asesinato

- **Violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Domingo Leocadio Araujo De la Cruz. 748

Autorización para uso pacífico de bomba

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
José Altagracia Arias Vs. Germán De la Rosa 352

- C -

Cobro de pesos y validez embargo conservatorio

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Steel Tank Welding Company, C. por A. Vs. Ramón Eleuterio Escoto Tejada 565

Cobro de pesos y validez embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Industria del Acero, C. por A. Vs. Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y compartes 369

Cobro de pesos

- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
La Colonial, S. A. Vs. Compañía de Transporte Marítimo La Gran Colombiana, S. A. 585
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Luis Fermín Vs. Agrícola Comercial, C. por A. 296
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Enérido De la Rosa Vs. Manuel de Jesús González.. . . . 300
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Ivonne Cruz Senfleur Vs. Créditos Personales, S. A. 615

Contencioso-tributario

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ansa Industrial, C. por A. 975
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Representaciones Yhordis Internacional, C. por A. 1003
- **Recurso interpuesto ante Tribunal a-quo fuera del plazo legal. Violación de regla de orden público cuya observancia está a cargo de todo juez. Casada con envío. 19/7/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agencia de Navegación, S. A. 989

Contrato de trabajo

- **Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero Vs. Ramón Corripio y sucesores y/o Manuel Felipe Perera Aladro 15
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Manuel Asencio Vs. José Miguel Nina y/o José Castro 947
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Fausto Abréu Vs. Transporte de Carga Mi Hogar, C. por A. 952
- **Corte a-qua no ponderó pruebas regularmente aportadas. Falta de base legal y carencia de motivos. Casada con envío. 19/7/2000.**
Noemí Josefina Gómez Peña Vs. Ruedas Dominicanas, C. por A. 33

- **Prestaciones laborales. Despido. Empresa no comunica despido a autoridades trabajo dentro del plazo legal. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Central Romana Corporation, L.T.D. Vs. Angel Ma. Santiago Martínez. 962
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 19/7/2000.**
Centro Médico Dr. Geraldo Elis Cambiaso Vs. Agripina Rodríguez. 24
- **Prestaciones laborales. Despido. La circunstancia de que una persona no figure en planilla de una empresa, no significa que no ostente condición de trabajador de la misma. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
Abastel, S. A. Vs. Héctor Ramírez Pérez 941
- **Prestaciones laborales. Despido. Ordenar medida de instrucción es facultad discrecional de los jueces y su negativa no viola derecho defensa. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Granja Mora, C. por A. Vs. Lorenza De Jesús y compartes 957
- **Prestaciones laborales. Despido. Caducidad del derecho del empleador a despedir trabajadores. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Diógenes Shephard y compartes 994

- D -

Daños y perjuicios

- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamericana y Cavalier Shipping Company, Inc. Vs. Seguros América, C. por A. 344
- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso**

declarado inadmisibile. 19/7/2000.

Compañía Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Laureano Saviñón y Aridio Reyes Peña. 504

- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Teodosio de la Rosa. 575

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Américo Dionicio García y Seguros Pepín, S. A. Vs. Cooperativa de Transporte San Cristóbal, Inc. 229

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Servicios e Inversiones, S. A. Vs. Luis A. Betances. 257

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

American Life Insurance Company (ALICO) Vs. Secundino Chalas 262

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Alcides Capellán Villar y compartes Vs. Mercedes Reyes Almonte 280

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Atracciones del Caribe, S. A. (Quisqueya Park) Vs. José F. Martínez y compartes 285

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**

Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y la Compañía Seguros San Rafael,

Índice Alfabético de Materias

- C. por A. Vs. Rafael A. Camilo 333
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 5/7/2000.**
Comercial Unión Assurance Company LTD y compartes
Vs. Juan Bolívar Soto y compartes 338
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 12/7/2000.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. e Instituto
Dominicano de seguros Sociales Vs. Milagros Peguero
Franjul. 380
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 12/7/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.
José L. Madera Fernández 396
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 12/7/2000.**
C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance
Company Vs. Ramón Pérez Marte 416
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 12/7/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía
de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Lourdes Pérez Vda.
Rodríguez. 448
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 12/7/2000.**
Técnica Industrial y Petrolera, S. A. Vs. Altagracia H.
de Iglesias 473
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 12/7/2000.**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Rafael

- Oliverio Cruz Pantaleón. 489
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.**
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL) Vs. Josefina Altagracia Segura 499
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.**
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.
Arturo Bisonó Toribio, C. por A. Vs. Eugenio de Jesús
Genao Báez 580

Declaratoria existencia contrato arrendamiento urbano

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.**
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.
Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A. Vs. Hacienda
Las Rosas, C. por A.. 606

Demanda comercial en rescisión de contrato

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.**
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.
Luis José Rafael Cuello Velez 235

Desalojo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.**
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.
Servicios Económicos y Financieros, S. A. Vs. Alfredo Jabes . . . 323
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.**
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.
Margo Eddila Duncan de Taveras y Máximo Antonio

Índice Alfabético de Materias

- Marchena Pérez Vs. José A. Hernández Andújar. 328
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Midalma Azcona o Midalma Ozuna Vs. Miguel Angel Mora Carvajal 422
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Minerva Alcántara Vda. Giró Vs. Félix Ma. Delmonte E. 454
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Francisco A. de Jesús Rodríguez R. Vs. Félix Rojas y Ramona Toribio. 602

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 12/7/2000.**
Mártires Doñé Sánchez 713
- **Acta del desistimiento. 19/7/2000.**
Cristo Rey Roa Valdez 777

Deslinde

- **Perención del primer recurso casación. Sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos interpuesto por la misma parte. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Ana Ligia Santiago Vs. Augusto Martín Infante y Providencia Mercedes Féliz. 969

Devolución dinero depositado en cuenta corriente

- **Presentación del cheque con fines de compensación en la forma regulada por Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago. Incorrecta aplicación de Ley de Cheques. Casada con envío. 12/7/2000.**

Silverio Cruz Taveras Vs. Banco del Exterior
Dominicano, S. A. 390

Divorcio por incompatibilidad caracteres

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Angel U. Matos Félix Vs. María de los R. Rodríguez
Marcano 412
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Yocasta Altagracia Peña de Mella Vs. José M. Mella
Escalante 463

Drogas y sustancias controladas

- **Violación a la Ley No. 50-88 Habeas Corpus. Juez de habeas corpus es un juez de indicios. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Maribel Valdez Matos 899
- **Violación a la Ley No. 50-88. Descargo del procesado. Soberano poder apreciación depuración de la prueba. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
Procuradora General Interina de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Santiago 637
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Daniel Durán Patiño 694

- E -

Ejecución contrato

- **Transacción y daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley**

de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.
Diana Margarita García de Pedemonte Vs. Unión de Seguros, C. por A. 308

- **Reparación daños y perjuicios. Relación entre asegurador y asegurado no escapa a la regla del Art. 1134 Código Civil. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Miroslava Y. Rosas Vda. Mota 361

Embargo de muebles

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Ana Mercedes Taveras Vs. Ramón Martínez Paulino. 551

Embargo inmobiliario

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Orestes Freddy Fuentes y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 494
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Celeste Jiménez Vda. Molinari y compartes Vs. Esther Bethancourt Vda. Del Rosario 509
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Dr. Marcio Mejía Ricart G. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 611

Embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado**

inadmisible. 19/7/2000.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Vs. Hipólito Ciriaco 540

Envenenamiento

- **Violación a los artículos 295, 301 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**

María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez
Pérez 673

Estafa

- **Delito de usura. Violación a los artículos 400, 405 y 407 Código Penal y a la Ley No. 312. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios de casación. Declarado nulo. 26/7/2000.**

Luis Alberto Morillo 874

- **Sub-arrendamiento de equipos sin consentimiento del propietario. La circunstancia de que entre las partes hubiera acuerdo de pago, incumplido por el deudor, no despoja al hecho de su naturaleza penal. Interpretación errónea de la Corte a-qua. Casada con envío. 26/7/2000.**

Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM) 838

- **Violación al Art. 36 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 19/7/2000.**

Loris Bonara 808

Expresión y difusión del pensamiento

- **Violación a la Ley No. 6132. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios de casación. Declarado nulo. 26/7/2000.**

Pedro Domínguez. 877

Falsedad en escritura privada

- **Abuso de firma en blanco. Violación a los artículos 150, 151 y 407 Código Penal. Jueces del fondo son soberanos para considerar que el hecho sometido a su escrutinio tiene características de crimen. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**
Juan Nicanor Decena Ceballos 791
- **Uso de documento falsificado. Jueces de fondo son soberanos para ordenar medidas de instrucción que a su juicio contribuyan a formar su íntima convicción. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Minerva C. Coss Batista. 891

Falsedad en escritura pública y privada

- **Violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 408 Código Penal. Nadie puede constituirse en parte civil por primera vez en grado de apelación. Declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Juan Bautista Brea. 880

Fraude

- **Falta de pago de remuneraciones. Sentencia en defecto. Recurso de casación extemporáneo al estar abierto el plazo de la oposición. Declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Eduardo Alberto Fernández 738

- G -

Golpes y heridas voluntarios

- **Corte a-qua anula sentencia primer grado y envía asunto ante jurisdicción de instrucción sin indicar nulidades incurridas en primera instancia. Casada con envío. 19/7/2000.**

Daniel Moreta Lebrón 787

- H -

Homicidio voluntario

- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
Agustín Figueroa Rosario o Agustín Figueroa González o
Ramón Julio Ortíz Garrido o Damián Valdez. 647
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/7/2000.**
Angel Mateo De los Santos 688
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/7/2000.**
Miguel Pérez Félix y Onelis Sánchez Escalante. 699

- I -

Incautación

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Fihogar, C. por A. Vs. Rubén Prats 375

- L -

Levantamiento de oposición traspaso inmueble

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Ramona Pérez de Abréu Vs. Francisco Arismendy Abréu. . . . 426

Litis sobre terreno registrado

- **Actos o contratos traslativos de derechos registrados podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada y observando formalidades artículo 189 Ley de Tierras. Documentos que constituyen principio pruebas por escrito sólo pueden admitirse en saneamiento y no en litis sobre terreno registrado. Rechazado el recurso. 26/7/2000.**
Juana Peña Belliard de Metz y compartes Vs. Sucesores de José Ramos 1017
- **Emplazamiento con motivo recurso casación debe ser notificado al recurrido en persona o en su domicilio. Recurrido no fue emplazado en la forma establecida por la ley. Recurso declarado caduco. 26/7/2000.**
Sucesión Castillo Paula y compartes, Vs. Sucesores de Timoteo Castillo 1032

= N =

Nulidad de contrato

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Raúl Barrientos Lara Vs. Intercontinental Santo Domingo, S. A. 468

Nulidad o levantamiento embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Parmenio Gómez Vs. Victoriano Gómez, C. por A. 243

Nulidad procedimiento divorcio

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**

Ana Idalia Jorge Vda. Deñó Vs. Isabel Acosta Vda. Deñó 443

- O -

Oposición

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Miguelina Rueda de Samoya y compartes Vs. Del Río
Motors, C. por A. 570

- P -

Pago de dinero

- **Comercial. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Almacenes
Generales, C. por A. 439

Pago de póliza seguro de vida

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
José Leandro Ferrúa Méndez y Josefa R. Ferrúa de Brache . . . 458

Partición

- **Bienes relictos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Antoliano Alcántara Reyes y compartes Vs. Isabel Amalia Oviedo
Vda. Alcántara y compartes 560
- **Bienes. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Tomás Vilorio Paulino y compartes Vs. Maritza R. D. Vilorio Peguero	535
• Sucesoral. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.	
Felicia Mesa de Rodríguez y compartes Vs. Ana Josefa Lagrange Mesa de Montes y compartes	313
• No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.	
Claudio Alberto Brito y Rafael Brito Vs. Ernestina Nova Lorenzo	266

- R -

Reclamación reconocimiento calidad de asociado o miembro de asociación

• No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.	
Dr. Andrés A. Fulcar Berigüette Vs. Ronald C. Bauer y compartes	478

Reconocimiento de calidad de asociado o miembro de asociación

• No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.	
Licdas. Rosa A. Camilo Abréu y compartes Vs. Ronald C. Bauer y compartes	401

Referimiento y reapertura de debates

• No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lorenzo Antonio Henríquez Alba Vs. Homero Polanco
y María Concepción Veras de Polanco 435

Referimientos

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 5/7/2000.**
Emma Altagracia Aristy de Lara Vs. Agroindustrial, S. A. 248
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 5/7/2000.**
Compañía Panamericana de Tabacos, C. por A.
(COPATA) Vs. Fernando A. Muñoz García 253
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 5/7/2000.**
Héctor Ant. León Sturla Vs. Renta y Decoraciones,
C. por A. 291
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 5/7/2000.**
Consuelo Castillo Vda. Camilo Vs. Ana J. Abréu y
compartes 304
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 12/7/2000.**
Aura Emilia Suardy Canaan y Nazario Suardy Vs. Carmen Socorro
Suardy S. y Modesta R. Suardy Solano 431
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 19/7/2000.**
Emma Altagracia Aristy de Lara Vs. Agroindustrial, S. A. 514
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada.
Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado
inadmisibile. 19/7/2000.**
Francisco Saviñón y compartes Vs. Cooperativa de Dueños
de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU)

y compartes 524

- **Suspensión de ejecución. Para que la SCJ pueda examinar si el fallo impugnado adolece de vicios señalados en el memorial, es indispensable que se administre la prueba de que se asistió a las audiencias en la Corte a-qua y de que las conclusiones fueron depositadas bajo inventario. Recurrente no probó depósito de conclusiones ante Corte a-qua. Rechazado el recurso. 19/7/2000.**

Elías Chamberlain Vs. Financiera Profesional, S. A. 530

Reivindicación de inmueble

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**

Natividad Arias Belliard Vs. María E. Rubio de Morel 356

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**

Luis Beltrán Félix De los Santos y Agripina De los Santos Vs. Bienvenido Feliz Peña y compartes. 484

Resolución de contrato

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**

Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA) Vs. Compañía Anónima Administradora de Servicios (COADSER). 546

Revocación adjudicación

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**

José Urano Zucca Chery Vs. Amiro Pérez Mera y

compartes 385

- S -

**Sustitución y revocación de
administrador secuestrario judicial**

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Feliciano Beco Vda. Vásquez y compartes 270

Sustracción

- **Violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 12/7/2000.**
Industria Nacional Agropecuaria 704

- T -

Tercería

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Alcadio Pérez Vs. Julio Ramírez 318
- **Tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformatión de la sentencia que puede ser impugnada por recursos ordinarios y extraordinarios en los términos del derecho común. Recurso interpuesto contra sentencia dictada en primer grado. Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación al Art. 1 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/7/2000.**
Carlos Guerrero y compartes Vda. Soto y compartes Vs. Centro Financiero Banco Universal, S. A. y Leonel

Almonte Vásquez 590

- V -

Validación embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/7/2000.**
Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS)
Vs. Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) 519

Validez de contrato

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.**
Argo, S. A. Vs. Justo Cabrera Martínez 407

Validez de oferta real

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL) Vs. Garco Travel, Inc. 239

Validez embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 5/7/2000.**
Rosina Selmo Berroa Vs. Nancy Rosario Peña Sánchez 275

Violación de propiedad

- **Demanda reconvenzional. Corte a-qua no explica en qué consistió la mala fe del querellante principal. Falta de base legal. Casada con envío. 12/7/2000.**

Evelia Muñoz Matos y Milcíades Santiago	728
• Ley No. 5869. Recurso interpuesto fuera de plazo. Declarado inadmisibile. 5/7/2000.	
William F. Páez Rivera	643
• Ley No. 5869. Recurso parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 12/7/2000.	
Danubio Alvarez	758
• Ley No. 5869. Usufructo de propiedad. Hechos establecidos no configuran delito de violación de propiedad. Casada con envío. 26/7/2000.	
Bienvenida C. Ramírez Cabrera.	934
• Ley No. 5869. Violación al Art. 36 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/7/2000.	
Consuelo Hernández y Santiago Minaya	754